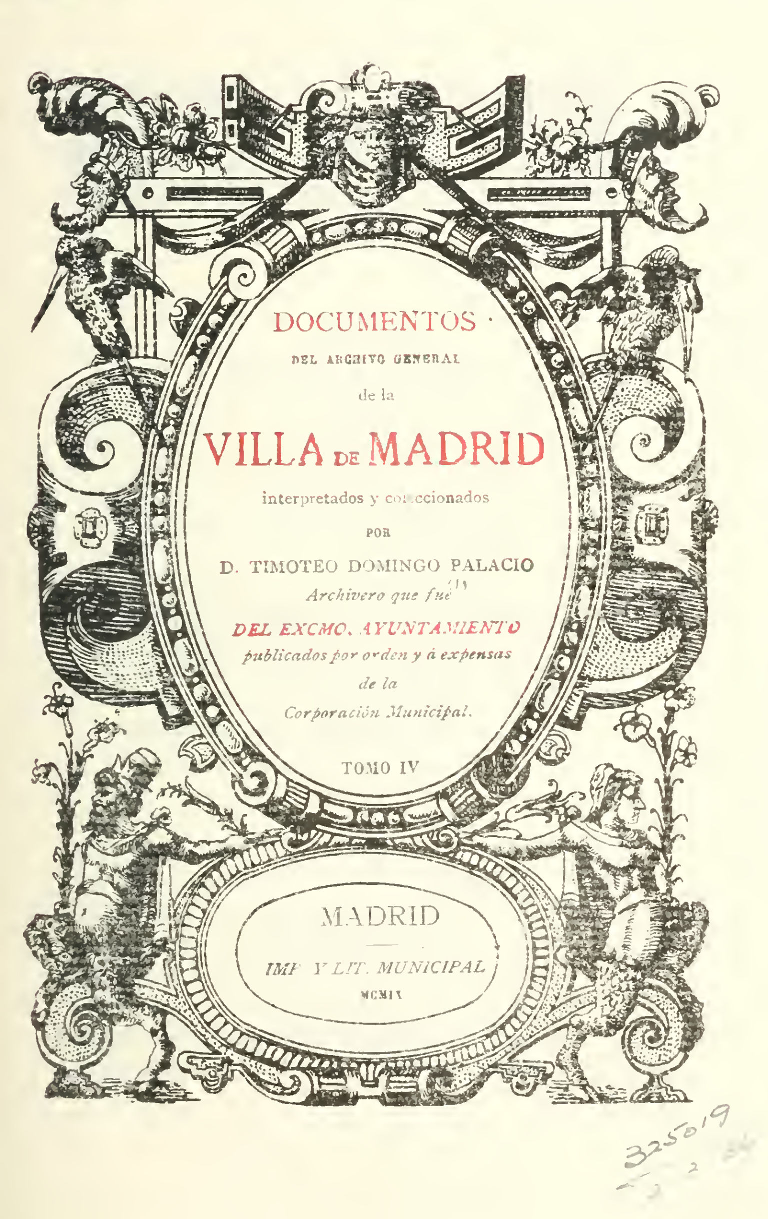

3 1761 04410 6110
UNIV. OF
TORONTO
LIBRARY

DOCUMENTOS

DEL ARCHIVO GENERAL

DE LA VILLA DE MADRID



DOCUMENTOS

DEL ARCHIVO GENERAL

de la

VILLA DE MADRID

interpretados y coleccionados

POR

D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO

Archivero que fué (1)

DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

publicados por orden y á expensas

de la

Corporación Municipal.

TOMO IV

MADRID

IMP. Y LIT. MUNICIPAL

MCMIX



SIGLO XVI

AÑO 1501

Cédula de los Reyes Católicos participando al Corregidor de Madrid la forma en que se había de recibir á los Príncipes, sus hijos, Doña Juana y Don Felipe, Archiduques de Austria.

El Rey e la Reyna.=Johan martinez de angulo, nuestro corregidor de la villa de Madrid: auemos sabido que el principe y la princesa nuestros fijos vienen a estos rreynos de que avemos avido mucho plazer y los esperamos con mucho deseo, y porque sepays la orden que esa villa ha de tener en su rrecibimiento es esta; han los de rrecibir con palio de brocado, commo suelen

rrecibir a los principes de castilla y deben ser dos palios, cada vno con sus floraduras, y porque han de venir juntos, cosidos por medio, bastará que sea cada uno de dos piezas, porque de otra manera serian muy anchos, de los quales se ha de dar el uno a quien mandare el principe nuestro fijo y el otro a quien mandare la prĩncesa nuestra fija, y en el dicho rrecibimiento no deben hazer juegos porque no los saben hazer, haziendo comparacion delos que hazen en flandes; mas toda la fiesta del rrecibimiento debe ser mucha gente de cauallo concertando que toda la gente desa villa y desu comarca salga desa dicha villa al rrecibimiento lo mas concertada mente que pudieren y no poniendo a nadie en que se vista ni haga gastos, y si algunos se ovieren de vestir, trabajando que sea de colores y no de negro, porque parezca mas alegria con quelo rreciben, y entender en todo lo suso·dicho conla diligencia que de vos confiamos para que se haga lo mejor que ser pudiere. De granada a xv dias de otubre de quinientos e vn annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e dela Reyna, miguel perez de almaçan.





AÑO 1502

Cédula de los Reyes Católicos ordenando al Concejo de Madrid que retirase el Matadero que se hallaba junto al Hospital de Beatriz Galindo, y permitiera á esta señora limpiar á su costa la Cava de la Villa.

El Rey e la Reyna.=Concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid; porque sommos ynformados que un matadero que esta cerca del ospital que en esta villa nueva mente fizieron el secretario francisco de madrid, ya defunto, e beatriz galindo, nuestra criada, faze muchos malos olores en el dicho ospital e a los que en el estan, e que el agua que esta en la caua de la dicha villa podria hazer doliente el dicho ospital, por ende nos vos mandamos que luego busqueys otro lugar

conveniente donde el dicho matadero se pueda mudar a costa de la dicha beatriz galindo; E otrosy le dexeys e consintays alinpiar dicha cava de manera que no pueda rrecogerse enella agua alguna. E no fagades ende al. De la villa de madrid a quinze dias de febrero de mill e quinientos e dos annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e de la Reyna, gaspar de grisio.= Para que el concejo de madrid mude a otra parte el matadero que esta junto con el ospital a costa de beatriz galindo, e la dexen alinpiar la cava.





AÑO 1502

Cédula de los Reyes Católicos para que el Concejo de Madrid cediese al Hospital de la Latina una callejuela contigua. Consta la diligencia de medición y entrega.

El Rey e la Reyna.=Nuestro corregidor o juez de rresidencia de la villa de madrid o vuestro lugar tenyente: a nos es fecha rrelacion que junto con el espital que francisco de madrid, mi secretario, defunto, mandó fundar en esa villa, está una callejuela de que tiene mucha necesidad el dicho espital e que se le podria dar sin que dello viniese perjuyzio a esa dicha villa, haziendo la dicha callejuela por otra parte, y que han logar por do se haga. Y porque nos tenemos voluntad quel dicho espital se haga commo conviene nos vos mandamos que si se puede hazer, deys luego al dicho espital la dicha callejuela echandola vos por otra parte, y asi por vos dada hazemos merced e donacion della al dicho espital para sienpre jamas,

E non fagades ende al. Fecha en seuilla veynte e vn dias de febrero de quinientos e dos annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grizio (1).=A la tierra de madrid para que dé una callejuela al espital si se puede dar.

Diligencias de medición y entrega.

En el arrabal de la noble villa de madrid, primero dia del mes de junio anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e dos annos, ante el noble cauallero fernand rrodriguez de ledesma, corregidor en la dicha madrid por el Rey e por la Reyna nuestros sennores, en presencia de mi el escriuano publico e del ayuntamiento dela dicha villa e de los testigos de yuso escriptos, parescio y presente el arcipreste pedro alvarez de montoya, vezino desta villa, en nonbre de la sennora beatriz galindo, muger del sennor secretario francisco de madrid, que santa gloria aya, que mostro e presento e leer hizo por mi el dicho escriuano una cedula de sus altezas escrita en papel e firmada de sus rreales nonbres e rrefrendada de gaspar de grisio su secretario, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Aquí la cédula que antecede).

(1) Gaspar Gricio era hermano de Doña Beatriz Galindo, según afirma Gonzalo Fernández de Oviedo en sus *Quincuagenas*.

E asi presentada e leyda la dicha cedula de sus altezas en la manera que dicha es, luego el dicho arcipreste en el dicho nonbre dixo que pedia e pidio al dicho corregidor que la obedeciese e cunpliese commo en ella se contiene e en cunpliendola fiziese lo en ella contenido. E luego el dicho corregidor tomo la dicha cedula en sus manos e dixo que la obedescia y obedescio con la mayor rreverencia que podia e devia commo carta e mandado de su Rey e Reyna e sennores naturales a quien Dios dexe beuir e rreynar por largos annos a su seruicio, e quanto al conplimiento della dixo questaba presto dela conplir en todo commo en ella se contiene e en conpliendola con acuerdo e pareszer de los maestros francisco e luis del marmol e juan de villa franca maestros alvannies e carpinteros e visto e paseado donde se podria dar la dicha calle lo mas sin perjuyzio desta villa que ser pudiese por la calle que asi se quita para el dicho ospital sennalaron la calle que se abre porque quede por calle en logar de la dicha calle que asi queda para el dicho ospital en la forma siguiente: primera mente acordelaron la dicha calle que ha de salir al dicho ospital en lugar de la que asi toma, conviene a saber: desde la casa de bernal junto con el esquina de la casa de jorje villegas e va por su dicha fasta dar al corral del dicho bernal e va por su derecho acordelada, e que ay en la boca dela calle veynte pasadas de ancho, e comiença desdel campo que va a par de la caua, e de ay va derecha a una pared de casa de juan de

rribera que se ha de abrir, e de ay va a dar en otra pared de una casa del cabildo de santa maria, e desde alli va a dar por su derecho a la pared del corral de bartolome sanchez enpedrador donde se faze una sennal, e desde alli acordelando va a dar por su derecho que se ha de abrir por la dicha pared del dicho bartolome sanchez e va por su corral hasta en cabo do se acabar en la dicha calle en que ay ocho pies de hueco, sín rregordo de la pared de esquina, en lo que se da de ensanche al dicho camino por donde se echa la dicha calle por lo mas angosto, demas de lo que ay en el dicho camino e a par de la dicha caua por donde el dicho sennor corregidor echo la dicha calle, e asi fecho el dicho sennalamiento de calle por el dicho sennor corregidor en la forma suso dicha, dixo que la daua e dio por calle publica desta villa en lugar de la que se asi tomo a las espaldas de dicho ospital segund suso se contiene, e porque dixo que a el e alos dichos maestros pertenescia no ser en perjuyzio dela dicha villa antes en su provecho e vtilidad, e asi la declararon e declaro en tal manera que se entiende que dio por calle a la dicha villa desde dicha casa de bernal e esquina de lade villegas e otras casas suso dichas fasta salir a la dicha esquina donde diz que ay ocho pies de hueco a la salida, que por esto queda para el dicho espital la calle de las espaldas del dicho espital que estouiera desde la casa del dicho villegas fasta donde se rremete la dicha calle, e el dicho arcipreste dixo que lo pedia e pidio por testimonio

signado e el dicho sennor corregidor gelo mando dar. Testigos que estauan presentes, el comisario juan gaytan, vezino de toledo, e yvan de vargas e diego diaz de bitoria e alonso perez de medina e alonso de mendanno, vezinos todos de la dicha madrid e otros muchos.=Fernando de Ledesma. Anton davila.





AÑO 1502

Cédula de los Reyes Católicos ordenando que la villa de Madrid enviase sus Procuradores de Cortes á Toledo para jurar por sucesora del Reino á la Princesa Doña Juana.

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosillon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano; a vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid, salud e gracia: Bien sabedes commo plu-

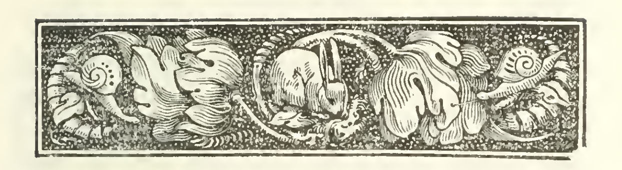
go a Dios nuestro sennor lleuar para si al ilustrisimo principe don miguell, nuestro nieto e heredero que habia de ser destos nuestros rreynos e sennorios, hijo legitimo de nuestra serenissima rreyna e princesa donna ysabel, nuestra hija primogenita, y heredera que auia de ser de estos nuestros rreynos e sennorios, e del serenissimo don manuel, rrey de portogal, su marido, por lo qual quedando por nuestra primogenita y heredera destos nuestros rreynos para despues de los dias de mi la Reyna, en defecto de hijo mio varon, la illustrisima princesa donna juana, archiduquesa de austria, duquesa de borgonna, e nuestra hija mayor, legitima, que agora es; y porque segund las leyes e vso e costunbre de estos nuestros rreynos, vsada e guardada en ellos los procuradores de las cibdades e villas dellas que suelen ser llamados a cortes, juntos en ellas, han de rrescibir e jurar a nuestra primogenita y heredera por princesa y heredera y legitima sucesora destos dichos nuestros rreynos de castilla y leon e de granada, en defecto de hijo nuestro varon, y para despues de los dias de mi la Reyna, por Reyna y sennora destos dichos nuestros rreynos; y para que esto se haga, los dichos vuestros procuradores deben ser llamados a cortes, y sobre esto mandamos dar esta nuestra carta para vos otros por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por garcia de coca nuestro portero de camara, que para ello enbiamos, juntos en vuestro concejo, eligades e nonbredes vuestros procuradores de cor-

tes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en la cibdad de toledo, a quinze dias del mes de abril primero que verna de este presente anno dela data de esta nuestra carta, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rrescibimiento e juramento ala dicha illustrissima princesa donna juana nuestra hija por princesa e nuestra primogenita heredera y legitima succesora destos dichos nuestros rreynos de castilla e de leon e de granada, en defecto de hijo nuestro varon, e para despues de nuestros dias e fin de mi la Reyna, por Reyna e sennora destos dichos nuestros rreynos, y al illustrisimo principe don felipe, archiduque de austria, duque de borgonna, nuestro hijo, commo a su legitimo marido. E otrosy para que en sennal de obediencia y rreconoscimiento de la fidelidad que deueys ala dicha illustrissima princesa nuestra hija primogenita heredera e legitima succesora de sus dichos nuestros rreynos, e al dicho illustrissimo principe hijo, commo a su legitimo marido, les besen las manos. E otrosy para que por mayor firmeza de lo suso dicho haga el pleyto omenage que en el caso sea acostunbrado. E otrosy les dedes poder igual para platicar e hazer e otorgar por cortes y en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos quales quier cosas que nos vieremos ser conplideras a seruicio de Dios nuestro sennor e nuestro e al bien e amor delos dichos nuestros rreynos e sennorios. E de commo esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos a

qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de llerena a ocho dias del mes de março anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e dos annos. =Yo el Rey.= Yo la Reyna. =Yo miguel perez dalmaçan, secretario del Rey e dela Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.

En el dorso hay la huella de un sello desaparecido, y á su inmediación las firmas siguientes: M., doctor, archiepiscopus de talavera.=licenciatus çapata.=Registrada, gomez suarez.=b.ª cabannas por chanceller.





AÑO 1502

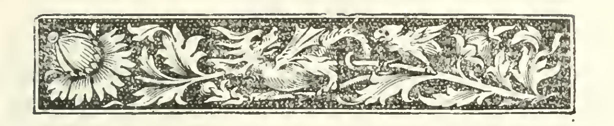
Provisión de los Reyes Católicos mandando que los Fieles no usen vara de justicia, sino bastón de cinco palmos.

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de sicilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano; a vos los fieles de la villa de madrid que agora soys o fueredes de aqui adelante en la dicha villa, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que a nos es fecha rrelacion que vos otros sin te-

ner para ello poder ni facultad nuestra aveis traido e traeis vara publicamente en la dicha villa, lo qual que fazeis diciendo quelos fieles pasados la han traido e traen, e que para executar las cosas que son a vuestro cargo es menester, siendo contra el thenor e forma de las leyes de nuestros rreynos e por que en lo tal a nos commo Rey e Reyna e sennores pertenesce proveer e rremediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos otros por la qual vos mandamos e espresa mente defendemos a vos otros ni alguno de vos otros, agora ni de aqui adelante, ni en tienpo alguno, non trayais vara de nuestra justicia el tienpo que asi fueredes fieles, aunque los fieles pasados la ayan traido, aunque digais e alegueis que estais en usso e costunbre de traer las dichas varas, saluo sola mente que podais traer e trayades en las manos porque seays conoscidos e sepan que soys fieles, vn baston en la mano que sea de gordo de una lança e de cinco palmos en largo, lo qual vos mandamos que fagades e cunplades so pena de caer e yncurrais en aquellas penas en que yncurren e caen los que usan vara de justicia sin tener para ello poder ni facultad alguna; e demas mandamos al nuestro corregidor dela dicha villa que agora es e fuere de aqui adelante, vos lo non consientan, ni den lugar a ello, e executen e fagan executar las dichas penas en vos otros e en qual quier de vos si contra ello fueredes e pasaredes. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por al guna manera, so pena dela nuestra merced e de

diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid a veynte e vn dias del mes de otubre anno del nascimiento de nuestro saluador jhn. xpo. de mill e quinientos e dos annos.=Don aluaro.=petrus zurit.=Iohan martinez.=M., doctor, archiepiscopus de talau.=licenciatus cayatus.=licenciatus moxica.=Yo Luis del castillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.





AÑO 1502

Provisión del Rey Don Fernando el Católico autorizando el nombramiento de Alcalde en los pueblos de la jurisdicción de Madrid, para que pudiesen conocer en los pleitos cuya cuantía no pasase de sesenta maravedís (1).

Don fernando, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de aragon, de sicilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, conde de barcelona e sennor de vizcaya e de molina, duque de athenas e de neopatria, conde del rrosillon e de cerdania, marques de oristan e de gociano, porque por parte de vos el concejo, jus-

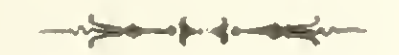
(1) Esta provisión puede considerarse como el fundamento de la institución de los Juzgados municipales.

ticia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid, me es fecha rrelacion que los vecinos de la tierra de la dicha villa son muy fatigados con plazos e demandas sobre poca contia, trayendolos ante el corregidor e alcalldes desta villa, e me suplicastes e pedistes por merced que touiesemos por bien que en cada lugar de la tierra desa dicha villa ouiese uno o dos alcalldes que pudiesen conoscer de quales quier demandas que fuesen puestas a los vezinos delos dichos lugares fasta en contia de sesenta maravedis e dende abaxo, e que desos tales pleitos conosciesen los dichos alcalldes sin suplica e sin figura de juizio, saluo la verdad sabida, lo qual visto en el mi consejo porque parescio que los vezinos de la tierra de la dicha villa rrescibian mucho danno en dexar de senbrar e arar e hazer sus labores e venir ala dicha villa por tan poca contia, fue conmigo consultado e fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rrazon. E yo touelo por bien por la qual doy licencia e facultad a los dichos concejos dela dicha tierra dela dicha villa de madrid para que entre ellos cada vn concejo pueda elegir un alcallde, el qual tenga poder de conoscer de quales quier demandas que fueren enpuestas a los vezinos de los dichos lugares por quales quier personas, asi de los dichos lugares commo de fuera dellos, fasta en contia de los dichos sesenta maravedis e non mas ni allende, e conoscan de los dichos pleitos sin figura de juyzio, saluo la verdad sabida, e determinar en ello lo que

fallaren por justicia e que ningund escriuano alguno dé mandamiento ni aluala para los enplazar, saluo siendo fallado el tal vezino a quien quiere demandar dentro en la dicha villa, por que vos mando que asi lo guardeis e cunplais e fagais guardar e cunplir commo en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma della non vayan ni pasen nin consintades ni consientan ir nin pasar en tienpo alguno, ni por alguna manera; e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de madrid a treze dias del mes de novienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e dos annos. Yo el Rey.=Yo miguell perez dalmaçan secretario del Rey nuestro sennor, le fize escriuir por su mandado.

Para que enlos lugares desta villa de madrid pueda conoscer de pleitos de sesenta maravedis sin figura de juizio, saluo la verdad sabida.

En el dorso del documento hay la huella de un sello placa desaparecido, y á su inmediación las firmas siguientes: «Don aluaro.=Iohanes episcopus carthaginensis.=johanes martinez.=M., doctor archiepiscopus de talavera.=licenciatus çapata.=licenciatus dela fuente.=Registrada, licenciatus polanco.=francisco diaz chanceller.»





AÑO 1502

Ordenanza del marco y peso que habían de tener las herraduras y clavazón que se traían de Asturias y de Guipúzcoa.

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cordoua, de cerdenna, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid, salud e gracia: Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta e prematica sancion, e una declaracion della firmada de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello, su thenor de las quales es este que se sigue:

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallicia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A los nuestros corregidores, alcalldes, merinos e otras justicias e juezes quales quier de todas las cibdades e villas e logares asi de nuestro principado de asturias, de ouiedo e del nuestro condado e sennorio de vizcaya e de las prouincias de guipuzcoa e alaua, commo de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e sennorios e a otras quales quier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atanne e atanner puede en qual quier manera, e cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supieredes en qual quier manera, salud e gracia: Sepades que nos somos ynformados quel herraje e clauazon que para herrar se haze en ese dicho principado e condado e provincias e marquesado de santillana e en otras partes e se traen a estos nuestros rreynos es muy malo e tal que con ello se mancan muchas bestias a cabsa de no ser del marco e peso que antiguamente solia ser porque antiguamente en la dozena de las he-

rraduras cauallares valedi tenia trece libras e en las de las herraduras para mulas treze libras e en las delas herraduras asnales diez libras e en la dozena de la herradura cauallar que se dezian hechiza quinze libras e media e que en el millar del clavo del herrage avia nueve libras e en el millar del clavo que se dize echizo para herrar avia diez libras e que agora todo el dicho herrage e clavazon es de mucho menos peso a cavsa que las personas que lo azian no an el dicho herrage, nuestros subditos e otras personas rresciben mucho agrauio e perjuizio, e porque a nos pertenesce proveer e rremediar en lo semejante con acuerdo de los del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rrazon por la qual ordenamos e mandamos que de aqui adelante en el fazer y labrar del dicho herrage todas las personas que lo hizieren e labraren e vendieren tengan e guarden la forma e orden sin que consientan en la dozena del herrage cauallar valedi sea treze libras e la dozena del herrage cauallar hechizo sea de quinze libras e media e la dozena del herrage mular valedi de a diez libras e la dozena del herrage valedi asnal e de cada diez libras e non menos e el millar del clavo que fuere hechizo para herrar sea de peso de diez libras el millar de clavo valedi para herrar sea de peso de nueve libras e non menos e mandamos a las personas que fizieren el dicho herrage e clavazon que tengan e guarden en el fazer dello la forma e orden en esta nuestra carta contenidas, e que ellos ni los herradores

destos nuestros rreynos e otras personas algunas no sean osados de hazer el dicho herrage e clavazon de menos peso del que en esta nuestra carta va declarado, ni de lo vender ni herrar con ello so pena que la primera vez que lo contrario fizieren caigan e yncurran cada vno que contra ellos fueren e pasaren en pena de diez mill maravedis, e por la segunda vez caigan en pena delos dichos diez mill maravedis e pierdan todo el herrage que tovieren o fizieren o vendieren, e por la tercia vez pierdan todos los bienes, las quales dichas penas se partan en esta manera; la tercia parte dello para el que lo acusare, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para la nuestra camara; pero permitimos que del dia que esta nuestra carta fuere pregonada e publicada en nuestra corte fasta seys meses conplidos primeros siguientes se pueda vender todo el herrage e clavazon que estouiere fecho fasta el dia de la dicha notificacion sin que por ello las personas que lo vendieren caigan e yncurran en pena alguna e mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada una de vos que pasado el dicho termino guardedes e fagades e cunpledes e fagades guardar e fazer e cunplir todo lo en esta nuestra carta contenido e cada cosa dello, e que executedes e fagades executar las dichas penas en las personas que contra ello fueren o pasaren, e que contra el thenor e forma dello no vayades ni pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, e porque lo suso dicho sea pu-

blico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desta nuestra corte por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada á veynte e dos dias del mes de março de mill e quinientos e vn annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.= Yo gaspar de grisio secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Sennalada.=Yo perez doctor.=philipus doctor.=licenciatus çapata.=fernandus tello.=licenciatus moxica.=alonso perez.=francisco diaz, chanceller.

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragón, de sicilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordova, de corcega, de murcia, de

jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria, condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A todos los corregidores, asistentes, alcalldes, merinos e otras justicias e juezes quales quier de todas las çibdades e villas e lugares delos nuestros rreynos, principado de asturias, de ouiedo e nuestro condado e sennorio de vizcaya e de las prouincias de guipuzcoa e alava e del marquesado de santillana commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a otras quales quier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales a quien lo de suso en esta nuestra carta contenido toca e atanne, e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supieredes en qual quier manera, salud e gracia: Bien sabedes commo nos mandamos dar e dimos una nuestra carta pramatica sancion, por la qual ordenamos e mandamos que de aqui adelante enel hazer e labrar del herrage de los cauallos e mulas e asnos, e clauazon dello, todas las personas que lo fizieren e labrasen e vendiesen touiesen e guardasen la forma e orden siguientes: que la dozena del herrage cauallar e valedi fuese de treze libras, e la dozena del herrage cauallar hechizo fuese de quinze libras e media, e la dozena del herrage mular valedi de a diez libras, e la dozena del herrage valedi asnal de diez libras e no menos, e el millar del clavo que

fuese hechizo para herrar que fuese de peso de diez libras e el millar del clavo valedi para herrar que fuese de peso de nueue libras e non menos, segund que esto e otras cosas mas larga mente enla dicha nuestra carta e prematica sancion se conciene. E agora a nos es fecha rrelacion que antiguamente la dozena del herrage mular solia ser de a doze o treze libras, e la dozena delas herraduras asnales de catorze libras que deste mismo peso conviene que sean agora para que se hagan commo deben elas bestias no se manquen, e visto por los del nuestro consejo e seyendo llamados para ello personas espertas en el dicho oficio, e platicando con ellos la forma que en lo suso dicho se devia tener para que el dicho herrage se fiziese mejor e mas provechoso, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos tovimoslo por bien. Porque declaramos e mandamos que de aqui adelante todas las personas que fizieren e labraren e vendieren el dicho herrage mular e asnal hayan de fazer e fagan la dozena del herrage mular de catorze libras e la dozena del herrage asnal de a doze libras, no enbargante que por dicha nuestra carta e prematica sancion ouimos mandado que la dozena del dicho herrage mular e asnal fuese de a diez libras e con esta declaracion a vos las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que guardedes e cunplades todo lo contenido en la nuestra carta o en las dichas nuestras cartas e prematicas sanciones que de suso se

fazen mincion, solas penas en ellas contenidas. E porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desta nuestra corte, e desas dichas çibdades e villas e logares, donde fuere conoscido, por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de granada a tres dias del mes de setienbre anno del nascimiento del nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quinientos e un annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Yo gaspar de grisio secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=Sennalada.=io episcopus ouetensis.=martinus, doctor, archiepiscopus de talavera.=licenciatus çapata.=fructus tello licenciatus. = licenciatus moxica. = Registrada, alonso perez.=francisco diaz, chanceller.

E agora por parte desa dicha villa de madrid

nos fue suplicado e pedido por merced que porque la dicha nuestra carta e pramatica sancion e de lo demas della mejor les fuesen guardadas e cunplidas que les mandasemos dar nuestra sobre carta dellas e que sobrello proveyesemos commo la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades las dichas nuestras cartas que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de madrid a veynte e vn dias del mes de novienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e dos annos.=Don aluaro.=io episcopus cartagenensis.=licenciatus çapata.=licenciatus moxica.=licenciatus dela fuente.=Yo alfonso del marmol escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.= Registrada, licenciatus polanco.=francisco diaz, chanceller.

Hay un sello, en seco, con las armas de España y leyenda circular, que dice: «Fernandus et Elisabet, Rex e Regina castelle, legionis, aragonum, sicilie et granate».





AÑO 1502

Ordenanzas de cereros y maestros de hacer candelas.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid, salud e gracia: Sepades que nos ouimos mandado dar e dimos vna nuestra carta e prematica sancion firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor dela qual es este que se sigue:

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A todos los concejos, corregidores, alcalldes, alguaciles, rregidores, jurados e fieles esecutores e oficiales e ommes buenos de todas las cibdades e villas e logares de estos nuestros rreynos e sennorios e de cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades que a nos es fecha rrelacion que en las dichas çibdades e villas e logares los cereros e candeleros e oficiales de labrar cera e sebo facen muchos engannos e fraudes e encubiertas, así en las hachas e cirios e candelas que labran, commo en todas las otras cosas que fazen del sebo e cera, lo qual es contra el procomun destos nuestros rreynos e nuestros subditos e naturales, e porque a nos pertenesce rremediar cerca dello por manera que los dichos fraudes e engannos e encubiertas cesen, en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar proveher sobre ello en la forma siguiente:

Primera mente hordenamos e mandamos que

desde hoy dia en adelante sean elegidos cada un anno en cada una de las dichas çibdades e villas, por los oficiales del dicho oficio de los cereros e candeleros, dos personas de buena fama que sean veedores del dicho oficio ydoneos e pertenescientes para ello, e despues de asi elegidos e acordado quien han de ser amos que usen de los dichos oficios de veedores vayan antel rregimiento o cabildo de la tal cibdad o villa para que rresciban dellos la solemnidad e juramento que en tal caso se acostunbra (rrequiere) con apercibimiento que lo contrario faziendo non seran veedores del concejo dela dicha cibdad, o bien pueda elegir otros, e demás que paguen de pena dos mill maravedis.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los oficiales del dicho oficio que quisieren nueva mente poner tienda en la tal cibdad, o villa, del dicho oficio de cerero o candelero, que se esamine primera mente por los dichos veedores con otros dos oficiales del dicho oficio, quales quier que por los dichos veedores fuese escogido, e asi mismo se esaminen los oficiales que hoy dia son en el dicho oficio que tienen tienda de cinco annos a esta parte, contados desde hoy dia de la data desta carta, e sy non fallaren que son maestros los dichos veedores les fagan quitar su tienda fasta que sean maestros esaminados, e que por el dicho esamen non paguen mas de tres oficíales, e que non paguen otros dichos algund el esaminado so pena delos dichos dos mill maravedis.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund

obrero del dicho oficio no sea osado de vender cosa que al oficio pertenezca ni menos otra qual quier persona avnque sea esaminado, si no touiere tienda publica, e sin puerta. e si lo contrario fiziere que yncurra en dicha pena.

Otrosy, hordenamos e mandamos que qual quier oficial del dicho oficio que conprare cera o sebo e lavor de cera e qual quier cosa pertenesciente al dicho oficio en la tal cibdad o villa asi de lo que se truxere a ella de fuera parte, commo de su tierra, que sea obligado dentro de tercero dia que lo aya conprado e antes que pongan la tal mercaduria en sus casas o tiendas o almacenes, de lo manifestar a los veedores para que ellos lo fagan saber a los oficiales del mismo oficio e a los que siendo parte de las sobre dichas cosas les sea dado dentro de tercero dia por lo que costó pagar della, sola dicha pena, contal que la dicha conpra sea de una arrova arriba.

Otrosy, que qual quier otro mercader que conprare enla tal çibdad o villa o en sus arrabales qual quier cera o sebo por grueso, que sea obligado a lo notificar a los dichos oficiales para que si quisieren parte dello sea obligado de gela dar, e si vno e dos o mas lo quisieren sea obligado de les dar la parte que les debia caver si todos ellos la quisiesen e tomasen, pagándole lo quele costare dentro delos dichos tres dias.

Otrosy, hordenamos que los dichos mercaderes que truxeren a vender cera o sebo enla tal çibdad o villa de su tierra, non sean osados de apartar

cera o sebo bueno para leuar a otras partes e traerlo a la tal cibdad o villa, si no que commo lo truxeren en las cargas lo trayan a la tal cibdad o villa e lo vendan sin fazer apartamiento para lo leuar fuera.

Otrosy, hordenamos e mandamos que toda la cera que se labrare blanca que sea bien elinpiada la dicha cera blanca, e la cera que se labrare amarilla que sea bien fundida e despues de fundida sea bien asentada e rrecolada, que no sea sobada ni biengada la dicha cera, e que el pavilo sea mojado en la dicha cera despues de rrecolada, en manera que no lleve agua debajo, y el pavilo sea de lino o de estopa de lino e cocho e delgado en buena manera tan gordo a vn lado commo a otro, e no de cannamo, e non sea enpleado en hachas saluo a pedimento de sus duennos e para ellos, sola dicha pena.

Otrosy, hordenamos e mandamos que toda la cera sobredicha que asi se labrare, asi pequennas pieças, commo grandes, que sea toda una masa tal lo de dentro commo lo que de fuera mostrare, so pena de los dichos dos mill maravedis por la primera vez, e de perdida la obra, e por la segunda la pena doblada e por la tercera trasdoblada e que no vse mas del dicho oficio.

Otrosy, hordenamos e mandamos que el sebo sea bien cocho e que al tienpo que las candelas se ayan de labrar e se ayan de echar dentro en la payla, no sea echada agua al derretir, ni menos en el molde, e el pavilo sea bien cocho e de gor-

dor quc suele ser, e determinasen los vehedores e sea de estopa de lino e non de otra cosa alguna, so pena de dos mill maravedis e de perdida la obra de candelas e sebo que de otra manera se labrasen.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos vehedores sean obligados de catar las tiendas delos dichos candeleros vna vez en la fiesta del Corpus xpi. e otra vez en la fiesta de todos los santos e otra vez la quaresma e mas quando los dichos vehedores vieren que fueren menester e entren en las casas e tiendas de los dichos oficiales e les tomen juramento si tienen dentro en sus casas alguna obra fecha para quela muestren e la vean, ela que non fallaren tal commo en estas hordenanças se contienen que la tal obra sea trayda ante los tales para que fagan lo que fuere justicia sola dicha pena de los dichos dos mill maravedis si lo contrario fizieren.

Otrosy, hordenamos e mandamos que estos dichos vehedores sean juramentados e al tienpo que quisieren yr a catar las tiendas e obra, no lo descubrirán a nadie, ni aun en sus casas, porque no sean sabidores los oficiales fasta que les caten la obra, sola dicha pena de los dichos dos mill maravedis si alguna persona lo dixere.

Otrosy, hordenamos e mandamos que toda la cera blanca e amarilla que se fiziere de quarto en libra, e dende arriba, que cada vn candelero que la fiziere que al cabo de fazer bien toda la dicha obra le echen su sello e marco al pie, porque sea

conoscido cuya es la lauor, doquier que se fallare, so pena que toda la cera que commo dicho es se fallare por sellar sea perdida e el que la fiziere yncurra por la primera vez en la sobre dicha pena e por la segunda vez sea doblado e por la tercera que non use mas del dicho oficio.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund cerero ni candelero de la tal cibdad o villa o su tierra no sea osado de volver sebo con cera saluo que la obra que fiziere sea de cera apurada, o de sebo sin mezcla alguna, porque de otra manera sera falsa obra e dello rrescibirian danno e enganno la rrepublica, so pena que el que la tal obra fiziere e le fuere probado que yncurra en las penas en semejante caso establescidas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todas las candelas de sebo que se fizieren que sean de un sebo asy dentro commo de fuera, todo de un color, e sea bien cocho, e bien aprovado, e de pavilo torcido, e de lino, e non de cannamo, so pena de yncurrir en la dicha pena de los dichos diez mill maravedis, e de perder el sebo e las candelas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los cereros e candeleros e otras personas que dependieren de la dicha cera e candelas en la tierra de las dichas çibdades e villas e logares, que guarden e cunplan todo lo contenido en estas hordenanças, so las penas en ellas contenidas. De las quales penas mandamos las dos tercias partes sean para los propios de la dicha çibdad o villa, e la otra tercia parte para el que lo acusare.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdiciones que veades dichas hordenanças que de suso van encorporadas, e las guardeys e cunplays e esecuteys e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene; e contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de santafe a veynte e cinco dias del mes de febrero anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e nouenta e dos annos.=Yo el Rey.=Yo la Reina.=Yo juan dela parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado.=don aluaro.=juanes, doctor.=franciscus, licenciatus.=Registrada, juanes.

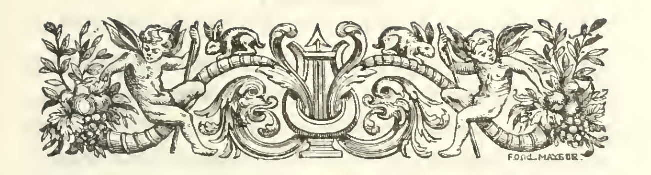
E agora porque dela dicha villa de madrid nos fue suplicado que por que la dicha nuestra carta e

prematica sancion mejor fuese guardada e conplida commo en ella se contiene, que les mandasemos dar nuestra sobre carta della, o que sobre ello proueyesemos commo la nuestra merced fuese, e nos touimoslo por bien, por que nos mandamos que veades dicha nuestra carta e prematica sancion que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en madrid a treynta dias del mes de nouienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de míll e quinientos e dos annos.=Don aluaro.=J. Episcopus cartagenensis.=joanes, licenciatus.=licenciatus çapata.=licenciatus moxica.=Yo alfonso del marmol secretario del consejo del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su

mandado con acuerdo del su consejo.=Registrada, licenciatus polanco.=Francisco diaz, chanceller.

Hay un sello placa con las armas de España y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et elisabet rex et regina castelle legionis aragonum et sicilie et granate.»





AÑO 1503

Cédula de los Reyes Católicos sobre traslación á otro sitio del Matadero que se hallaba junto al Hospital de Beatriz Galindo.

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosillon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano: A vos el concejo, corregidor, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid, salud e gracia. Sepades que diego cano, en nonbre e commo procurador de beatriz galindo, muger que fue de francisco de madrid, nues-

tro secretario, nos fizo rrelacion, por su peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que a cabsa que vn ospital que la dicha su parte haze en la dicha villa tiene mucha nescesidad de sitio del matadero desa dicha villa, diz que nos por vna nuestra cedula vos ouimos mandado que lo mudasedes e pasasedes a otra parte donde pudiese estar mas conveniente mente; e diz que commo quiera que fue por vos otros sennalado sitio para ello, aveis puesto mucha dilacion en la execucion dello e no se ha mudado hasta aquí el dicho matadero, en lo qual la dicha su parte ha rrescibido agravio, por ende que nos suplicaba e pedia por merced que sobrello le proueyesemos de rremedio con justicia commo es debido, y sin poner a ello escusa ni dilacion algun a mandasedes e hiziesedes luego mudar e pasar el dicho matadero al sytio e lugar que por vosotros fue para ello sennalado. E que si para el dicho matadero algund solar o tierra o corral se ouiese de tomar de alguna persona lo hiziesedes apreciar por que se pagase por ello lo que justa mente valiese o commo la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon, e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuesedes rrequeridos e fagan juramento de hazer la dicha tasacion bien e fiel mente, e fecho el dicho juramento dentro delo qual tres dias despues siguientes hagan la dicha tasacion e

lo que allí tasaren fagays que lo pague la dicha beatriz galindo a los duennos de los dichos solares e tierras e corrales e lo tome en el precio que se tasare. E si dentro de los dichos dias las dichas personas asi nonbradas no se concordasen, que vos el dicho nuestro corregidor nonbreys un consejo con ellos el qual haga el mismo juramento e fecho se junten con las dichas personas dentro de los otros tres dias e junta mente con ellos e con vna delas demas rrequeridas primera mente a fazer la dicha tasacion. E lo que asy por todos tres fuere tasado, valga por aquel precio, e que fagais que se den los dichos corrales se tierra e solares a la dicha beatriz galindo para en que se haga el dicho matadero pagando primera mente lo que fuere tasado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera fagais mudar e mudeys el dicho matadero del lugar e parte donde agora esta, e lo paseys e pongays en el sytio e lugar donde lo teneys sennalado, sin que en ello haya mas escusa nin dilacion nin otro ynpedimento alguno; e sy para fazer el dicho matadero en el lugar e parte donde asi se ha de mudar fuese menester tomar algund solar o tierra o corral, por està nuestra carta mandamos a vos el dicho nuestro corregidor o juez de rresidencia o a vuestro alcallde en el dicho oficio e a cada vno de vos, constringades e apremieys a quales quier personas cuyas fueren las dichas tierras e solares e corrales que asy fueren menester para el dicho matadero e que las vendan a la dicha beatriz galindo

por precio justo e rrazonable. E si non se concordase en el precio mandeys a ambas las dichas partes e a cada vna dellas dentro de tres dias primeros siguientes por su parte que tase el valor delas dichas tierras e corrales e solares e si alguna de las dichas partes no nonbrare la dicha persona dentro del dicho termino la nonbreys vos en defecto de la que no la nonbrare; los quales asy nonbrados dentro de otros tres dias se junten so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de alcala de henares a veynte e un dias del mes de febrero anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quinientos e tres annos.= Don aluaro.=yo. licenciatus.=M., doctor, archiepiscopus de talavera.=franciscus tello, licenciado.=Licenciatus de Carvajal.=Yo cristoval de bitoria, escriuano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.

Para que el Concejo e Corregidor de madrid pasen luego el matadero de la villa al sitio que

tienen para ello sennalado, y si para le hazer se ubiera de tomar algunos corrales o tierras o solares lo hagan apreciar para que se pague a los duennos en lo que se hubieran tasado.

En las espaldas hay un sello, en seco, con las armas de España y la leyenda circular siguiente: «Fernandus et helisabet dei gracia Rex et Regina castelle Legionis Aragonum Sicilie et granate.»

Registrada.=Licenciatus polanco.=Francisco diaz, chanceller.





AÑO 1503

Ordenanzas de pellejeros y curtidores.

DON fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano: A los del nuestro consejo e oydores de las nuestras avdiencias, alcalldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los concejos, justicias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e sennorios e a los mercaderes e pellegeros e aforradores que estan e biuen e moran y estouiesen e binieren e mora-

ren en nuestros rreynos, e a otros quales quier personas de qual quier estado o condicion que sean a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido, e a cada vno e qual quier de vos, salud e gracia: Sepades que yo la Reyna mandé dar e dí una mi carta firmada de mi nonbre sellada con mi sello, librada de los del mi consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

Donna ysabel, por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria, condesa de barcelona e sennora de vizcaya e de molina, duquesa de athenas e de neopatria, condesa de rrosellon e de cerdannia, marquesa de oristan e de gociano: A los del mi consejo e oydores de las mis avdiencias, alcalldes, alguaziles de la mi casa e corte e chancelleria e a todos los concejos, justicias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis Reynos e sennorios, e a los mercaderes pellejeros e aforradores que estan e biuen e moran e estouieren e biuieren e moraren en mis rreynos, e otras quales quier personas de qual quier estado o condicion que sean a quien toca e atanne lo en esta mi carta contenido, e a cada vno e qual quier de vos, salud e gracia: Sepades que a mi es fecha rrelacion que acaesce que muchas personas se acen de mis rreynos lo mas e

mejor pelleteros, e salua alguna que en ellos ay para lo vender, fuera delos dichos mis rreynos non se halla la pelleteria que es menester para provision de mis subditos e naturales, e que asi mismo muchos oficiales del dicho oficio de pelleteros an vsado e vsan de sus oficios sin ser esaminados e an fecho e fazen muchas obras dannadas e falsas o a lo menos no tan perfetas commo deuian ser, e yo, queriendo proueer e rremediar, mandé a los del mi consejo que lo vieran e rremediasen en la orden que parescia que se deuia tener para que todo lo suso dicho cesase, los quales lo fizieron asi, e enbiaron algunas cibdades e villas de mis rreynos, donde mas se vsaba e vsa el dicho oficio de pelleteros, para que comiencen con oficiales esperimentados en el dicho oficio, cerca de rremedio que en ello se deuia tener, e sabido su parescer fue acordado que deuia mandar proveer en la forma siguiente:

Primera mente ordeno e mando que de aqui adelante sean elegidos en cada un anno en cada una desas dichas cibdades e víllas por los oficiales del dicho oficio de pellejeros, dos personas de buena conciencia e fama, e sean veedores del dicho oficio, ydoneos e pertenescientes para ello, e despues de ansi elegidos e acordado quien ha de ser antes que usen del dicho oficio de veedores, vayan ante el rregimiento e cabildo dela tal cibdad o villa para que rreciban dellos la solemnidad e juramento que en tal caso se rrequiere, con apercebimiento que lo contrario faziendo no sean vee-

dores de aquel anno e el concejo dela dicha cibdad o villa, e pueda elegir otros e paguen de pena dos mill maravedis, la mitad delo qual sea para la mi camara e del otra mitad, la mitad para el acusador e la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosy, ordeno e mando que todos los oficiales del dicho oficio o que quisieren nueva mente poner tienda en la tal cibdad o villa del dicho oficio de pellejería, que se esaminen primera mente por los veedores que fueren asi escogidos, e asimismo se esaminen todos los oficiales que hoy son en el dicho oficio que tienen tiendas de pellejería, de cinco annos a esta parte contados desde hoy dia dela data destas mis ordenanças, e si non fallaren que son abiles e suficientes que non vsen del dicho oficio de otra manera, e por el dicho esamen no paguen mas de vn rreal a los dichos veedores, el que no ouiere sido esaminado, e que del que ouiere sido esaminado le rreesaminen, e que non lleuen dichos maravedis ni otra cosa alguna, e que non lleuen derechos ningunos de los unos ni de los otros demas de lo sobre dicho, so pena de los dichos dos mill maravedis, e de pagar el quatro tanto de lo que asi lleuare para la nuestra camara.

Otrosy, ordeno e mando que ningund oficial de pellejería ni aforrador use del dicho oficio mas de aquello para que ouiere seido esaminado e que los çamarros o otros aforros que ouieren de fazer los fagan de buen penna (1) e bien aparejada e que

(1) Llamábase así la piel que se usaba para forro ó guarniciones.

si algund çamarro ouieren de annadir, los oficiales que lo hizieren que lo annadan de buena penna de lomo que no sea quebrada a vistas de los dichos veedores so pena que los que de otra manera annadieren o fizieren sea perdido e e rreparta en la manera que dicha es.

Otrosy, ordeno e mando que los que ouieren de fazer otros de penna negra e cabritos e otras quales quier pennas, que los fagan seguidos, que tengan a lo menos diez e siete palmos de vara de rruedo, sin las puntas e cinco de largo e tres de cosete e no menos.

Otrosy, ordeno e mando que pelligero ni cortidor de pelletería alguna no sea osado de echar a cortir colambre alguna desde el primero día del mes de novienbre del anno fasta pasado el mes de febrero de otro anno siguienfe, e mando que al tienpo que ouiere de echar colambre alguna a cortir que los que la ouieren de echar echen en la tina la farina e sal e otros aparejos que fueren menester, a vista de los dichos veedores, e que no puedan sacar la dicha colambre sin que esten presentes a ello porque vean si esta bien cortida para sacar, so pena en lo que de otra manera sacaren lo ayan perdido e se rreparta en la manera que dicha es, e mando a los dichos veedores que luego que fueren rrequeridos por parte delos tales oficiales vayan a ver las dichas tinas e corambres quando se ouieren de echar e sacar, de manera que por su culpa e nigligencia no se detengan ni se pierdan so pena de pagar el ynterese.

Otrosy, ordeno e mando que en cada cibdad, villa o logar donde ouiere oficial de este oficio aya vna casa sennalada e que no se pueda descargar ni vender en otra parte dela tal cibdad o villa coranbre ni saluagena (1) alguna, delo que se traxere para vender enla tal cibdad o villa, de una docena de pellejas arriba, so pena delo aver perdido, e que toda la otra saluagina allende delas dichas doze pellejas no se pueda vender fuera dela casa que asi se nonbrare para ello, so pena quel que lo vendiere aya perdido lo que asi uendiere y el conprador el precio que por ello diese con el doblo lo qual se rreparta en la manera que dicha es.

Otrosy, ordeno e mando que los mercaderes que truxeren a vender coranbre o saluagina a la tal cibdad o villa o su tierra en la casa que se diputare, no sean osados de apartar lo bueno de lo malo para lleuar lo bueno a otra parte, fuera del rreyno e traer lo malo a la tal çibdad o villa, si no que commo lo truxeren en las cargas lo vendan sin fazer apartamiento para lo lleuar fuera de nuestros rreynos commo dicho es.

Otrosy, ordeno e mando que ningund pellegero sea osado de conprar con dineros ajenos colanbre ni otra saluagina alguna para otro que lo quiera por trato de mercaderias so pena delo aver perdido e que se rreparta de la manera que dicha es.

Otrosy, ordeno e mando que qualquier pellegero esaminado que tuviere tienda publica que

(1) Fardo de pieles.

pueda tomar por el tanto qual quisiere saluagina o pellegeria que oviere menester para gastar en su tienda, para la prouision de mis rreynos, de qual quier mercader o oficial o otra qual quier persona que lo touiere conprado para lo sacar fuera dellos pagando el pellegero que tomare la tal saluagina o pellegeria por ello lo que fuere justo a vista de los veedores dela tal cibdad o villa, e mando que sy al tal pellegero sobrare alguna saluagina o pelletería e la quisiere vender porque no es tal qual conviene que antes que lo aya de vender lo faga saber a los veedores para que avisen a los otros oficiales si lo quieren para gastar en sus tiendas, e si lo quisieren dentro de tercero dia vayan a lo conprar, e queryendo los que lo touieren, sean obligados de les dar lo que dello quisieren por lo que fuere justo a vista de los dichos veedores commo dicho es, elo que dello no quisieren mando que lo puedan vender para otra parte de mis rreynos e para fuera dellos con licencia de la justicia e veedores de la tal cibdad o villa, hauiendo fecho primera mente todas las diligencias que de suso son dichas. E mando a las justicias e veedores que luego que fueren rrequeridos por los tales pellegeros o otras personas para todo lo suso dicho lo fagan por manera que por su culpa o nigligencia no rreciban danno, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren e qual quier mercader o oficial o otra persona alguna que conprare e vendiere alguna cosa contra el thenor e forma de lo en estas

mis hordenanças contenido pierda el vendedor lo que ansi vendiere e el conprador el precio que por ello oviere dado o diere, todo con el doblo, e se rreparta segund e de la manera que dicha es.

Otrosy, ordeno e mando que si a algund pellegero faltare pellegeria para vsar de su oficio e otro oficial tuviere demasiado de lo que oviere menester que sea obligado de gela dar por el pre cio que fuere justo a vista de los veedores.

Otrosy, ordeno e mando que los dichos veedores sean obligados de catar las tiendas de los dichos pellegeros dos vezes en el anno a lo menos e mas quando vieren los dichos veedores que fueren menester, e entren en las casas e tiendas de los dichos oficiales e les tomen juramento si tienen dentro en las casas alguna obra fecha para que la muestren e la vean, e sy fuere falsa e no la fallaren tal commo en estas hordenanças se quiere que la traygan ante la justicia para que fagan dello lo que fuere dicho, so pena de los dichos dos mill maravedis si lo contrario fizieren, lo qual todo se rreparta segund dicho es.

Otrosy, ordeno e mando que estos dichos veedores sean juramentados que al tienpo que quisieren yr a catar las tiendas e obras no lo descubran a nadie, ni aun en sus casas, porque no sean sabidores los oficiales fasta queles caten la obra, sola dicha pena de los dichos dos mill maravedis si alguna persona lo dixere, lo qual se rreparta segund dicho es.

Otrosy, ordeno e mando que todos los pellege-

ros e otras personas que vendieren la dicha pellería en la tierra de las dichas çibdades e villas e logares que guarden e cunplan todo lo que en las dichas ordenanças solas penas en ellas contenidas delas quales dichas penas mando que sean las dos partes para los propios de tal çibdad o villa e la otra tercia parte para el que lo acusare.

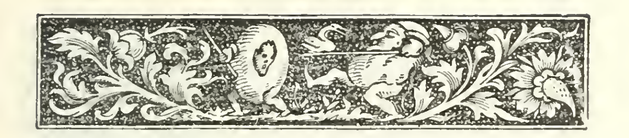
E yo touelo por bien porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediciones que veades las dichas hordenanças que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas no vayades ni pasedes nin consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por ninguna manera, e porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mando que estas mis hordenanças sean publicadas e pregonadas por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mos-

trare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de alcala de henares a veynte dias del mes de março anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e tres annos. Yo la Reyna.=Yo gaspar de grision secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado.=Don aluaro.=franciscus, licenciatus.=joannes, licenciatus =ferdinandus tello, licenciatus.=Licenciatus de caruajal.=Licenciatus de santiago.=Registrada, licenciatus Polanco.=francisco diaz, chanceller.

E porque nuestra merced e voluntad es que lo que en la dicha carta suso encorporada se guarde e cunpla en todo segund que en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra sobre carta della en la dicha rrazon por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que por ella se quiere, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes nin consyntades yr ni pasar en tienpo alguno por alguna manera, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera solas penas e enplazamiento en la dicha carta contenidos. Dado en la villa de alcala de henares a veynte e cinco dias del mes de marzo anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e tres annos.=Don aluaro.= licenciatus zapata.=ferrnandez tello, licenciatus.

Licenciatus de la fuente.=licenciatus de carvajal.=Yo juan rramirez escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.=Licenciatus polanco.=francisco diaz, chanceller.



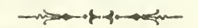


AÑO 1504

Cédula de los Reyes Católicos, mandando al Concejo que estableciera una Alhóndiga en Madrid.

El Rey e la Reyna.—Concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes de la villa de madrid: Bien sabedes el dapno que a muchas cibdades e villas e lugares de nuestros rreynos ha venido por no estar bastecidas e provehidas de pan en grano para el tienpo de la nescesidad y que algunos rremedios quesa la dicha prouision se pueden pensar es mandar hazer casas de alhondiga donde sienpre aya trigo sobrado; y porque para la buena provision para en adelante paresze que esa villa deve pertenescer una casa de alhondiga que sienpre estouiese proveida del dicho trigo: Por ende nos vos mandamos que luego que con esta nuestra cedula fueredes rrequeridos, a costa delos propios y rrentas desa dicha villa fagays por agora alquilar una casa que sea

conveniente para alhondiga enla qual vos mandamos que acosta de los propios fagays mercar el trigo que mas se pueda mercar de manera que a lo menos aya sobrado en ella el trigo que fuese menester para la provision desa dicha villa e su tierra doss meses del anno, la qual vos mandamos que pongays en guarda e fiel encomienda de una persona quelo tenga a buen rrecabdo, e dé cuenta dello, e no lo uenda sin vuestra licencia, e a los tienpos que a vos e otras partes icieren que convenga al bien e procomun desa dicha villa e su tierra; e si los propios desa dicha villa no bastaren, lo echeys por sisa general en esa dicha villa e su tierra, en todos los mantenimientos e cosas de vestir que en esa dicha e de la su tierra vendieren, en la qual contribuyan todos los esentos e non esentos. E vos el dicho nuestro corregidor tengays especial encargo de hacer que hagan lo contenido en esta nuestra cedula para lo qual vos damos poder conplido. E non fagades ende al; fecha en medina del canpo a XVIII dias del mes de jullio de mill e quinientos e quatro annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna.=Por mandado del Rey e de la Reyna, gaspar Trizio.





AÑO 1504

Cédula de los Reyes Católicos y Provisión de los señores del Consejo, dando licencia al Concejo de Madrid para aumentar el sueldo de su Bachiller de Gramática.

Don fernando e donna ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de secilia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordoua, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria, conde e condesa de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de Atenas e de neopatria, condes de rruisellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano; por quanto por parte de vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid nos fué fecha rrelacion diziendo que vos otros acostun-

bravades e soliades dar cierto salario a un bachiller de gramatica con el qual diz que vuestros hijos estaban muy bien acostunbrados e aprendian, e diz que quando nos mandamos ver las cuentas de esa dicha villa mandamos abaxar el salario del dicho bachiller, e que se vos avia ydo e que non fallauades bachiller para amostrar la gramatica si non sele daua mas salario, e por la mucha nescesidad que teneys del dicho bachiller aueis buscado uno el qual diz que es abile e suficiente e diz que no quiere rresidir si no le days el salario que acostunbrauades dar a los otros bachilleres que auian rresidido en esta dicha villa para lo suso dicho, e nos suplicastes e pedistes por merced vos mandasemos dar la licencia e facultad para poder dar al dicho bachiller de la gramatica lo que le acostunbrauades dar fasta aqui o que sobre ello proueyesemos commo la nuestra merced fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado tobimoslo por bien, e por la presente vos damos licencia e facultad para que podays dar de salario al dicho bachiller de la gramatica que en esa dicha villa teneys e touieredes de aqui adelante, fasta en contia de tres mill maravedis o dende arriba lo que vos paresciere, sin enbargo delo que por nos os fue mandado, delo qual os mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada delos del nuestro consejo. Dada en la villa de medina del canpo a catorce dias del mes de novienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e qui-

nientos e quatro annos.=Jo., Episcopus Cartagenensis =M., doctor, archiepiscopus de talavera = Licenciatus muxica.=Doctor carvajal.=Licen ciatus E. Santiago.=Yo alfonso del marmol, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Se da licencia a la villa de madrid para que de a un bachiller de gramatica tres mill maravedis cada anno, o dende abaxo.

En el dorso hay un sello, en seco, con las armas de España, muy maltratado, y á su inmediación se lee lo siguiente: «Registrada, licenciatus polanco.=Luys del castillo, chanceller».





AÑO 1504

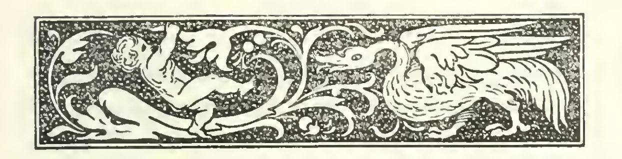
Cédula de Don Fernando el Católico, participando al Concejo de Madrid el fallecimiento de la Reina Doña Isabel, y mandando levantar pendones por su hija Doña Juana.

El Rey.—Concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales y ommes buenos de la villa de madrid: Hoy dia de la fecha desta ha plazido a nuestro Sennor lleuar para si a la serenisima Reyna donna ysabel, mi muy cara e muy amada muger, y avnque su muerte es para mi el mayor trabajo que en esta vida me podia venir e por una parte el dolor della por lo que en perderla perdí yo, e perdieron todos estos Reynos, me atrauiesa las entrannas, pero por otra viendo que ella murio tan santa y católicamente commo biuio de que es de esperar que nuestro sennor la tiene en su gloria que para ella es mejor y mas perpetuo Reyno que los que aca tenia, pues a

nuestro sennor asi le plugo, es rrazon de conformarnos con su voluntad y darle gracias por todo lo que haze, y porque la dicha serenisima Reyna que santa gloria haya, en su testamento dexó ordenado que yo touiese la administracion y gobernacion destos Reynos y sennorios de castilla, de leon y de granada por la serenisima sennora Reyna donna Juana nuestra muy cara e muy amada hija, lo qual es conforme con lo que los procuradores de cortes destos dichos Reynos le suplicaron en las cortes que se comenzaron en la çibdad de toledo el anno de quinientos e dos y se continuaron y acabaron en las villas de madrid y alcala de henares en el anno de quinientos e tres. Por ende, yo vos encargo e mando que luego que esta vieredes, despues de fechas por su anima las obsequias que soys obligados, alceys e fagays alzar pendones en esa dicha villa por la dicha serenisima Reyna donna Juana nuestra hija, commo Reyna e sennora destos dichos Reynos y sennorios; y en quanto al exercicio de la jurisdicion desa dicha villa e su tierra, mando a los alcalldes e alguaziles que tengan las varas con la justicia e vsen de la dicha jurisdicion en su nonbre e por la serenisima Reyna donna Juana, e a vos los dichos rregidores que al corregidor lo tengays por corregidor della, e useys con él e con los dichos sus ofiziales e lugares tenientes en la dicha jurisdicion que yo por la presente, commo administrador y gobernador que soy de estos dichos Reynos, le doy para ello todo mi poder cunplido; y porque la

dicha serenisima Reyna, que santa gloria haya, mandó por su testamento que no se truxiese por ella xerga, no la tomeis ni traygais ni consyntais que se trayga, y hazedlo asi pregonar porque venga a noticia de todos: fecha en medina del canpo a XXVI dias de nouienbre de quinientos e quatro annos.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey administrador y gobernador, Miguel perez dalmaçan.





AÑO 1504

Carta del Rey Don Fernando el Católico, transmitiendo al Concejo una cláusula del testamento de la Reyna Doña Isabel, en orden á la forma de sus exequias y enterramiento.

El Rey.—Concejo, justicia, rregidores de la villa de madrid, ya sabeys commo por otra mi cedula vos hize saber el fallezimiento de la serenisima Reyna mi muy cara e muy amada muger, que santa gloria aya, y vos mando que despues de fechas sus honrras hiziesedes aleuantar pendones por la muy alta e muy poderosa Reyna donna Juana, mi muy cara e muy amada hija, e por que despues se abrio el testamento dela dicha serenisima Reyna, y catando la manera que se ha de auer en el hazer de sus honrras hay una clausula, su thenor de la qual es este que se sigue:

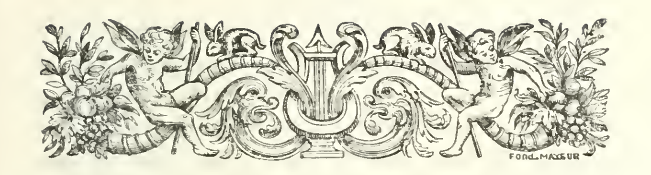
«Quiero e mando que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de sant francisco, ques en el alanbra de la cibdad de granada, siendo de rreligiosas de la dicha horden, vestida en el abito del bien aventurado pobre de jhu. xpo. sant francisco, en una sepultura baxa, que no tenga bulto alguno, salvo una losa llana en el suelo, con sus letras esculpidas en ella; pero quiero e mando que si el Rey mi sennor eligiese sepultura en otra qual quier yglesia o monesterio de qual quier otra parte o lugar destos mis Reynos, que mi cuerpo sea allí trasladado e sepultado junto con el cuerpo de su sennoria, por que el ayuntamiento que touimos biuiendo, que en nuestras animas espero que la misericordia de Dios terna en el cielo, lo tenga e rrepresenten nuestros cuerpos en el suelo, e que no queriendo que ninguno vista xerga por mi en las oxequias que se hizieren por mi, donde mi cuerpo estouiere, las aga llana mente e sin demasia, que no aya en el bulto (1) gradas ni chapiteles, ni en la yglesia en toldaduras de lutos, ni demasia de achas, saluo solamente trece achas que ardan de cada parte quando que se hiziere el oficio divino, e que dixieren las misas e vigilias en los dias de las obsequias.»

Por ende yo vos mando que fagays en esa dicha cibdad las honrras por la dicha serenisima Reyna mi muger, conforme a la dicha clausula, no escediendo dello en cosa alguna. E non fagades

(1) Catafalco.

ende al. Fecha en la villa de medina del canpo a XXVIII dias del mes de novienbre de mill e quinientos e quatro annos.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey administrador e gobernador, Garcia lloys de enteença.





AÑO 1504

Diligencia de alzamiento de pendones por la Reina Doña Juana.

En la noble villa de madrid, nueve dias del mes de dicienbre, anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e quatro annos, estando cerca de los alcazares desta dicha villa el sennor licenciado lorenzo maldonado, corregidor en la dicha villa por la Reyna nuestra sennora, por virtud de una cedula del sennor Rey don fernando, commo administrador e gobernador destos rreynos, que le fue notificada, su thenor de la qual es el siguiente: (Aquí la cédula, que no consta)

E en presencia de mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, hizo llamar a la puerta de la fortaleza desta villa e salieron ante él e preguntados por el alcayde, rrespondieron que no estaba el alcayde, saluo su hijo fernando ceron que

estaua en su lugar e que luego saldria, e salido, el dicho sennor corregidor dijo que le notificaua e hazia saber commo el dicho sennor Rey don fernando enbio la dicha cedula a su villa en que commo gobernador de sus Reynos de castilla e de leon e de granada, por la Reyna donna Juana, nuestra sennora, han de alzar pendones en esa dicha villa por su alteza, e que porque se acoxan bien al caso los pendones en los dichos alcazares e dexen puesto el pendon en la torre del omenage, que le pide e rrequiere que dé lugar a que se alzen en los dichos alcazares, e que si lo hiciere haria lo que debe al seruicio de su alteza e al omenage que tiene hecho, e lo contrario faziendo protesta delo quexar a la dicha Reyna nuestra sennora; e luego el dicho alcayde dixo quel dicho fernando ceron, su padre, no estaua en los dichos alcazares ni en la villa, e que al tienpo que le fue entregada la dicha casa fizo pleito omenage al dicho sennor Rey don fernando e que él sin consultar con su alteza e ver lo que en ello manda él no daria lugar a que se entrase a alzar los dichos pendones en los dichos alcazares, o que son alzados por su Rey, e el dicho sennor corregidor pidiolo por testimonio de que fueron testigos el licenciado pedro diaz de la torre e juan martin e miguel perez, criados del dicho sennor corregidor. E despues desto en el dicho dia el dicho sennor corregidor encima de un cauallo con el pendon rreal de la dicha Reyna nuestra sennora e con dos rreyes de armas a sus lados, con sus cotas ambos, alzando el dicho pen-

don, digieron los dichos rreyes darmas el pregon siguiente:

Oigan, digan todos los vezinos desta villa e su tierra que estan presentes e las otras personas a cuya noticia viniere, commo por fallecimiento de la muy alta e esclarecida Reyna donna ysabel, nuestra sennora, cuya anima se ha subido al cielo por sus virtudes e muchas obras e creemos que esta en la santa gloria e sucesora en sus rreynos e sennorios la muy alta e muy esclarecida Reyna donna juana, nuestra sennora, hija del muy alto e muy esclarecido Rey don fernando e de la dicha Reyna donna ysabel nuestra sennora. Por ende dandola aquella obediencia y fidelidad e rreconocimiento que debemos, decimos las palabras siguientes: «Castilla, castilla, castilla por la muy alta e muy esclarecida Reyna donna Juana nuestra sennora, Reyna de sus rregnos de castilla e de leon e de granada». = Testigos diego xuares e francisco diaz, escriuano público.



AÑO 1505

Provisión de Don Fernando, Don Felipe y Doña Juana y señores del Consejo, para la venta libre de pan en Madrid, siempre que no pasase de tres maravedis la libra.

Don fernando, don felipe e donna juana, por la gracia de Dios, Reyes e principes de castilla, de leon, de aragon e delas dos sicilias e mallorcas e de granada, e todos archiduques de austria, duques de borgonna; por quanto por parte de vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid, nos fue fecha rrelacion por vuestra peticion diziendo que en esa dicha villa e su tierra hay mucha necesidad e falta de pan a proveimiento della e su tierra, e commo quier que aveys fecho todas las diligencias que aveys podido para

lo buscar e conprar, diz que no lo fallays en la comarca, e que se diese licencia a las personas que se obligasen de traher, fueme suplicado e pedido por merced diesemos licencia para ello, o proveyesemos sobre ello commo la nuestra merced fuere, lo qual visto enel nuestro consejo, e consultado con migo el Rey don fernando, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon, e nos tovimoslo por bien por la qual damos licencia e facultad a todas e quales quier personas que se obligasen con esa dicha villa de traher pan a ella para que de aqui al dia de Sancta Maria de agosto primero que verna deste primero anno, lo pueda vender e venda en pan cocido a commo quisiere e por bien touiere, contando que no suba de a tres maravedis la libra del dicho pan, sin embargo de quales quier cartas que encontrario desto se ayan dado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en valladolid a veynte e seys dias del mes de abril anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quinientos e cinco annos.= Jo., episcopus cordubensis.=Licenciatus çapata. Licenciatus muxica.=licenciatus E. Santiagus.= franciscus, licenciatus.=Yo joan rramirez, escriuano de camara de sus altezas, la fize escribir por su mandado, de acuerdo delos del su consejo.

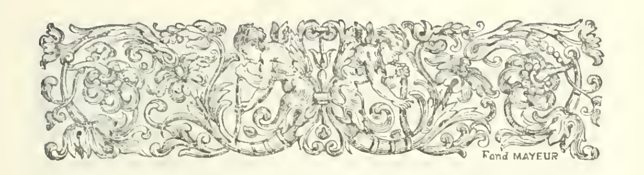
Para que la villa de madrid pueda vender

commmo quisiere el pan cocido con tal que no suba de a tres maravedis la libra.

En el dorso: Registrada, licenciatus polanco.= Castanneda, chanceller.

Hay un sello, en seco, con las armas de España, y su leyenda circular que, aunque no de lectura clara, parece de fernando e isabel.





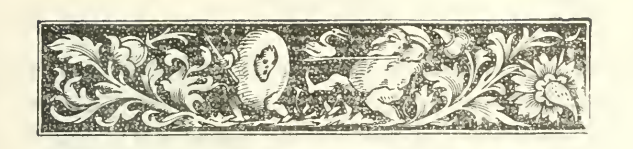
AÑO 1506

Cédula de Don Felipe I y Doña Juana, mandando reformar los poderes de los Procuradores de Cortes por Madrid al tenor de una nota que acompaña.

El Rey e la Reyna.—Concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid; ya sabeys commo enbiastes vuestros procuradores de cortes para que nos jurasen en vuestro nonbre por Reyes e Sennores destos nuestros reynos e sennorios, e para hazer e conplir otras cosas conplideras a seruicio de Dios nuestro sennor, e nuestro, e al bien e procomun destos nuestros rreynos; e porque los poderes que para ello truxieron no vienen commo es necesario, nos vos mandamos que veades una nota de un poder que se vos enbia e conforme a ella enbieys vuestro poder a los mismos procurado-

res que aca teneys para que ellos fagan lo en el puesto. E non fagades ende al. Fecho en la villa de benabente a xxvi dias de junio de mill e quinientos e seys annos.=Yo el Rey.=Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, pedro ximenez.





AÑO 1506

Carta del Rey Don Fernando el Católico, participando á todos sus vasallos la incapacidad de la Reina Doña Juana para gobernar sin el auxilio de su esposo Don Felipe.

Don fernando, por la gracia de Dios, Rey de aragon y de las dos sicilias, de jerusalen, &.: Fazemos saber a los que la presente vieren que hoy dia desta fue asentada cierta capitulacion de amistad e vnion e concordia entre nos y el serenísimo principe don felipe, Rey de castilla, de leon, de granada, nuestro muy caro e muy amado fijo, y por la onestidad y lo que se debe la honrra dela serenisima princesa donna juana, Reyna de castilla, de leon, de granada, e nuestra muy cara e muy amada fija, no fueron alli espresadas algunas cosas y cabsas, conviene a saber, commo la dicha serenisima Reyna nuestra fija, en ninguna manera se quiere ocupar ni entender en ningund negocio

de rregimiento ni gobernacion, ni otra cosa, y aunque lo quisiere fazer seria contal destruyzion y perdimiento destos Reynos segund sus enfermedades y pasiones que aqui no se espresan por la honestidad commo dicho es; e queriendo proveer e rremediar e oviar a los dichos dannos e ynconvenientes que desto se podrian seguir, fue acordado y asentado entre nos y el dicho serenisimo Rey, nuestro fijo, que en caso que la dicha serenisima Reyna, nuestra fija, por si misma o ynduzida por quales quier personas de qual quier estado e condicion que fuese se quisiese o la quisiesen entremeter enla dicha governacion e turvar e venir contra la dicha capitulacion, que nos ni el dicho serenisimo Rey, nuestro fijo, no lo consentiremos antes seremos conformes enlo rremediar; e siendo rrequeridos para ello el vno por el otro nos ayudaremos e daremos ayuda para contra quales quier grandes o personas que para verlo se juntaran; y esto faremos sauia e dichamente sin arte e sin cabtela alguna, la qual ayuda daremos la una parte a la otra y la otra a la vna, a costa dela parte que la pidiere, y asi juramos a dicho nuestro sennor y a la cruz y a los santos evangelios con nuestras manos corporalmente tocados y puestas sobre su ara, delo guardar e cunplir en testimonio delo qual mandamos fazer la presente firmada de nuestra mano y sellada con el sello de nuestra camara. Dada en villa fafila (1) a veynte e syete dias del

(1) Provincia de Zamora.

mes de junio, anno del nascimiento de nuestro sennor, de mill e quinientos e seys annos.=Yo el Rey.=Yo miguel perez dalmaçan, secretario del Rey mi sennor, la escriui por su mandado e fuy presente alo suso dicho con los dichos testigos.= Esta sellada con el sello rreal del dicho sennor Rey de aragon e signada con el signo del dicho secretario almaçan.=E yo bartolome rruyz de castanneda, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores e secretario delas cartas que sus altezas mandan fazer, doy fe que saqué este traslado dela dicha carta original, e va cierto.=bartolome Ruyz.





AÑO 1506

Capitulaciones habidas entre Don Fernando el Católico y Don Felipe I al hacerse éste cargo de la gobernación del Reino de Castilla.

Don fernando, por la gracia de Dios, Rey de aragon, de las dos sicilias, de gerusalen, de valencia, de mallorcas, de cerdenna, de corcega, conde de barcelona, duque de atenas e de neopatria, conde de rrosellon e de cerdania, marques de oristan e de gociano: Fazemos saber a quantos esta nuestra carta vieren que para seruicio de Dios nuestro sennor, e paz e bien destos rreynos e sennorios de castilla, de leon e de granada y de nuestros rreynos e sennorios de aragon e de las dos sicilias, e aumento de su fee católica, y para que a todo el mundo sea manifiesto el mucho amor y mucha estrecha vnion e amistad e confederacion que ay e ha de aver por nuestra parte, commo

sennor, entre el serenisimo principe don felipe Rey de castilla e de leon e de granada, nuestro muy caro e muy amado hijo de la una parte, e nos de la otra, fue concordado e asentado, firmado e jurado entre nos los dichos Reyes, unas capitulaciones de paz e concordia e amistad e vnion perpetua del thenor siguíente:

Lo que con la gracia e guarda de nuestro sennor e de la gloriosa virgen Maria su madre, nuestra sennora, e del apostol sennor santiago patron de nuestra espanna es asentado e concordado en que los muy altos e muy poderosos sennores el sennor Rey don felipe, por la gracia de Dios, Rey de castilla, de leon, de granada, dela una parte, e el sennor Rey don fernando, por la misma gracia, Rey de aragon, de las dos sicilias e de gerusalen, dela otra parte, es lo siguiente:

Primeramente, el dicho sennor don fernando dize que porque desdel dia que murio la sennora Reyna donna ysabel su muger, que santa gloria aya, tuvo determinado de dexar estos Reynos de castilla, de leon e de granada a los sennores Rey don felipe e Reyna donna juana, sus hijos, e para manifestar a todo el mundo esta su voluntad e determinacion, luego que murio la dicha sennora Reyna donna ysabel se quito el título de Rey de castilla y lo dio a los dichos sennores Rey e Reyna, sus hijos, e los alzo e fizo alzar por Reyes; e que commo quiera que el dicho sennor Rey don fernando pudiese prendar por qual quier rrazon pertenecerle la gobernacion destos dichos Rey-

nos, porque sienpre su fin e intencion fue de los dexar libre y entera mente a los dichos sennores Rey e Reyna, sus hijos, siendo venidos a estos Reynos, no sola mente por lo que quiere asy la rrazon e justicia e por les mostrar en esto el amor que les tiene, mas avn que pudiera prendar que la gobernacion destos dichos Reynos le pertenescia, nunca fue su fin de dar lugar a que sobre ellos ayais guerras, ni disensiones en estos Reynos, antes considerando quantos tienpos e annos e quantos afanes e trabajos puso en estos Reynos, la paz e sosiego en ellos sustenidos porque aquella se conservase seguiendo, e quiere antes poner la paz e bien del Reyno a qual quier interese suyo particular; aviendo asi mismo respeto que si algo dexa lo tiene por mexor enpleado en los dichos sennores e Reyes, sus hijos, que lo que en sy rretiene, y tambien porque tiene por cierto que estos Reynos seran mexor rregidos e gobernados por los dichos Rey e Reyna sus hijos solos, que por él e ellos junta mente, mayormente teniendo commo tiene el dicho sennor don fernando los Reynos e sennorios que tiene, de que ha de dar quenta a nuestro sennor, la gobernacion delos quales rrequiere su rreal presencia, y asi mismo otros muy grandes e mas arduos negocios del seruicio de Dios nuestro sennor, en el qual quiere enplear; por todas estas e otras rrazonables cavsas, el dicho sennor Rey don fernando continuando su buena voluntad e yntencion e el verdadero amor a los dichos sennores Rey e Reyna sus hijos, y

queriendolo mostrar por la obra, ha por bien y le plaze y es contento de dexar e dexa estos dichos Reynos e la gobernacion dellos a los dichos sennores Rey don felipe e Reyna donna juana, sus hijos, para que ellos los tengan e gobiernen commo Rey e Reyna e sennores que son destos dichos Reynos, y no sola mente el dicho sennor Rey don fernando les dexa la gobernacion destos dichos Reynos en vida dela dicha sennora Reyna, mas si ella y murriese en qualquier grave enfermedad, o porque no quisiese o no pudiese atender o ocuparse dela gobernacion destos Reynos, o si Dios dispusiese dela llevar desta vida, lo quel no plegue, desde agora en todos los dichos casos quiere e le plaze de dexar e dexa la dicha gobernacion destos Reynos al dicho sennor Rey don felipe para agora e para sienpre jamas.

Otrosy, por quanto el dicho sennor Rey don fernando tiene e le pertenesce en estos Reynos la mitad de todas las rrentas e provechos e yntereses de la ysla espannola e delas otras yslas de las yndias del mar oceano por todo el tienpo de su vida, e asy mismo tiene e le pertenesce diez quentos de maravedis de rrenta en cada un anno que tiene situados sobre las alcabalas de los maestradgos para durante el dicho tienpo de su vida, y asimismo tiene el dicho sennor Rey don fernando por la avtoridad apostolica la administracion de los maestradgos de santiago, calatrava e alcantara por todos los dias de su vida, es concordado e asentado entre los dichos sennores Reyes que el

dicho sennor don fernando aya de tener e tenga las dichas rrentas e provechos e yntereses de las yndias por la mitad, commo dicho es, y los dichos diez cuentos donde estan situados, y la dicha administracion de los dichos tres maestradgos, libre e enteramente y goze dello todos los dias de su vida, y que en ello ni en parte alguna dello no le sera ni consentira ser puesto enbargo ni inpedimento alguno, antes le dexen e den para todos los dichos dias de su vida, commo dicho es, cobrar e llevar libre mente e sin inpedimento alguno la mitad de todas las dichas rrentas e provechos e yntereses delos dichos diez cuentos de sytuado en cada un anno, por mitad delos oficiales e personas de que por el dicho sennor Rey don fernando era guardado y encargado las cobranças de todo ello, e si se hallare que de la situacion delos dichos diez quentos falta alguna cosa que la cunpliran enteramente, e asy mismo dexa e dexara tener e gozar al dicho sennor Rey don fernando de la dicha administracion delos dichos tres maestradgos enteramente por todos los dias de su vida commo la tiene y que en perjuyzio dela dicha administracion no pasaran, ni haran, ni consentiran que otro pase ni faga cosa alguna, y que no le inpediran ni daran lugar que les sea ynpedidos direte ni yndirete mente, por via de Roma, ni por otra via, las provisiones de los prioradgos, encomiendas, claberias y otros beneficios y tenencias dela dicha orden, antes si menester fuere faborecer tanto todas las dichas provisiones que el dicho sennor Rey

don fernando commo administrador delas dichas ordenes fiziese en qual quier tienpo que acaesciese en todos los dias de su vida, commo dicho es, y el dicho sennor Rey don fernando dize que asi por estar los dichos maestradgos dentro de estos dichos Reynos de Castilla commo por mostrar en todo el amor que sienpre ha tenido e tiene a los naturales dela corona Real de castilla que proveera delos dichos prioradgos e encomiendas e claverias e otros beneficios e tenencias delas dichas ordenes que estan en castilla, quando acaesciere bacar, a los naturales dela corona Real de Castilla, y no a otros, y asimismo es asentado que no ynpediran al dicho sennor Rey don fernando que vse por sy e por sus oficiales en todas las tierras de las dichas tres ordenes de la jurisdicion que en ellas y en los vasallos dellas commo administrador delas dichas ordenes le pertenecia de vsar, e que le dexaran coxer e vsar y llevar y gozar de toda la rrenta delos dichos tres maestradgos, y que en ello ni en cosa dello no le pornan enbargo ni inpedimento alguno, antes para lo suso dicho y para cada cosa y parte dello daran todo el fabor e ayuda que menester oviere commo a su verdadero padre, y este mismo fabor e ayuda dada y firmada a los presidentes e gobernadores e otros oficiales que el dicho sennor Rey don fernando dexara con los cargos e oficios de las dichas ordenes y de todas las cosas y rrentas cada vez que menester fuere y el caso lo rrequiriere e que en cosa alguna no le perjudicaran en lo que toca a la

dicha administracion delos dichos maestradgos ni otra cosa alguna de las suso dichas agora ni en adelante, antes le daran e dexaran gozar de todo ello libremente todos los dias de su vida commo dicho es no enbargante que el dicho sennor Rey don fernando esté en qual quiera parte fuera destos Reynos e sennorios.

Otrosy, es concordado e asentado que los dichos sennores Rey don felipe e Rey don fernando enbiaran desde luego por medio de sus enbaxadores sus suplicaciones a nuestro muy santo padre en que le suplicaran que hatendido que el dicho sennor Rey don fernando tiene por autoridad apostolica la administracion delos dichos maestradgos de santiago e calatrava e alcantara por todos los dias de su vida, que no derogando a la dicha administracion, antes aquella confirmando, sy menester es, por todos los dias de su vida del dicho sennor Rey don fernando commo la tiene, que para despues de sus dias su santidad conceda la administracion delos dichos tres maestradgos a los dichos sennores Rey don felipe e Reyna donna juana, por todas sus vidas, y en caso que uno muriese, guardelos Dios, quede al sobreveniente dellos de la misma manera que agora el dicho sennor Rey don fernando la tiene, e que sy demas desto pudiere acabar que despues delos dias del dicho sennor Rey don fernando su santidad faga vnion e anexidad perpetua delos dichos tres maestradgos a la corona Real destos rreynos de castilla e lo trabajaran quanto pudieren.

Otrosy, los dichos sennores Rey don felipe e Rey don fernando acatando el estrecho deudo e el mucho amor que entre ellos es y las muchas rrazones y obligaciones que hay para que ellos y sus estados esten en verdadera y estrecha y perpetua vnion y amistad y conociendo asimismo quanto esto cunple para la conserbacion de sus rreales estados, los dichos sennores Reyes fazen y asientan paz e amistad, alianza e confederacion perpetua de amigo a amigo, y enemigo de enemigo, syn exelcion de persona alguna, para la conserbacion e defension e para afirmacion de sus estados, de manera que el dicho sennor Rey don fernandó ayudara al dicho sennor don felipe para la conseruacion e defension e pacificacion de sus citados Reynos e sennorios de castilla, de leon e de granada e de t.º e de todos los otros sennorios que tiene e posee en flandes e aquellas partes con la gente que al dicho sennor Rey don felipe le pidiere y el pudiere buena mente darle pagandola el dicho sennor Rey don felipe, e el dicho sennor Rey don felipe ayudara a dicho sennor Rey don fernando para la conservacion e defension e pacificacion de sus Reynos e sennorios de aragon e delas dos sicilias e todos e de cada uno dellos con la gente y navios que el dicho sennor Rey don fernando le pidiere y el pudiere buenamente darle pagandole el dicho sennor Rey don fernando, la qual ayuda hara la una parte a la otra, e la otra a la otra, rreal e verdadera mente, ni mas ni menos que si el caso fuese propio suyo, de manera que en

todo el mundo se vea y conozca que esta amistad es la mas verdadera y la mas estrecha que entre padre e hijo puede aver, y quanto el sennor Rey de los rromanos, su primo amado, es concordado e asentado que el dicho sennor Rey don felipe le enbiara esta capitulacion para que el dicho sennor Rey de los rromanos entre en la dicha vnion y estrecha amistad con entranbas partes segund lo rrequiere el estrecho deudo que entre ellos es, e dende agora a los dichos sennores Reyes les place de fazer lo mismo y lo rrescibir en la dicha amistad.

Otrosy, es concordado e asentado que los dichos sennores Reyes cada vez que el caso lo rrequiriese y el uno fuere rrequerido por el otro, enbiara sus suplicaciones a nuestro muy santo padre para todas las cosas que cunplan para el bien de sus coronas de castilla e de aragon e delas dos sicilias e para la confirmacion de sus estados e derechos, e para todas las otras cosas que cunplieren a ellos e a sus estados, de manera que en rroma y en todas partes se vea la verdadera vnion que entre ellos es e ha de ser sienpre.

Otrosy, porque podia ser que algunos subditos delos dichos sennores quisiesen turbar esta paz y vnion y procurar que no se guarde lo contenido en esta capitulacion, es concordado e asentado que aquel que contra lo tal pasare o veniere en algo contra lo contenido en esta capitulacion, que lo castiguen de aquel delito dichos sennores Reyes cuyo subdito fuere.

Otrosy, porque esta vnion o amistad perpetua

se haze principal mente para lo que toca al seruicio de nuestro sennor Dios e para ensalzamiento de su fe y para guerra contra los ynfieles en la qual los dichos sennores Reyes cada uno por sy entienda de se enplear con el ayuda de Dios nuestro sennor, es concordado e asentado que por qual quier de las dichas partes que ouiere menester gente, mantenimientos e navios para la dicha guerra contra los ynfieles, rrequeriendolo la otra parte, le ayude la otra, e dela gente e mantenimiento e navios que buena mente pudiere darle a costa del que pidiere la dicha ayuda.

Iten, es asentado e concordado que todos los que han seydo servidores de ambas las dichas partes y de qual quiera dellas, sean avidos e tenidos por muy buenos, a los quales servidores no se les faga danno ni perjuyzio en sus personas ni bienes ni oficios ni tenencias ni honrras ni negocios por esta cabsa, antes que todo ello sera guardado.

Otrosy, es concordado e asentado que todo lo contenido en esta capitulacion se aya de guardar e guarde por amas las dichas partes muy enteramente, no enbargante que qual quier capitulaciones que las dichas partes e qual quiera dellas fasta aqui tengan fechas, o de aqui adelante fizieren con otros quales quier principes o potentados, porque el efeto delo contenido en esta capitulacion quieren que nose estorbe ni ynpida por ninguna otra fecha ni por fazer.

Otrosy, es concordado e asentado que porque las cosas contenidas en esta capitulacion sean mas

fuertes e firmes las ayan de jurar e juren los procuradores de cortes delas cibdades e villas destos rreynos de castilla, de leon e de granada en nonbre dellos.

La qual capitulacion aqui inserta e encorporada de palabra a palabra vista e entendida por nos el dicho Rey don fernando la aprovamos e la rretificamos e otorgamos e confirmamos e prometemos e juramos a nuestro sennor Dios e a su santa Cruz † y a los santos evangelios con nuestras manos corporalmente tocados y puestas sobre su fara, presentes el muy rreberendo padre don francisco ximenez, arçobispo de toledo, primado delas espannas, canciller mayor de castilla, y don juan de luanbur, senor de villasante, prouisor, y don juan manuel, contador mayor de los dichos serenisimos Rey e Reyna, nuestros sennores, los quales fueron puestos por amas partes para entender en esta negociacion que cunpliremos, manternemos e guardaremos esta dicha escriptura de capitulacion y todas las cosas en ella contenidas, conbiene a saber, aquellas que nos por virtud desta dicha capitulacion somos tenidos e obligados de cunplir y mantener e guardar e cada una dellas a buena fe, sin mal enganno ante e sin cabtela alguna, so las clausulas, pactos, obligaciones e firmezas e condiciones en esta capitulacion contenidas para lo qual tener e cunplir e guardar obligamos nuestros bienes fiscales (1), los patrimoniales y dela

(1) Del fisco.

corona de nuestros Reynos, y por autoridad y co rroboracion y validacion de todo lo susodicho, mandamos fazer la presente firmada por nos e sellada con nuestro sello. Dada en villa fafilla a veynte e syete dias del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quinientos e seys annos.=Yo el Rey.=Yo miguel perez de almazan, secretario del Rey mi sennor, la fiz escriuir por su mandado e fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos.

Esta sellada con el sello rreal del dicho sennor Rey de aragon e synado del syno del dicho secretario almazan.=E yo, bartolome rruyz de castanneda, escriuano de camara del Rey e dela Reyna nuestros sennores e secretario de las cartas que sus altezas mandan fazer, doy fe que escriuí este traslado dela dicha capitulacion original e va cierto.=bartolome rruyz.





AÑO 1506

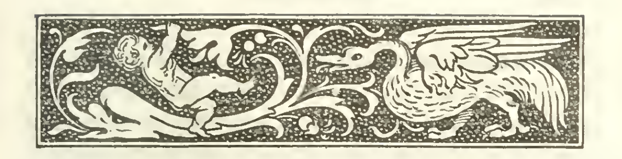
Cédula de Don Felipe I dando conocimiento á Madrid de haber ajustado convenio con el Rey Fernando el Católico, de quedar por Monarca único con Doña Juana, su esposa, de los Reinos de Castilla, León y Granada.

El Rey.—Concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid: Despues que llegamos a estos nuestros rreynos yo e la serenisima Reyna mi muy cara e muy amada muger, nunca vos abemos escripto, ni hecho saber cosa alguna esperando ver la conclusion que se tomaua en los negocios dentre el sennor Rey mi padre e mi, en lo qual agora, por la gracia de Dios, sea tomado tal augmento qual se esperaua donde tanto debdo e amor ay, e quedamos para siempre en tanta union e conformidad commo las cabsas e rrazones que

para ello ay lo rrequieren, y ansi ha plazido a su alteza, vsando commo verdadero padre, dexarnos libre mente estos nuestros rreynos, e él yr a los suyos, de manera que quedan en mi estos dichos rreynos e la gobernacion dellos en qual quier caso que subcediese e pueda subceder para agora e para adelante, segund vereys por el traslado delas capitulaciones que vuestros procuradores alla vos enbian, las quales les fueron mostradas largamente, y se ha acordado de vos lo fazer saber, porque es rrazon por tal e tan grand beneficio, commo a nuestro sennor le haya plazido de hazer a estos rreynos, que por todos le sean dadas muchas gracias, y se hagan procesiones e alegrias publicas commo los dichos vuestros procuradores a esto e otras cosas que despues han subcedido largamente vos esaminaran.

De la villa de benabente XXIX dias de junio de DVI annos.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey, juan perez.





AÑO 1506

Juramento del Príncipe Don Carlos en las Cortes de Valladolid, como heredero de los Reinos de Castilla, León y Granada.

En la noble villa de valladolid, a doze dias del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e seys annos, estando dentro delos palacios rreales donde posan los muy altos e muy poderosos sennores el Rey don felipe e la Reyna donna juana nuestros soberanos sennores, que son en la calle dela corredera de san pablo dela dicha villa, casas que son del marques de astorga, y estando presentes sus altezas los procuradores delas çibdades e villas destos rreynos e sennorios de castilla e de leon e de granada, que estan en cortes con sus altezas en esta dicha villa, que son: por la muy noble cibdad de burgos el licenciado diego gonçalez del castillo e gonçalo de cartagena, e por la muy noble cibdad

de leon don martin vazquez de acunna e fernando de santander, e por la muy noble cibdad de granada don Luys de mendoça e gomez de santillan, e por la muy noble cibdad de toledo pero lopez de padilla y el jurado miguel de yta, e por la muy noble cibdad de sevilla pero hortil de sandoval e el comendador hernando de santillan, e por la muy noble cibdad de cordoua gonçalo cabrera e pero de angulo, e por la muy noble çibdad de murcia el doctor anton martinez de cascales, e por la muy noble çibdad de jahen don rrodrigo mexia e gomez cuello, e por la muy noble çibdad de cuenca hernando de valdes, e por la muy noble çibdad de çamora don juan de acunna, e por la noble cibdad de soria hernando morales e martin rruyz de ledesma, e por la noble cibdad de segouia juan vazquez, e por la noble cibdad de toro don hernando de vlloa e pero de baza, e por la noble çibdad de salamanca don alonso de azevedo e juan de texada, e por la noble çibdad de avila el secretario francisco de torres e sancho saynz de avila, e por la noble cibdad de guadalajara don apostol de castilla e francisco garcia, e por la noble villa de valladolid don pedro de castilla e el licenciado caraveo, e por la noble villa de madrid lope çapata e francisco dalcala; dixeron a sus altezas que bien sabian que segund las leyes e antiguas costunbres destos Reynos de espanna e guardando e cunpliendo lo que deben e son obligados e su lealtad e fidelidad los obliga e siguiendo lo que antiguamente los procuradores de las cibdades e vi-

llas destos dichos rreynos fizieron e acostunbraron fazer, e por virtud delos poderes que para ello tienen y les son otorgados, y rreconosciendo lo suso dicho dicen que han e rreciben e tienen a los dichos muy altos e muy poderosos sennores el Rey e la Reyna, nuestros sennores, por Reyes e sennores de estos dichos rreynos e sennorios en esta manera: a la dicha sennora Reyna donna juana, nuestra sennora, hija legitima primogenita heredera dela sennora Reyna donna ysabel, que aya gloria, por Reyna verdadera e legitima subcesora e sennora natural propietaria destos dichos rreynos e sennorios, e al dicho sennor Rey don felipe, nuestro sennor, por Rey e verdadero e legitimo sennor commo a su legitimo marido dela dicha sennora Reyna donna juana, nuestra sennora, e que por tales Reyes e sennores los nonbran e yntitulan e los nonbraran e yntitularan de aqui adelante e les dan e prestan obediencia e rreverencia e subjecion e vasallaje que commo subditos e naturales vasallos les deben e son obligados a les dar e prestar y prometer, e les seran buenos e leales vasallos e subditos naturales, e do quier que vieren e supieren su danno lo estorbaran e rremediaran e faran e conpliran e guardaran sus rreales mandamientos e faran e conpliran todo lo otro que commo sus buenos e leales e obedientes subditos e naturales vasallos deben e son obligados a fazer e conplir segund las leyes e fueros e antiguas costunbres destos rreynos lo disponen, y en sennal que les dan e prestan la dicha obediencia e rreve-

rencia e subjecion e vasallaje a sus altezas besan sus rreales manos, y por mayor validacion de todo lo suso dicho uosotros los dichos procuradores jurays a Dios y por vos otros en vuestras animas e en las animas de cada vno de vuestros constytuyentes a la cruz e a las palabras de los santos evangelios que estan en este libro en que cada vno de vos pone su mano derecha corporal mente que vos e vuestros constituyentes y los que despues de vosotros fueren terneis e guardareys e conplireys leal rrealmente e con efecto lo de suso contenido e cada vna cosa e parte dello, e que contra ello no sereys nin verneys nin pasareys en tienpo alguno nin por alguna manera, e prometeis e jurais e quereis que si asi lo fizieredes e cunplyeredes, Dios todo poderoso vos ayude en este mundo á los cuerpos y en el otro á las animas donde mas habeis de durar, e si lo contrario fizieredes quél vos lo demande mal, e caramente, commo aquellos que juran su santo nonbre en vano, y allende que seais perjuros e ynfames y fementidos e cayais en caso de traycion e de menos valer, e que yncurrais en las otras penas en que caen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad que deben a sus principes e Reyes e sennores naturales, e cada vno de vos dezis sy juro e a la conclusion del dicho juramento rrespondeys y dezis: Amen.

Otrosy, a mayor abundamiento e por mayor firmeza de todo lo suso dicho, cada vno de vos fareys pleito homenaje commo caualleros e commo fijos dalgo en manos de don garcia laso de la vega,

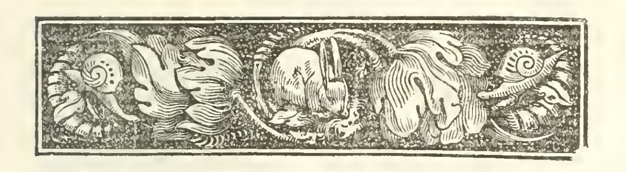
comendador mayor de leon de la horden e caualleria de santiago, que de vosotros los rresciben, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, segund fuero e costunbre de espanna, que terneys e guardareys e conplireys todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que non fireis nin vendreys contra ello direte ni yndirete en tienpo alguno por alguna manera, so pena de caher en caso de trayzion e de menos valer, e en las otras penas e casos en que cahen e yncurren los que quebrantan el pleito omenaje fecho a su Rey e Reyna e sennores naturales.

Otrosy, luego a la ora estando presentes los muy altos e muy poderosos sennores el Rey don felipe e la Reyna donna juana nuestros soberanos sennores, los dichos procuradores de las dichas çibdades e villas destos rreynos de castilla e de leon e de granada, dixeron todos junta mente e de vna concordia e voluntad, e cada vno por si en nonbre de sus constituyentes que guardando e cunpliendo lo que de derecho e leyes destos rreynos e antigua costunbre de espanna deuen e son obligados e su lealtad e fidelidad los obliga, e por virtud de los poderes que para ello tienen y les son otorgados, dizen que rreconosciendo lo suso dicho, que han e rresciben e tienen e juran al muy alto e muy excelente sennor don carlos, hijo primogenito, heredero delos dichos Rey don felipe e dela Reyna donna juana, nuestros sennores, por principe e primogenito heredero legitimo para despues delos dias de la dicha Reyna donna juana

nuestra sennora, a la qual Dios nuestro sennor dexe bevir e rreynar por muchos tienpos e buenos con bida e salud del Rey don felipe nuestro sennor, por Rey e sennor e propietario destos dichos rreynos, e por mayor balidacion de todo lo suso dicho cada vno de vos los dichos procuradores hareys pleito omenaje en manos de don garcia laso de la vega, comisario mayor de leon dela horden de caualleria de santiago, que de vosotros le rrescibe una, dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, segund fuero e costunbre de espanna, que terneys e guardareys e conplireys todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello, e que no yreis nin pasareys contra ello direte ni yndirete en tienpo alguno nin por alguna manera, so pena de caher en caso de trayzion e de menos valer y en las otras penas y casos en que cahen e yncurren los que quebrantan el pleito omenaje fecho a su Rey e Reyna e sennores naturales, de lo qual todo sus altezas dizen quelo piden por testimonio a nos, escriuanos de cortes. = Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho; el muy rreverendo sennor don fray francisco ximenez, arzobispo de toledo, primado delas espannas e chanceller mayor de castilla e el marques don diego lopez pacheco, duque descalona, e don Alonso tellez giron, cuya es montalvan, y el rreverendo en yu xpo. padre, don diego rramirez de guzman, obispo de catania. = ba entre rrenglones o diz *dicha* e o diz *e prestar e prometer que les sean buenos e leales vasallos e subditos e naturales* vala

e no le enpezca.=E yo diaz sanchez delgadillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e secretario delas dichas cortes, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de rruego e pedimento de los onrrados caualleros lope çapata e francisco dalcala, procuradores de la noble villa de madrid, esta escriptura y abto fize escriuir, e la signe de mi signo atal en testimonio de verdad.=diaz sanchez.=(Hay un signo),=E yo bartolome rruyz de castanneda, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e escriuano delas dichas cortes, presente fuy a todo lo que dicho es en vno con el dicho diaz sanchez delgadillo e con los dichos testigos e por ende fize aqui este mio signo atal en testimonio de verdad.=(Hay un signo).=bartolome rruyz.





AÑO 1506

Capítulos de las Cortes celebradas en Valladolid.

En la noble villa de valladolid a veynte e seys dias del mes de jullio, anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e seys annos, estando en una capilla del capitulo que es en la claustra del monasterio de san pablo de la dicha villa, e estando don garcia laso de la vega, comendador mayor de la prouincia de leon, presidente dado por sus altezas para en los negocios de cortes, e el licenciado sennor tello, letrado de las dichas cortes y el licenciado luys de polanco, asistente de las dichas cortes, los procuradores de las çibdades e villas destos rreynos que alli estauan con ellos faziendo cortes por mandado de sus altezas nonbradamente que son: por la muy noble çibdad de burgos, el licenciado diego garcia

del castillo e gonçalo de cartagena; e por la muy noble çibdad de leon, don martin bazquez de acunna e fernando de santander; e por la muy noble çibdad de granada, don luys de mendoça e gomez de santillan; e por la muy noble çibdad de toledo, pedro lopez de padilla y el jurado miguel de yta; e por la muy noble çibdad de seuilla, pedro hortiz de sandoval e el comendador fernando de santillan; e por la muy noble çibdad de cordoua, gonçalo cabrera e pedro de angulo; e por la muy noble çibdad de murcia, el doctor antonio martinez de cascales e pedro depeca; e por la muy noble çibdad de jahen, don rrodrigo mexia e gomez cuello; e por la noble çibdad de cuenca, fernando de valdes e el licenciado carlos de molina; e por la noble çibdad de çamora, don juan de acunna e don pedro de ledesma; e por la noble çibdad de soria, fernando morales e martin rruyz de ledesma; e por la noble çibdad de segouia, juan bazquez; e por la noble çibdad de toro, don fernando de ulloa e pedro de baçan; e por la noble çibdad de salamanca, don alonso de azevedo e juan de texedor; e por la noble çibdad de avila, el secretario pedro de torres e sancho sanchez de avila; e por la noble çibdad de guadalaxara, don apostol de castilla e francisco garcia; e por la noble villa de valladolid, don pedro de castilla y el licenciado caraveo; e por la noble villa de madrid, lope çapata e fernando de alcala; e presentaron un cuaderno de capitulos e peticiones ante los suso dichos el tenor de los quales es este que se sigue.

Muy altos e muy poderosos sennores.

Los procuradores de las çibdades e villas destos sus rreynos que por vuestro rreal mandado son venidos a estas cortes, suplican a vuestras altezas las cosas siguientes: Grand bien e grand veneficio rreciven los rreynos quando los principes de su niñez son criados en sus rreynos e de los grandes e naturales e de los subditos y aquellos conoscan la condicion de los rreynos son ensennados y pues Dios nuestro sennor ha fecho tanta merced e veneficio a estos sus rreynos que de vuestras altezas tengan por principe tan excelente y en quien, segund su hedad, se puede inprimir, rreal y excelentisima virtud, e criança e conoscimiento e sabiduria de las cosas que convienen a rregir e governar e ordenar e mandar en estos sus rreynos a largos dias despues de vuestras altezas ternia saber e prudencia para todo aquello que le conviniere fazer en la pacificacion, sosiego, administracion de justicia en estos sus rreynos, suplican humildemente a vuestras altezas, plega dar horden que el muy alto e muy excelentisimo principe don Carlos nuestro sennor, venga y sea traydo e criado en estos rreynos y sepa y conozca la condicion y manera dellos y estos rreynos, todos abirian de vuestras altezas sennalada merced por que gozaran de la vista e conoscimiento e criança de su principe en ellos.

R. E porque en esto su alteza procurara de dar forma en ello lo mas presto que ser pueda.

El mayor bien que los subditos rreciben de sus Reyes e sennores, es ser oidos e proveidos de rremedio en las cosas de justicia elos principes e Reyes, que con amor oyen a sus subditos, son mas amados e tenidos e obedescidos los pueblos muy consolados e descansados, humildemente suplican a vuestras altezas que, siguiendo e continuando la horden e pisadas de sus antepasados, les plega fazer avdiencia publica un dia en cada semana por sus rreales personas, porque se espidan e despachen la justicia a vuestros subditos e sean en mas breve tienpo provehidos.

R. Que para esto sus altezas se desocuparan las mas vezes que pudiesen.

La experiencia ha mostrado que se siguen grandes dannos e ynconvenientes e peligros por dar e fazer mercedes espetativas de los oficios de allcaldias e alguaziladgos e merindades rregimientos e veyntiquatrias, juradurias e de otros oficios, y son de la governacion de la causa publica, y, por esto, las leyes destos rreynos defienden que no se den las tales espetativas, y si se diesen que non balan ni sean obedescidas e quanto al cunplimiento puedan suplicar dellos e fazer otros abtos que las leyes en tal caso disponen, humildemente suplican que agora e de aqui adelante no den espetativas algunas de oficios suso declarados e sy algunas estan dadas manden e declaren que aquellas no ayan efeto, porque dende agora vuestros rreynos

e los procuradores de cortes en su nonbre suplican dello.

R. Que se haga segund se suplica.

Tanbien se recrece grandisimo danno y mucho deshorden en acrescentar oficios asy en vuestra casa rreal, porque aviendo muchos oficios, se crecen e doblan muchos derechos e se enpide e alarga el despacgo de los libramientos, y este mismo danno e ynconveniente se rrecresce en el acrecientamiento de los oficios de las çibdades e villas destos rreynos que conciernen a la governacion e al bien de la cosa publica dellos; humildemente suplican que agora e de aqui adelante no se acrecienten oficios algunos de los suso nonbrados y esten en el numero antiguo, e si algunos oficios de los sobredichos estan acrecentadas vuestras altezas manden quel acrescentamiento no aya efeto e los mande consumir.

R. Que se haga.

Las leyes destos rreynos disponen que las cartas e prouisiones e cedulas e alvalas que vuestras altezas ouieren de firmar sean primeramente vistas e sennaladas de algunos de vuestro muy alto consejo; suplican humildemente que ayan e tengan por bien que agora e de aqui adelante se guarden las leyes que cerca desto disponen.

R. Que se haga commo se suplica.

Los sabios antiguos e las escripturas dizen que cada probincia abunda en su seno y por este las leyes e hordenanças quieren ser conformes a las probincias y no pueden ser iguales en disponer de

una forma para todas las tierras, y, por esto, los Reyes establecieron que quando ouieren de fazer leyes para que fuesen prouechosas a sus rreynos en cada probincia se llamasen cortes y sus procuradores entendieren en ello e por esto se establescio ley que no se fiziesen ni rebocasen leyes, sino en cortes; suplican a vuestras altezas que agora e de aqui adelante se guarde e faga asi e quando leyes se ouieren de hazer mande llamar sus rreynos e procuradores dellos, porque para las fazer las leyes, seran dellos muy mas enteramente ynformados, y vuestros rreynos, justa e dichamente provehidos e por que fuera desta horden se han fecho muchas prematicas de que estos vuestros rreynos se sienten por agraviados, mande que aquellas sean rrebistas e provean e rremedien los agravios que las tales prematicas tienen.

R. Que quando fuere nescesario sus altezas lo mandaran proveer de manera que se de cuenta de ello.

Otrosy, manden e declaren, si es su merced e voluntad, que las leyes que antes que la muy alta Reyna e sennora vuestra madre tenia hordenadas y en su vida no fueron publicadas se ternan e guardaran de aqui adelante e declaren si aquellas se estenderan alos casos ante dellas acaescidos o de los que nascieren despues de la publicacion dellas.

R. Que se aprueben de nuevo del dia que fueron publicadas en toro.

A las cibdades e villas e lugares destos rrey-

nos e a cada una dellas les sean rrestituidas e tornadas las villas e lugares e fortalezas e vasallos terminos e juredicioues é otros quales quier derechos rrentas e seruicios que tenian e poseian, e todo lo qual les esta quitado entrado e tomado por vuestras mercedes e provisiones o en otra qual quier manera, pues que segund las leyes destos rreynos por todos los Reyes de gloriosa memoria, vuestros progenitores confirmadas e juradas, esta dispuesto e hordenado que las dichas cibdades e villas e lugares e terminos e juredicciones dellas no se puedan apartar ni enagenar de la corona rreal, e porque de la tal enagenacion la corona rreal rrecibe grand disminuycion en sus derechos e las cibdades e villas e lugares rreciben e tienen la carga de los servicios doblada.

R. Que su alteza terna cuydado commo les sea fecha justicia.

Suplican a vuestras altezas que las personas del consejo e oydores e alcalldes de la corte e chancilleria e otros juzgados e oficios de corregimientos e tenencias de alcaydias e gobernaciones e pesquesidores e otros oficiales que de vuestras altezas han de continuo proveher e mandar que se den a los naturales de sus rreynos que sean personas fiables, e no a otras: las leyes destos rreynos lo disponen ansy e la esperiencia ha mostrado e muestra que asy cumple a vuestro seruicio e bien destos sus rreynos e que no sean personas poderosas.

R. Que se faga segund se suplica.

Que los oficios de alcalldias rregimientos meryndades alguaziladgos mayores e escriuanias mayores de concejo juradorias escriuanias de numero de las cibdades e villas e lugares destos rreynos se den e probean a los vezinos e moradores dellas e non a otras, guardando a las dichas cibdades e villas e lugares los previllejos e cartas e mercedes vsos y costumbres que cerca de la eleccion que dellos tienen, pues las leyes e hordenamientos destos rreynos lo quieren e disponen ansy e porque de lo contrario se ha seguido e sigue e seguira grand danno e deshorden en la gobernacion.

R. Que quando el caso se ofresciere su alteza terna memoria dello.

Muy grand danno se ha recrescido e rrecresce en estos Reynos por proveher a los estrangeros de obispados e denidades e veneficios, especialmente aquellos que rresiden en la corte rromana y paresce el danno en lo espiritual porque nunca rresiden en sus yglesias e siguese el danno tenporal porque las rrentas de obispados e denidades que tienen sacan en oro o en plata de estos Reynos para llevar a rroma e a otras partes fuera dellos; suplican a vuestras altezas que no se provehan de obispados e denidades e veneficios a estrangeros ni se den cartas de naturalezas, e las que estan dadas se rreboquen con mucho rrecabdo se provean e que los tales no saquen oro ni plata ni moneda destos rreynos.

R. Que plaze a sus altezas de no lo consentir

y proveera el rremedio con nuestro muy santo padre y a lo contrario non dara logar.

Que los pleitos que las cibdades e villas e lugares de su corona rreal tienen e de aqui adelante tuvieren sobre villas e fortalezas terminos e juresdiciones e propios dellas les puedan traer e llevar e sacar en qual quier estado, e estovieren a las rreales avdiencias o en su muy alto consejo a donde las cibdades e villas e lugares pudieren e suplicaren.

R. Que quando el caso se ofresciere a su alteza y habieado justa cabsa para ello lo mandara asi fazer.

Suplican a vuestras altezas que manden rrestituir e rrestituyan a los rregidores, alcalldes, merinos, alguaziles, escriuanos mayores de concejo, jurados de las cibdades e villas e lugares, todo aquello que contigua mente solian tener e levaban por salario, derechos e preheminencias e les pertenescian e pertenescan de tienpo ynmemorial, e ca por rrazon de los dichos oficios que por algunas cartas y prematicas les fueron quitadas de poco tienpo acá porque en el tienpo que aquellos derechos y prematicas fueron establescidas e los vsos e costumbres los dieran, no eran los trabajos e cargos e deligencias de los oficios tales e tan grandes commo son e an sido en los tienpos presentes e los salarios rrespetuados a la manera de aquellos tienpos eran mucho mayores; es cosa agraviada crecer los trabajos y menguar los salarios e derechos mayormente habiendo

commo han acrescentado las rrentas e propios de las cibdades e villas.

R. Que su alteza lo mandara.

Vista la grand nescesidad que en estos rreynos hay de pan y ganados e otros mantenimientos, y el grand danno que de la saca dello se ha rrecebido e rrecibe, suplican a vuestras altezas que manden e defiendan so grandes penas que de aqui adelante no saquen ni lleven fuera de sus rreynos pan ni ganados en mulas ni en cauallos, ni otros mantenimientos en las casas vedadas, segund lo disponen las leyes destos rreynos e mandar executar las penas dello con mucha deligencia.

R. Que se faga en quanto lo de pan e cauallos e en quanto a lo al que lo mandara.

Por esperiencia se ha visto y est notorio que en estos rreynos los vezinos dellos han rrecibido e rreciben grandes e continuos dannos de muertes e lisiones e enfermedades e costas e grandes enpedimentos en las contrataciones por no poder andar en mulas commo la prematica postrera lo dispone, suplican a vuestras altezas manden quitar esta dicha prematica porque esto es en grand seruicio de Dios e de vuestras altezas e de beneficio e provecho destos sus rreynos y de las contrataciones dellos, e aun los cauallos se conseruaran y seran muy mejores para su servicio.

R. Que se haga con las condiciones que se ha platicado.

Suplican a vuestras altezas que a todos los rresidentes e estantes en qual quier manera en

estos rreynos e a sus subditos e naturales manden guardar la prematica de la seda, porque guardandose rrecusaran grandes costas e gastos en estos rreynos y a esta cabsa sienpre crecera mucho el numero de los cauallos y manden executar las penas en ella contenidas.

R. Que se haga commo esta acordado.

Por esperiencia ha parescido e se muestran en estos rreynos grandes dannos e ynconvenientes e perdidas de faziendas e muertes e ynjuryas e disfamias que cada dia subceden por los huespedes y premia de dar posadas, e avn los cortesanos rreciben mas costa que provecho, todo lo qual se escusaria si cada vno fuese libre de su casa e fazienda para rrecibir los sus huespedes, e los cortesanos mucho mejor e mas a su boluntad aposentados e a menos costa, por que escusarian de traher grand rrepuesto, e avn los mantenimientos de las cibdades abundarian mas e serian mas baratos; suplican a vuestras altezas hagan merced sennalada a estos vuestros rreynos de los esentar e libertar de los dichos huespedes e posadas.

R. Que platiquen con sus cibdades el rremedio desto e que su alteza esta en voluntad de los gratificar en ello lo posible.

Sus altezas con muy grand celo al bien e procomun destos rreynos proveyeron en rremediar la carescia que podia subceder en el pan, y mandaron facer tasa y poner precio al valor del pan y dello se ha seguido mayor danno porque en muchas tierras se defiende que no se saque de vnas

partes a otras e los que tienen mucho pan lo venden cocido en mayor prescio que esta tasado, e muchos dexan la labor por el baxo prescio; suplican a vuestras altezas que se entienda en el rremedio de lo vno e de lo otro porque rremediando parescera mucha provision e mayor abundancia de pan, e porque los labradores e otras personas que lo solian labrar por mayor deligencia en la labor e habia mas pan e con la mayor abundancia, e cesara la carestia dello.

R. Su alteza lo mandara ver porque en esto ha menester mucha deliberacion.

Los hijos dalgo de andaluzia e del rreyno de granada e del rreyno de murcia se querellan que estando en posesion de hijos dalgo los concejos los prendan por pechos e commo quier que rrecuden a pedir justicia a los alcalldes de los hijos dalgo que rresiden en la audiencia de granada e no los quieren oyr, ni dar sus cartas de enplazamientos contra los tales concejos, deziendo que por una carta de provision de vuestra alteza estan essibidos del conoscimiento delos dichos pleitos e cabsas, delo qual rresciben muy grand danno e perjuyzio; suplican a vuestras altezas manden que de aqui adelante los alcalldes delos hijos dalgo que rresiden e rresidieren en la avdiencia que agora esta en granada conozcan de los dichos pleitos de ydalguias e les den sus cartas de enplazamiento a los que se dixeren ydalgos, para ello, e mande rrebocar quales quier cartas cedulas e provisiones que en contrario desto sean dadas.

R. Que commo vinieren pidiendo justicia su alteza lo mandara proveer.

La esperiencia ha mostrado e muestra que la hermandad ha dado e da mucho favor a la justicia hordinaria y esto va decayendo porque en algunas cibdades se pone el oficio de alcalldia de hermandad en personas de vaja condicion y estado y pues que el oficio es de tanta juresdicion por ser criminal, e bien husado tan provechoso al rreyno; suplican a vuestras altezas que manden que agora de aqui en adelante las justicias e rregidores de las çibdades e villas e lugares destos rreynos elijan para el dicho oficio de alcalldes de hermandad personas muy honrradas e pertenescientes para él, e puedan elegir e nonbrar para el dicho oficio y vieren que conbiene, a uno de los rregidores o jurados delos tales lugares, porque con mayor abtoridad la justicia sea mejor admenistrada, e los yermos e despoblados mas seguros, e manden que hayan los dichos alcalldes el salario que solian llevar.

R. Que por agora guarden las leyes de la hermandad.

En una provision de sus altezas se dispone que delos alcalldes de la hermandad no se pueda apelar sino para ante vuestras altezas, o ante los alcalldes de su corte e desto rredunda grand agravio porque muchos por tener el rremedio muy lexos sufren grandes agravios e ynjusticias, e los dichos alcalldes se entremeten en muchas cosas que no son de su juresdicion; suplican a vuestras

altezas que lo manden rremediar hordenando e mandando que el corregidor con dos rregidores o vn alcallde hordinario, do no ouiere el corregidor, conozca de los tales agravios, e en fin de cada anno les tomen rresidencia pasada ante los dichos alcalldes.

R. Que quando se pidiere rresidencia contra los alcalldes que se les mandara hazer que mayor abtoridad es dela hermandad que vengan a los alcalldes dela corte las apelaciones.

Suplican a vuestras altezas que manden que los procuradores de los pueblos e concejos, sesmeros e otras quales quier personas que tengan oficios añales para poder entrar en concejo o rregimiento, que no puedan bevir e bivan con grandes, ni caualleros, ni perlados de la yglesia, ni mayordomos de la yglesia, ni ordenes, ni con personas del rregimiento, porque de aquestos casos tales la prematica no faze mencion y en ellos concurren la misma cabsa de proibicion que en los rregidores y tienen aparejo para mas dannar.

R. Que se guarde la ley.

Suplican a vuestras altezas que manden que los corregidores e sus oficiales de las çibdades e villas e lugares destos rreynos, en fin, de cada vn anno fagan rresidencia e que no se prorroguen los dichos oficios sin fazer la tal diligencia de rresidencia, y que los escriuanos del numero fagan la misma rresidencia, porque de la dilacion de las dichas rresidencias se siguen muchos dannos e agrabios a los pueblos, a la governacion dellos y en la visi-

tacion de los terminos e jurisdiciones, e porque en las leyes destos rreynos esta asi hordenado e mandado.

R. Que quando se pidiese dentro de vn anno y se muestre rrazon se mandara hazer.

Los coxedores mayores de vuestras altezas agora nuevamente han provehido e provehen de juezes comisarios a todos los arrendadores e rrecabdadores mayores que lo piden para que ante ellos demanden las alcavalas e tercias, de los quales jueces, vuestros subditos e naturales han sido muy destruydos e agrabiados, e enplazando los de lugares en lugares, se espera syenpre seran agrabiados, porque los dichos juezes andan a costa e salario de los dichos arrendadores e rrecabdadores y los labradores pierden mucho de sus labores y este juzgado es contra las leyes destos rreynos; suplican a vuestras altezas manden que, de aqui adelante, no se den los tales juezes comisarios, pues su corregidor y juezes hordinarios, ante quien puedan ser demandados, les faran en esto justicia a los dichos arrendadores e rrecabdadores.

R. Que commo se suplica, se haga.

Los alcalldes e merinos de los adelantamientos de castilla y de leon, dados por vuestras altezas, conoscen de pleitos contra el thenor e forma de las leyes destos rreynos en las cosas que no deben conoscer y llevan muchas rrebeldias e derechos ynmoderados, y las partes rresciben mucha fatiga e danno en los pleytos que ante ellos penden, porque acaesce que estan en un lugar ocho o diez dias

e alli se ponen ante ellos muchas demandas, e vanse de alli a otros lugares mas lexos, e porque las partes no pueden yr en seguimiento de los tales pleytos asi por ser pequeños como por ser las jornadas largas y las gentes pobres o por otros muchos ynpedimentos, se dexan dela seguir, e se pierde su justicia; suplican a vuestras altezas manden que los dichos alcaldes de los adelantamientos no manden enplazar ni traer ante ellos a persona alguna de fuera de una legua donde ellos estuviesen e rresidiesen, e que cerca desto e de todo di cho juzgado los alcalldes delos dichos adelantamientos que vuestras altezas manden guardar las leyes de los ordenamientos destos rreynos, que en tal caso fallarian mandandoles que esten cierto tienpo en cada lugar desu adelantamiento e juresdición porque los dichos pleytos ayan mas bien e espedicion, e mandandoles tasar los derechos que ellos e sus escriuanos e merinos an de aver, porque esto es en grand utilidad e provecho de vuestros subditos y naturales y en seruicio de Dios e de vuestras altezas, e mandandoles que no exerzan ni vsen por ninguna manera de juresdicion alguna en los lugares que por previllejo son esentos de su juresdicion.

R. Que lo mandara ver alos de su consejo y se proveera commo mejor convenga al bien del rreyno.

Por espiriencia se ha visto que con mal querencia por distraer e fatigar unas personas a otras ponen demandas en vuestro muy alto consejo e en

vuestras rreales avdiencias e chancillerias; suplicase a vuestras altezas que manden que los vezinos e moradores de las çibdades e villas e lugares destos vuestros rreynos no sean osados en primera ynstancia de su juresdicion sin que sean antes pedidos e demandados ante el corregidor e alcalldes, o ante los alcalldes hordinarios delas dichas çibdades e villas e lugares, conforme a sus previllejos e a las leyes destos rreynos, y manden que si fuesen demandados sean rremitidos a la juresdicion.

R. Asi se hara si no fuere en los casos de corte.

Tanbien se faze otro agrabío que muchas personas maliciosa mente dan querellas en su muy alto consejo e luego dan pesquisidores contra aquellos de quien es querellado; suplican a vuestras altezas que manden que de aqui adelante no se rresciban las tales querellas ni se den los tales pesquisidores sin que primeramente sean demandados ante los corregidores o otros juezes hordinarios e coste de la nigligencia del tal corregidor o juez.

R. Que su alteza mandara que en esto se ponga rremedio.

Algunas vezes acaesce e se ha visto que algunos grandes caualleros e otras personas trahen pleitos en las avdiencias de valladolid e de granada y en otros juzgados, y alguna delas partes por dilatar la justicia e fatigar a las otras partes procuran cartas de vuestras altezas de sobreseimiento por algund tienpo, y que desto biene muy grand danno y perjuyzio a aquellos contra quien se dan

porque se dilata la justicia e siguen grandes costas; suplican a vuestras altezas que de aqui adelante no den ni manden dar las tales cédulas ni prouisiones escebto quando se dieren a los que estan en la guerra en servicio de vuestras altezas.

R. Que se hara asi.

Sus altezas algunas vezes han enbiado visitadores a sus rreales abdiencias para las reformar, y es notorio que de ello se ha seguido mucha vtylidad e provecho e porque en las dichas avdiencias e chancellerias y en la audiencia delos grandes de seuilla y en la de gallizia tratan e juzgan de todas las cosas conuenientes ala justicia destos rreynos, cevil e creminalmente, e de alguno de los dichos juzgados no hay apellacion ni suplicacion, y porque los dichos presidente e oydores e otros juezes e oficiales mejor admenistren la justicia y con mas deligencia e cuidado guarden el seruicio de Dios e de vuestras altezas y el bien destos rreynos; suplicamos a vuestras altezas hordenen e manden que de aqui adelante vayan vesitadores a las dichas abdiencias e chancellerias e otros juzgados de dos en dos annos, para que sepan commo se administra la justicia e dello fagan rrelacion a vuestras altezas.

R. Que su alteza mandara que asi se haga quando fuere menester.

Suplicamos a vuestras altezas que los asistentes e corregidores de estos rreynos, manden que non se provehan a los parientes delos grandes e perlados que tuuieren tierras que confinasen con

las tales çibdades e villas de que fuesen provehidos porque seryan sospechosos en las cabsas delos terminos pastos e jurediciones.

R. Que asy se hara.

En los estrados de las rrentas de vuestras altezas diz que esta puesta vna condicion, que los lugares encabezados que dixesen el encabezamiento, que las alcaualas de pannos e lanas e ganados e otros bienes muebles, que los vezinos de los tales lugares vendieren fuera delos lugares e terminos donde son vezinos den e paguen donde los tales vendedores fueren vezinos la qual condicion es contra la ley del quaderno; suplicamos a vuestras altezas manden ver la dicha ley e cerca dello fazer lo que sea justicia.

R. Que en su caso se verá en consejo, y acabado este arrendamiento que sus altezas mandaran proveer de manera que non rresciban agravio.

Alguna vez se ha acaescido e acaesce que moriendo los procuradores de cortes, por mandado de sus altezas, a donde son llamados, los tales procuradores son rregidores o veynte y quatros o jurados o escriuanos de concejo o tienen otros oficios publicos de las cibdades e villas por quien bienen; suplicamos a vuestras altezas que de aqui adelante manden fazer merced de los oficios de los que asi moriesen a los fijos de los tales procuradores o a alguno de sus nietos e si no los tuuiesen lo manden dar al que dexare por heredero pues murio en su seruicio y que desto se faga ley.

R. Que en caso que agora acontecio a su alteza le plaze.

Por algunas leyes e ynmemorial suso esta hordenado que diez e ocho cibdades e villas destos rreynos tengan boz de procuradores de cortes y non mas, e agora diz que algunas cibdades e villas destos rreynos procuran o quieren procurar se les faga merced que tengan voto de procuradores de cortes, e porque desto se rrecresceria grand agravio a las çibdades que tienen los votos del acrescientamiento se siguiria confusion; suplicamos a vuestras altezas que non den lugar que los dichos votos se acrescienten pues todo acrescientamiento de oficios con voto esta defendido por leyes destos rreynos.

R. Asy se hara.

Por la nobleza dela caualleria e por el proveimiento delas armas, los oficiales de armeros e lanceros e espaderos e freneros e silleros e ferradores e todos los otros oficiales que se conprenden so la cosa militar, fueron francos e libres de alcauala, ansi por antiguas leyes destos rreynos y del quaderno, commo por costunbre e vso ynmemorial, y de poco tienpo aca se hordeno que los dichos oficios e oficiales dello pagasen alcauala de las cosas que a estos oficios tocaban e se venden e vendieren, de lo qual rredunda que las armas e las otras cosas tocantes a la caualleria se venden en mayores precios e hay menos oficiales dellos; suplicamos a vuestras altezas que hordenen e manden que agora y de aqui adelante los

dichos oficios e oficiales dellas sean libres de alcauala commo sienpre lo fueron.

R. Que en quanto a esto commo agora se ha proveido por leyes destos rreynos, pase, y mas sus altezas informados adelante lo mandara rremediar lo posible.

Asy presentados los dichos capitulos e peticiones todos los dichos procuradores dixeron que pedian e rrequerian a los dichos sennores don garcia laso dela vega, presidente, e al dicho licenciado fernando tello, letrado de cortes; et al licenciado luys de polanco, asistente, que en nonbre de todos estos rreynos e de los dichos procuradores en su nonbre presentasen e notificasen los dichos capitulos e peticiones al Rey e la Reyna nuestros sennores, para que rrespondiesen e proveyesen cerca dellos e de cada uno dellos lo que fuere justicia, seruicio de Dios e de sus altezas e pro e bien destos sus rreynos; e luego los dichos don garcia laso de la vega e el licenciado hernando de tello e el licenciado luys de polanco, dixeron en nonbre del Rey e dela Reyna, nuestros sennores, que rrescibian los dichos capitulos e peticiones e que los notificaban a sus altezas e traheran la rrespuesta de los dichos capitulos e peticiones que por el Rey e la Reyna nuestros sennores, se ouiese acordado e provehido e determinado, e despues desto en la dicha villa de valladolid dentro en el dicho monesterio del dicho mes e anno susodicho, dentro del mismo monesterio de san pablo, en la dicha capilla del dicho capitulo, los dichos don garcia laso

de la vega, comisario mayor, y el licenciado fernando tello y el licenciado luys de polanco, traxeron en los dichos capitulos e peticiones rrespuesta que sus altezas acordaron e determinaron e mandaron dar a los dichos capitulos e peticiones e cada vno dellos, segund que de suso ba encorporado en capitulo e peticion. E luego los dichos procuradores en nonbre destos rreynos dixeron que rrescibian e rrescibieron la rrespuesta e determinacion que el Rey e la Reyna nuestros sennores, mandaron dar alos dichos capitulos e peticiones e a cada vno dellos, e que pedian e pedieron a nos los dichos escriuanos que se lo diesemos asy por testimonio signado e a los presentes que fuesen dello testigos. E yo diaz sanchez delgadillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e secretario de las cortes, fize sacar este traslado de los dichos capitulos e suplicaciones originales que fueron dadas y presentadas a sus altezas e de las rrespuestas que sus altezas dieron en la marjen de los dichos capitulos e en cada vna delas quales rrespuestas va una rrubrica de mi sennal e van ciertas e concordadas las dichas rrespuestas e capitulos.=diaz sanchez.





AÑO 1506

Provisión de la Reina Doña Juana, participando á Madrid la muerte de su esposo Don Felipe, y ordenando se le hicieran honras fúnebres por la Villa.

DONNA juana, por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de granada, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de aragon e de las dos sicilias de jerusalen, archiduquesa de austria e duquesa de begonna e de bravante e condesa de flandes e del tirol e sennora de vizcaya e de molina, etc.: A vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid, salud e gracia: Sepades que el viernes que agora paso que fueron veynte cinco dias de este presente mes de setienbre, medio dia, plugo a nuestro sennor de llevar parasy al serenisimo Rey

don felipe, mi sennor, que esta en gloria, de lo qual yo tengo aquel dolor y angustia que por caso tan grande devo tener, e ansi para os hazer saber esto, commo otras cosas que tengo acordadas de hazer conplideras a mi servicio e a la paz e sosiego destos Reynos e sennorios, mande dar esta mi carta para vos otros, por la qual yo vos mando que luego hagais por su sennoria en la dicha villa sacreficios e obsequias segund e de la manera que los fezistes por la Reyna mi sennora madre, que santa gloria aya, contando que no tomeis xerga, y asi mismo vos mando que con aquella fidelidad e lealtad que soys obligados esteys en toda paz e sosiego e vos junteys con el mi corregidor desa dicha villa e con sus oficiales e los favorescays en todas las cosas que convengan de se fazer para la execucion de mi justicia e paz e sosiego desa dicha villa, e useys con el dicho mi corregidor e con sus oficiales durante el tienpo porque fueren proveidos segund e commo se contiene en la carta de corregimiento que dello le fue dada, ca para vsar e exercer el dicho oficio e conplir e executar la mi justicia, sy nescesario es, por esta mi carta le doy poder e facultad, e sy en esa dicha villa non abeys rrescibido fasta agora al dicho mi corregidor vos mando que luego le rrescibays sin poner en ello escusa ni dilacion alguna e sin esperar para ello otra mi carta ni mandamiento en segunda ni tercera sumision. E non fagales ende al so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada enla cibdad de burgos a veynte e

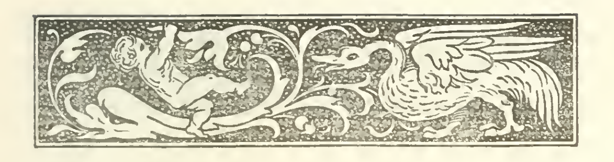
nueue dias del mes de setienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. e mill e quinientos e seys annos.=joanes episcopus oxomensis.=francisco tello, licenciatus.=doctor carvajal.=licenciatus de polanco.=licenciatus çapata. Yo bartolome Ruiz de castanneda, escriuano de camara dela Reyna nuestra sennora, la fize escriuir con acuerdo de los del su consejo.

En el dorso: Registrada.=Castanneda, chanceller.

Hay un sello, en seco, con las armas de España y leyenda de dos círculos concéntricos é inmediatos, que dice: «D. philipus et donna juana, Dei gratia, rex et regina castelle legionis; granate principes aragonum et vtriusque sicilæ archiduques de flandes et bravante duques austriæ et tirolis».







AÑO 1509

Carta del Rey Don Fernando el Católico á Madrid, agradeciendo su servicio y manifestando que en orden á su recibimiento se atenga á lo que disponga el Presidente del Consejo.

El Rey.—Concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de madrid: Vi vuestra letra y agradezcoos y tengo mucho en seruicio todo lo que en ella dezis, que he yo por cierto porque es conforme a la voluntad y obra que sienpre tuvistes a las cosas de nuestro seruicio, y porque el presydente e los del consejo proveen commo vereys lo que se ha de hacer lo que escreuis de nuestro rrescebimiento en esta, no hay que dezir sy no que aquello me rremito. De mansilla a treze dias de dizienbre de DIX annos.=Yo el Rey.=Por mandado de su alteza, lope conchillos.





AÑO 1510

Provisión de la Reina Doña Juana, mandando que los Regidores de Madrid asistiesen con puntualidad á las sesiones, bajo ciertas penas, y señalando sus horas de entrada en invierno y en verano.

DONNA Juana, por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de granada, de toledo, de galicia, de seuilla, de cordova, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e delas yslas de canaria e delas yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de aragon e delas dos sicilias de hierusalen e archiduquesa de abstria, duquesa de borgonna e de brabante e condesa de flandes e de tyrol e sennora de vizcaya e de molina: A vos el que es o fuese mi corregidor o juez de rresidencia de la villa de madrid, e a vuestro alcallde en el dicho oficio e a cada vno de vos, salud e gracia: Sepades que por parte desa dicha villa me fue fecha rrelacion por su peticion

que ante mi enel mi consejo fue presentada diziendo que los rregidores e otros oficiales dela dicha villa quieren llevar e llevan e gozar e gozan de los salarios e derechos e preeminencias que tienen con los dichos oficios sin las rresidir ni servir ni estar en los cabildos e ayuntamientos commo son obligados asi los dias que sennaladamente estan ordenados e constituydos que se ayan de ayuntar, commo los otros dias que son llamados para algunas cosas que se ofrezcan e conbiene que se junten, asy para cosas que cunplen a mi seruicio, commo a la buena governacion de la dicha villa, aunque los tales rregidores e otros oficiales se hallan y estan en la dicha villa; e que los dias que se juntan e vienen al dicho cabildo e ayuntamiento asy los dias que hordinariamente deben venir, commo los que son llamados vienen tan tarde e a tales horas que no tienen lugar ni tienpo de hazer e proveer las cosas para que se juntan e vienen al dicho cabildo para que los llaman, e que la justicia de la dicha villa esperando que se junten los dichos rregidores e otros oficiales estan inpedidos, por manera que dexan de entender en las otras cosas que convienen a sus oficios e a la administracion de la justicia, lo qual demas de ser contra las leyes de mis rreynos diz que es en mucho danno e perjuycio de la governacion de la dicha villa e vezinos e moradores della e de su tierra. Por ende que me suplicaban e pedian por merced mandase que los dichos rregidores e otros oficiales de la dicha villa que se deben juntar en el dicho

cabildo e ayuntamiento no podiesen llevar ni gozar del dicho salario e derechos e preminencias que tienen con los dichos oficios sy no los rresidiesen e serviesen segund e commo debian e son obligados, e les mandase sennalar e declarar las horas a que se debian juntar e venir al dicho ayuntamiento e cabildo, especial mente los dias sennalados e constetuydos que se deben e an de juntar hordinaria mente, e que para ello les posiese e mandase poner una pena que se les pudiese e debiese llevar si asi no lo hizieren e cunplieren, e que sobre todo ello les proveyese de rremedio con justicia commo la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha rrazon, e yo tovelo por bien, por la qual mando que de aqui en adelante todos los rregidores e otros oficiales que deben e son obligados de venir al dicho ayuntamiento que en esa dicha villa se hallaren presentes vayan a los concejos e ayuntamientos que en ella se hizieren los dias para ello sennalados e constetuydos desde el dia de pascua de rresurrecion hasta el dia de sant miguell seguiente a las siete horas de la mannana, e desde el dia de sant miguell hasta el dia de pascua siguiente a las nueve horas, e esten presentes en los tales concejos e ayuntamientos fasta que se acaben de fazer, saluo que les sea quitado de su salario, e que sea para las obras dela dicha villa, e que alli juntos, justicia e rregidores, platiquen las cosas que se ouieren de fazer e hordenar tocante a la dicha villa, e quando otro al-

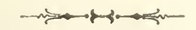
gund dia de nescesidad se ouiere de fazer cabildo e ayuntamiento, demas de aquellos que commo dicho es son para ello sennalados, mando que sean para ello llamados los dichos rregidores que al tienpo estovieren en esa dicha villa por portero del cabildo della, cada uno porsí particular mente, notificandoles para quelos llaman, e que asi llamados sean obligados de yr a los ayuntamientos sola dicha pena, e que lo que se hordenare e fiziere a esa dicha villa tocante en los cabildos estrahordinarios sin ser llamados los dichos rregidores questouieren presentes commo dicho es, o los que quedaren dellos que no fueren llamados, lo puedan contradezir, e mando teniendo justo ynpedimento en los que faltaren que non vinieren segund dicho es e queden por memoria firmados sus nombres..... (1) que cada vno ha fecho en cada quatro meses del anno, para que al tienpo que el tal rregidor ouiere de ser pagado de su tercio se le descuente lo que montare en las penas en que asy oviere yncurrido, e lo tenga e se le haga cargo dello para las dichas obras, e que fasta saber del dicho escriuano del concejo las faltas que cada vn rregidor ha fecho, no les pague salario alguno de que les fuere debido, e si lo pagare el dicho mayordomo del concejo lo pague a las dichas obras de sus propios bienes, e mando a vos el dicho mi corregidor o juez de rresidencia o al dicho vuestro alcallde en el dicho oficio e a los otros corregido-

(1) Falta una línea entera de lectura.

res que asimismo fueren de aqui en adelante en esa dicha villa, que asy lo guardeys e cunplays e esecuteys e guarden e cunplan e esecuten commo en esta mi carta se contiene. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de madrid a veynte e tres dias del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro salvador jhu. xpo. de mill e quinientos e diez annos.=g. alferez=licenciatus muxica.=licenciatus polanco.=licenciatus aguirre.=licenciatus de sosa.=Yo juan de salmeron, escriuano de camara de la Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para que los rregidores de la villa de madrid se junten en su ayuntamiento los dias que sean sennalados e se deven juntar e los otros dias que fueren llamados y que vayan al dicho ayuntamiento en verano a las VII, e en el ynvierno a las VIIII, sopena de un real por cada vez, para las obras de la villa.

En el dorso hay la huella de un sello, en seco, desaparecido. A su inmediación se lee lo siguiente: «Registrada, licenciatus ximenez.=Castanneda, chanceller».





AÑO 1510

Juramento del Príncipe D. Carlos como heredero del Reino en San Jerónimo del Paso de Madrid (1)

In dei nomini, Amen. Conoscida cosasea a todos los que la presente escritura vieren commo en la noble villa de madrid a seys dias del mes de otubre, anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e diez annos, estando ende presente el muy alto e muy poderoso catolico principe Rey e sennor el Rey don fernando, Rey de aragon e de las dos sicilias de jhulen e administrador e governador legitimo por la muy alta e muy poderosa sennora la Reyna donna juana nuestra sennora, su hija, en estos sus rreynos e sennorios de castilla, e de leon, e de granada,

(1) Prueba del aprecio en que á esta Villa tenía el Rey D. Fernando, es la determinación de celebrar aquí la jura del príncipe su nieto. Se eligió, sin duda, la iglesia de San Jerónimo por ser de reciente construcción y quizá la única capaz para celebrar reunión tan numerosa.

e etcetera, en la capilla mayor de la ylesia del monasterio de san geronimo que se dize el paso nuevo que es fuera de los muros de la dicha villa, y estando ende presente el rreverendisimo sennor don fray francisco ximenez, cardenal despanna, arçobispo de toledo, primado de las espannas, e estando ende presentes los magnificos mercasio de gativaria, presidente del parlamento de borgonna e johan sehadotores y zeandi fili del consejo, e enbajadores del sacratisimo sennor maximiliano, enperador de los rromanos e del muy alto e muy escelente principe e sennor don carlos, principe de castilla, archiduque de abstria, duque de borgonna e etc., hijo primogenito heredero de la Reyna donna juana, nuestra sennora. Acabada la misa mayor del dicho dia, e otrosy, estando ende presentes los muy magnificos sennores el infante don juan de granada e don enrrique de guzman, duque de medina sydonia, e don bernaldino hernandez de velasco, conde estable de castilla, duque de frias, e don fadrique de toledo, duque dalua, marques de coria y conde de salvatierra y el marques don diego lopez pacheco, duque descalona y don gonçalo fernandez de cordova, duque de sesa y de terranova y grand capitan de su alteza, e don juan tellez giron, conde de viena y don pedro de cordova, marques de pliego y don bernaldo de rrojas, marques de denia, conde de lerma, y don pedro de toledo, marques de villafranca, e don juan de alua, presidente del consejo, conde de çifuentes y alferez mayor de castilla, e don ber-

naldino xuarez de mendoça, conde de corunna, e don antonio manrrique, conde de trevinno, e don diego de cardenas, adelantado del Reyno de granada, e don antonio de fonseca, cuyas son las villas de coca e alahejos e contador mayor de castilla, e don garcia laso de la vega, comendador mayor de leon, e fernando de vega, presidente del consejo de las ordenes y presidente de las cortes que agora se celebran en esta dicha villa de madrid, e don gutierre de padilla, comendador mayor de calatrava y juan velazquez, contador mayor de castilla y don garcia de villarroel, adelantado de caçorla y don alonso de lugo, adelantado de canaria y otros muchos prelados y grandes y caualleros e rricos ommbres; e otrosy estando ende presentes juntos en sus cortes los procuradores de las çibdades e villas destos rreynos de castilla, e de leon, e de granada, e etc., e que son estos que se siguen: por la çibdad de burgos, diego de valdevieso e joan de cartagena; por la çibdad de leon, francisco vaca e rrodrigo de villarmizar; por la çibdad de granada, el conde de tendilla e diego perez de santisteban; por la çibdad de toledo, don pedro de silva e luis de aguirre; por la çibdad de sevilla, el licenciado fernandez rruyz cabeça de vaca e gutierre tello; por la çibdad de cordova, don luys mendez de soto mayor e don juan manuel delando; por la çibdad de murcia, luys pacheco de arroniz eanton savrez; por la çibdad de jahen, gomez cuello e martin de quesada; por la çibdad de segouia, diego lopez de semaniego e francisco

de avendanno; por la çibdad de avila, diego de bracamonte e pedro del pego; por la çibdad de salamanca, juan de solis e don bernaldino del castillo; por la çibdad de çamora, alonso ordonnez de villaguiran y luys calderon; por la çibdad de toro, diego de ulloa sarmiento e juan rrodriguez de fonseca; por la çibdad de valladolid, el comendador cristoval de santisteban e jorge de herrera; por la çibdad de cuenca, don luis pacheco y rrodrigo manrrique; por la çibdad de soria, joan morales e pedro miranda; por la çibdad de guadalajara, don alonso darellano e ynnigo lopez de orosco; por la villa de madrid, el licenciado francisco de vargas e antonio de luzon. E yo, miguel perez dalmaçan, secretario de la dicha Reyna donna juana, nuestra sennora, a las ynteligibles boces, ley en latin y en rromance de verbo adverbum una capitulacion que fue asentada entre el dicho sacratisimo enperador, asy en su nonbre commo en nonbre del dicho muy alto e muy escelente sennor principe don carlos y el muy alto e muy poderoso sennor Rey don fernando, Rey de aragon e de las dos sicilias e iherusalen, e asy en su nonbre commo en nonbre de la dicha Reyna, nuestra sennora, su hija, cuyo thenor aqui no se ynfiere, porque no hay nescesidad, saluo dos capitulos que hacen e tocan a lo que estos Reynos habian de jurar el thenor de los quales es este que se sigue: Iten es asentado e concordado quel dicho sacratisimo enperador ni el ylustrisimo principe don carlos, principe de castilla, por si ni por otras en-

trepuestas personas, non contradiran ni ynduciran diretamente ni yndireta publicamente ni encubierta de dicho ni de fecho, ni en nenguna otra manera la administracion e governacion que el dicho Rey catolico tiene en los rreynos e sennorios de castilla, de leon e de granada e etc., antes a ellos les plazera y seran contentos commo agora les plaze e son contentos que el dicho catolico Rey en todo el tienpo de su vida biviendo la serenisima donna juana, Reyna de castilla, su hija, tenga la dicha administracion e governacion e rija e govierne los dichos rreynos e sennorios de castilla, e de leon, e de granada, commo agora lo faze en caso que la dicha serenisima Reyna de castilla, de leon e de granada, fallesciere desta presente vida e avn en caso quel dicho catolico Rey tenga hijos varones de la serenisima Reyna su muger, en estos dos casos y en qualquiera dellos, la administracion e governacion del dicho catolico Rey en los dichos rreynos de castilla, de leon e de granada, durara fasta que el dicho ilustrisimo principe de castilla aya edad de veynte e cinco annos, pero que el dicho Rey catolico sea tenido de jurar solepnemente en presencia de los enbajadores del dicho sacratisimo enperador en la forma acostunbrada del dicho que fara e cunplira todas aquellas cosas que a oficio de bueno, verdadero e legitimo tutor e administrador pertenescia. Iten es asentado e acordado que el dicho sacratisimo enperador fara e dara obra con efecto que luego quel dicho ilustrisimo principe don carlos terna legiti-

ma edad, ratificara e confirmara el dicho principe todas las cosas susodichas e cada una dellas, y porque consiguiere el dicho catolico Rey para la seguridad de la subcesion del dicho don carlos, principe de castilla en los dichos rreynos, fara jurar a subditos de aquellos rreynos en las cortes generales e a los alcaides de las fortalezas e capitanes de las guardas que ellos tienen e ternan al dicho ilustrisimo don carlos, principe de castilla, de presente, por principe primogenito heredero e legitimo subcesor de los dichos rreynos de castilla, de leon e de granada, e despues de la muerte de la serenisima Reyna de castilla su madre, por Rey e sennor propietario de los dichos rreynos, e al dicho catolico Rey por administrador e governador de los dichos rreynos de castilla, e de leon, e de granada, e etc , en esta manera que biviendo la dicha serenisima sennora Reyna de castilla, el dicho catolico Rey su padre, administre e govierne los dichos rreynos e sennorios todo el tienpo de su vida, e avn en caso que la dicha serenisima Reyna de castilla muriese, e tanbien en caso que el dicho catolico Rey tenga hijos varones de la serenisima Reyna su muger, en estos dos casos y en qualquiera dellos, la administracion e governacion del dicho catolico Rey en los dichos rreynos e sennorios durara fasta quel dicho ilustrisimo principe de castilla aya edad de veynte e cinco annos commo se contiene en el precedente capitulo, e quel dicho catolico Rey fara fazer los otros juramentos que segund las

leyes e costunbres de los dichos rreynos en tales casos se acostunbran fazer e de todas las cosas suso dichas dara letras e sellados en forma suficiente, e los suso dichos juramentos se faran dentro de tres meses despues que los enbajadores del sacratisimo enperador seran venidos a los rreynos de castilla en presencia de los dichos enbajadores. E luego yo, el dicho secretario, a las altas ynteligibles boces por mandado de su catolica magestad, dixo las palabras siguientes: Su alteza dize que ya aveis visto que en esta capitulacion que se os ha leido, ay un capitulo en que se contiene que en caso que la Reyna donna juana, nuestra sennora, fallesca desta presente vida, en vida de su catolica magestad, Dios la guarde en su vida, haya de tener e governar e administrar estos dichos rreynos e sennorios de castilla, e de leon, e de granada, e etc., en nonbre del muy alto e muy escelente principe el sennor archiduque de abstria, duque de borgonna, e etc., commo e de la manera que agora lo govierna e administra en nonbre de la dicha Reyna donna juana nuestra sennora, fasta tanto quel dicho sennor principe haya veynte e cinco annos, que agora a su alteza le plaze e ha por bien que vos el rreverendisimo sennor cardenal despanna e sennores perlados e grandes, e vos otros onrrados procuradores e cavalleros, no hayais de jurar, ni jureys la dicha su governacion en el dicho caso que la dicha Reyna donna juana nuestra sennora muera en vida de su catolica magestad, Dios la guarde, si no confor-

me a las leyes destos rreynos, que fasta tanto quel dicho muy alto e muy escelente principe e sennor don carlos haya veynte annos conplidos e para mayor firmeza desto su catolica magestad manda que este abto se ponga en los abtos destas cortes antes que fagais el juramento e pleito omenaje que en tal caso debeys fazer, y luego yo, el dicho secretario, presente al dicho muy alto e muy poderoso sennor Rey don fernando, si lo dezia asy en su alteza, rrespondio que asy lo dezia e le plazia, y el licenciado luys çapata, letrado de cortes, en nonbre destos dichos rreynos e de los dichos procuradores de cortes que ende estauan, dixo que rrequeria e pedia a mi el dicho secretario que asy lo diese por testimonio, e yo, el dicho secretario, dixe a los que alli estauan presentes que dello fuesen testigos. E acabado el dicho abto, luego parescio ende presente el dicho licenciado luis çapata del consejo de la dicha Reyna donna juana nuestra sennora, e letrado de las cortes destos dichos rreynos a pedimento de los dichos perlados e grandes e caualleros e procuradores de cortes e en presencia de mi el secretario e escriuanos de cortes e testigos de yuso escritos, leyo publicamente a altas e ynteligibles voces una escriptura que traian escrita en papel su tenor de la qual escriptura es commo se sigue: Muy alto e muy poderoso y catolico Rey e sennor: Los perlados e grandes e caualleros e procuradores de cortes destos rreynos que fueron llamados por cartas e mandados de la muy alta e muy poderosa Reyna donna juana

nuestra sennora, vuestra hija, firmadas de vuestra alteza commo legitimo administrador e governador destos rreynos para que siguiendo lo que de derecho deuen e son obligados e la antigua costunbre destos dichos rreynos, juren al muy alto e muy escelente sennor el principe don carlos, archiduque de abstria, duque de borgonna, hijo de la dicha Reyna donna juana, nuestra sennora, agora por principe primogenito heredero subcesor destos rreynos e sennorios de castilla, de leon e de granada, e para despues de los largos dias de la Reyna donna juana, nuestra sennora, por Rey e sennor dellos, e commo quiera que ya el dicho principe don carlos, fue jurado en las cortes que se touieron en la villa de valladolid el anno pasado de quinientos e seys annos, pero porque agora en el asiento e concordia que se tomo commo haveys visto con el muy alto e muy poderoso sennor maximiliano, enperador de los rromanos, asy en su nonbre, commo en nonbre del dicho muy alto e muy escelente sennor principe don carlos y vuestra catolica magestad, asi en vuestro nonbre commo de la muy alta e muy poderosa donna juana, nuestra sennora, vuestra hija, fue asentado que para mayor firmeza e seguridad de la subcesion del dicho sennor principe don carlos, le jurasen otra vez en estas cortes, conforme a las leyes e vso y costunbre destos dichos rreynos e sennorios, otrosi jurasen e aprovasen, si nescesario es, rratificasen la governacion e administracion que a vuestra alteza pertenesce destos rreynos e ju-

rar e consentir e otorgar por cortes y en vos y en nonbre destos rreynos todo lo suso dicho.

Vos otros sennores, los que estays presentes, sed testigos commo estando presentes el muy alto e muy poderoso catolico Rey el sennor el Rey don fernando, Rey de aragon e de las dos sicilias e iherusalen e &, legitimo administrador e governador destos rreynos e sennorios por la muy alta e muy poderosa Reyna donna Juana nuestra sennora, y estando el rreverendisimo sennor don fray francisco ximenez, cardenal despanna, arçobispo de toledo, primado de las espannas, y estando presentes los magnificos mercasio de gativarias, presidente del parlamento de borgonna, e johan seliad dotores e claudio de silidel consejo e enbaxadores del sacratisimo sennor enperador e del dicho muy alto e muy escelente sennor principe don carlos, y asy mismo los perlados e grandes y caualleros y los procuradores de las cortes de las çibdades e villas destos rreynos de castilla e de leon e de granada, juntos en este abto de cortes, en nonbre de los dichos rreynos e sennorios, todos juntamente de una concordia e voluntad e cada uno porsí e en nonbre de sus costituyentes y por virtud de los poderes por ellos presentados ante el secretario e los escriuanos de cortes de yuso escritos, rreconosciendo los suso dichos ser a ello obligados e ser util e provechoso e conviniente a estos rreynos por mayor seguridad de la subcesion dellos, juran al muy alto e muy escelente sennor principe don carlos, hijo primogenito heredero

dela dicha Reyna donna Juana nuestra sennora, que todos los han tenido e tienen e ternan agora ē de aqui adelante por principe primogenito heredero e lexitimo sucesor destos rreynos de castilla, de leon y de granada, e para despues de los dias e fin de la dicha Reyna donna Juana nuestra sennora, que Dios guarde, por Rey e sennor propietario destos dichos rreynos e sennorios, e al dicho muy alto e muy poderoso catolico Rey e sennor don fernando, Rey de aragon e de las dos sicilias e iherusalen, por legitimo administrador e governador destos rreynos de castilla, de leon e de granada en esta manera: que biuiendo la muy poderosa Reyna donna Juana nuestra sennora, administre e govierne estos dichos rreynos e sennorios todo el tienpo de su vida en nonbre de la dicha Reyna donna Juana nuestra sennora, y en caso que Dios disponga por muerte de la dicha Reyna donna Juana nuestra sennora, que Dios la guarde, administre estos dichos Reynos e sennorios en nonbre del dicho muy alto e muy escelente principe don carlos, que entonces sera Rey, e commo agora los administra en nonbre de la dicha Reyna donna Juana, nuestra sennora, fasta tanto quel dicho principe don carlos aya veynte annos conplidos, que es conforme a las leyes del rreyno y en caso que su catolica magestad tenga hijos varones legitimos de legitimo matrimonio nascidos, que se guarde lo contenido en la dicha capitulacion.

Vosotros rreberendisimo sennor e muy mag-

nificos e rreverendos sennores e honrrados procuradores e caualleros, jurays a Dios por vosotros y en vuestras animas y en las animas de cada uno de vuestros constituyentes y a las palabras de los santos evangelios que estan en este libro misal, en que cada uno de vos pone su mano derecha corporalmente, que vosotros y vuestros costituyentes y los que despues de vosotros fueren terneys e guardareys e cunplireys leal rrealmente e con efecto todo lo suso dicho e cada una cosa e parte dello e que contra ello ni verneys en tienpo alguno, ni por alguna manera, e en sennal de obediencia e fidelidad que deveis seguridad del cunplimiento delo suso dicho besays la mano al dicho muy alto e muy poderoso catolico Rey el sennor don fernando, Rey de aragon e de las dos sicilias e iherusalen que presente esta, asi por lo que a su catolica magestad toca, por rrespeto de su governacion por el tienpo y manera de suso declarado commo en nonbre del dicho sennor principe don carlos commo a su conjunta persona porque por su absencia no gela pueden al presente besar.

Otrosy, prometeys e jurays commo dicho es e quereys que si asi lo hizieredes e cunplieredes Dios todo poderoso vos ayude en este mundo alos cuerpos y en el otro alas animas donde mas han de durar, e si lo contrario hicieredes Dios vos lo demande mal e caramente commo a aquellos que juran su santo nonbre en vano, y allende destos que seays perjuros e ynfames e fementidos e cayais en caso de traycion e de menos valer e yncurrays en

las otras penas en que cahen e yncurren los que van y pasan contra la fidelidad que se deve a su Rey e sennor e principe natural, e en las que cahen e yncurren los que no obedecen a los legitimos administradores e governadores de sus rreynos e sennorios e sennores naturales, e en las que cahen los que non guardan e cunplen lo prometido e asentado e jurado e que le atanne al bien e paz e sosiego de sus rreynos, cada uno de vos diga sí juro. E ala confusion del dicho juramento respondan amen.

Otrosy, a mayor abondamiento e por mayor firmeza de todo lo suso dicho e de cada vna cosa e parte dello, cada vno de vosotros sennores los dichos perlados e grandes e caualleros e procuradores fazeys pleito homenage, commo cavallero hijo dalgo en manos de ynfante don juan que de vosotros rrecibe una y dos y tres vezes, una y dos y tres vezes, y una y dos y tres vezes, segund fuero e costunbre despanna, que terneys e guardareys e conplireys todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello e que non yreys ni pasareys direte ni yndireta mente en tienpo alguno ni por alguna manera contra lo suso dicho, so pena de caher en caso de traycion y de menos valer y en las otras penas en que cahen e yncurren los que quebrantan su pleito omenaje, lo qual todo el dicho muy alto e muy poderoso catolico Rey don fernando, Rey de aragon, de las dos sicilias de iherusalen, legitimo governador e administrador destos rreynos, lo pide por testimonio al secretario y escriuanos

de cortes, e pide a los presentes que sean dello testigos, e asimismo lo pide por testimonio al dicho secretario e escriuanos de cortes, los dichos enbaxadores que estan presentes del muy alto e muy poderoso sennor maximiliano, enperador de los rromanos, e del muy alto e muy escelente principe don carlos, e a los presentes que sean dello testigos. La qual dicha escritura, leyda por el dicho licenciado luis çapata, en la manera que dicha es e de suso va encorporada, luego los dichos perlados y grandes e caualleros e procuradores de suso nonbrados ayuntados en sus cortes de vna concordia, dixeron que les plazia todo lo contenido en la dicha escritura, e que la loavan e aprovavan por si e en nonbre de los dichos rreynos, e luego poniendo por obra he trayendo a devido efecto lo contenido en ella de su propia e agradable voluntad, todos los de suso nonbrados perlados e grandes e caualleros e procuradores de cortes, llegaron vno en pos de otro a poner e pusieron sus manos derechas sobre la cruz † e santos evangelios que delante tenian, diziendo que asy lo jurauan e juraron commo en la dicha escritura suso encorporada se quiere, e la confesion en ella contenida e cada uno dellos rrespondio sí juro e amen.

E luego todos los dichos perlados y grandes e caualleros e procuradores de cortes, uno en pos de otro en sennal de obediencia e por cunplir e cunpliendo lo contenido en la dicha escritura, las rrodillas puestas en el suelo, besauan cada uno por si la mano del dicho muy alto e muy poderoso

catolico Rey sennor don fernando, Rey de aragon e de las dos sicilias de iherusalen, e asy por lo que a su alteza tocaua, commo por rrespeto de su administracion e governacion por el tienpo e de la manera de suso declarada, commo en nonbre del dicho sennor principe don carlos, commo a su conjunta persona, porque por su absencia no se la podian al presente besar, e para mayor e mas entero conplimiento de todo lo contenido en la dicha escritura, cada uno de los dichos perlados e grandes e caualleros e procuradores que de suso van nonbrados, dixeron que fazian e hicieron pleito omenaje una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, commo caualleros e ommes hijos dalgo a fuero e costunbre despanna en manos del dicho don juan, ynfante de granada, que dellos lo rrescibio que ternan e guardaran e cunpliran e faran tener e guardar e cunplir a todo su leal poder todo lo de suso contenido en todo e por todo commo en ello se contiene e por ellos esta prometido e jurado segund e commo e so las penas e casos de suso en la dicha escritura declarados.

Lo qual todo su catolica magestad lo pidio por testimonio por lo que a su alteza tocava e los dichos mercasio de gativaria e johan desliad e gelas de sili, enbaxadores, en nonbre del dicho sacratisimo enperador e del muy alto e muy escelente principe don carlos y el dicho licenciado luis çapata commo letrado de las dichas cortes en nonbre destos dichos rreynos dixeron que lo pedian e

pidieron por testimonio. Testigos que a todo lo suso dicho fueron presentes; don juan rrufo, obispo de bertenoro, nuncío de nuestro muy santo padre, y el duque don fernando, hijo del Rey, don fadrique de napoles e don alonso de aragon, duque de segorbe, hijo del ynfante don enrrique de aragon, e don juan enguera, obispo de vreli, e mosen juan cabrero, camarero de su alteza, e yo miguel perez dalmaçan, secretario de la Reyna nuestra sennora e su notario publico en la su corte e todos sus rreynos e sennorios, presente fuy en uno con los escriuanos yuso nonbrados, e con los dichos testigos a los dichos abtos de suso encorporados, e de pedimento de su catolica magestad e de los dichos sennores enbaxadores e del dicho letrado de cortes, en nonbre de los perlados e grandes e caualleros e procuradores de cortes destos rreynos que presentes estavan, lo fize escriuir, segund que ante mi e los dichos escriuanos de cortes pasaron, e por ende fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.=miguel perez dalmaçan.

E nos bartolome rruyz de castanneda e diaz sanchez delgadillo, escriuanos de cortes de la Reyna nuestra sennora e destos sus rreynos de castilla, de leon e de granada, presentes fuimos con el dicho miguel perez dalmaçan, secretario de su alteza, e con los testigos, a los abtos contenidos, e de pedimento de su catolica magestad e de los dichos sennores enbaxadores e del dicho letrado de cortes, en nonbre de los dichos perlados e grandes

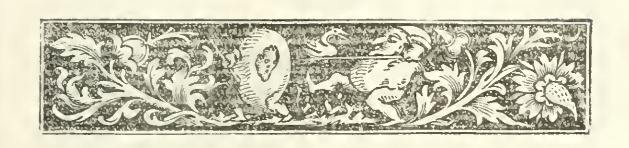
e caualleros e procuradores de cortes destos rreynos que presentes estavan, la signamos de nuestros signos en testimonio de verdad.=bartolome rruyz.=diaz sanchez delgadillo.

En la noble villa de madrid seys dias del mes de nobienbre anno del nascimiento de nuestro salvador jhu. xpo. de mill e quiuientos e diez annos, se sacó este traslado de la dicha escritura oreginal de suso anotada, e seguida de las dichas sesiones de cortes en la dicha villa, e de su pedimento e testigos que fueron presentes que vieron leer e concordar el dicho traslado con la dicha escritura original, gaspar davila e juan ensotro e luis, ante de mí el escriuano yuso escripto, vezinos de madrid, e yo anton davila, escriuano publico en la dicha villa por la Reyna nuestra sennora e su escriuano del concejo de la dicha villa, fuy presente al leer e concertar el dicho traslado con la dicha escritura original con los dichos vezinos e la fize escriuir para la dicha villa en siete fojas de pliego entero, con esta foja en que va mi signo, y en fin de cada plana va una delas rubricas de mi nonbre e fize aqui este mi signo.=*(Hay un signo)*.=anton davila.

En la noble villa de madrid, miercoles seys dias del mes de nouienbre anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e diez annos, estando ayuntado el concejo de la dicha villa a canpana rrepicada en la sala que es encima del portal dela yglesia de san saluador dela dicha villa, con pero vaca, corregidor dela dicha villa

por la Reyna nuestra sennora, e con francisco dalcala e francisco de vargas e antonio de alcocer, de los rregidores de la dicha villa por su alteza e otros muchos escuderos e onbres buenos de la dicha villa en presencia de mi el escriuano publico del ayuntamiento de la dicha villa e de los testigos yuso escritos, parescio presente antonio de luzon, vezino e rregidor dela dicha villa, procurador que fue por la dicha villa de las cortes que se hizieron e celebraron enla dicha villa este presente anno, e presento una carta de capitulacion desta otra parte escrita e pidio a los dichos sennores que la vean e aprueven e manden sellar con su sello, e luego los dichos sennores tomaron la dicha capitulacion e la leyeron y dixeron que la aprovavan e avian por buena e mandaron que se sellase con el sello de la dicha villa, e el dicho antonio de luzon lo pidio por testimonio: Testigos, francisco de la torre e diego suarez e luis de villa nueva, vezinos de madrid. E yo anton davila, escriuano publico de la dicha villa de madrid por la dicha Reyna nuestra sennora e escriuano del concejo, fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e de servicio de la dicha villa lo signe a pedimento del dicho antonio de luzon e fize este mio signo a tal.=*(Hay un signo).*=anton davila.





AÑO 1510

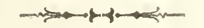
Provisión de la Reina Doña Juana y su Consejo para que en Madrid no contribuyesen los pobres á los gastos del Corpus y demás fiestas de Villa.

DONNA Juana, por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de granada, de toledo, de galizia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias e yslas de tierra firme del mar oceano, princesa de aragon e delas dos sicilias de hierusalen, archiduquesa de avstria, duquesa de borgonna e de brabante e condesa de flandes e de tirol, e sennora de vizcaya e de molina: A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de rresidencia de la villa de madrid, o a vuestro alcallde en el dicho oficio, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e

gracia: Sepades que fernando de la xara, procurador general de la dicha villa de madrid, me hizo rrelacion por su peticion que en el mi consejo fue presentada diziendo que en esa dicha villa se ha acostunbrado fazer muchos annos general mente muchas fiestas asi dela de corpus xpi. commo otras fiestas que esa dicha villa mandaua que se hiziesen, e desto se les auia rrecrescido e rrecrescian muchos dagnos e fatiga a las personas pobres porque les mandauan contribuyr en ellas de manera que les cavia de pagar mas que les cabria si les rrepartiesen por via de pecho rreal, donde se les cabsaua mucho dagno e fatyga a los dichos pobres, porque muchas vezes acaescia que para lo que les cauia de pagar les sacauan los alfamares e rropas de la cama e las perdian porque con sus provezas no las podian quitar e quedauan perdidas e destruydas. Por ende que me suplicauan e pedian por merced que auiendo piedad de los dichos pobres toviese por bien que para el fazer delas dichas fiestas se pudiese poner e echar sisa entre las dichas personas enla cantidad que vos viesedes que bastaua para lo suso dicho, e fuese nescesario de hazer en las dichas fiestas, e non para mas, pues los dichos pobres que en ello contrybuyan no lo podian pagar sin mucho dapno e perdida de su hazienda, e porque esto era servicio a Dios e honrra de la fiesta del corpus xpi. e de las otras fiestas, o commo la mi merced fuese, e porque cerca de lo suso dicho fue mandado por los del mi consejo a mi corregidor desa dicha villa

ouiese ynformacion e fue trayda ante ellos, e vista en mi consejo fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon, e yo touelo por bien. Por la qual vos mando que agora ni de aqui en adelante non conpelays ni apremieys a los dichos pecheros e oficiales desa dicha villa que contribuyan en los dichos gastos e costas que asy se hizieren en los dichos juegos de las dichas fiestas de corpus xpi. e de las otras fiestas que en esa dicha villa se oviesen de fazer de aqui adelante, saluo sy ellos quisieren de su gana e voluntad contribuyr e pagar en ellas. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de madrid a veynte e quatro dias del mes de dizienbre anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quinientos e diez annos.= francisco tello, licenciatus.=doctor caruajalis.= licenciatus E. Santiago.=licenciatus aguirre.= Yo cristobal de bitoria, escriuano de la Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Para el corregidor de la villa de madrid que de aqui no apremien nin conpelan a los pobres e oficiales que pagan e contribuyen en los juegos del corpus xpi. y otras fiestas sy ellos de su voluntad non tenian ni querian contribuyr.





AÑO 1512

Cédula del Rey Católico, concediendo á Madrid licencia para echar sisa hasta en cantidad de 15.000 maravedis, á fin de hacer un humilladero en la Puerta de la Vega (1) y empedrar los dos caminos que á ella conducían.

El Rey.—Concejo, corregidor, alcalldes, alguacil, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la noble e leal villa de madrid: vi vuestra petycion por la qual me enbiastes suplicar e pedir por merced vos diese licencia e facultad para que pudiesedes echar en sysa en la carne e pescado que en esa villa se ven-

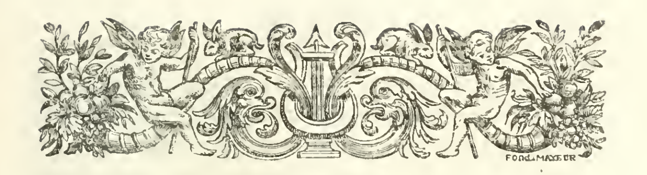
(1) Este humilladero estaría indudablemente dedicado á la Virgen de la Almudena, en la forma que aun se conserva, aunque restaurado varias veces.

diese fasta en contya de quince mill maravedis para fazer dellos vn omilladero a la puerta de la vega porque esa villa al presente no tenia propios con que lo poder fazer; por ende, por la presente vos doy licencia, poder e facultad para que podais echar e echeis en sisa en la dicha carne e pescado que en esa villa se vendiere fasta en contya de los dichos quinze mill maravedis con que podays fazer e fagays el dicho omilladero, e que los dichos quinze mill maravedis de la dicha sisa los hayais de poner e pongais en poder del mayordomo desa dicha villa para que se gasten en la dicha obra e non en otra cosa alguna, e que non podays echar en la dicha sisa mas de los dichos quinze mil maravedis, e que cobrados los dichos quince mill maravedis quiteys la dicha sisa e non la cojays mas sola pena en que cayeren e yncurrieren los que echan e cojen sisas sin mi licencia e mandado; e otrosy, vos mando que luego fagays adovar e rreparar muy bien los dos caminos que estan en la cuesta de la dicha puerta de la vega, de manera que las carretas e bestias asy en invierno commo en verano puedan andar los dichos dos caminos sin que rresciban dapno ni fatiga ni peligro, e lo que dello fuere menester enpedrar lo fagays enpedrar y enpedreys, e que vos el dicho corregidor e vuestro alcallde teneis cargo de lo fazer e rreparar, e me enbieys la rrelacion de commo lo aveys rreparado y adovado; e non fagades ende al, fecha en la cibdad de logronno a XVIII dias del mes de setienbre de mill e quinientos e doze annos.=Yo

el Rey.=Por mandado de su alteza, lope conchillos.

Para que la villa de madrid pueda echar en sisa quinze mill maravedis para fazer un omilladero e que los dichos quinze mill maravedis los gaste en el dicho omilladero e non en otra cosa.





AÑO 1512

Carta del Rey Católico, ordenando al Concejo de Madrid que enviase á Vitoria todos los caballeros armados que hubiese en la villa y cuarenta espingarderos para combatir á los franceses cismáticos que habían invadido aquella comarca.

El Rey.—Concejo, justicia e rregidores de la villa de madrid: Sabed que los franceses cismaticos ofensores de la eglesia, non contentos con lo que an tentado de ocupar del patrimonio della, a lo qual yo e otros rreyes xpianos, con ayuda de nuestro sennor, non le dimos lugar por ser la cabsa suya, agora nueva mente por sastifazerse destos rregnos del danno que tan justa mente rrescibieron en la defension dela eglesia, an entrado con gente de a pie e de acauallo por la prouincia

de guipuzca en estos rregnos de castilla, e trabajan por aquella parte de fazer todo el danno que pueden en los lugares de aquella comarca, e publican que han de fazer lo posible por tomar lugares de aquella provincia, yo he mandado juntar grand exercito e con gente dél es ydo el condestable de castilla ala dicha provincia. E por que mas poderosa mente lo suso dicho se faga e los dichos franceses sean ofendidos e lanzados dela tierra, he mandado llamar toda la gente destos rregnos, ansi de pueblos commo de caualleros para que con toda priesa vengan a la dicha prouincia commo son obligados por derechos e leyes destos rregnos de acudir todos los vezinos dellos que puedan tomar armas a rresistir a los enemigos quando entraren en ellos. Por ende yo vos mando que luego enbiedes a la cibdad de vitoria toda la gente de acauallo que ouiere en esa dicha villa e quarenta espingarderos, todos bien armados a punto de guerra, e vengan pagados por dos meses; e por que en la dicha cibdad estará quien los rresciba, el alcayde, ya les enbiare amandar lo que an de fazer. E pues esta es cosa de tanto perjuizio destos rregnos e que tanto toca a su honrra e de los vezinos dellos proveer en ello con toda la diligencia e presteza que conviene, lo qual vos mando que ansi fagades e cunplades so las penas en que caen los que por mandamiento de su rrey e sennor non van a defender sus rregnos quando entran los enemigos poderosamente en ellos. E los vnos nin los otros non fagades ende al. Fecha en

logronno a veynte dias del mes de novienbre de mill e quinientos e doze annos.=Yo el Rey.=Por mandado de su alteza, miguel perez de almazan.= El rrey al concejo, justicia e rregidores de la villa de madrid.





AÑO 1513

Cédula de la Reina Doña Juana, dando licencia á Madrid para que pudiera enajenar ciertos censos y la casa de la Cárcel, á fin de construir ésta de nuevo y un aposentamiento para el Sr. Corregidor.

DONNA Juana, por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de granada, de toledo, de galizia, de sevilla, de cordova, de murcia, de ahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canarias e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de aragon e de las dos sicilias, de iherusalen, archiduquesa de avstria, duquesa de borgonna e de brabante e &, condesa de flandes e de tirol e &, sennora de vizcaya e de molina e &. Por quanto por parte de vos el concejo, corregidor e rregidores de la villa de madrid me fue hecha rrelacion por vuestra peti-

cion que en el mi consejo fue presentada deziendo quesa dicha villa tiene mucha nescesidad de una casa para en que pose el mi corregidor della, e que en la misma casa este la carcel porque la casa en que esta agora la dicha carcel diz que es muy estrecha e non qual conviene e que por ella se pagan mill e quinientos maravedis de censo e un par de capones cada anno e que queriades conprar en esa dicha villa mas casas para en que pose el dicho corregidor e esta la dicha carcel e podra costar dos cientos e cinquenta mill maravedis, e que lo que esa dicha villa tiene de censos son quatro mill e quinientos maravedis los unos sobre las vinnas e otros de tan poca cantidad que muchos dellos se pierden por no cobrarlos los mayordomos, e otros por que non ay cartas de censo por la mucha antiguedad, e que algunos seran ya ynciertos e a esa dicha villa le será mas vtile e provechoso tenerlos en la dicha casa en que pueda posar el dicho corregidor e estar la dicha carcel por quedar a mas por ella cada vn anno delo que rrentan los dichos censos, especial mente que esa dicha villa lo terna por propio y en una pieça; por ende que me suplicavades e pediades por merced vos diese licencia e facultad para que podiesedes vender los dichos censos e la dicha casa en que agora esta la dicha carcel con el cargo que tiene del dicho censo, e que los maravedis porque se vendiere se gastasen en la dicha casa que asi quereis conprar e non en otra cosa alguna, o que sobre ello proveyese commo la mi merced fuese; e lo qual visto en

el mi consejo e con el Rey mi sennor e padre consultado fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos enla dicha rrazon, e yo tovelo por bien, por lo qual doy licencia e facultad a esa dicha villa de madrid para que pueda vender e venda de los censos que tiene hasta en contia de los dichos quatro mill e quinientos maravedis de censo e la dicha casa que agora tiene por carcel, con el cargo que tiene del dicho censo a la presona o presonas que mas por ellos dieren con tanto que con los maravedis porque se vendieren los dichos quatro mill e quinientos maravedis de censo e la dicha casa que agora tiene para carcel se pongan en poder de una buena persona llana e abonada, vezino de la dicha villa, para que dello se pague lo que costare, asi la conpra commo lo que costare rreedificarlas dichas casas que quisiere conprar esa dicha villa para casa donde possen los dichos corregidores que en ella fueren de aqui adelante, e para tener en ella la dicha carcel, segund dicho es e que non se gasten en otra cosa alguna e que las dichas casas e carcel queden e sean dende.en adelante propios de la dicha villa, e que lo que rrentare sea para los gastos e costas para que son, e que se gastaran e destribuiran los otros propios de la dicha villa commo rrenta de los dichos propios della para lo qual todo e para cada cosa e parte dello por esta dicha mi carta vos doy licencia e facultad e poder conplido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades: E los vnos nin los otros non hayades

nin hayan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de valladolid a doze dias del mes de junio anno del nascimiento de nuestro salvador jhu. xpo. de mill e quinientos e treze annos.=Yo el Rey.=Yo lope conchillos, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por mandado del Rey su padre.

Que V. A. da licencia a la villa de madrid para que pueda vender hasta en contia de mill e quinientos maravedis de censo e la casa que agora tiene para carcel para que conpre unas casas donde pose el corregidor e tenga carcel en ellas e sean propios de la dicha villa.

En el dorso hay un sello, en seco, con las armas de España y dos leyendas circulares concéntricas ilegibles por aplastadas; á su inmediacion se lee lo siguiente: «licenciatus çapata.=licenciatus muxica.=Registrada, licenciatus ximenez.=licenciatus polanco.=licenciatus aguirre.=licenciatus de sosa.=doctor cabrero.=castanneda, chanceller.





AÑO 1514

Provisión de la Reina Doña Juana, mandando que las herrerías se situasen en unas casas tiendas del Concejo en Puerta Cerrada.

DONNA Juana, por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de granada, de toledo, de galizia, de seuilla, de cordova, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de aragon e delas dos sicilias, de iherusalen, archiduquesa de avstria, duquesa de borgonna e de brabante, &, condesa de flandes e del tyrol e sennora de vizcaya e de molina, &; a vos don pedro corella, mi corregidor de la villa de madrid e a otro qual quier mi corregidor e juez de rresidencia que fuese dela dicha villa o a vuestro alcallde en el dicho oficio, salud e gracia: Sepades que francisco

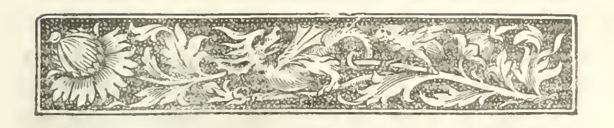
de herrera, vezino e rregidor dela dicha villa de madrid, en nonbre della me hizo rrelacion por su peticion diciendo que asi por el ornato dela dicha villa commo porque los ofiziales de herreros della hiziesen mejor obra e los que oviesen menester conprar cosas del dicho oficio hallasen juntos en vna calle todos los dichos oficiales, e por escusar los ynconbenientes del fuego que podria acaescer e muchas vezes acaescian, la dicha villa avia ordenado que todos los dichos oficiales toviesen sus tiendas en una calle en las casas tiendas que la dicha villa para ellos les avia fecho que estaban a la puerta cerrada, las quales la dicha villa diz que hizo a su costa por acrescentar los propios della, e por las otras cabsas que son sobredichas e avn porquestando en diversas partes los dichos oficiales hazian la obra commo querian e el que iva a conprar conprava del primero que topava e al prescio que el oficial selo queria dar, lo qual escusava estando todos juntos, e que al tienpo que el Rey mi sennor e padre estuvo en la dicha villa, el rregimiento della lo avia fecho saber a los del mi consejo e que permitieron e mandaron que asy se hiziese porque avia visto la dispusicion del lugar donde se hazia e que commo quier que todos o la mayor parte de los oficiales tenian los dichos oficios en las dichas casas tiendas de la dicha villa algunos dellos tentavan de tener sus tiendas en otra parte, e que aviendoos rrequerido que conpeliesedes e apremiasedes a los dichos oficiales que conpliendo lo que tenian asentado con ellos la

dicha villa toviese sus tiendas e oficios en las dichas casas que la dicha villa les da para ello, e diz que non lo aveis querido hazer, e que pues lo suso dicho era tan util e provechoso a todos e la dicha villa rrescivia dello tanto provecho, que me suplicava e pedia por merced mandase que ningund oficial del dicho oficio pudiese agora ni en tienpo alguno tener tienda ni labrar del dicho oficio salvo enla dicha calle de puerta cerrada, en las dichas casas que la dicha villa da para ello, e que en esto guardasen e conpliesen el dicho asiento que con los dichos oficiales la dicha villa tenia dado, o que sobre todo le proveyese commo la mi merced fuese, lo que visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazon e yo tovelo por bien porque vos mando quel negocio que con esta dicha mi carta fueredes rrequerido veays lo susodicho e que dando la dicha villa casas tiendas en que los dichos oficiales pueden tener e tengan sus tiendas e oficios conpelays e apremieys a todos los dichos oficiales del dicho oficio tengan sus tiendas e labren en las dichas casas que la dicha villa les diere en la dicha calle de puerta cerrada conforme al dicho asiento que la dicha villa tiene dado con ellos, e non consintays ni deys lugar a que ningund oficial del dicho oficio tenga tienda nin labre en otra parte alguna dela dicha villa salvo en la dicha calle, pues es lugar e parte convenible para los dichos oficiales. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi

merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de valladolid a veynte e quatro dias del mes de otubre anno del nascimiento de nuestro salvador jhu. xpo. de mill e quinientos e catorce annos.=Archiepiscopus granate.=licenciatus polanco.=franciscus licenciatus.=licenciatus aguirre.=doctor cabrero.=Yo juan de salmeron, escriuano de camara dela Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Al corregidor de madrid que conpela a los oficiales herreros que dandoles la dicha villa casas en la calle de Puerta Cerrada tengan en ella sus tiendas e non les consientan que las tengan nin labren en otra parte nin calle de la dicha villa.





AÑO 1515

Ordenanzas sobre aposentamiento de Corte.

DONNA Juana, por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de granada, de toledo, de galizia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de aragon e de navarra, de las dos sicilias e iherusalen, archiduquesa de avstria, duquesa de borgonna e de brabante, condesa de flandes e del tyrol, sennora de vizcaya e de molina. Al illustrisimo principe don carlos mi muy caro e muy amado hijo e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, ricos ommes, maestres de las hordenes e a los del mi consejo, presidentes e oydores de las mis abdiencias, alcalldes de la mi casa e corte e chancelleria e priores, comisarios e subcomisarios, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, asistentes, governadores, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualle-

ros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas las cibdades e villas e lugares delos mis Reynos e sennorios y a vos el mi aposentador mayor e a los otros mis aposentadores que de aqui adelante tovieredes cargo de aposentar a mi corte e a otras quales quier personas a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca e atanne o atanner puede en qual quier manera, e a cada uno de vos, salud e gracia: Sepades que los procuradores de las çibdades e villas destos mis Reynos que al presente estan juntos en las cortes que he mandado fazer e celebrar en esta noble çibdad de burgos en el mes de junio deste presente anno de la data desta mi carta me hizieron rrelacion de los agravios e sinrrazones que se siguen a todos mis subditos e naturales a cabsa de los huespedes que se dan en los lugares donde está mi corte por los muchos desenbolsos que fazen en las casas donde posan, asy endonar las sus casas, commo en la rropa que les rrasgan e haciendoles otros dannos e tomandoles mucho pan de sus casas, e me suplicaron e pidieron por merced que lo mandase proveer e rremediar de manera que los dichos mis subditos e naturales non rrescibiesen los dichos agravios e sinrrazones e que..... del dicho aposentamiento, e en el dar de las posadas e rropa oviese alguna declaracion, o commo la mi merced fuese, lo qual visto e platicado en el mi consejo por los prelados e grandes que estavan en mi corte, e con los del mi consejo e con los dichos procuradores de cortes, e consultado con el Rey mi sennor e padre, e consi-

derado que a mi commo a Reyna y sennora conviene proveer e rremediar para que mis subditos e naturales sean rrelebados de las dichas vexaciones e por el bien e procomun de todos ygualmente fue acordado que devia mandar dar esta mi carta e pragmatica sancion con las hordenanças en ella contenidas, la qual quiero e mando que por tienpo de quatro annos primeros siguientes los quales corran e se cuenten desde la fecha dela data desta mi carta en adelante, e más quanto mi merced e voluntad aya fuerza e vigor de ley fecha e promulgada en cortes, por la qual hordeno e mando que de aqui adelante durante el dicho tienpo en la fazienda del aposentamiento que se hiziere que quales quier çibdades e villas destos mis Reynos donde mi corte se oviere de aposentar de estada se tenga e guarde la firmeça e horden siguiente:

Primeramente que de aqui adelante el tienpo en esta mi carta declarado no se den posadas a persona nin personas algunas saluo a las contenidas en la nomina que yo mandare dar a los mis aposentadores o a la persona que yo mandare a aposentar sopena de privacion de sus oficios.

Otrosy, hordeno e mando que demas delos aposentadores que yo mandare nonbrar para hacer el aposentamiento de la çibdad o villa donde mandare venir de aposentar de estada, nonbren dos rregidores que anden con los dichos posentadores para que mas syn enconveniente los vezinos dela tal çibdad o villa hagan el dicho aposentamiento.

Otrosy, hordeno e mando que las posadas que se dieren a qual quier prelados o grandes o a otros quales quier caualleros que sus posentamientos ni otra persona alguna por ellos no las den ni aposenten en ellas por gracia ni por dinero a persona alguna saluo a las personas de los dichos perlados e grandes e caualleros para quien se diesen, e si la dieren o alquilaren, que por el mismo fecho el grande, el perlado o cauallero a quien se ouiere dado la dicha posada la pierda e dende que adelante non sea mas de su aposentamiento, e que demas desto el posentador que alquilare la tal posada o la diere, pague el precio que por ella rrecibiere o aviniere e mas el quatro tanto en pena, e sea todo para los pobres del ospital de mi corte, e que demas desto el tal aposentador que fiziere lo suso dicho sea desterrado de madrid por tienpo de quatro meses.

Otrosy, mando que de aqui adelante las personas que fueren aposentadas en mi corte sean obligadas a dar cada mes por cada cama que se les diere en que aya dos colchones de lana e quatro sabanas e dos almohadas e una manta e una colcha, quatro rreales de plata, lo qual pague luego en fin del mes, la qual dicha rropa sean obligados a dar los huespedes segund que commo fasta aqui la han dado, pagandola al respeto suso dicho, e sy la cama fuere de un colchon de lana e de quatro sabanas e una manta e una sobrecama, que den por la tal cama cada mes dos reales, los quales paguen luego en fin del mes, e si la cama fuere

de quatro cabeçales e dos sabanas e una manta e vn alfamar, que den cada mes por la tal cama vn rreal, e lo paguen en fin del mes, pero no es mi voluntad que esto se estienda a los nuncios de nuestro muy santo padre ni a los enbaxadores que o bieren en nuestra corte.

Otrosy, que demas de lo suso dicho las personas a quien se dieren las dichas camas de rropa en los lugares donde mi corte estuuiere de estada sean obligados de pagar a sus duennos la rropa que se les pidiere e por los dannos que por espiriencia se ha visto que se sigue de traher la rropa de los lugares de la comarca donde mi corte rreside no entiendo de mandar que se traiga rropa ninguna, pudiendose escusar en caso que aya necesidad de la traher, mando que las prendas de oro y de plata que se llevaren quando se trahe la tal rropa sea asi para seguridad que sera tornada a sus duennos toda la dicha rropa que se truxere commo para que se les pague lo que dello faltare, e el alquiler segund estas mis hordenanças se les ha de dar por cada cama por el tienpo que della se aprovecharen segund lo que de suso va declarado.

Otrosy, por quanto soy informada que los huespedes que posan en las casas de los lugares donde mi corte esta de asiento e los suyos no las trocan commo deven e que demas desto toman mas de la mitad del aposentamiento de las casas e piden a sus huespedes otras cosas que non son obligados a hazer, e porque cese lo suso dicho, e los que posaren en las dichas casas tengan mas

cuidado de mirar por ellas, e por hazer bien e merced a las çibdades e villas donde mi corte se aposentare de estada, e a los vezinos de ellas, he acordado de mandar agora que de aqui en adelante aya en mi corte dos personas diputadas con el salario que por virtud de mi provision les mando dar para que tengan especial cuidado de ver e saber asy a pedimento de parte commo de su oficio los dannos e agravios que hizieren en las posadas por los huespedes que en ellas posaren, e por los suyos, e si les toman contra su voluntad mas de la mitad del aposentamiento de sus casas, o les piden otras cosas que no son obligados a dar ni hazer, e lo notifiquen e hagan saber a los alcalldes de mi corte para que luego lo provean e rremedien e hagan satisfazer e rremediar los tales dannos e agravios. E mando que al presente las dichas personas seran lope hurtado e pedro de torres, los quales hagan la dicha visitacion de dos en dos meses delas dichas casas e entiendan en que se pague el alquiler que se debiere de la dicha rropa conforme a lo de suso declarado. E mando a los dichos mis alcalldes que siendoles notificado lo suso dicho por los dichos lope hurtado e pedro de torres, luego por sus personas, sin lo cometer a ningund alguazil, ni a otra persona alguna, lo provean e rremedien e fagan satisfazer e rremediar los agravios e dannos que fallaren fechos en qualesquier posadas, e pagar el alquiler que se debiere de la dicha rropa sin poner en ello escusa nin dilación alguna.

Otrosy, hordeno e mando que quando quiera que mi corte se mudare de vn logar a otro que los dichos lope hurtado e pedro de torres sean obligados de se quedar e queden en el logar donde la corte fiziese mudança el tienpo que fuere nescesario para entender en todo lo en estas mis hordenanças contenido, para fazer pregon, e satisfazer a los duennos de las casas los dannos e agravios que les fueren fechos por sus huespedes e el alquiler de la rropa que les debieren fasta que todo sea satisfecho e pagado. E mando al corregidor o juez de rresidencia del tal logar o a su alcallde en el dicho oficio que seyendo rrequerido por los dichos lope hurtado e pedro de torres entiendan luego en proveer commo se cunpla e faga todo lo de suso declarado segund e commo lo podrian fazer los alcalldes de mi corte siendo presentes.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que veades esta mi carta e prematica sancion e las hordenanças en ella contenidas e las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor delo en ella contenido no vayades ni pasedes por alguna manera nin consintades yr nin pasar, e si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, executeis en ellos e en sus bienes las penas en esta mi carta e prematica contenidas, e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos, e ninguno de ello pueda pretender ynorancia, mando que esta mi carta sea pregonada en mi corte ante escriuano

publico, e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ella fueren e pasaren que vos las dichas mis justicias que pasedes e proveades contra ellos e contra sus bienes so las penas en esta mi carta contenidas. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara, e demas mando al omme que vos la mostrare que vos enplace que parezcades ante mí en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la cibdad de burgos a xx dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro sennor jhu. xpo. de mill e quinientos e quinze annos.=Yo el Rey.=yo pedro de quintana, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por mandado del Rey su padre.= Fonseca Archiepiscopus episcopus.=licenciatus cayan.=doctor caruajales.

En el dorso hay la huella de un sello, en seco, y á su inmediación se lee lo siguiente: «Registrada, licenciatus ximenez.=Castanneda, chanceller»





AÑO 1515

Pragmática de la reina Doña Juana sobre trajes de lujo.

DONNA Juana, por la gracia de dios, Reyna de castilla, de leon, de granada, de toledo, de galizia, de seuilla, de cordoua, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, e de las yslas de canaria e de las yndias, e yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de aragon e de nabarra, de las dos sicilias, de iherusalen, archiduquesa de avstria, de borgonia e de bravante, condesa de flandes e de tirol e &, sennora de vizcaya e de molina; al ilustrisimo principe don carlos mi muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, rricos ommes, maestres delas ordenes e a los del mi consejo, presidente e oydores delas mis abdiencias, alcalldes dela mi casa e corte e chancillerias e a los priores, comendadores e subcomendadores, al-

caydes de los castillos e casas fuertes y llanas e a todos los concejos corregidores governadores e asistentes, alcalldes, alguaziles, merinos, prestameros, rregidores, veynte e quatros, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas çibdades e villas e lugares delos mis Reynos e sennorios e a otras quales quier personas mis vasallos subditos e naturales de qual quier estado condicion preheminencia o dignidad que sean e a cada vno e qual quier de vos a quien toca e atanne lo en esta mi carta contenido, salud e gracia: Sepades que los procuradores de las çibdades e villas destos mis Reynos, que al presente estan juntos en las cortes que he mandado fazer e celebrar en esta muy noble çibdad de burgos en este presente mes de Junio en que estamos del anno de la data de esta mi carta, me fizieron rrelacion del grande danno que generalmente se sigue a todos mis subditos e naturales en la forma de vestir que agora se visten e aquel traher de los brocados e sedas que trahen, e me suplicaron lo mandase proveer e rremediar de manera que los gastos escesivos que en ello se fazen se rremediasen, e las gentes vistiesen moderada mente dando orden en ello commo mas cumpliese a mi servicio e al bien de mis subditos e naturales, e commo no gastasen sus haziendas desordenadamente e las conservasen e guardasen para me servir con ellas quando fuese necesario o commo la mi merced fuese, lo qual visto e platicado con los prelados e grandes que en mi corte estavan e con los del mi consejo e

con los dichos procuradores de cortes, e cosultado con el Rey mi sennor e padre considerando que a mi commo Reyna e sennora conviene proveer e rremediar para que mis subditos naturales no gasten sus haziendas desordenada mente e las conserven e guarden para sus menesteres e necesidades, e por el bien e procomun de todos general mente, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta e pragmatica sancion la qual quiero e mando que haya fuerza e vigor de ley fecha e promulgada en cortes, por la qual ordeno e mando que agora e de aqui enadelante en todo tiempo ninguna nin alguna persona de estos mis Reynos e sennorios ni de fuera dellos que en ellos estuviere de morada que fueren mis vasallos, o del Rey mi sennor e padre, aunque sean duques, marqueses, condes, rricos ommes e otras qualesquier personas de qualquier cualidad, condicion, preheminencia o dignidad que sean, ecepto nuestras personas rreales e la del principe e ynfantes mis fijos, non puedan traer nin trayan rropa alguna de brocado, ni de oro ni de plata tirada, ni de tela de oro ni de plata ni de chamelote de oro, ni de plata ni bordado de hilo de oro ni de plata hilado, ni menos puedan traer ni trayan capas lonbardas, ni escubas, ni capuces, ni lobas ni gavanes, ni en otra rropa alguna de cubrir de seda, ni chamelote de seda, ni zarzahan, ni tercenel de ninguna suerte que sea; pero permito que puedan traher capas e rropas de tafetan e de sarga de seda e de chamelote de lana e que ansi en estas commo en las rropas de cubrir

de panno e en los sayos e sayones de panno e de chamelote de lana e de sarga de seda puedan traher un rribete o pestanna de seda e en las bocas de las mangas de los dichos sayos e sayones vna buelta de seda; e que ansi mismo puedan traher los cuerpos de los dichos sayos e sayones de seda e enforrar mangas, e los cuerpos dellos en seda e echar en ellos cuartos e girones de seda con tanto que sobre los dichos sayos e sayones no puedan traer ni trayan tiras de ninguna seda, e que ansy mismo puedan traer cintas e bolsas de hilo de oro o de plata o de seda para cennir, e sayos e sayones de qual quier suerte con tanto que no los trayan enforrados en ninguna seda ni tercenal, ni zarzahan, escebto las mangas de los dichos sayos que si quisieren las puedan enforrar en tafetan; e asimismo pueda echar en ellos un rribete o pestanna de seda; pero que puedan traer jubones e gorras e caperuças e becas e alcorques e çapatos e vaynas e correas de espada e guarniciones de mulas e de cauallos de seda, e las sillas guarnecidas de seda e coxines e aciones de seda de camino, papahigos de seda con sus tiras o enforrados, e sombreros guarnecidos con una tira de seda con tanto que no los trayan enforrados en seda por de dentro ni por de fuera; pero mando que no puedan traer ni trayan gualdrapas de ninguna seda; e por fuera de la caualleria mando que los que andouieren a la brida que en los cauallos puedan traer sillas e guarniciones de seda, e los que andouieren a la gineta caparaçones e muchi-

las, pero es mi voluntad que quando los caualleros se armasen no se entiendan esta prematica a ellos, si no que puedan traer las rropas e atavios que quisieren sobre las armas e sobre las cubiertas e no de otra manera; mas si justaren de guerra o de rreal mando que guarden esta prematica commo en ella se contiene; e otrosy, mando que los oficiales menestrales de manos de qual quier oficio que sea e obreros de labradores no puedan traer ni trayan los dichos sayos ni sayones de seda, ni alcorques, ni çapatos, ni baynas, ni correas de espada, ni guarniciones de mulas, ni de cauallos, ni caparaçones ni muchilas, ni papahigos de seda, ni cintas de cennir de hilo de oro ni de plata ni de seda, ni cofias, ni camisas labradas de oro ni de hilo de oro, saluo jubones e caperuças e gorras de seda, si quisieren, e un rribete o pestanna de seda en las sayas, e capas de panno o de chamelote de lana que truxeren e no mas; e ansimismo mando que las mugeres de qual quier estado, preminencia o dignidad que sean puedan traer e trayan gorretes e coste e faxas de seda, e vestirlo e mudarlo quando quisieren, e que demas e allende desto no puedan traer ni trayan mas de una ropa de seda qual quisieren, e por bien tovieren, quier sea mongil o faldrilla o abito o cota o otra qual quier rropa, con tanto que junta mente no vistan mas de una rropa, ni les pongan trepas en tiras de seda, ni de brocado ni de oro ni plata tirado ni texido ni hilado, ni en las rropas de panno pongan cortapisas ni lisonjas nin trepas nin tiras nin otra guar-

nicion alguna de seda ni de brocado ni de oro ni de plata tirado ni hilado, salvo que pueden traer una tira de seda de anchura de fasta vna ochava e non mas, ansy en las rropas de seda commo en las de panno, en los rruedos de las faldas e por las costuras de los lados e por la delantera e trasera de las dichas rropas; pero permito que las mangas de las rropas de seda o de panno que han de traer e las alas de las lobas las puedan enforrar en qual quier seda o tafetan o tercencl o zarzahan que quisieren, pero mando que no trayan la dicha seda en las angarillas ni en las sillas ni en los pannos de las bestias en que andovieren ni en otra cosa alguna, ni puedan traer ni trayan mantillos de seda, ni enforradas ni otra cobertura alguna de seda, pero bien permito que puedan traer mantos de tafetan o de sarga de seda, sy quisieren, e que ansi en estos mantos commo en los de panno puedan traer un rribete o una pestanna de seda; e otrosy, mando que las mugeres de los oficiales menestrales de manos e obreros e labradores e sus fijas no puedan traer syno sayuelos o gorretes de seda con rribete en las sayas e mantos que truxeren de panno, e no otra cosa alguna de seda, so pena en qual quier que lo contrario fiziere pierda las rropas que ansi truxere vestidas, por la primera vez, e sea rrepartida la mitad para el juez que lo sentenciare e la otra mitad para el acusador que lo acusare, e por segunda vez pierda la rropa e se reparta commo dicho es e sea desterrado destos mis Reynos, por dos annos; e mando a vos

las dichas mis justicias e a cada vuo de vos que guardeys e cunplais e executeys esta mi carta en todo lo que en ella va contenido, so pena de perdimiento de vuestros oficios e de ser ynabiles para aver otros semejantes e que pagueys la estimacion de la rropa que dexaredes de executar, e porque la suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mando que esta mi carta sea pregonada en mi corte e en las çibdades e villas destos mis Reynos por las plaças y mercados e otros lugares acostumbrados dellas por pregonero e ante escriuano publico, e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que vos las dichas mis justicias pasedes e procedades contra ellos e contra sus bienes alas penas en esta mi carta contenidas, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la çibdad de burgos a xx dias del mes de julio anno del nascimiento de nuestro sennor ihu. xpo. de mill e quinientos e quinze annos.=Yo el Rey.=Yo pedro de quintana secretario de la Reyna nuestra sennora la fize escriuir por mandado del Rey su padre.=Fonseca archiepiscopus episcopus.=licenciatus çapata.= doctor caruajales.

En el dorso hay un sello en seco con las armas de España y dos leyendas circulares concentricas.





AÑO 1515

Pragmática de la Reina Doña Juana, autorizada por su señor padre D. Fernando V, prohibiendo el juego de dados.

DONNA Juana, por la gracia de dios, Reyna de castilla, de leon, de granada, de toledo, de galizia, de seuilla, de cordova, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, de las yslas de canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de aragon e de nabarra, de las dos sicilias, de iherusalen, archiduquesa de avstria, duquesa de borgonna e de bravante, condesa de flandes e de tyrol &, sennora de vizcaya e de molina, al ylustrisimo principe don carlos, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, rricos ommes, maestres de las hordenes e a los del mi consejo, presidentes e oydores de las mis abdiencias, alcalldes de la mi casa e corte e

chancellerias e a los procuradores, comisarios, subcomisarios, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores e governadores, asistentes, alcalldes, alguaciles, merinos, prestameros, rregidores, veynte y quatros, coualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e sennorios, e a otros quales quier personas mis vasallos subditos e naturales de qualquier estado condicion preheminencia o dignidad que sean e a cada vno de vos a quien toca e atanne lo en esta mi carta contenido, salud e gracia: Sepades que los procuradores de las çibdades e villas destos mis Reynos que al presente estan juntos en las cortes que he mandado fazer e celebrar en la muy noble çibdad de burgos en el mes de junio que agora paso deste presente anno de la data desta mi carta, me hizieron rrelacion del grand danno que se sigue a mis subditos naturales a cabsa de aver en estos mis Reynos, dados, e de los juegos que con ellos se juegan, e me suplicaron e pidieron por merced que pues esto es seruicio de dios e mio e bien e procomun de todos mis subditos, lo mandase proveer e rremediar de manera que de aqui adelante no oviese de los dichos dados ni se jugarse con ellos a ningun juego, so grandes penas porque en esta manera allende que cesarian los ynconvenientes a causa de aver los dichos dados e de los juegos que con ellos se juegan, se escusarian muchas blasfemias que comunmente se dizen por las personas que tienen por

costunbre de jugar los dichos juegos, o commo la mi merced fuese, lo qual visto por los del mi consejo e platicado sobre ello con los prelados e grandes que en mi corte estavan e con los dichos procuradores delas cortes, e consultado con el Rey mi sennor e padre, considerado que esto es servicio de dios e nuestro e bien e procomun de todos mis subditos, e que a mi commo a Reyna e sennora conviene de proveer e rremediar para que cesen e se quiten los dichos ynconvenientes e la mala costunbre que hay a cabsa de aver los dichos juegos que se juegan con los dichos dados, e por evitar las dichas blasfemias, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta e pragmatica sancion la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley fecha e promulgada en cortes, por la qual mando e defiendo que agora ni de aqui adelante en ningund tiempo persona nin personas algunas destos mis Reynos ni fuera dellos que en ellos estoviesen de morada o en otra qualquier manera no sean osados de jugar a los dados a ningun juego que sea publico, ni secretamente, ni de fazer ni mandar fazer los dichos dados, ni los vender ni mandar vender en estos mis Reynos e sennorios, por sy o por ynterposita persona, direta ni indiretamente, so pena que la persona o personas que jugaren con ellos o los fizieren, o los vendieren, o los truxeren a estos mis Reynos e sennorios para los vender e para jugar con ellos, sea desterrado destos mis Reynos por dos annos, e que demas desto la persona o personas que

jugaren o se tomaren jugando a qual quier juego de dados haya perdido e pierda toda la moneda e las otras cosas que les tomaren jugando, e sean todos con el executor que lo executare contando que despues de tomado sea primera mente sentenciado por la justicia de la çibdad o villa o lugar donde lo susodicho acaesciere dentro de ocho días, conforme a la ley, e quede mas desto la persona o personas que jugaren los dichos juegos de dados caygan e incurran en pena de veynte mill maravedis para la mi camara, e las casas donde jugaren los dichos juegos de dados e las tiendas donde se vendieren o fallaren para los vender sean confiscadas para mi camara e fisco, e manda a vos las dichas mis justicias, e a cada vno de vos, que guardeys e cumplays e executeys esta mi carta e prematica sancion e todo lo en ella contenido en las personas que contra ello fueren o pasaren, so pena de perdimiento de vuestros oficios e de ser ynabiles para aver e tener otros semejantes. E por que lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorancia mando que esta mi carta e prematica sancion sea apregonada en mi corte e en las çibdades e villas e lugares destos mis Regnos e sennorios por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dellas por pregonero e ante escriuano publico e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas mis justicias pasedes e procedades contra ellos a las penas en esta mi carta contenidas. E los vnos e los otros

no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara: a xx dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro sennor ihn. xpo. de mill e quinientos e quinze annos = Yo el Rey. yo pedro de quintana secretario de la Reyna nuestra sennora la fize escriuir por mandado del Rey su padre.

Sigue un sello en seco con las armas de España y dos leyendas circulares concéntricas ilegibles; inmediatas se leen las firmas siguientes: = Registrada Licenciatus ximenez. = Castanneda chanciller. = fonseca archiepiscopus episcopus. = Licenciatus cayan. = doctor carvajalis. = pragmatica sobre los dados.







AÑO 1516

Carta de Carlos V al Concejo de Madrid sobre intitularse Rey en unión de su madre la Reina Doña Juana.

Muy virtuosos sennores. El muy alto e muy poderoso Rey don carlos, nuestro sennor, ha sido consejado y persuadido por nuestro muy santo padre y por el enperador su abuelo y por los otros Reyes y potentados de la cristiandad, que debia yntitularse el solo Rey commo hijo primogenito subcesor, asi destos Reynos commo de todos los otros que son de su subcesyon, pues lo podia hacer, y desta via les paresce que los podria mejor rregir e governar, y puesto que la ynstancia que sobre esto le ha sido fecha, ha sido con mucha ynportunacion y le han seydo rrepresentados muchos ynconvenientes que de non lo hazer supondria seguir; mas su alteza, admirando mas a lo de Dios y al honor y rreverencia que debe a la muy alta e muy poderosa la Reina donna juana, su

madre, que al suyo propio, no quiere ni ha querido acetarlo, si no juntamente y anteponiendola en el titulo y ante todas las otras cosas e ynsinias rreales, pagando la debda que como obidiente hijo debe a su madre, porque merezca haber su bendicion y de los otros sus progenitores, moviendose a esto solamente por el servicio de Dios y bien publico y por la autoridad y rreputacion tan nescesaria a estos Reynos e a todos los otros de su subcesion, e para ayudar a la Reyna nuestra sennora su madre a llevar la carga e trabajo de la governacion e administracion de la justicia en ellos, y por otras muchas justas e rrazonables cabsas, quiere y le plaze dese juntar con su alteza tomar la solecitud de la governacion, y en nonbre de Dios todopoderoso y del apostol santiago, guiador de los Reyes de Espanna, entitula e llama e yntitulara e llamara Rey de castilla e de los otros Reynos de su subcesion, juntamente con la muy alta e muy poderosa la Reyna donna juana, su madre, todavia dandole la preferencia y honor en el titulo y en todas las otras ynsinias e preeminencias rreales, commo dicho es, con yntencion e firme proposito de la vendecir y acatar y honrrar en todo commo a madre e Reyna, e sennora, natural destos Reynos, sobre lo qual os escribe su alteza, rremitiendo la creencia a lo que de su parte vos dixeremos, commo por su carta vereis, y asi por virtud dela dicha creencia vos lo hazemos saber certificados, asi mismo que por amor que tiene a estos Reynos, y por amor al beneficio

dellos, toma trabajo de acelerar su partida para venir muy presto a ellos. De madrid a tress dias del mes de abril IVDXVI annos.=Vuestro R. Carlos. =Adrianus.

En el dorso hay un sello en seco de cardenal con leyenda circular ilegible por su mal estado.





AÑO 1516

Cédula de Doña Juana y su hijo Don Carlos, mandando al Concejo de Madrid que nombrase, á su costa, un Letrado de pobres.

DONNA Juana y don carlos, su hijo, por la gracia de Dios, Reyna e Rey de castilla, de leon, de aragon, de las dos secilias, de iherusalen, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de seuilla, de cordova, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rrosillon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, archiduques de avstria, duques de borgonna e de brabante, condes de flandes e de tyrol; a vos el concejo, justicia, rregidores de la noble villa de madrid, salud e gracia: Sepades que

a nos es hecha rrelacion que en esa dicha villa no hay al presente letrado que tenga cargo de abogar en los pleitos e negocios que tocan a las personas pobres e miserables que estan presos en la carcel publica della e que a esta cabsa las tales personas rresciben mucho danno e su justicia peresce, e nos queriendo proveer e rremediar en lo suso dicho, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazon por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada juntos en vuestro rregimiento, segund que lo aveis de vso e de costunbre, nonbreis un letrado que sea buena persona el qual de aqui adelante tenga cargo de abogar en los pleitos e cabsas que tocaren a las personas pobres que touieren presos en la carcel desa dicha villa, al qual vos mandamos dar de los propios e rrentas desa dicha villa le deis de salario en cada un anno mill e quinientos maravedis, e se los fagais pagar de los propios e rrentas desa dicha villa. E mandamos a la persona que por nuestro mandado tomare la quenta de los dichos propios que rrinda e pase en quenta los dichos maravedis del dicho salario e no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de madrid a veynte y nuebe dias del mess de Abril anno del nascimiento de nuestro salvador jhu. xpo. de mill e quinientos e diez e seys annos.=Archiepiscopus granate.= licenciatus muxica.=licenciatus E santiagus.= licenciatus polanco.=licenciatus aguirre.=doctor

cabrero.=Yo bartolome rruyz de castanneda, escriuano de camara dela Reyna e del Rey su hijo, nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.

Para que la justicia e rregidores de madrid elijan un letrado de pobres y le den salario de los propios.

En el dorso hay la huella de un sello en seco que ha desaparecido, y á su inmediación lo siguiente: «Registrada, ximenez.=Por chanceller juan de santos manrrique».





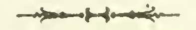
AÑO 1516

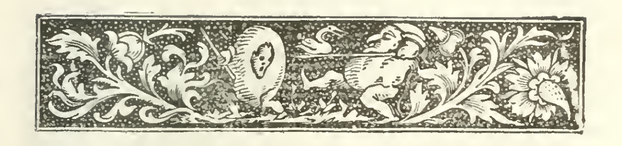
Carta de Carlos V, fechada en Bruselas, participando al Concejo de Madrid su próxima venida á España.

CONCEJO, corregidor, alcalldes, justicias, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de madrid, por muchas cartas mias avreys visto el deseo y voluntad que he tenido y tengo de yr en estos Reynos para los rregir e governar, y con mi presencia los alegrar y tener en justicia, para lo qual, commo havreys sabido, mande fazer y se hizieron todos los aparejos nescesarios, y estando de esta voluntad, demas del tienpo, que hasta agora no lo ha fecho, sucedieron algunas cosas y negocios de grand ynportancia, por donde e por el bien vniversal de todos los otros Reynos e sennorios de la catholica Reyna mi sennora madre e mios, e por otras muchas cabsas e rrazones que sabreis de vno de los prin-

cipales del nuestro consejo que alla envié, fue nescesario que se difiriese mi yda hasta la primavera, e asi conforme a esto he mandado que todas las naos que estauan fletadas, sean aqui para en todo el mes de março, lo qual, vos he querido mandar hazer saber para certificaros que, con la ayuda de Dios, estonces mi yda sera cierta, y para encargaros que en este tienpo de mi absencia esteys en aquella fidelidad e voluntad de mi servicio que sienpre estouistes e estouieron vuestros passados, e procureys la paz e sosiego de la çibdad e de estos Reynos, dandome sienpre aviso particular de lo que vos paresciere que devo mandar e proveer para la buena governacion e utilidad dellos, sobre lo qual, el rreverendisimo cardenal, mi enbaxador, os escriuira de mi parte. Por ende, yo vos mando que les dedes entera fe y creencia y aquello porneys en obra commo de vosotros confio, certificandoos que todo el cuydado y diligencia que en ello posyeredes terné en seruicio y memoria dello para lo gratificar. De la villa de bruselas, a diez dias del mes de otubre de mill e quinientos e diez e seys annos.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey, Pedro de varrionuevo.

En el dorso hay un sello en seco destrozado.





AÑO 1518

Cédula de la Reina Doña Juana y su hijo Don Carlos, autorizando al Corregidor de Madrid para que recogiera las armas repartidas por orden del Cardenal Cisneros, con motivo de la expedición á Orán.

DONNA Juana e don Carlos su hijo, por la gracia de Dios, Reyna e Rey de castilla, de leon, de aragon, de las dos sicilias, de iherusalen, de navarra, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordova, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruisellon e de cerdannia, marqueses de oristan e de gociano, archiduques de avstria, duques de borgonna e de bravante, condes de flandes e

del tirol &; a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de rresidencia de la villa de madrid o a vuestro alcallde en el dicho oficio, salud e gracia: Sepades que francisco de herrera, vezino e rregidor de la dicha villa, en nombre della, por virtud del poder que de la dicha villa tenia, nos hizo rrelacion por su peticion diciendo que el Cardenal de Espanna, ya difunto, siendo guardador de estos nuestros rreynos, mandó que la dicha villa de madrid diese e pagase cinquenta mill maravedis y mas para pagar las armas que mandó que se diesen a los soldados que hizo hazer en la dicha villa e su tierra y vezinos della para que fuesen a oran, los quales no fueron ni son menester; que despues nos avemos mandado deshazer la dicha gente de soldados que el dicho cardenal hizo hazer, y que las dichas armas que se conpraron de los dineros de la dicha villa las tienen las personas a quien se dieron e en quien se rrepartieron por mandado del dicho Cardenal, e que de las dichas armas ni de las personas que las tienen no se nos siguen ningun servicio, ni a la dicha villa provecho alguno; Por ende, que nos suplicaba e pedia por merced mandasemos que las dichas armas se diesen e rrestituyesen a la dicha villa para que las tenga para nuestro seruicio, para quando fuere menester, y nos mandaremos seruirnos dellas, o commo la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos, en la dicha rrazon, y nos tovimoslo por

bien por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes rrequeridos vos ynformeys e sepays que armas son las que asi se dieron e rrepartieron entre los vezinos de la dicha villa y lugares de su tierra que se conpraron e pagaron de los maravedis de la dicha villa de madrid y a que personas se dieron y les conpelays e apremiedes a que luego las den e entreguen a la persona que para ello nombrare el concejo, justicia e rregidores de la dicha villa, al qual mandamos que las rresciba por ynventario ante el escriuano del concejo della y las tenga en una casa a buen rrecabdo por la dicha villa. E los vnos e los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en vallad, a seys dias del mes de hebrero anno del nascimiento de nuestro saluador ihu. xpo. de mill e quinientos e diez e ocho annos.=Archiepiscopus granate.=don alonso de castilla.=doctor cabrero.=licenciatus sequilla.=doctor beltran.=doctor gueuara.=yo juan de salmeron, escriuano de camara de la Reyna e del Rey su fijo, nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.=Al corregidor de madrid que se ynforme que armas se dieron en la villa a los vezinos della e su tierra que se conpraron de los dineros de la dicha villa para hazer los soldados y les conpelan que las entreguen a la persona que la villa nonbrare por ynventario ante el escriuano del concejo della y las tengan en una

casa a buen rrecaudo.=En el dorso: rregistrada ximenez. Hay un sello con las armas de España y dos leyendas circulares concéntricas ilegibles por su mal estado.=Por chanceller Juan de San Millan.





AÑO 1518

Jura del Emperador Carlos V como Rey de Castilla, de León y de Granada en la iglesia del monasterio de San Pablo de Valladolid.

ESTE es traslado bien e fielmente sacado de una escritura firmada de luys sanchez delgadillo, escriuano de su magestad, segund que por ella parescia, su tenor de la qual es este que se sigue:

En la muy noble villa de valladolid, domingo, a syete dias del mes de hebrero, anno del nascimiento de nuestro salvador ihu. xpo. de mill e quinientos e diez y ocho annos, estando el muy alto e muy poderoso catholico Rey don carlos, nuestro soberano sennor, en la yglesia del monesterio de san pablo de la dicha villa, estando en vna silla en la grada alta del altar mayor del dicho monesterio y acabada de dezir la misa mayor que dixo el rreverendisimo sennor don adrian, cardenal de....., obispo de tortosa, del consejo de su

alteza, y estando otrosy presentes los ilustrisimos sennores el ynfante don hernando y la ynfanta doña Leonor, hermanos ligitimos de su alteza, y los muy magnificos señores don bernaldino hernandez de velasco, condestable de castilla, duque de frias, y don fadrique enrriquez de cabrera, almirante mayor de castilla y de granada, conde de modica, y el marques don diego lopez pacheco, duque de escalona, e don fernando hernandez de la cueva, duque de alburquerque, conde ledesma, y don fadrique de toledo, duque de alba, marques de coria, y don alvaro de çuniga, duque de vejar, marques de gibraleon, y don rrodrigo ponce de leon, duque de arcos, y don pedro manrrique, duque de najara, conde de triviño, y don alonso pimentel, conde de benavente, y don juan tello giron, conde de vreña, y don francisco de çuniga y de avellaneda, conde de miranda, y don luis manrrique, marques de aguilar y conde de castañeda, y don alonso de arellano, conde de aguilar, y don francisco de çuniga, conde de ayamonte, y don luys de viamonte, condestable de navarra, conde de lerin, y don francisco alvarez de toledo, conde de oropesa, y don pedro de toledo, marques de villafranca, y don rrodrigo osorio, conde de lemos, y don diego gomez sarmiento y de villandrando, conde de salinas, y don fernando de silva, conde de cifuentes, e don pedro lopez de ayala, conde de fuensalida y don diego lopez pacheco, conde de santistevan, y don....., marques de astorga, y don francisco hernandez de quiñones, conde

de alva, y el prior don antonio de çuniga, y el prior don diego de toledo, y don diego colon, almirante de las yndias, y don hernando de toledo, comendador mayor de leon, y don hernando de vega, comendador mayor de castilla, y don hernando de toledo, comendador mayor de alcantara, y don pedro de avilá y don bernaldino pimentel y don luis de avila, hijo del conde de cabra, y gomez de buitron y don pedro de vaca, vizconde de valduenernan, y el rreverendisimo sennor don alonso de fonseca, arçobispo de santiago, y el rreverendisimo sennor don antonio de rrojas, arçobispo de granada, presidente del consejo de sus altezas, y el rreverendisimo sennor don juan rrodriguez de fonseca, arçobispo de rrosano, obispo de burgos y el rreverendisimo sennor don diego rramirez de villaescusa, obispo de malaga, presidente de la audiencia de sus altezas que rreside en la dicha villa de valladolid y los rreverendos sennores don fadrique de portugal, obispo de siguença e don alonso manrrique, obispo de cordoua, capellan mayor del rrey nuestro sennor y don alonso enrriquez, obispo de osma, y don fray francisco rruyz, obispo de avila, y don ...., obispo de calahorra, y don....., de deça, obispo de cibdad rrodrigo (1), y don francisco de sola, obispo de almeria y otros muchos prelados y caualleros y rricos ommes, estando ahy presentes el muy magnifico sennor don juan sabaje, gran

(1) El famoso fray Diego de Deza era á la sazón Arzobispo de Sevilla.

chanceller de sus altezas y el muy rreverendo sennor maestro don pedro de la mota, obispo de vadajoz, presidente de las dichas cortes, y el licenciado don garcia de padilla, letrado de las dichas cortes, y el doctor jos llorente, asystente de las dichas cortes, todos del consejo de sus altezas, y otros, syendo estando presentes en sus cortes los procuradores de las çibdades y villas destos rreynos de castilla y de leon y de granada y que son los siguientes: el doctor amiel y diego de soria, procuradores de cortes por la muy noble çibdad de burgos; y don martin vazquez de acunna y hernando de villa fanna, procuradores de cortes por la muy noble çibdad de leon; y lope de guzman y el jurado pedro de villayos, procuradores de cortes por la muy noble çibdad de toledo; y don antonio de mendoça y gonçalo de mediano, procuradores de cortes por la muy grande y honrrada çibdad de granada; y don jorge de portugal y alonso oliva, procuradores de cortes por la çibdad de seuilla; y francisco aguayo, procuradores de cortes por la çibdad de cordoua; y diego de lara y juan rramirez de sagarra, procuradores de cortes por la çibdad de murcia; y antonio de fonseca, procurador de cortes por la çibdad de jahen; y alonso rrodriguez de fonseca y pedro de maya, procuradores por la çibdad de salamanca; y el bachiller diego rramirez y cristobal de bricenno, procuradores de cortes por la cibdad de çamora, y pedro del peso y cristobal del peso, procuradores de cortes por la çibdad de avila, y diego de heredia y

francisco de mendanno, procuradores de cortes por la çibdad de segouia, y gregorio aluarez de vinilla y el bachiller castillo, procuradores de cortes por la çibdad de cuenca, y el doctor villarroel y francisco de leon, procuradores de cortes por la dicha villa de valladolid, y juan rrodriguez de fonseca y el comendador valdivieso, procuradores de cortes por la cibdad de toro, y gonçalo gil de miranda e ynnigo de mediano, procuradores de cortes por la cibdad de soria, y alvaro gomez y antonio de torres, procuradores de cortes por la cibdad de guadalajara, y luys martinez y antonio de luzon, procuradores de cortes por la villa de madrid, parecio ende presente el licenciado don garcia de padilla, del consejo de su alteza y letrado de las dichas cortes destos sus rreynos, de pedimento delos dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores de cortes en presencia de nos, antonio de villegas y bartolome rruyz de castanneda, secretarios de sus altezas, e de nos luys sanchez delgadillo y juan de la hoz, escriuanos de cortes y de los testigos de yuso escritos, leyo publicamente y alta e inteligible voz una escritura de juramento su thenor della que es este que se sigue:

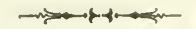
Que vuestra alteza, commo Rey que es de estos Reynos de castilla y de leon y de granada, junta mente con la muy alta e muy poderosa Reyna donna Juana, nuestra sennora vuestra madre, jura a Dios y a los santos Evangelios que toca con su mano derecha corporalmente, e promete por su fee y palabra rreal a las çibdades y villas

y lugares en nonbre de vos, los procuradores que aqui estan presentes e son venidos a estas cortes, y a las otras çibdades e villas y lugares que rrepresentan estos rreynos, commo si cada uno dellos en particular aqui fuesen nonbrados, que terná y guardará el patrimonio de la corona rreal de estos rreynos e sus sennorios, e que no enagenara las çibdades e villas e lugares, ni los terminos ni jurisdiciones, ni rrentas, ni pechos, ni derechos, ni cosa alguna dellos, ni otra cosa alguna de lo que pertenesce a la corona e patrimonio rreal que hoy dia tiene e posee e le pertenesce y pertenescer puede de aqui adelante y si los enagenare que la tal enagenacion sea en sy ninguna y de ningun valor y efecto, y que por la merced que ansy fiziere delo que asy enagenare no adquieran derecho ni posesion a la persona a quien se hiziere la tal merced o enagenacion, e que guardaré las leyes y fueros destos rreynos especialmente la ley de valladolid que cerca desto dispone, en quanto la dicha ley dispone en favor deste dicho aucto y contrato y juramento, y que conforme a las dichas çibdades y villas y lugares y provincias y cada vna dellas, las libertades, previllegios y franquezas y cartas y esenciones ansy sobre su conservacion en el patrimonio dela corona rreal, commo en las otras cosas en los sus previllegios contenidas, y ansi mismo las hordenanças y buenos vsos y costunbres y propios y rrentas y terminos y jurisdiciones que tiene y posee y han tenido y poseido, y que no se los quebrantará ni quitará ni

disminuirá por sy ni por su rreal mandado, ni en otra forma ninguna agora ni en algund tienpo y por ninguna rrazon ni causa que le mueva, ansy Dios le ayude, y aquellos santos Evangelios, amen. Y que mandaua que asy les sea guardado y cunplido, e que persona ni personas algunas no les vayan ni pasen contra lo suso dicho, ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni de aqui adelante en ningund tienpo, ni por alguna manera, so pena dela su merced y de las penas en los dichos previllegios contenidas, lo qual todo vuestra alteza commo Rey y sennor que es junta mente con la dicha Reyna nuestra sennora su madre, a suplicacion de los procuradores de las dichas çibdades y villas que aqui estan presentes que muy humildemente asy lo suplican juntamente commo dicho es de selo tener a guardar y cunplir. E luego el dicho Rey nuestro sennor, puso su mano derecha sobre una Cruz y santos Evangelios de un libro misal que el dicho rreverendisimo cardenal tenia en sus manos diziendo que ansy lo jurava, y todos los dichos procuradores y cada vno dellos que presentes estavan dixeron que lo pedian por testimonio a nos los dichos secretarios y escriuanos de las dichas cortes y a los presentes rrogaron que dello fuesen testigos todos que fueron presentes el rreverendisimo sennor arçobispo de cosencio y el muy rreverendo sennor don micer galea comisarios del nuestro muy santo padre y el muy magnifico sennor el conde de nomasfel y el magnifico sennor el preboste de lobaina, enbajador

de la sacra magestad el sennor Emperador, y el magnifico sennor mayor de la rrocha, enbajadores del cristianisimo Rey de Francia, y el magnifico sennor micer tomas espinel, enbajador del Rey de ingalaterra, y el magnifico sennor alvaro de acosta, enbajador del Rey de Portugal, y otros muchos cavalleros que presentes estauan, e yo luys sanchez delgadillo, escriuano de camara del Rey nuestro sennor y su escriuano de cortes que presente fuy a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos y por ende fize aqui este mio signo atal en testimonio de verdad.=Luys Sanchez delgadillo.

Fecho y sacado fue este traslado de la dicha escritura signada del dicho escriuano en la villa de madrid, a treze dias del mes de março, anno del nascimiento del nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quinientos y veynte y cinco annos.=testigos que fueron presentes y vieron leer y concertar este traslado con la dicha escritura, miguel de salzedo e pedro de oviedo y juan loçano, portero, vezinos de madrid.=Va entre rrenglones o diz lopez=e o diz=luys e sentado o diz pedro.=E yo gaspar davila, escriuano publico en la dicha villa de madrid por su magestad, fuy presente con los dichos al leer e concertar este dicho traslado con la dicha escritura signada del dicho escriuano e lo fize escriuir e fize aqui este mio signo =(Hay un signo).=Gaspar davila.





AÑO 1518

Provisión de la Reina Doña Juana y de su hijo Don Carlos, para que no se dieran cartas de naturaleza á extranjeros ni oficios eclesiásticos.

Dona Juana y don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyna e Rey de castilla, de leon, de aragon, de las dos sicilias, de iherusalen, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de sevilla, de cordova, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano; condes de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rrosellon e de cerdania; marqueses de oristan e de gociado, archiduques de avstria, duques de borgonna e de bravante e condes de flandes e de tyrol; a los ilustrisimos ynfantes nuestros muy caros e muy amados fijos e fijas, e a los prelados, condes, mar-

queses, rricos ommes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras avdiencias, alcalldes, alguaciles, merinos, prebostes, rregidores, caualleros escuderos, oficiales e ommes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos e sennorios e a los nuestros alcalldes de las sacas e cosas vedadas e sus guardas e a las otras personas de qual quier estado o condicion preeminencia o dignidad que sea a quien toca o atanue lo de yuso en esta nuestra carta contenido, e a cada vno e qual quier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades que yo la Reyna mande dar e di una mi carta firmada del Rey mi sennor e padre e sellada con mi sello e librada de los del mi consejo su thenor de la qual este que se sigue:

Dona Juana por la gracia de Dios, Reyna de castilla, de leon, de granada, de toledo, de galizia, de seuilla, de cordova, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias, e yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de aragon e de las dos sicilias, de iherusalen, archiduquesa de avstria, duquesa de borgonna e de bravante e &; condesa de flandes e de tyrol e sennora de vizcaya e de molina; por quanto a mi es fecha rrelacion que estando commo esta proveydo por leyes de mis rreynos que no se dé ni pueda dar carta de natu-

raleza a ninguna persona que sea estranjera dellos para que por virtud della pueda aver ni tener en estos mis Reynos dignidad e canongia ni otros beneficios eclesiasticos, de algund tiempo a esta parte algunas personas con favores que para ello an buscado an havido de mi e del Rey mi sennor e padre e la Reyna mi sennora madre que santa gloria aya algunas cartas de naturaleza para poder aver e tener en estos mis Reynos dignidades e canongias o beneficios eclesiasticos en mucho agravio e perjuyzio de mis subditos e naturales, elo peor es que en virtud de las dichas cartas de naturaleza han procurado de se proveer por via de Roma de algunas dignidades o beneficios que tienen e poseen con justo titulo otras personas que son naturales destos mis Reynos e asimismo de dignidades e beneficios que son de mi patronazgo rreal e de otras que se han de proveer alos hijos patrimoniales de las yglesias donde vacan e que demas desto todos los otros estrangeros que han avido las dichas dignidades e beneficios eclesiasticos, o la mayor parte dellos, non estan ni rresiden en las yglesias donde son las dichas dignidades e beneficios e se estan rresidentes en la corte de Roma, o en sus naturalezas, e que asy las dichas yglesias carescen de su servicio e los rreales que sean de las dichas dignidades e beneficios se sacan e levan fuera destos mis Reynos, que por esto es de mucho danno e perjuyzios de las preeminencias destos mis rreynos e de mis subditos e naturales, e contra lo que por las dichas leyes esta dispuesto

e ordenado, mándase rreuocar quales quier cartas de naturaleza que hasta en que ayan dado a quales quier personas estranjeras fuera destos mis Reynos e sennorios, non enbargante quales quier clausulas derogativas que contengan e mándase que lo contenido en las dichas leyes se guarde e cunpla de aqui adelante o commo la mi merced fuese, lo qual visto e platicado por los del mi consejo e consultado con el Rey mi sennor e padre, por quanto por los pontifices pasados fue concedida bula et previo ad perpetuam rrey memorian a los Reyes mis progenitores para que ningunos estranjeros destos mis Reynos de qual quier estado preeminencia o dignidad aunque sean cardenales e patriarcas e arçobispos e obispos no puedan aver ni tener en ellos las dichas dignidades e beneficios eclesiasticos, e que si algunas bulas contra esto se diesen, fuesen en si ningunas e de ningund valor e efecto, e yo soy cierta e certificada que de averse dado las dichas cartas de naturaleza a los dichos estranjeros para aver en ellos los dichos beneficios se han seguido e siguen muchos dannos e ynconvenientes a estos mis Reynos e a mis subditos e naturales, fué acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rrazon e yo tovelo por bien e por esta mi carta rrevoco e doy por ninguno e de ningud valor e efecto todas e quales quier cartas de naturaleza que hasta mi ayan sido dadas por mi e por el sennor Rey mi padre e por la Reyna mi sennora madre, que santa gloria haya, a quales quier personas de quales quier estado o

condicion o dignidad que sean que verdaderamente no son mis subditos e naturales que hasta aora no hayan avido efecto, por donde ayamos dado facultad a quales quier estranjeros de qual quier estado o dignidad que sea para aver e tener en estos mis Reynos dignidades e canongias e otros qualesquier beneficios eclesiasticos e quiero y es mi voluntad que de aqui en adelante por virtud dellas ninguno de los dichos estranjeros no pueda aver ni tener en estos mis Reynos ninguna prelacia nin dignidad ni canongia ni prestamos ni otros beneficios eclesiasticos algunos, non enbargante quales quier clausulas que en cada una de las dichas cartas de naturaleza fuesen puestas, que yo por esta mi carta las rrevoco e doy todo por ninguno e de ningund valor ni efecto, e mando a los del mi consejo e a los oidores de las mis abdiencias e a los alcalldes de la mi casa e corte e chancellerias e a todos los corregidores e asistentes gobernadores alcalldes e otras justicias e juezes quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis Reynos e sennorios que guarden e cunplan esta mi carta e todo lo en ella contenido, e contra el thenor e forma dello no vayan ni pasen nin consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e en guardandola e cunpliendola si alguna o algunas personas por virtud de las dichas cartas de naturaleza e de las bulas que por virtud dellas les aya sido concedidas tentaren de tomar posesion de alguna prelacia o dignidad o canongia o beneficio eclesiastico en

estos mis Reynos, supliqueys de las tales bulas para ante nuestro muy amado padre e hagays sobrello los abtos e diligencias que convengan de se hazer, y esto hecho no les consyentan ni den lugar que vsen dellas ni que por virtud dellas tomen posesion alguna en estos mis Reynos e sennorios de ninguna dignidad o canongia o prestamos de otros beneficios eclesiasticos algunos, ni que sobrello hagan abtos algunos, e si alguna e algunas personas o otros en su nombre tentaren de lo fazer despues fecha la dicha suplicacion, les prendan los cuerpos e presos a buen rrecabdo a su costa los traigan a mi corte, e los entreguen a los mis alcalldes della para que yo mande hazer dellos lo que sea justicia; e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por pregonero e ante escriuano publico; e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la cibdad de segovia a veynte e ocho dias del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro salvador ihn. xpo. de mill e quinientos e catorze annos.= Yo el Rey.=yo pedro de quintana secretario de la Reyna nuestra sennora la fize escriuir por mandado del Rey su padre.=Registrada juan de ximenes.=castannueda chanceller.

E porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en la dicha carta que de suso va encor-

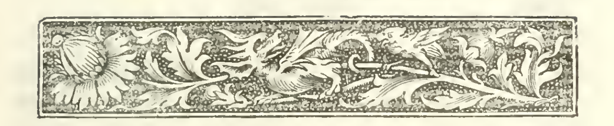
porada se guarde e cumpla e execute segun e commo en ella se contiene mandamos dar esta sobre carta para vosotros e para cada vno de vosotros en la dicha rrazon por lo qual mandamos a todos en vuestros lugares e jurisdiciones que veades la dicha carta que de suso va encorporada e la guardedes e la cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de lo en ella contenydo no vayades, ni pasedes, nin consintades yr nin pasar aora ni en adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, e si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo en ella contenido executeys e hagays de executar en ellos e en sus bienes las penas en la dicha mi carta contenidas, e por que lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por todas las cibdades villas e lugares delos nuestros Reynos e sennorios. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al los que fueredes legos so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis e de privacion de vuestros oficios e de confiscacion de todos vuestros bienes para la nuestra camara e fisco, e los que fueredes clerigos so pena de perder la naturaleza e temporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros Reynos e ser avidos por agenos e estrannos dellos, e mandamos a qual quier escriuano publico que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio

signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de medina del campo a diez dias del mes de jullio anno del nascimiento de nuestro salvador ihu. xpo. de mill e quinientos e diez y ocho aññnos. licenciatus çapata. = licenciatus de santiago. = licenciatus polanco. = doctor cabrero. = licenciatus de cogulla. = yo juan rramirez, escriuano de camara de la Reyna e del Rey su fijo, nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. = por chanceller juan de santillana. = Registrada, licenciatus ximenez.

Sacose este traslado del original en madrid en primero de agosto de mill e quinientos e diez y ocho annos. Testigos gaspar de avila e gonçalo fernandez dalmonacir, vecinos de madrid.

En madrid a primero de agosto de mill e quinientos e diez e ocho, gutierre de quintana, correo de sus altezas, presento ante el sennor teniente bachiller alonso bernaldino de quiros esta carta, e el dicho sennor teniente la mando pregonar la qual se pregono en la plaza del arraval de la dicha villa por pedro barragan, pregonero, estando presente el dicho sennor teniente. Testigos juan dorado e gotoso de soler e pedro pardales vezinos de la dicha villa. = gaspar davila.





AÑO 1518

Capítulos de las Cortes celebradas en la ciudad de Valladolid por el Emperador Carlos V.

JUNTOS los procuradores del Reyno en valladolid hizieron un rrazonamiento muy acordado al Rey, rrespondiendo a lo que el Obispo de badajoz, presidente de estas cortes, y don garcia de padilla, letrado dellas, de parte del Rey habian propuesto sobre que entre sy mirasen y conferiesen las cosas importantes al bien y conservacion destos rreynos y acrescentamiento dellos, pidiendo los procuradores con muy buenas rrazones que el Rey pusiese por obra el santo y catholico proposito que mostraba en favor de sus rreynos y subditos dellos, y que para alcanzar el fruto de tan santos deseos le trayan ala memoria cómmo por orden del cielo fue escogido y llamado para Rey, cuyo oficio es rregir bíen y el bien rregir es administrar justicia, dando a cada vno lo que es suyo, y asi le suplicaban fuese este su fin y prin-

cipal intento, porque si bien los Reyes tengan otras muchas calidades como son linage, dignidad, potencia, honrra, rriquezas, deleites, estimaciones &, ninguna destas le hace Rey segund el derecho, sino solo el administrar justicia, y por esta y en nombre della dice el Espiritu Santo que los Reyes rreinan, que la justicia y el rreinar con ella piden que quando los subditos duermen los Reyes velan, y que asi lo debia él hazer, pues en verdad era mercenario de sus vasallos, y por esta causa le daban parte de sus frutos y hazienda, y les sirven con sus personas quando son llamados, y que asi el Rey por un tacito contrato era obligado a guardar justicia a los suyos, la qual es de tanta excelencia y dignidad que dios quiso intitularse llamandose Juez justo, que ella sola fue la que libro a Trajano; que siendo tan amiga de dios seria asi su amigo el que la guardase, y porque la carga del juzgar es grande y el que tiene la bara y cetro ha menester quien le ayude, fue y es necesario que el Rey tuviese ministros inferiores que lleven parte desta carga y pesado cuidado, quedando al Principe la suprema potestad, que el buen Rey debe buscarlos tales commo los busco Moyses quando le mando dios que escogiese setenta y dos varones de su pneblo para que le ayudasen a gobernar y descargasen de parte de su cuidado, los quales se havian de escoger sabios, ancianos, temerosos de dios, enemigos de la avaricia y de otras pasiones que ciegan y pervierten el sentido; que aunque ellos es-

peraban de su alteza todos estos bienes, con todo suplicaban lo siguiente:

1.º Que la Reyna donna Juana, madre de Rey, estuviese con la casa y asiento que a su Real Magestad se devia commo a Reyna sennora destos Reynos.

A lo qual rrespondio el Rey que se lo agradecia y que no tenia otro quydado mayor ni mas principal que lo que tocaba a esto commo veran por obra.

2.º Que fuese servido de se casar lo mas breve mente que pudiese, segund la necesidad que dello estos Reynos tenian, porque de tan alto Principe quedasen a estos Reynos hijos de bendicion que por muchos annos rreynasen en ellos.

Respondio el Rey: Que miraria en ello y haria lo que mas conviniese a su honra y bien de su persona y pro destos Reynos y sucesion dellos.

3.º Que el infante don fernando no saliese destos rreynos hasta tanto que él fuere casado y tuviere hijos.

Respondio el Rey que de ninguna cosa tenia mas cuidado que del acrecentamiento del infante por lo mucho que le amaba y todo lo que se mandase proveer cerca de su persona seria para su acrecentamiento y bien destos rreynos.

4.º Que mandase confirmar las leyes y prematicas destos rreynos, vsadas y guardadas, y los privilegios, libertades y franquezas de las çibdades y villas y no obiere de poner en ellas nuevas imposiciones, y lo jurase asi.

Respondio el Rey asi: que guardaria lo que cerca desto tenia jurado, e que no consentiria las nuevas imposiciones.

5.° Que no se diesen a estrangeros oficios ni beneficios, ni dignidades, ni gobiernos, ni diese, ni consintiese carta de naturaleza, y si se havian dado las rrebocase y que mandase ver la clausula del testamento de la Reyna Dona Isabel que habla desto (que la presentaron), y en lo que contra esto estaba hecho lo mandase rremediar especialmente en las tenencias, dignidades y otros beneficios que vacaron en el arçobispado de toledo, y otros obispados se den a naturales, y que el arçobispo de toledo viniese a rresidir en estos rreynos, por que gastase aqui las rrentas.

Respondio el Rey: Que asi se haria e guardaria de alli adelante y lo prometia y que ya tenia escrito al Cardenal de Croy entendiendo que convenia asi a su servicio y bien destos rreynos que viniese, y que agora le volveria a escriuir con mayor instancia y trabaxaria que viniese en todo aquel verano, de lo qual estuuiesen ciertos que seria.

6.° Que los enbaxadores destos rreynos fuesen naturales.

Respondio: Que lo mandaria proveer de manera que los rreynos no rresciban agravio.

7.° Que en la Casa Real sirviesen y tuviesen entrada castellanos o españoles, como era en tienpo de sus pasados, y tengan los oficios della como con los rreyes sus antecesores los tenian y en el

genero de porteros y aposentadores haya de todos, porque algunos dellos entendiesen y pudiesen ser entendidos.

Respondio que le placia de lo mandar asi y se haria de alli adelante.

8.° Que fuese servido de hablar castellano, porque haciendolo asi lo sabria mas presto y podria mejor entender a sus vasallos y ellos a él.

Respondio que le plazia y se esforçaria a lo hazer particularmente porque se lo suplicaban en nonbre del rreyno. Y asi lo havia començado a hablar con ellos y con otros del Reyno.

9.° Que no enagenase cosa de la corona rreal, y si habia algund agraviado que pidiese justicia, se la mandase guardar.

Respondio que guardaria lo que cerca desto tenia jurado y mandaria guardar justicia a qual quier agraviado.

10. Que escribiese al Pontifice sobre el agravio que la corona rreal de castilla e Yglesia de murcia rreciben de la eleccion de orihuela, que tantas vezes prometio en cortes el Rey Catholico de la deshazer y su alteza lo habia agora prometido en flandes. Y esta diligencia se apretase para que el Papa la rrebocase antes que él entrase en Aragon.

Respondio que tenia escrito al Papa por la manera que los procuradores de murcia lo habian suplicado, y escriuiria sienpre que conviniese en favor de la ciudad.

11. Que no hiziese merced a ninguno de la te-

nencia de la fortaleza de Lara que es de la ciudad de Burgos y si tenia alguna hecha la mandase rrebocar, mandando sobre todo hazer justicia.

Respondio que mandaria ver a los del Consejo la justicia que la çiudad tenia, y no proveeria en perjuyzio della.

12. Que mandase guardar a los monteros de espinosa sus privillegios y libertades cerca dela guarda de su rreal persona por ser tan antiguo y que toca a la lealtad española.

Respondio que mandaria ver los privillegios y proveer lo que fuere justicia y rrazon y su seruicio.

13. Que no permitiese que arevalo y olmedo saliesen dela corona rreal.

Respondio que no entendia haber enagenado ni apartado de su corona rreal las dichas villas, por las haver dado a la Reyna germana solamente por los dias de su vida, lo qual hazia por muchas y justas causas del servicio de Dios y suyo y bien de estos Reynos Y que para que se viese que su voluntad era de no enagenar las dichas villas les daria todas las cartas que le pidiesen para que luego que la Reyna muriese las dichas villas volviesen y se incorporasen con la corona rreal y de ahi adelante no se enagenen.

14. Que lo que estaba encabezado lo estuviese, y los que quisiesen encabezarse pudiesen enel precio que estavan, guardando la clausula del testamento dela Reyna Doña Ysabel.

Respondio que le plazia que se hiziese asi como lo pedian.

15. Que no diese expectativas de oficios de personas vivas, y mandase rrebocar las dadas, ni hiziese merced de bienes de algun condenado antes de su sentencia pasada en cosa juzgada.

Respondio que lo guardaria asi por ser tan justo.

16. Que no permita sacar destos Reynos oro ni plata ni moneda, ni diese cédulas por su camara para ello.

Respondio que lo tenia por muy provechoso y mandaria a los del su consejo los oyesen y tratasen sobre ello, para que viesen y proveyesen lo que fuese destos rreynos y su servicio.

17. Que la ley que habla de las apelaciones de tres mill maravedis abajo se entienda en qualquier causa civil y criminal.

Respondio que no ha lugar a esto ni conviene.

18. Que no se saquen caballos del rreyno.

Respondio que asi lo tenia mandado desde bruselas, y se pondrian mayores penas siendo necesario.

19. Que los protomedicos no enbien personas que en su nonbre visiten las boticas por los dannos que hazen.

20. Que se guarden las leyes que hablan de los oficios acrecentados para que se consuman.

21. Que se guarden las leyes que hay en el Reyno contra los que se alzan con haziendas agenas, habiendolos por publicos rrobadores.

22. Que se vede, commo lo vedo el Rey catholico el juego de los dados.

23. Que se rrevoquen todas las cedulas y cartas de suspensiones de pleitos y de alli adelante no se diesen.

24. Que porque habia grandes novedades despues de la muerte de la Reyna Catholica en los consejos y chancillerias las mandase visitar.

25. Que los alcalldes de corte y chancillerias no lleven mas derechos de rrebeldias, ni meajas, ni otras cosas de las que llevan otras justicias.

26. Que los merinos y alguaciles de la corte y chancillerias no lleven mas derechos de las execuciones que hazen de los que se pueden llevar en el lugar donde las hizieren por el merino de alli.

27. Que los alcalldes de corte y chancilleria y alguaciles den rresidencia, a lo menos de dos en dos annos, pues en esta es mas necesaria que en todas las otras justicias del rreyno.

28. Que se vean en consejo todas las rresidencias, y ninguno pueda ser proveido en otro oficio hasta que su rresidencia sea vista y sentenciada.

29. Que no se provean pesquisidores, si no que los corregidores mas cercanos o sus tenientes rremedien y provean en lo que sucediese sin derechos.

30. Que los alcalldes de la hermandad hiziesen rresidencia cunplido su anno.

31. Que las penas de la camara y fisco no se librasen a juezes ni corregidor alguno, sino que las cobre el tesorero.

32. Que cuando algun juez fuese rrecusado habiendo de tomar aconpannados, se tenga lo que la mayor parte sentenciare.

33. Que la provision que dio a estos rreynos para que donde no huviere parte querellante, que las justicias no procedan de oficio en ciertos casos, que se entienda aunque el querellante haya acusado si despues se aparta de la querella.

34. Que los corregidores y asistentes cunplan sus oficios a los dos annos, y luego se les tome rresidencia, y tomada no puedan ser proveidas al dicho oficio, aunque la ciudad lo pida donde lo haya sido.

35. Que las justicias no puedan tomar las armas de dia y en lugares honestos.

36. Que porque el echar de los huespedes donde esta la corte se hazen notorios agravios, suplicaron que se los mandase quitar.

Los demas capitulos se concedieron. A este rrespondio el Rey que sabia que se habia suplicado a los Reyes sus progenitores y no se havia concedido, que lo mandaria ver y proveeria lo justo, teniendo siempre rrespeto al bien y utilidad del rreyno.

37. Que los que tenian oficios en el rreyno los pudiesen rrenunciar veynte dias antes de su muerte, conforme a las leyes, y el Rey fuese obligado a se los pasar.

38. Que lo que los Reyes catholicos y don felipe mandaron por titulo de dote, lo mandase cunplir para descargo de sus conciencias.

Respondio que se haria, como no fuesen mandar en perjuyzio del patrimonio rreal.

39. Que mandase proveer de manera que en el

oficio de la santa ynquisición se hiziese justicia, y los malos fuesen castigados y los ynocentes no padeciesen, guardando los sacros canones y derecho comun que de esto hablan, y que los juezes ynquisidores fuesen generosos, de buena fama y conciencia, y de la edad que el derecho manda, y que los ordinarios sean los juezes conforme a justicia.

40. Que el Cardenal Ximenez mando en su testamento veynte cuentas de maravedís para rredempcion de cautivos, y otros cuatro para casar huerfanas y otros diez para un monasterio en toledo, donde se criasen mugeres pobres y se casasen, que lo mandase cunplir.

A este capitulo no rrespondio.

41. Que no anden pobres por el rreyno, sino que cada uno pida en su naturaleza y los contagiosos esten en casa particular.

42. Que mandase plantar montes en todo el rreyno donde se hallase aparejo, y los que habia se guardasen conforme a las ordenanças de las villas y lugares, y donde no los habia, se hiziesen.

43. Que por el pedir y cobrar de las alcabalas y otras rrentas, no se den juezes de comisión, sino que las justicias ordinarias sean juezes de las dichas rrentas.

44. Que se guardasen las prematicas que vedan el traer de los brocados y dorado y plateado y tirado, y en el traer de la seda se diese orden conveniente al rreyno.

45. Que mandase labrar vellon y moneda menuda por la necesidad que della havia en el rreyno.

46. Que mandase que valiesen las provisiones y mercedes que los Reyes Catholicos habian hecho a procuradores y oficiales de cortes, y las que él hiciese.

47. Que mandase pagar a los continuos caualleros dela casa rreal que habian servido a sus padres y abuelos, y su alteza les mantuviese sus oficios.

48. Que mandase tener consulta ordinaria para el buen despacho de los negocios, y dar audiencia personalmente a lo menos dos dias en la semana.

49. Que en el echar delas bulas no se hiziesen fuerças ni estorsiones, sino que cada vno tuuiese libertad de tomarlas, y no se prediquen, si no en dia de fiesta, y las provisiones que llevasen fuesen rrubricadas del Consejo rreal.

50. Que se pida a su Santidad que dé orden como los juezes y escriuanos eclesiasticos tengan aranzeles y hagan rresidencia.

51. Que los obispos que estando fuera del rreyno arriendan todas rrentas, no puedan arrendar la jurisdicion.

52. Que pida al papa que no dé rreservas en los quatro meses de los obispados, y los perlados visiten con mucho cuidado las yglesias.

53. Que no se rresuma ninguna canongia de las catedrales.

54. Que su alteza provea como los clerigos puedan testar, porque de otra manera los papas serian sennores dela mas hacienda del rreyno.

55. Que ninguno pueda mandar bienes rrayzes

a ninguna yglesia, monasterio y hospital, ni cofradias, ni ellos lo puedan heredar, ni comprar porque si se permitiese en breve tienpo seria todo suyo.

56. Que no permita que el papa anexe beneficios a obispados que sean fuera del rreyno.

57. Que se provea como los obispados y dignidades y beneficios que vacasen en rroma se volviesen a proveer por el Rey, como patron y presentero de ellas, y no quedasen en rroma.

58. Que se rremedien las demasias de los juezes conservadores, y se limite su jurisdicion, y no se permitan no siendo personas de calidad y haya numero y orden en ellos y nonbrados por el Rey.

59. Que habiendo juezes en los lugares de primera instancia no sean llevados los clerigos a las cabezas de los obispados ni otra parte, sino fuese en grado de apelacion.

60. Otrosi, dice el capitulo que se sigue, ya vuestra alteza sabe que el rreyno de nabarra esta en la corona rreal desde las cortes que el Rey y la Reyna hizieron en burgos el anno pasado de mill e quinientos e quinze, e agora el obispo de badajoz nos dixo al tienpo que juramos a vuestra alteza, la voluntad que tenia a lo conservar. Por lo qual besamos los manos a vuestra alteza por tan crecida merced como a estos sus rreynos hace, y asi esto como todo lo que por rrazon de la cisma se adquirio a estos dichos rreynos e a su corona rreal e patronazgo della, suplicamos la mande conseruar

e defender como sus pasados lo hizieron, mandando defender y amparar los perlados que por rrazon delo suso dicho algo poseen. E sy para la defensa destos fuere nescesario nuestras personas y haciendas las ponemos, pues este rreyno es la llabe principal de estos rreynos.

A esto se vos rresponde: Que visto que el buen derecho que para tener el dicho rreyno de nabarra tenemos y quanto importa en ello para estos nuestros rreynos de castilla y la incorporacion en ellos hecha por el Rey Catholico, y lo que nos encomienda por su testamento, tenemos voluntad, como nos lo suplicais, de le tener sienpre en ella, ansi tenemos y ternemos en seruicio el ofrecimiento grande que cerca desto nos hazeis en nonbre destos rreynos que es de tan buenos y leales vasallos commo soys, aunque creemos y tenemos por cierto que habria poca necesidad de él, pues nuestro derecho esta tan conocido para tener el dicho rreyno que no habra ninguno que nos quiera poner turbacion en el. Y en lo de los perlados trabaxaremos de lo hazer como nos suplicais.

61. Que a ningund pechero se diese carta de hidalguia ni se permitiesen hermandades de mostrencos ni frailes.

62. Que el correo mayor que rreside en corte no lleve el diezmo delo que ganan los correos de las otras ciudades y villas del rreyno.

63. Que se guardase la prematica que manda medir los pannos sobre tabla.

64. Que los alcalldes de corte no pongan ni

tengan escriuanos de su mano, sino que se los de el Rey.

65. Que no libren en sus casas, sino publicamente en la plaza.

66. Que se nonbren personas que tengan cuidado de mirar la orden que se ha de guardar en el despachar los pleitos por antiguedad.

67. Que no se consientan salir las carnes y ganados del rreyno.

68. Que se quitasen las nueuas imposiciones.

69. Que no permita que por rroma, ni portugal, se den avitos de las ordenes militares ni encomiendas.

70. Que no se hagan caualleros pardos, porque el Cardenal Ximenez habia hecho algunos, y era en perjuyzio de los pecheros.

71. Que las franquezas que el Cardenal dio cuando quiso echar la gente de guerra en el rreyno se den por nulas.

72. Que se conservasen los derechos y bulas de los hijos patrimoniales en los obispados, çuyos son los beneficios de los tales.

73. Que el seruicio que se le habia concedido se cobrase por los mismos procuradores y çiudades y no por rrecebtores ni cobradores.

74. Que en los tres annos que se había de cobrar este seruicio no se echase ni pidiese otro tributo sino con estrecha y estrema necesidad.

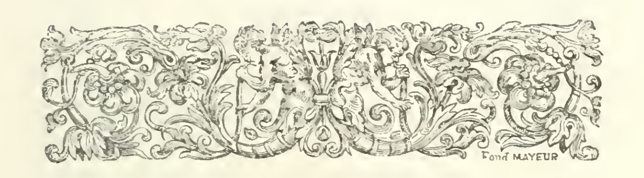
Esto fue lo que al Rey se pidio en las primeras Cortes que tuvo en Castilla y otras cosas que por ser particulares y que tocaban a solos los procu-

radores, no he referido, y si las demas porque por ellas parece el estado en que estaba Castilla y el buen celo de sus castellanos asi en el seruicio de Dios y de su Rey como bien del rreyno, y a todas estas cosas rrespondio el Rey graciosamente y les dio las gracias con tanto cunplimiento que todos quedaron muy pagados de él.

En el capitulo doce de estas Cortes suplicaron los castellanos a su Rey que se sirviese de mandar guardar los privilegios de los monteros de espinosa cerca de la guarda de la persona rreal. Es muy cierto y rrecibido y aun constaba por escrituras del monasterio rreal de san saluador de onna que se encomendo esta guarda a los hombres nobles hijos dalgo naturales de espinosa en tienpo del Conde don sancho de castilla porque dos criados de su casa le avisaron que se guardase de una traicion que estaba armada para quitarle la vida. Y en pago desta lealtad el conde caso a la doncella que era criada de su madre con el criado que le dio el aviso. Y por ser ambos de espinosa y nobles les dio que ellos y todos sus descendientes hijos dalgo fuesen guarda de su persona y de todos los condes o sennores de castilla. Y que ellos solos velasen y guardasen su casa y rretrete y cama que parece a lo que salomon ordeno en su casa de los setenta y dos varones de los mas ilustres y valientes del rreyno que armados le guardaban el sueño. Este privilegio confirmo el Rey don alonso de castilla anno de mill y dozientos y ocho, y sennala los solares y casas de los monteros, y de

la mesma manera lo confirmaron otros Reyes de castilla y el Emperador hizo lo mismo estando en barcelona a doze de agosto anno de mill y quinientos y diez y nueve. Las preeminencias de este oficio, antiguedad y calidades de el son harto honrradas.





AÑO 1519

Carta de Carlos V, declarando que el titularse primero Emperador que Rey, no rebajaba la dignidad de la Monarquía española.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, emperador semper augusto, Rey de castilla, de leon, de aragon, de las dos sicilias, de iherusalem, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordova, de corcega, de murcia, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria e delas indias, yslas e tierra firme del mar oceano, archiduque de avstria, duque de borgonna e de bravante, conde de barcelona, flandes e tyrol, sennor de vizcaya e de molina, duque de athenas e de neopatria, conde de Ruysellon e de cerdania, marques de oristan e de gociano, en uno con la muy alta e muy poderosa catholica Reyna donna Juana mi sennora madre, por quanto des-

pues que plugo a la divina providencia por la que los Reyes rreinan que fuesemos elegido Rey de Romanos, futuro Emperador e que de Rey catholico de Espanna conque eramos bien contentos, fuesemos promovido al ymperio, convino que nuestros titulos se ordenasen dando a cada uno su debido logar, fue nescesario conformandonos con rrazon segund la qual el imperio precede a las otras dignidades seglares por ser la mas alta e sublime dignidad que Dios instituyo en la tierra, de preferir la dignidad imperial a la rreal e de nonbrarnos e intitularnos primero commo Rey de rromanos et futuro Emperador, e la dicha Reyna mi sennora, lo qual hizimos apremiado mas de necesidad de rrazon e por voluntad de que dello tenemos, por que con toda rreverencia e acatamiento la honrramos et deseamos honrrar e acatar, pues que demas de cunplir el mandamiento de Dios a que somos obligado, por ella tenemos e esperamos tener tan grand sucesion de rreynos e sennorios commo tenemos, e porque de la dicha prelacion no se pueda seguir ni causar perjuyzio ni confusion adelante a los nuestros Reynos de Espanna, ni a los Reyes nuestros subcesores, ni a los naturales sus subditos que por tienpos fueren, por ende queremos que sepan todos los que agora son e seran de aqui adelante que nuestra intincion e voluntad es que la libertad e estimacion que los dichos Reyes de Espanna e Reyes dellos han tenido e tienen de que han gozado e gozan de no rreconocer superior les sea agora e de aqui adelante observada e guar-

dada inviolablemente, e que gozen de aquel estado de libertad e ingenuidad que al tienpo de nuestra promocion que antes mejor e mas conplidamente tovieron e gozaron e debieron tener e gozar libre e pacificamente, e que por preferir e anteponer en los titulos de mas dignidades el del ymperio no seamos visto perjudicar a los dichos Reynos de Espanna en su libertad de estimacion que tienen por aquello ni otros quales quier actos que agora ni de aqui adelante se hagan de lo que antes se fazia e solian e debian fazer, aunque sean consentidos tacita o especialmente no lo dezimos ni ponemos en sennal de mayor subjecion, ni sumision, mas por guardar el honor e orden a cada vno debido, segund lo qual se debe preferir el imperio en qual quier persona que este a todas las otras dignidades seglares, aunque no sean subjetas, quedando toda nuestra en su fuerza e vigor la libertad de sancion a los dichos Reynos de Espanna deuida, e porque esto sepan todos e de nuestra voluntad ni de los dichos actos de aqui adelante pueda haber dubda commo fasta aqui nunca jamas la ha habido, ni hay, mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello, la qual queremos que valga e tenga fuerza e vigor de pragmatica sancion e declaracion general o commo mas convenga a los dichos Reynos de Espanna. Dada en la çibdad de barcelona a cinco dias del mes de setienbre anno del nascimiento del nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quinientos e diez e nueve annos.=Yo el

Rey.=yo francisco de los covos, secretario de su cesarea catolica magestad, la fize escriuir por su mandado.

En el dorso hay un sello, en seco, con las armas de España y dos leyendas circulares concéntricas ilegibles por su mal estado. A su inmediacion se lee: «M.s bachalarius.=P. Episcopus palentinus.=licenciatus, don pasqual.=licenciatus gaytan.=doctor caruajales.=Registrada, Antonio de villegas.



ALZAMIENTO

DE LAS

COMUNIDADES DE CASTILLA

ADVERTENCIA

Con los documentos referentes al alzamiento de las Comunidades de Castilla, termina la colección que había formado el difunto Archivero municipal, D. Timoteo Domingo Palacio, y el Jefe encargado de dirigir la impresión, ha creído conveniente, para la mejor inteligencia de este acontecimiento, presentar al final una **Reseña histórica del alzamiento de Madrid,** *añadiendo, á lo ya conocido, algunas noticias curiosas, fruto de sus investigaciones.*



AÑO 1520

Cédula del Emperador Carlos V, dando cuenta al Concejo de Madrid de su marcha á Aquisgran á consagrarse y tomar posesión del Imperio, previniendo á la Villa nombrase sus Procuradores para celebrar Cortes en Santiago antes de su partida de estos reinos.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de rromanos, f. emperador, cesar semper augusto, e donna Juana su madre e el mismo don carlos, por la misma gracia Rey de castilla, de leon, de aragon, de nauarra, de granada, de las dos secilias, de iherusalen, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de sevilla, de cerdenna, de cordova, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias, islas e tierra firme del mar oceano, condes de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopa-

tria, condes de rrosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, archiduques de avstria, duques de borgonna e de bravante e condes de flandes e de tyrol; A vos el concejo, justicia, rregidores, caualleros, oficiales e ommes buenos de la muy noble villa de madrid, salud e gracia: Bien sabeys commo por otras nuestras cartas vos ovimos hecho saber commo yo el Rey en unanime concordia de los principes helectores fuy elegido por emperador, e commo acepte la elecion de mi fecha guardando a estos Reynos sus honrras, li bertades, preheminencias y esenciones, segund todo por las dichas cartas que vos mandamos enbiar habeys visto, despues de lo qual vos hazemos saber commo yo el Rey coutinuamente he seydo con mucha instancia rrequerido y suplicado, asi por los dichos ellectores, commo por los otros principes e prelados e feudatarios e cibdades e villas del dicho ymperio que guardando los estatutos y establecimientos ymperiales y el thenor de la bulla aurea que entre otras cosas especialmente dispone que el eleto emperador luego commo fuere elegido, debe yr en la ciudad de aquisgran a se consagrar e rrecibir en ella la principal corona ymperial, lo qual yo jure de asi guardar e conplir al tienpo que la elecion en mi persona fecha me fuere presentada, e commo sienpre lo hizieron e guardaron los eletos emperadores mis antecesores de cualquier nacion que fueron, vaya el dicho ymperio a tomarla posesion e a rrescibir en él juramento dela fidelidad que commo a emperador

e sennor me es devida y se me ha de hazer e prestar por ellos, e ame consagrar e rrescibir la dicha corona enla dicha çibdad de aquisgran, e a poner en orden las cosas del govierno e justicia del dicho imperio e hazer todas las otras cosas que commo emperador eleto devo e soy obligado a fazer, lo qual asimismo se nos ha suplicado e continuamente suplica por los embaxadores de los sennorios e cibdades e tierras que por fallecimiento de la cesarea magestad del emperador mi sennor a quelo subcedí, e commo quier por el mucho e grande amor e voluntad que yo el Rey he tenido e tengo a estos dichos Reynos por la grand nobleza e grandeza e lealtad que en ellos hay, por venir a los quales avia dejado las mys tierras de flandes en que nascí e fuy criado y a donde era amado, tenido e servido con voluntad determinada, de estar e bibir en ellos, por tenerlos commo los tengo por fortaleza e defensa e muro e anparo e seguridad cierta, e todos los otros nuestros Reynos e sennorios, no puedo sin grand tristeza e pena e fatiga de mi espiritu, de la qual me es Dios testigo, apartarme ni alejarme ni ausentarme dellos especialmente en tienpo que ocupado por las cortes que he tenido en el Reyno de aragon e principado de catalunna e dilacion que en ellas he rrescibido, no he podido ver ni andar ni visitar las çibdades e villas dellos, ni conoscer a todos los otros grandes e prelados e caualleros e gentes principales dellos, ni ellos a mi commo era mi deseo, por do las cabsas suso dichas nescesitado e

forçado, e por conplir con lo que debo a Dios nuestro sennor e a la dinydad ymperial a que soy elejido, e con los dichos estatutos y establescimientos ymperiales, e con la dicha bulla avrea e con lo que en ella se quiere, e con el juramento que tengo fecho e prestado e hize e preste al tiempo que la dicha mi elecion me fue presentada, e seguiendo en esto lo que los otros eletos 'emperadores mis antecesores han fecho e hizieron de qual quier nacion que fueron, e porque entiendo e conosco mi hida al dicho ymperio ser conplidera al servicio de Dios nuestro sennor y de toda nuestra rreligion cristiana e acrescentamiento de todos mis rreynos e sennorios e paz perpetua dellos, e los ynconvenientes que de no yr e dilatar mi hida se podrian seguir forçando en esto mi voluntad; he determinado por algund breve tienpo de avsentarme de estos dichos rreynos e yr en el dicho ymperio a me consagrar e coronar e tomar la posesion dél, e rrescibir el juramento de la fidelidad que commo a electo emperador se me ha de hazer e prestar, e poner en orden las cosas del govierno e justicia dél, e otrosi la de los sennorios e tierras que asi nuevamente herede por estar a seruicio de su cesaria magestad, los quales commo sabeis son grandes e rricos e poderosos en lo qual luego en llegando en el dicho ymperio vos certifico entenderé con toda diligencia e cuidado e trabajo a mí posible porque mas prestamente conpliendo con mi deseo e voluntad pueda tornar e torne a gozar estar e bibir en estos dichos rreynos que

tanto amo e precio e quiero, e porque para mejor e mas larga e conplidamente dar vos a entender las cosas de mi camino e rrazones que a él me nescesitan de lo que entendemos de paz, mandando proveer durante la breve ausencia de mi, el Rey destos dichos rreynos, para el buen gobierno e paz e sosiego e buena administracion de la justicia dellos, hablado e platicado con los del nuestro consejo e con algunos grandes e prelados que con nos en esta corte rresiden, parescio que convenia antes de la partida de mi, el Rey, dellos, tener cortes generales en ellos, e sobre ello mandamos dar esta nuestra carta para vos otros por la qual os mandamos que luego commo la rrescibieredes juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento commo lo avedes de uso e de costunbre, guardando vuestros estatutos e ordenanças, usos e buenas costunbres e leyes destos rreynos, elijades e nonbredes dos buenas personas de vosotros, quales entendieredes que cunplen a nuestro servicio e al bien e procomun desa dicha villa, por procuradores della, a los quales vos mandamos que dedes e otorguedes vuestro poder bastante e conplido para hablar e tratar e platicar con ellos juntamente con los otros procuradores de las otras çibdades e villas e logares dellos las cosas que entendemos y entendieremos proveer e dexar proveidas que conciernan al servicio de Dios e al bien e procomun de los dichos rreynos durante la breve absencia de mi el Rey en ellos, e para nos otorgar e fazer seruicio, sy pidido por nos les fuere,

que comience a correr pasado el tienpo deste presente servicio que agora corre que se nos hizo e otorgó en las cortes que tovimos en la villa de valladolid, el qual dicho poder vos mandamos que dedes e otorguedes a los procuradores que asi eligieredes al thenor deste presente que vos mandamos enbiar ordenado su mando de antonio de villegas nuestro secretario, para que venga en conformidad con los poderes de las otras çibdades y en ellos no pueda aver ni haya disconformidad alguna, a los quales sennores procuradores que asy se les pierda e no enbiasen dellos sus poderes bastantes vos mandamos les dedes e otorguedes en la forma e manera que vos los enbiamos ordenado, segund dicho es, mandamos que se junten en la cibdad de santiago para veynte dias del mes de março primero que verna deste presente anno de quinientos e veynte annos donde tenemos acordado se manden fazer e celebrar las dichas cortes, o a otra qual quier parte donde para el dicho dia yo el Rey estouiere certificando vos que non veniendo con los procuradores que fueren presentes sin mas esperar vos ni atender vos en vuestra absencia mandaré tener e fazer e proceder en las dichas cortes fasta las fenescer e acabar, e non fagades ende al. Dada en la çibdad de calahorra doze dias del mes de hebrero de quinientos e veynte annos.=Yo el Rey.=Yo antonio de villegas, secretario de sus cesareas e catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado.=para madrid.

En el dorso hay un sello, en seco, con las armas de España y dos leyendas circulares concéntricas de mala lectura por aplastadas, y su inmediacion se lee: «M.s = Episcopus palentinus.=licenciatus don arias.=licenciatus gaytan.=doctor carbajales.=Registrada, antonio de villegas.=licenciatus ranzo prochanceller».







AÑO 1520

Carta del Ayuntamiento de Toledo, escrita á Madrid, en demanda de su concurso para tratar con el Emperador Carlos V, sobre las necesidades del reino y su remedio.

A los muy magníficos Señores del Ayuntamiento y caualleros y escuderos, oficiales, honbres buenos de la noble Villa de Madrid.—muy magníficos Señores: Recibimos la letra de uuestra merced y oymos todo lo quel señor don francisco zapata de ssu parte nos habló, y en mucha merced les tenemos la voluntad que tienen de juntarse con esta cibdad para ssuplicar a la cesarea magestad del Rey nuestro señor lo que a ssu seruicio y bien destos Reinos conviene, por que demas del seruicio que a Dios nuestro Señor en ello se haze, nosotros rescibimos ssingular merced que en obra tan ssanta Nos ayuden. Lo que despues que escreuymos a uuestras mercedes ha pasado, es que vista la brebedad de la venida de ssu magestad a

estos ssus Reynos, acordamos de No enbiar nuestros mensajeros hasta que su alteza fuese salido de aragon por que dessocupado de las cosas de aquellos Reynos oviese mas lugar para entender en lo que a estos conviene, y luego que supimos que ssu magestad hera entrado en castilla nombramos por nuestros mensajeros a los señores don pedro laso de la vega et don alonso suarez de toledo, Regidores desta cibdad, et otros dos jurados, para que de nuestra parte fuesen a ssuplicar a ssu alteza ciertos capitulos tocantes al servicio y bien del Reyno, de los quales hará relacion a vuestra merced el señor don francisco zapata; parecionos que era bien diuidir estas cosas de la procuracion de Cortes por que mas libre mente sse despacharan, no tiniendo los mensajeros otra cossa en que entender: esto es lo que hasta agora a pasado ssi a vuestras mercedes paresce que ay algo mas que proueer para el seruicio de ssu alteza y bien del Reyno rescibiremos mucha merced noss lo mande escrebir por que en todo estamos desscosos de nos conformar con lo que les paresciere. Guarde nuestro Señor las muy magníficas personas de vuestras mercedes: de toledo a xxvi de hebrero de myll y quinientos y veynte años a seruicio de vuestras mercedes.=El majistral.=Hernan perez de guzman.=Juan Castillo.=Juan de Padilla.=Juan viñas.=Juan zapata.=Antonio alvarez.=Gonzalo orduña.=Pedro godinez de Acuña.=Pedro gonzalez.=El Licenciado Antonio de Baeza.



AÑO 1520

Carta del Emperador Carlos V para que Madrid diera su poder á los Procuradores de Cortes que habían de ir á la ciudad de Santiago, conforme á lo que tenía ordenado.

El Rey.—Concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la villa de madrid, a mi ha seydo fecha rrelacion quel poder que otorgastes a los procuradores que elegistes para venir a las cortes que mando celebrar en la cibdad de santiago no es conforme al que de aca vos mandó enbiar ordenado, de lo qual estoy muy maravillado de vosotros, porque tenia creido que siguiendo la mucha lealtad que syenpre haveis tenido a las cosas de mi seruicio y acordandoos de la que yo tengo y he tenido a esa villa y a vosotros para haceros merced, le otorgarades luego, y commo quiera que soys cierto

que commo buenos y leales servidores mios en lo fecho vuestra yntencion no haya herrado a mi seruicio, pero porque de no otorgar vosotros el dicho poder con las otras cibdades en conformidad commo ellas lo han fecho podrian aver algund estorvo en las dichas cortes, acordé de mandar escriuiros sobrello y mandandoos que por mi seruicio e por me hazer plazer querays otorgar y otorgueis el dicho poder commo de aca se vos enbió hordenado, certificandoos que todo lo que conviniere proveerse para la paz y sosiego y administracion dela justicia y buen gobierno de este Reyno durante mi breve y poca absencia dél, antes de mi partida lo dexaré enteramente proveydo commo convenga, lo qual en las dichas cortes mandaré declarar a los dichos procuradores, porque si algo mas les paresciere que conviene debo mandar proveer, se provea; a don juan de guevara, mi corregidor desa villa, escrivo que os hable y dé a entender algunos ynconvinientes que de no aver otorgado el dicho poder se siguen a mi seruicio y a este Reyno y generalmente a mis negocios. Dadle entera fe y creencia: fecha en uillalpando a XII dias de março de quinientos e veynte annos.=Yo el Rey.=Por mandado de su magestad, francisco delos covos. † =Por el Rey al concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos dela villa de madrid.





AÑO 1520

Acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, con vista de la precedente carta del Emperador Carlos V.

En la noble villa de madrid catorce dias del mes de março anno del nascimiento de nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quinientos e veynte annos, estando ayuntado el concejo de la dicha villa a campana tannida, segund quelo han de vso e de costunbre, en la sala de su ayuntamiento, con el licenciado alonso bernal de quiros, teniente de corregidor en la dicha villa por el doctor don juan de guevara, corregidor por la Reyna y el Rey nuestros sennores, e antonio de luzon e francisco de herrera e pedro de losada, rregidores, e don juan hurtado e juan çapata e el arcediano don francisco çapata e francisco de luzon e juan del marmol e diego de ludenna e gonçalo de caceres e luys de la torre e miguel de salzedo e francisco

marques e juan de salzedo e diego de pineda e martin de villalobos e pedro darze e juan ortiz, procurador de los caualleros e escuderos e con juan vazquez de la dicha villa e esteuan rrecio, procurador e seismero de los buenos honbres pecheros e manuel diaz e alonso dauila e antonio de madrid, cortador, e antonio de jaen e cristoval rroman e alonso de madrid, pecheros, e juan rrodriguez e fernando de luzon, ensallador, e rrodrigo de la torre e alonso de madrid, borzeguinero, que son de los buenos honbres pecheros dela dicha villa. E asy mismo estando en el dicho ayuntamiento otros muchos escuderos e pecheros de la dicha villa e en presencia de mi, el escriuano publico e testigos yuso escriptos, el dicho sennor teniente mandó a mi el dicho escriuano que leyese una cedula del Rey nuestro sennor que se avia traydo a esta villa sobre los poderes de los procuradores de cortes, la qual yo el dicho escriuano ley e esta firmada del Rey nuestro sennor e rrefrendada de francisco de los covos, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Aquí la cédula).

E otrosy, se leyo por mi el dicho escriuano una carta creencial quel Rey nuestro sennor enbió al dicho corregidor de la qual se leyo por mandado del dicho sennor teniente solamente la primera plana, menos un rrenglon e va aqui encorporada, porque el dicho sennor la toviese en las cedulas de la villa. E asy leyda la dicha cedula, el

dicho sennor teniente les mando que la cunplan commo en ella se contiene e todos los suso dichos dixeron que commo tienen dicho quel poder tienen dado commo su alteza mandó e aceptó en lo del seruicio porque se conformo con lo que su alteza mando en las cortes de valladolid, e por otras muchas rrazones que protestan rresponder en el termino que son obligados a rresponder dentro del tercero dia e en quanto a la creencia que su alteza manda que crean al sennor don juan de guevara corregidor desta villa. que non esta aqui, que deziendoles el dicho don juan de guevara, corregidor desta villa, que su alteza manda que ellos estan prestos de hacer lo que fuere seruicio de Dios e bien destos Reynos e seruicio de su alteza commo sienpre lo fizieron, e que todos rrequieren el dicho secriuano de la presentacion de lo suso dicho, ni otro avto alguno fasta que junta mente digan con esto las otras causas e rrespuesta, e protestan dar mas largamente por escripto. E luego el dicho don juan furtado dixo quel tiene rrespondido antes de aora que se fiziese lo que su alteza mandaua e que estaua presto de otorgar el poder commo su alteza lo enbio, porque aquello le parescio e paresce que es seruicio de Dios e del Rey nuestro sennor, e bien dela rrepublica; que agora asimismo dize que esta presto de hazer e cunplir lo que su alteza manda e cunpliendolo dar e otorgar el dicho poder segund se contiene enla minuta que su alteza mando enbiar a esta villa e que fueron testigos diego suarez e garcia deylles-

cas, cabretero, e juan serrano, chapinero, vezinos de la dicha villa.

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de madrid xv dia del dicho mes de março del dicho anno de quinientos e veynte annos, en presencia de mi el dicho escriuano publico e testigos yuso escriptos parescieron presentes los dichos juan procurador que es del concejo de la dicha villa e juan vazquez e esteban rraso, procurador e seysmero, de los bezinos e onbres pecheros de la dicha villa e dixeron ellos en boz dela dicha villa rrespondian a la cedula que de la cesarea magestad de su alteza fue presentada, que el ayuntamiento desta villa por el dicho su teniente que responde que obedescia la dicha cedula commo carta de su Rey e sennor natural a quien Dios nuestro sennor dexe bibir e rreynar por largos tienpos, con acrecientamiento de mas rreynos e sennorios a su seruicio, e suplica della por las rrazones siguientes: que sienpre esta villa fue leal particularmente al seruicio de los Reyes pasados progenitores de su alteza de gloriosa memoria, porque dellos rrescibieron muy grandes mercedes en remuneracion de los seruicios que sus altezas rrescibieron de los vezinos de su villa que se fallaron mas en este pueblo que del corto tienpo en conquistar a nauarra e granada e napoles, e quanto por lo que tyenen muy esplicado del seruicio de su alteza e non sy dejar los dannos que al bien de los rreynos que Dios dio a su alteza puede rresultar, los quales dannos son los que se siguen: Commo que entre

la rrepublica tenga tres mienbros de grandes e medianos e baxos, si no se pone rremedio e su alteza no es aconsejado de los que le desean seruir, todos estos tres van camino de perderse porque faltando en esta villa la costunbre rreal que es en yrse vuestra alteza que la tenemos por ynfringida e perdida e mas otros mas gastos, e el arzobispo de toledo....., en lo que estavan colgadas esperanças de muchos, los grandes que quedan y no se han ydo con su alteza commo no tengan nescesidad de yr de espanna les ha tomado vuestra alteza, no tornavan por nescesidad de nadie, pues faltando nescesidad e sobrando cobdicia por la falta del dinero guárdanlo, commo quien guarda pan en annos caros, y esta gente a quien se habia de dar de comer moriran de fambre pues ellos no tienen de comer sy no selo dan pues ya buscandalo, non saben oficio ni se abaxaran a el por si vbiese desonrroso: iten, los oficiales commo los maestros en la rrepublica no necesarios para la vida, si no para el atavio dela corte de vuestra alteza y estos oficios son los mas cabdalosos pues faltando esta cesara el trabaxo, el qual cesando sera la mas miserable tierra e mas pobre esta de quantas ubiere en el mundo, y esta gente por el consiguiente estara muy nescesitada en especial viendo sobre tanta nescesidad del Reyno e aver sacado tanto dinero dél que se conosce notada, viendo en la falta del dinero que en ella hay y que los gemidos de los labradores que son pies dela rrepublica e los vemos dejarretados y tienen los caualleros e

hidalgos e honbres de bien que són los nescesarios con los que la rrepublica se sustenia no tyniendo quien les dé de comer y que muestre tener nescesidad dellos, tenemos muy grand miedo que uos pierdan el amor el qual es el que se tiene mostrar los buenos por sy al Rey e por su rrepublica e se cobran en desamor e desesperacion para que commo cuerpo que rravia coma a los otros mienbros de lo qual pueden rresultar furtos e rrobos e muertes e otros ynsultos a la rrepublica e al Reyno e sus cibdades ynquietud en los animos: no seguimos los caminos notados ni tenemos ferias ni otras cosas que sigue la rrepublica: yten, vanse a perder las costunbres buenas de sus rreynos que las puertas dellos e firmes solian ser con leyes formadas con alguna abtoridat de personas e servicios a la corona rreal, veemos algunos no siendo vuestra alteza dello sabidor que se vendan e conpren por algunos malos vezinos destos rreynos e otras personas que no zelan el servicio de vuestra alteza y a la cosa publica, a quien nadie procura seruir por virtud sy no por dineros, e que los ansiosos escogen e los viciosos se estremecen. Estos son los males que consumen la rrepublica de nuestro rrey e los de fuera son muy peligrosos e muy en la mano que siendo vuestra alteza cuya presencia a los....., suelen dar animos de los honbres faltando dinero en el rreyno estando la gente desesperada e nescesitada se puede temer que no vengan los ynfieles nuestros vezinos tan cercanos e que de dentro los tenemos commo ladrones en

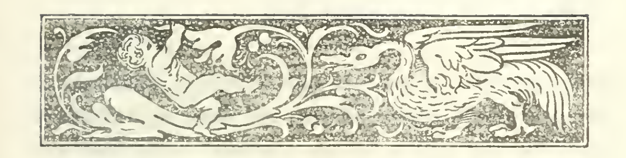
casa en estos rreynos de granada e de valencia para que Dios permita por las grandes ofensas que de lo ya dicho se espera que se le haran en estos rreynos, sea de una vez perdida espanna commo se perdio en los tienpos estando en ella Rey e dineros lo qual plega a Dios que en los tienpos de vuestra magestad no solamente no seamos destruidos dellos mas ellos lo sean de nosotros, commo rremediando esto terniamos esperança en Dios e en vuestra alteza, pues estando vuestra alteza en vuestros Reynos mas rricos que aora e vuestra alteza presente esortado por nuestro muy santo padre juntamente con los otros rreyes convusco sus grandes en la villa de valladolid para el rremedio de tan grand calamidad commo se esperava de la venida del turco pues vuestra alteza y toda nuestra rreligion cristiana se temieron que haremos nosotros commo obejas sin pastor e sin lana, e pues vuestra alteza manifiesta en su carta commo es la verdad que espanna es la llave e anparo de todo su estado, por su gran potencia e lealtad, suplicamos a vuestra alteza por seruicio de Dios la ponga a buen rrecabdo pues que una vez que se pierda tardara mucho vuestra alteza e nos en ocuparse de hallar con mucho sudor de los antecesores de gloriosa memoria de vuestra alteza y sangre de nuestros padres y nosotros dexamos de decir lo que se espera cada dia de los franceses en espanna e no querriamos que gente que tornase con jefes hemos rresistido no los pudiesemos rresistir.

Considerando todo esto e otras muchas mas cosas que el claro entendimiento de vuestra alteza aqui puede inferir para dar cuenta de estos sus rreynos commo leales servidores nos parescio e paresce que se seguiria grand detrimento otorgar qualquier nueva ynpusicion o servicio e deslealtad de nosotros a vuestra alteza pues por la pobreza destos rreynos e absencia de vuestra alteza se esperan todos estos dannos, no nos paresce buen rremedio e pobre quellos mas y quedar desesperados de la vuelta de vuestra alteza para tan largos tienpos pues que venir antes vuestra alteza vidas e faziendas sacrificaremos con entera voluntad de leales servidores pues para lo demas que vuestra alteza dize que quiere proveer que a estas cortes entero poder hemos enbiado y si vuestra alteza rrescibe la verdad que le dezimos conocera el sennalado seruicio que le hazemos, de que fueron testigos el bachiller gregorio del castillo e diego aluarez su criado, vezinos dela dicha villa de madrid.=juan vega.=juan vazquez.=cristoval de toro.=desto deste dia sacaron testimonio los procuradores de la villa.

Yo el licenciado alonso bernaldo de quiros, teniente de corregidor en esta villa de madrid e su tierra, mando a vos gaspar de avila escribano publico del ayuntamiento de esta villa que luego que este mi mandamiento vos fuere notificado dedes e entreguedes sinado en publica forma en manera que haga fee a hernan rramirez galindo, vezino e rregidor desta villa, los abtos que ante vos an

pasado sobre el poder que se otorgo para los procuradores de cortes e sobre la cedula postrera que el Rey nuestro sennor enbio lo qual vos mando que asi hagades so pena de veynte mill maravedis para la camara de sus altezas. Fecho en madrid diez e syete de março de mill e quinientos e veynte annos.=el licenciado quiros.=alonso mendez.





AÑO 1520

Plática del Sr. Obispo de Badajoz, D. Pedro Ruiz de la Mota, á los Procuradores del Reyno en las Cortes que se celebraron en Santiago de Galicia.

Hernan Ramirez, secretario de su cesareas y catolicas magestades e su escriuano que fuy de cortes en las cortes que se hizieron este presente anno de mill e quinientos e veynte annos en las çibdades de santiago e la corunna, doy fee como en la dicha çibdad de santiago treynta y vn dias del mes de març̧o del dicho anno, en la tarde; estando presentes los procuradores de cortes destos reynos que estonces eran venidos a las dichas cortes ante el Rey nuestro sennor, estando en su palacio sentado en su silla rreal, el sennor don pedro Ruiz de la mota, obispo de badajoz, hizo una habla por mandado de su magestad e en su nombre a los dichos procuradores de cortes su

thenor de la qual es este que se sigue: Las cosas que los onbres aman desean las ver y quando las veen han plazer de verlas, y porque los reynos y Reyes rrepresentan una sola persona, el rreyno el cuerpo y el Rey la cabeça dél, han de amar a los rreynos los Reyes commo assi mismos y el Rey que esto no hace ni puede ni debe tener nombre de Rey; siendo, pues, el Rey mi sennor mas Rey que otro, mas Rey porque tiene mas y mayores rreynos que otros, mas rrey porque él solo en la tierra es rrey de rreyes, mas rrey porque es mas natural rrey pues es no solo rrey y hijo de rreyes mas nieto y sucessor de setenta y tantos rreyes y asi ama a sus rreynos commo asi mismo; y considerando que este rreyno es el fundamento, el amparo y la fuerza de todos los otros, a este ama y ha amado mas que a todos y asi lo deseava ver, y para satisfazer a este deseo en tierna edad, en tienpo sospechoso, dexó la tierra donde nacio y se crio tierra tal que no se puede asaz loar, y pasó la mar y quando vos vio en valladolid commo quien deseaba ver lo que amava, ovo plazer de veros, y tuvo rrazon, porque vuestra presencia no disminuyo nada de vuestra fama, vio y conoscio en vosotros amor, obediencia y acatamiento, y visto el alegria y suntuosidad con qua le rrecibistes y la liberalidad y presteza con que le servistes quedó tan obligado y satisfecho que determinó de bibir y morir en estos rreynos en la qual determinacion está y estara mientras bibiere, y asi aprendio vuestra lengua, visto vuestro habito

tomando vuestros gentiles egercicios de caualleria y aunque quisiera luego visitar, consolar y alegrar con su persona rreal todas vuestras cibdades no dio a ello lugar la necesidad que de su presencia tovieron los rreynos de aragon por manera que des que vino a este rreyno por voluntad y con amor y partio de el por nescesidad y con desplazer, commo aquel que se aparta de lo que mucho ama y extima, vuelto aora a estos rreynos quisiera vesitarlos y verlos particularmente por satisfazer a su deseo y a su deuda porque los tienpos han traydo tales nescesidades que sin destruycion de las cosas de su estado no puede ser, ha os mandado llamar a todos que inmediatamente rrepresentays todo el rreyno para que lo que no ha podido hazer por partes haga en el todo que soys vosotros, y asi ha deseado veros y huelga en veros y no vee en vuestros rrostros aquella alegria y bibeza con que le rrecivistes, ni siente en vuestras personas aquel rregocijo que suele traer el contentamiento, y este silencio paresce mas de tristeza que de atencion: crey que sea la cavsa desto que su partida vos es tan grave commo fue alegre su bien aventurada venida, que no se puede mas encarecer, porque vos paresce que el dia con la absencia de su magestad es vuelto noche, y que durara tanto quanto su absencia durase, que como sea la lunbre de todos, todo el tienpo que fuere absente vos paresce que bibireis en tinieblas; paga os este dolor su magestad con serle tan grave partirse de vos otros commo partirse

de si mismo; mas commo los juyzios de dios sean ocultos y muy apartados de nuestras enpresas sale muchas vezes lexos de nuestra yntincion el fin de nuestras deligencias.

El enperador maximiliano de ynmortal memoria ovo grand contienda en la eleccion del inperio y algunos lo procuraron pero quiso y mandolo dios que fue contradiccion cayese la suerte en su magestad, y digo que lo quiso dios y lo mando assi porque yerra a mi ver quien piensa ni cree que el inperio del mundo se puede alcanzar por consejo, yndustria ni diligencia humana. Solo Dios es el que lo da y puede dar lo qual su magestad no solamonte commo católico principe, dando gracias a Dios, aceptó mas con el parecer de todos los grandes, y perlados, caualleros y personas de su consejo que en su corte se hallaron, que no solo lo aconsejaron pero firmaronlo de sus nonbres, y si agora alguno no fuese deste voto, que no creo, no se puede escusar de una de dos culpas, o que entonces no tuvo buen voto o que agora no tiene buena voluntad; digo que lo aceptó no por si ni paia si, que contento estaba con la grandeza de Espanna que casi es un tercio de vuestra patria con la mayor parte de alemania, con la mejor parte de ytalia, con todas las tierras de flandes y con otro nuevo mundo de oro hecho para él, pues antes de nuestros dias nunca fue conoscido, pero aceptó este imperio con obligacion de muchos trabajos y muchos caminos para desviar grandes males de nuestra rreligion cris-

tiana que si començaran nin obiera fin ni se pudiera en nuestros dias enprender la enpresa contra los ynfieles enemigos de nuestra santa fee catolica, en la qual entiende, con la ayuda de dios, enplear su rreal persona.

Agora es vuelta a España la gloria de Es panna que tantos annos pasados estuvo adormida dizen los que escribieron en loor della que quando las otras naciones enbiauan tributos a roma España enbiaba enperadores; ynbio a trajano, a adriano y theodosio, de quien sucedieron arcadio y y onorio, y agora vino el ynperio a buscar el enperador a Espanna, y nuestro rrey de Espanna es hecho, por la gracia de Dios, rrey de rromanos y enperador del mundo; debemos dar gracias a Dios y a su alteza y loar su consejo que tanbien lo guió; ya sabeys que asi commo no es menos virtud conservar lo ganado que adquerirlo de nuevo asi no es menos vituperio no seguir la victoria que ser vencido, donde se sigue que conviene a la honrra de su magestad y perpetua seguridad de sus rreynos que conserve lo ganado, que es el ynperio, lo qual no puede hacer sino yendo personalmente a rrecebir su corona, sin la qual en el ynperio no se puede administrar justicia, para la qual los rreyes nacieron y por la qual los rreyes rreinan y los enperadores tienen ynperio; y asi os lo haré saber, que su determinada voluntad es de partir con toda presteza porque avnque la partida le sea tan grave commo nescesaria, ninguna cosa en esta vida le es tan peligrosa ni dañosa commo la dilacion de ella,

y pues que el amor que le teneys, la obidiencia, acatamiento y servicios que ha hallado en estos rreinos os deveria asegurar su presta venida, su magestad, para mayor, no seguridad, que seguros estays, porque asy le cunple volver como le cunple partir, mas para mayor consolacion vuestra vos promete y da su fee y palabra rreal, y yo por su mandado, dentro de tres annos, al mas tardar, contados del dia que partiere destos rreynos, volverá, con la ayuda de Dios, a ellos.

Esta su partida no os deve parescer cosa nueva, y niestrana, pues no lo es; el enperador galua, eletto en España, a rroma fue a tomar la corona; el enperador vespasiano, de iherusalen vino a rroma, que es mas lejos que de Espana a alemania, los libros estan llenos de estos exenplos, mas dexemos lo de lexos, vengamos a los exenplos de casa: el rrey don alonso, seyendo el rreyno de granada y mucha parte del andalucia, de moros, salió del rreyno a rrescebir el ynperio que estaua en contienda, y no sin contradicion como agora, y muchos rreyes en nuestros dias salieron de sus tierras a conquistar otras, que sy el rrey don alonso de aragon no saliera de Espanna la corona rreal no poseyera el rreyno de napoles, con tantos justos titulos como agora lo posee, y asi como loamos la proeza de aquellos que salieron de sus rreynos para conquistar otros, asi se rreprehende la pereza y negligencia de los que no van a rrecebir lo que les pertenesce, que mucha mas mengua es perder lo propio que honrra ganar lo ageno;

los de las tierras de flandes ovieron por bien su venida sin esperança de jamas volver allas; no ayays vos otros a mal su yda alla con certenidad de volver aca, que queriendo sufrir con paciencia la absencia de su magestad a lo mas tres annos le hazeys el mas glorio principe del mundo. Despues de estos tres annos, el huerto de sus plazeres, la fortaleza para la defensa, la fuerça para ofender, su tesoro, su espada, su cavallo y su silla de rreposo y asiento ha de ser España. Entre tanto su magestad dexa las cosas tan bien hordenadas y provehidas que avnque por su absencia tengays soledad, su providencia no os dexa sin rremedio; las cosas dela justicia quedan proveydas de buenos juezes que la administraran recta y debidamente y los juezes tan bien aconpanados que podran sin contradicion alguna executar libremente lo que sentenciaren y mandaren.

Por lo del rreyno de navarra su magestad ha mandado hacer una muy buena y segura provision como vereys la qual es cierto que lo hareys y estimareys.

La costa de la mar queda proveyda, no solo de las galeras acostunbradas, que ya estan libradas por doss annos, pero con otras quatro que por ser mandado se hazen de nuevo.

En las cibdades se dará horden commo esten los que en ellas bibieren en toda quietud y rreposo y cada vno sea sennor de si y de su casa.

Para que no se saque el oro del Reyno, cavallos, ni armas ni otras cosas vedadas ha mandado

al presidente y a los del consejo que hordene las provisiones necesarias ya estan hechas; verlas eys, y si aquellas no bastaren en hazer sean todas las que fueren menester.

La gente darmas y casa rreal, fuerças y acostamientos queda proveyda la paga dellos por tres annos que seran los de su absencia al mas tardar, y otras cosas muchas en beneficio destos rreynos ha mandado proveer commo particularmente vereys despues.

De mas desto dexará quien represente su persona rreal, persona de autoridad y dinidad, de virtuosa y santa vida y zelosa del seruicio de Dios y del rrey y bien del rreyno y mas dexa paz con todos los principes cristianos y bien proveydo lo de allende, y el armada que está en ytalia por agora la manda conseruar y sostener, y con esto y con lo que continuamente proveerá en lo que de nuevo ocurriese queda todo proveydo.

Y para mayor testimonio de su voluntad quiere hazer lo que nunca rrey de sus antepasados hizo, que es prometeros y juraros y dar su fee y palabra rreal que al menos durante el tienpo de su absencia no dara oficio en estos rreynos a onbre que no sea natural dellos, y yo ansy en su nonbre y por su mandado lo prometo.

Quando bien aventuradamente vino su magestad en estos rreynos fuele muy grave, aunque era cosa acostumbrada y deuida, pedir servicio, porque es y fue siempre su yntincion de aliviaros y no trabajaros, pero vistas las necesidades y gran-

dissimos gastos que se ofrecieron en su casa de doss caminos que el rrey nuestro sennor su padre hizo en estos rreynos en que gastó dos millones de oro, de dos armadas que su magestad hizo para venir la una el anno que vino, y la otra el anno antes que viniesse, y otros grandes gastos que a la sazon se os dixeron, pidióos servicio, y vosotros por vuestra antigua lealtad y natural bondad gelo otorgastes con mucha liberalidad y presteza, con liberalidad, porque fue el mayor que nunca se hizo a ningund Rey de los pasados, con presteza, porque antes se ofrecio que se pidiese, y tan ayna se otorgó commo se pidio, de lo qual perpetuamente terná su magestad memoria para lo rreconoscer sienpre en general y particular, y por esto su determinada voluntad era de no trabajaros mas, si el tienpo no traxera necesidad que le forçara a ello, commo le ha traido el ynperio, su camino, su absencia y su armada porque la contradicion y conpetencia fue grande, fue necesario que su magestad se ayudase destos sus rreynos y de los sennorios de alla; su camino es costoso, por el armada que se haze para seguridad y autoridad de su persona rreal, la absencia es causa que las provisiones que se hizieren para la guarda y defensa destos rreynos sean mas costosas que si su magestad estuviese presente, y demas desto la armada que ha estado en ytalia y ya será yda, con la gracia de Dios, en africa, se ha de sostener, que es muy costosa, y porque commo los rreynos que son ofendidos de sus enemigos han de rrecor-

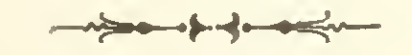
rer a sus Reyes que los defiendan, asy los Reyes en sus nescesidades han de rrecurrir a sus rreynos para que se socorran y sirvan, y por esto su magestad os rruega y encarga tengays por bien de prorrogar este seruicio otros tres annos, acabados los que agora corren, en lo qual demas de hazer lo que soleys y deveys a vos mismos en socorrer a vuestro Rey y sennor en esta enpresa tan justa y tan nescesaria, este seruicio le da grand rreputacion para las cosas de su estado, que en la verdad su magestad no tiene nescesidad de dinidades, pues tiene la mayor parte que hay en el mundo, que avnque hay muchos principes, muchos rreyes, enperador no hay sino vno, no tiene nescesidad de rreynos pues tiene no solamente de muchos y buenos rreynos, pero mas que otros convienele solo conservar la rreputacion, y ninguna cosa en este mundo gela puede dar mayor que sepa todo el mundo que su magestad parte de Espanna con amor de sus vasallos y ellos quedan en gracia dél porque sola Espanna es aquella que puede ynpedir o adelantar la ventura de su magestad = petrus episcopus.

E luego yncontinente acabada la dicha abla su magestad dixo por su persona a los dichos procuradores de cortes las palabras siguientes:

Todo lo que el obispo de badajoz os ha dicho os lo ha dicho por mi mandado y no quiero rrepetir sino solas tres cosas; la primera que me desplace la partida commo aveys oido, pero no pnedo hacer otra cosa por lo que conviene a mi honrra

y al bien de mis rreynos; lo segundo que os prometo por mi fee e palabra rreal dentro de tres annos primeros siguientes, contados desde el dia que partiere y antes si antes pudiere, de tomar a estos rreynos; y tercero que por vuestro contentamiento soy contento de os prometer por mi fee y palabra rreal de no dar oficios en estos rreynos a personas que no sean naturales dellos y ansy lo juro y prometo.

E doy ansy mismo fee commo aunque otros procuradores de diversas çibdades destos rreynos, otorgaron el dicho servicio francisco de luxan y francisco de vargas procuradores de cortes de la villa de madrid no lo otorgaron, segund que todo mas largamente pasó ante mi, y esta asentado en el rregistro de las dichas cortes, e que otro servicio ninguno, salvo el contenido en la dicha abla suso encorporada, no fue pedido por su magestad ni por otra persona por su mandado, ni otorgado en las dichas cortes en certidunbre de lo qual di esta fee signada de mi signo que fue hecha en la noble villa de valladolid a diez dias del mes de junio de mill e quinientos e veynte annos. Va testado do diz *niano* vala.=Hay un signo.=hernan Ramirez.





AÑO 1520

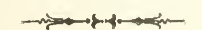
Cédula de Carlos V notificando la necesidad de ausentarse del Reino, durante tres años, con motivo de su coronación como Emperador de Alemania.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos f. enperador senper augusto, donna juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de castilla, de leon, de aragon, de las dos sicilias, de iherusalen, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de sevilla, de cerdanna, de cordova, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarves, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar oceano, condes de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, archiduques de avstria, duques de

borgonna e de bravante, condes de flandes e de tirol, &; a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, rricos ommes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de las castillas e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, presidentes e oidores, alcalldes e alguaciles de la nuestra casa e corte e chancellerias e a todos los asistentes, governadores, alcalldes, alguaziles, merinos e otros juezes e justicias e personas quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e sennorios e a cada vno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia: Sepades que yo al tienpo que yo el Rey hize saber a los procuradores de cortes de estos mis rreynos que por mi mandado vinieron a la çibdad de santiago de gallicia, este presente anno, que tenia determinado, mediante Dios nuestro sennor, de yr a tomar la primera corona del ynperio a quien en concordia fuy elegido, pues que no se podia ni devia escusar mi partida para ello, les mandé dezir algunas cosas que entendia dexar proveydas en estos nuestros Reynos, convinientes al bien publico dellos, e tengo asi determinado de lo cunplir, pero para mayor certificacion y contentamiento general de todos nuestros Reynos, por la presente juro e prometo por mi fe y palabra rreal que antes que en buen hora me parta destos Reynos dexaré en ellos governador que rrepresente mi persona rreal, que sea de buena autori

dad y dinidad y celosa del seruicio de Dios nuestro sennor y nuestro y bien de nuestros Reynos, con toda la autoridad que convenga e con gente e fuerças para executar lo que fuere mandado y cunpliere a nuestro servicio y bien de estos nuestros Reynos, y que por tres annos que, con ayuda de nuestro sennor a lo mas podrá ser mi absencia dellos, mandaré pagar á los continos e otros oficiales de nuestra casa rreal commo hasta aqui se han pagado e quales quier governador que dará poder para pagar por rrenunciacion, rregimientos e escriuanias y otros oficios guardando las leyes de nuestros Reynos que cerca della disponen, e para otras cosas que se proveeran aca los oficiales de corregimientos e governaciones e otros cargos de justicia destos Reynos a personas abiles e suficientes para ellos e tales que la nuestra justicia este bien rregida e administrada sin que hayan de rrecurrir por ello a mi persona rreal de lo qual vos mandé dar esta nuestra carta firmada de mi el Rey e sellada con mi sello, dada en la çibdad de la corunna á syete dias del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro saluador ihu. xpo. de mill e quinientos e veynte annos. = Yo el Rey. = Yo iohan ramirez, secretario de sus cesareas y catholicas magestades lo fize escriuir por su mandado.

En el dorso hay un sello en seco con las armas de España.





AÑO 1520

Carta del Emperador Carlos V, prometiendo bajo su fe y palabra real, no dar durante su ausencia en estos reinos cargos públicos á extranjeros.

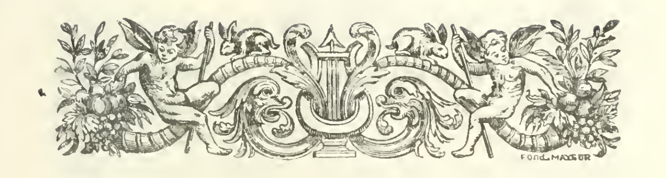
Don Carlos, por la gracia de Dios, E. Rey de Romanos, f. enperador senper Augusto e donna Juana su madre y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de castilla, de leon, de aragon, de las dos sicilias, de iherusalen, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordova, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, archiduques de austria, duques de borgonna e de bravante, condes de flan-

des e de tyrol e &; a los ynfantes, perlados, duques, condes e marqueses, rricos ommes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, presidente e oydores e alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillerias e a todos los corregidores, asistentes e governadores, alcalldes e otros juezes e justicias asy de rrealengo commo de abadengo e ordenes e sennorios commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e sennorios a quien tocare o atannere o fuere mostrada, o su traslado sinado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades que al tienpo que yo el Rey hize saber a los procuradores de cortes de nuestros Reynos que por mi mandado vinieron a la çibdad de santiago de gallizia y se presentaron commo tenia determinado, mediante Dios nuestro sennor, de yr a tomar la primera corona del ynperio aqui en concordia fuy elegido, porque no se podia escusar mi partida a ello; allende otras cosas que les dixe convinientes al bien publico de nuestros Reynos fue que no daria oficios algunos en ellos a persona o personas algunas que no fuesen naturales destos dichos Reynos e commo yo tenia esto determinado de lo fazer pero a mayor abondamiento e por nuestra carta sancion e contentamiento por la presente juro e prometo por mi fe y palabra rreal que a lo menos entre tanto que estoviere avsente destos nuestros Reynos no daré oficio ni oficios algunos en ellos a persona

alguna que no sea natural de los dichos nuestros Reynos de lo qual vos mandamos dar e damos esta nuestra carta firmada de mi nonbre e sellada con nuestro sello. Dada en la çibdad de la coronna siete dias del mes de mayo anno del nascimiento del nuestro saluador ihu. xpo. de mill e quinientos e veynte annos.=Yo el Rey.=Yo joan rramirez, secretario de sus cesareas y catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado.

En el dorso hay un sello en seco con las armas de España y dos leyendas circulares concéntricas de equívoca lectura por su deterioro. A su inmediacion se leen las siguientes firmas: M.ˢ de gallicia.=P. Episcopus pacentin.ˢ =licenciatus dominus estrada.=doctor carvajalis.=Sin derechos, licenciatus ximenez.=Por chanceller antonio gallo.





ANO 1520

Provisión para que no usasen armas los Regidores de Madrid en el día de San Juan.

Don Carlos por la gracia de Dios, E. Rey de Romanos f. emperador senper augusto, dona Juana su madre y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de castilla, de leon, de aragon, de las dos sicilias, de iherusalen, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de seuilla, de cerdenna, de cordova, de murcia, de jahen, de los algarves, de algezira, de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, condes de barcelona e sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neo patria, condes de rruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, archiduques de avstria, duques de borgonna e de bravante, condes de flandes e de tyrol &; a vos el consejo, justicia, rregidores,

caualleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la noble villa de madrid, salud e gracia: Sepades que a nos es fecha rrelacion que os queredes juntar el dia de san juan que agora viene e andar en ordenança con vuestras armas e porque en semejantes juntas se suelen rrecrescer algunos rruydos y escandalos y podria ser que entre otros nasciesen algunas diferencias para adelante, de que nos seriamos deservidos, e asi por esto commo por otras cabsas que a ello nos mueven vos mandamos que no hagays ayuntamiento alguno ni andeys en ordenança, porque asy cunple a nuestro seruicio e al bien dessa dicha villa, so pena de que las personas que lo contrario fizieren yncurran en pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara e fisco. Dada en la noble villa de valladolid a diez e siete dias del mes de junio anno del nascimiento de nuestro salvador ihu. xpo. de mill e quinientos e veynte annos. = El Cardenal Dertusen. = Yo bartolome ruiz de castanneda, secretario de las catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado el gobernador en su nonbre. = Para que en madrid no hagan ayuntamiento ni anden en ordenança commo lo tienen acordado de hacer el dia de san juan.

En el dorso hay un sello en seco con las armas de España y dos leyendas concéntricas. A su inmediacion se lee: Licenciatus cayan. = Franciscus licenciatus. = Licenciatus polanco. = Registrada, licenciatus ximenez. = Castanneda, chanceller.



AÑO 1520

Pleito homenaje hecho ante la villa de Madrid por el Alcaide y gente de armas de su Alcázar y fortaleza.

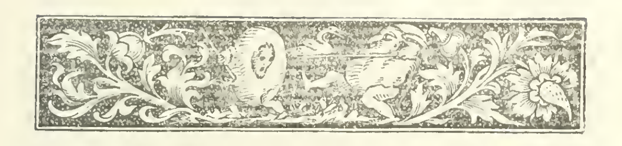
En la noble villa de madrid, jueves, veynte e vn dias del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro Salvador jesucristo de mill e quinientos e veynte annos, estando en los alcazares de la dicha villa pedro de toledo, alcaide de dichos alcazares, en presencia de mi el escribano e testigos yuso escriptos, dixo que haria e fizo pleito omenaje vna y dos e tres vezes en mano de los señores rodrigo de luzon e pedro zapata, sennor de las villas de baraxas e el alameda, Regidores e vezinos desta dicha villa, que estará en esta fortaleza para seruicio de los Reyes nuestros señores, e estará en ella al bien e pro comun de la dicha villa e vezinos della e procurará que ninguna persona de la dicha villa en cuanto por él

fuere reciba agrauio e que en la dicha fortaleza non meterá armas nin bastimento alguno, las armas de dia nin de noche, y el bastimento de noche, antes el bastimento que metiere sera de dia e para su mantenimiento e ordenacion, e que sy supiere que alguna cosa se concierta o se trata en que podria venir perjuicio á la Comunidad desta villa o a algund vezino particular, que luego lo faria saber á la justicia desta villa para que sobrello provea como la dicha Comunidad nin persona alguna desta villa rresciba danno en su persona ni facienda antes los favorecerá e ayudará. E asy mismo hace el dicho pleyto omenaje que non metera gente alguna en la dicha fortaleza mas de la que al presente tiene, si non fuere fasta quatro o cinco onbres para guardar la dicha fortaleza e que antes que los meta lo fara saber á la Justizia e Regidores e diputados e procurador e seixmero, estando todos juntos, e asy mismo que si supiere que gente alguna viene contra esta villa o contra alguna persona della, luego lo fara sabeer á la Justicia de la dicha villa e al procurador e seixmero de los buenos honbres pecheros para que lo provean. E asy mismo que al presente estan en la dicha fortaleza los siguientes. El dicho alcayde pedro de toledo. = el sennor graviel de bivero. = el sennor gonzalo ferrandes de lago. = alfonso mexia. = andres de montoya. = Pedro de las fraguas. = ferrando de angulo. = Pedro de villafranca. = Pedro de ayzaga. = Francisco de paredes. = luys de mondragon. = Pedro San mar-

tin. = Rodriguez de Garay. = Juan, fijo de Juanchon. = Juan de perea. = Juan de la Rosa. = Pedro de alvarez. = Juan de orduña. = Juan de Santillana. = Pedro de Salzedo. = Pedro herrezuelo. = Juan de porras. = Juan de torres. = alonso de Roa. maestre pedro. = lope de guemez. = andres de caldinaz. = luys de leon. = Francisco de madrid. = lucas. = pedro de alcantara. = diego de toledo. = juan vizcayno. = Jorge fernandez. = Juan aragones = pedro calderon. = pedro de soria. = miguel de artiaga. = Francisco de luzon. = pedro de cueva. = bernaldino de leon. = anton de villa nueva. = alonso de cantos. = garcia de espinosa. = pedro de la torre. = francisco de garnycas. = francisco fernandez. = alonso torivio. = luys, esclauo, y que no ay en la dicha fortaleza otra persona alguna de pelea saluo la que fizo pleyto omenaje commo dicho es; que todo es verdad o lo guardará e cumplirá so las penas en que cahen los que non guardan los tales pleytos omenajes que hacen en manos de caualleros; de que fueron testigos gonzalo ferrandez, notario, e francisco de vera, criado del sennor juan zapata, e alonso de terroa, criado de juan vozmediano, vezino de la dicha villa de madrid, el qual dicho pleyto omenaje fizo estando presentes á ello el Bachiller Castillo, alcallde en dicha villa e juan negrete e gonzalo de caceres, e pedro de arce e pedro de erencia diputados de sus parroquias e juan vazquez e esteuan Rio procurador e seysmero de los buenos honbres pecheros; ua testado o diz, e deputo, e o diz e Juan vaz, e o

diz pedro de luzon, e un S, es entre renglones o diz de pelea. = Pedro de Toledo. (Hay una rúbrica.) E despues de lo susodicho el dicho dia a poco de ora en el dicho alcazar el dicho sennor Grauiel de vivero fizo otro tal pleyto omenaje commo el susodicho que fizo el dicho pedro de toledo en manos del dicho sennor pedro zapata; testigos los dichos. Otro tal pleito omenaje fizo el sennor gonzalo ferrandez de lago, testigos los dichos, grauiel de bivero. (Hay una rúbrica.) = gonzalo Ferrandez de lago. (Hay una rúbrica.)





AÑO 1520

El alcaide del Alcázar de Madrid, pide que el Concejo, los caballeros y diputados de las parroquias de la villa, se obliguen á su defensa mediante pleito homenaje.

Lo quel allcaide dice quél es contento y todos los que en el alcazar estan de la manera que en el capitulo y escritura que le dieron, en tal que ese mismo juramento que a él se le tomo y a todos los que dentro estan que lo hagan lope zapata, pues quel lo asegura por mi y por ellos y que ellos hagan al señor lope zapata, la justizia y Regidores y cavalleros y diputados de las perrochias desta muy noble villa el mismo juramento y pleyto omenaje de no lo quebrantar para yr, ni venir, ni consentir que ellos nin otros que vengan a enajenar en poder dellos ni de ningund grande ni de otra persona ni personas ningunas el alcazar, si no de defenderla y anpararla para seruicio del

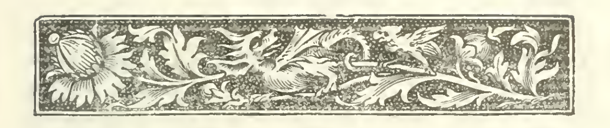
Rey nuestro señor y la pacificacion y bien desta muy noble villa de madrid. =Otrosy, que los que estan en el alcazar y estouiren para seruicio del Rey y pacificacion desta villa puedan entrar y salir y negociar sus cosas en esta dicha villa como solian andar de antes en pacifica paz.

Los caualleros que han de jurar: Don juan hurtado de mendoza. =el comendador alonso de cardenas. =pedro zapata de cardenas. =yñigo lopez de cardenas.=leon rediano. =don francisco miguel de luxan.=francisco de luzon.=diego de luxan. =pedro de luxan, el de San Juan. =Juan hurtado. =don luis lobo. =luis perez. =rodrigo zapata.=don benito ximenez de cisneros. =lorenzo fuertes.=la justicia e Regidores, diputados de las perrochias, en nombre de toda la villa e de sus perrochias, e juan vazquez e esteuan rio an de fazer lo mismo en nombre de los buenos onbres pecheros.=va entre renglones o diz e procurador e seysmero e o diz ellos. =lope zapata. (Hay una rúbrica.)

Al dorso.=En madrid, jueves, veynte e un dias de junio de quinientos e veynte annos, el sennor lope de zapata fizo pleyto omenaje en manos del sennor antonio de luzon, Regidor de la dicha villa, una y dos e tres vezes, una y dos e tres vezes, una y dos e tres vezes, que por cuanto pedro de toledo a fecho oy cierto pleyto omenaje en manos del sennor pedro zapata, quel faze pleyto omenaje de le traher pleyto omenaje otorgado en forma de las personas desotra parte convenidas para guardar

lo convenido desotra parte, e se le traira de hoy a mañana, e si no lo trujere le entregará el pleyto omenaje original que fizo sin guardar traslado dél, para que faga dél le quel quisiere, so pena que cayga en las penas que los hombres fijos dalgo e cavalleros como el cahen non guardando los pleytos omenajes que hacen; de que fueron testigos, gonzalo ferrandez, notario, é francisco de vera, criado del sennor Juan zapata e alonso de terroa, criado de Juan de vozmediano, vecino de dicha villa.=Va testado o diz, aqui a quince dias, e entre renglones o diz. de hoy a mañana.=lope zapata. (Hay una rúbrica).





AÑO 1520

Pleito homenaje hecho para la defensa del Alcázar por el Concejo y diputados de las parroquias de la villa de Madrid.

En la noble villa de madrid, viernes veynte e dos dias del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro Saluador Jesucristo de mill e quinientos e veynte annos, ese dia estando juntos en la Ilesia de San saluador de la dicha villa el bachiller castillo, alcallde, e antonio de luzon e pedro de zapata, sennor de las villas de baraxas e el alameda, e antonio de caceres e el alcallde herrera e ferrando Ramirez e francisco de herrera e pedro de losada, Regidores, e lope zapata e juan negrete e francisco de la torre, diputados de san gines, e gonzalo de caceres, de santiago, e luis monzon e diego solano, de san nicolas, e pedro lobato e antonio franco, de san tiuste, e pedro de madrid, mercader, e Juan de madrid, boticario,

de san miguel, e lorenzo de la torre e juan capellino, de san pedro, e beltran de moscoso e juan de salazar, de san saluador, e ferrando de madrid, canbiador, e pedro darze, de santa cruz, e el bachiller arias e alonso de abendaño, de nuestra señora, e garcia dalcocer, de san juan, e pedro de erencia e francisco de robledo, de san martin, e ferrando Rodero, de san andres, e juan vazquez e esteuan Rio, procurador e seysmero delos buenos hombres pecheros de la dicha villa, todos vezinos dela dicha villa de madrid: Dixeron que por quanto ante mí el escriuano publico, pedro de toledo, alcayde delos alcazares dela dicha villa, ayer jueves fizo pleyto omenage, e segund que mas largamente en él se contiene, pidio que para seguridad de los dichos alcazares e personas del esta villa le hiziese cierto pleyto omenaje por ende quellos todos juntos e cada uno por sy e nombre desta villa e de las perrochias donde son diputados, dixeron que hazian e hizieron pleyto omenaje una y dos e tres vezes, una y dos e tres veces, una y dos e tres vezes, en manos del dicho sennor pedro zapata: q̂uel tiempo questuvieren en esta villa haran el seruicio de sus altezas e para bien e defensa de los dichos alcazares que no consentiran que aquellos sean enagenados en poder de ninguno de esta villa, ní de ningund grande destos reynos, ni de ninguna otra persona e quellos e cada uno dellos seran en defenderla e anpararla en seruizio de los Reyes nuestros sennores e pacificacion e bien desta noble villa de madrid, e les daran todo

el ayuda e favor que para ello fuere necesario e ellos pudieren dar, e asy mismo ellos e cada uno dellos fizieron el dicho pleito omenaje que los questan e estuuieren en los dichos alcazares para seruizio de los Reyes nuestros sennores e pacificacion e bien desta noble villa de madrid, e les daran toda el ayuda e favor que para ello fuere necesario, e ellos pudieren dar, e asy mismo, ellos e cada uno dellos fizieron el dicho pleito omenaje que los questan e estuuieren en los dichos alcazares para seruizio de los Reyes nuestros sennores e pacificacion desta villa, sin que les fagan mal ni danno e se puedan boluer seguros a los dichos alcazares, so pena de caher en las penas delos que non guardan los pleytos omenajes que hazen, y dello mandaron que se diese testimonio sinado al dicho pedro de toledo guardando sobre todo el servizio de la Reina e el Rey nuestros sennores e el bien e pacificacion desta villa en bien della. E luego incontinenti el dicho sennor pedro zapata fizo otro tal pleyto omenaje en manos del dicho sennor antonio de luzon, de que fueron testigos el Reverendo Padre fray bernaldino e gonzalo ferrandes, notario publico de la dicha villa. (Hay una rúbrica).

Va entre renglones o diz, sennor de las villas de baraxas e el alameda e escripto en la margen o diz, quel tienpo e enmendado o diz, de que fueron testigos. E esto dixeron que hazian e otorgavan en que venido francisco de vargas, alcayde, quel quiera que venga ala dicha fortaleza, e non

le haziendo el dicho pleyto omenaje que hacen; testigos los dichos.=Juan zapata.=antonio de luzon.=pero zapata.=Bachiller del castillo.=Antonio de alcocer.=Francisco de la torre.=Pedro de losada.=Gonzalo de caceres.=diego Remon.=Juan Negrete.=Juan de la torre.=Fernando Romero.=Juan castellanos.=Lorenzo de luzon.=Juan darze.=Fernando de Madrid.=Pedro de Madrid.=Antonio de Luxan.=Pedro de herencia.=Pedro lobato.=Antonio Franco.=Juan de Madrid.=Luis de monzon.

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de madrid el dia dicho dia veynte e dos de Junio del dicho anno de quinientos e veinte annos, los sennores comendadores Alonso de cardenas e don francisco zapata e don luis laso e lorenzo xuarez fizieron otro tal pleyto omenaje commo el de suso convenido, en manos del dicho sennor lope zapata, de que fueron testigos Alonso de loaysa, criado de dicho lorenzo de xuarez, e alonso perez e gonzalo ferrandez, vezinos de la dicha villa.=Va entre renglones o diz alonso xuarez.=Don Francisco zapata.=lorenzo xuarez destrada.=Alonso de cardenas.=luis laso.

El dicho dia XXII de Junio del dicho anno ficieron otro tal pleito omenaje los sennores Nuflo Ramirez e Luis miguel de luxan en manos del sennor lope zapata; testigos Francisco Rodero e gonzalo ferrandez, notario, e luis de vega, ve cinos de la dicha villa.=va entre renglones o diz miguel de luxan e enmendado o diz, los senno-

res.=Luis miguel de luxan.=Francisco nuflo ramirez (1).

El dicho dia ficieron otro tal pleyto omenaje en manos del dicho sennor lope zapata los sennores juan urtado e rrodrigo de zapata de que fueron testigos gonzalo ferrandez.=Juan urtado de mendoza.=Rodrigo zapata.

El dicho dia fizo otro tal pleito omenaje en manos del dicho sennor lope zapata el sennor Rodrigo de luxan; testigo gonzalo ferrandez, notario, e luis de vega.=Rodrigo de luxan.

El dicho dia fizo otro tal pleyto omenaje en manos del sennor lope zapata el sennor don benito ximenez de cisneros, vezino de la la dicha villa de que fueron testigos francisco rodero e gonzalo ferrandez, notario, vecinos de la dicha villa.=Benito ximenez de cisneros (2).

El dicho dia fizo otro tal pleito omenaje el sennor Luis de ludeña en manos del dicho sennor lope zapata, testigos, alonso carrillo e pedro despinosa.=Luis de ludeña.

Despues de lo suso dicho en la dicha villa de Madrid, en XXIII de Junio de DXX, los sennores pedro de zapata de cardenas e yñigo lopez ficieron otro tal pleyto omenaje como el de suso; testigos, luis de ludeña e gonzalo ferrandez, notario, vezinos de la dicha villa e fizieronle en manos del

(1) Hijo de Francisco Ramírez y Beatriz Galindo, la Latina.

(2) Cabeza de un mayorazgo fundado por su tío el Cardenal sobre la casa que aun existe en la plaza de la Villa, núm. 4, con vuelta á la calle del Sacramento.

dicho sennor lope zapata.=Luis lopez de cardenas.=Rodrigo zapata.

El dicho dia XXIII de Junio de DXX fizo otro tal pleyto omenaje en manos del dicho sennor lope zapata, el sennor diego de luxan; testigos, el dicho gonzalo ferrandez, notario, e francisco de Romero, vezinos de la dicha villa.=Diego de Luxan.

El dicho dia XXIII de Junio, el sennor don bernaldino de mendoza fizo otro tal pleyto omenaje en manos del dicho sennor lope zapata, de que fueron testigos Juan salazar e Gonzalo ferrandez, notario.=don bernardino de mendoza.

El dicho dia XXIII de Junio de DXX fizo otro tal pleyto omenaje en manos del dicho sennor lope zapata, antonio soler, vezino de la dicha villa, de que fueron testigos, pedro de erencia e gonzalo ferrandez, notario, vecinos de la dicha villa.=antonio soler.

El dicho dia, viernes, veynte e dos dias del dicho mes de Junio del dicho anno de mill e quinientos e veyte annos, en el dicho ayuntamiento el dicho sennor lope de zapata dixo: que por cuanto al tiempo que se concertó lo susodicho, el dicho sennor lope zapata quedó concertado con el que por questa villa e vezinos della fuesen ciertos e seguros quel dicho pedro de toledo que tenia de alcaide los dichos alcazares e los que con él estaban cunplirán el dicho pleyto omenaje e juramento que ficieron, que se obligaria e faria pleyto omenaje a esta villa para seguridad della: quel dicho sennor lope zapata queriendolo cunplir que se obli-

gaba e obligo e fazia e fizo pleyto omenaje una y dos e tres vezes, una y dos e tres vezes, una y dos e tres vezes, en manos del dicho sennor pedro zapata, sennor de baraxas, quel dicho pedro de toledo e los que con él estan guardaran e cumpliran con esta villa e vezinos della todas las cosas e cada una dellas en el dicho pleyto omenaje que a esta villa fizieron contenidas, e que non yran, nin pasaran contra alguna e guardaran e cumplieran e non yran nin pasaran contra ello, e se obligaba e obligo á ello so pena de caher e yncurrir en las penas en que cahen los cavalleros fijos dalgo que non guardan y cunplen los pleytos omenajes que facen en manos de semejantes cavalleros; de que fueron testigos el Reverendo padre fray bernaldino, vecino de pinto, e gonzalo ferrandez, notario publico desta dicha villa. Va enmendado, o diz, concertado, e entre renglones o diz, que se obligaba e obligo.





AÑO 1520

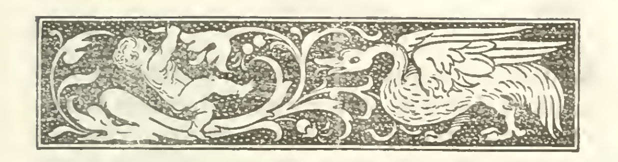
Entrega de armas al Bachiller Castillo, Alcalde Mayor de la Villa, por el Monasterio de San Jerónimo, donde estaban depositadas.

En nueve agosto de quinientos e veinte annos, estando en el monesterio de san gerónimo, extra muros de la dicha villa de madrid, el señor bachiller Castillo, alcallde mayor de la dicha villa, requirio al señor Fray benito de lillo, prior del dicho monesterio, que ciertas armas que ay en el dicho monesterio se las dé para guardarlas, a cuyas son, por questa ynformado que asy cumple por algunas debdas que debe cuyas son, e questá presto de las rescibir, por ante mi el dicho escribano, e el dicho señor prior dixo quel non las puede dar por que son de su magestad que alli las puso, que non siendo para pelear ni para mas de guardarlas questá presto de las dar, e el dicho señor alcallde dixo que las recibia asy para non

pelear ni para mas de guardarlas, e el dicho señor prior dixo que con esto protesta commo gelas daua e non para otra cosa. Testigos Juan de azagara e gonzalo benavides o francisco errezuelo, vecinos de la dicha villa.

E despues de lo suso a poco de ora en el dicho monesterio, el dicho gonzalo benavides, escribano dél, e otros frayles, por mandado del dicho prior, dieron e entregaron al dicho señor alcallde, e él rescibio e truxo á la dicha villa, las armas siguientes. Vn coselete guarnecido. Vnos quixotes. Dos coplones. Otro coselete y en el espaldar un alpartar deuilla. Vnas grevas. Dos manoplas. Vnas platas con su almete. Vn brazalete. En otra ara ovo. Vnas platas con unas grevas. Vn almete. Dos coplones. Vn quixote. Vnos coplones. Vnos zapatones armados. Vnos brazales. Vna manopla. Otros dos coplones. En otra ara. Vnas platas con su almete. Vnas grevas y brazales. Vnas grevas con sus garfios. Dos quixotes. Dos escarcelones. Vn barvote. Vn gorjal. Vn almele con su barbote. Dos coplones. Otras platas con dos alpartares deuilla. Dos brazales. Dos manoplas. Vna armadura con una bragadera. Una rodela. De lo qual fueron testigos esteban Rio, sancho Tenorio e franclsco herrezuelo, criado del dicho señor alcallde, vecinos de la dicha villa.=armas de san geronimo.





AÑO 1520

Capitulación para la entrega del Alcázar de Madrid á los Comuneros de la Villa.

SEPAN quantos esta carta vieren commo nos el bachiller gregorio del castillo, alcalde mayor desta noble villa de madrid e su tierra, e commo nos francisco de erencia e antonio de soler, diputados de la perrochia de san martin, e juan negrete e francisco de la torre, diputados de la perrochia de sancta cruz, e beltran de monzon, diputado por la perrochia de san saluador, e pedro de madrid, mercader, e juan de madrid, boticario, diputados de la perrochia de san miguel, e pedro lobato, diputado de la perrochia de santiuste, e gonzalo de cazeres e miguel de salzedo, diputados de la perrochia de sanctiago, e luis de monzon, e diego solano, diputados de la perrochia de san niculas, e alonso de abendaño, diputado de la perrochia de san martin, e juan castellanos,

diputado de la perrochia de san pedro, e alonso cuellar e pedro de soto mayor e francisco franco e francisco Nuñez, escriuano publico, e francisco de prado y don francisco zapata e don luis laso y francisco de herrera y Juan de luxan y rodrigo de madrid, calcetero, e niculas, vidriero, e niculas de uera e Jacome sillero: En nombre de nuestras perrochias e de la dicha villa de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la autentica hoc ita de duobus Reis debendi e las leyes que fablan en favor de los que se obligan de mancomun, otorgamos e conoscemos que por razon que entre esta villa y los alcazares della a avido diciertas diferencias sobre ciertas cosas que la dicha villa pide á los dichos alcazares, lo cual se a concertado en cierta forma e manera segund que de yuso se contiene ques por la forma e manera siguiente.

Las condiciones conque se a de entregar la fortaleza de la villa de madrid son las siguientes:

I. Primeramente que los dichos alcazares se entreguen libremente á la villa de madrid e comunidad della e a la justicia en su nombre para que la villa e comunidad ponga el alcayde que le paresciere á contentamiento de la villa e comunidad e diputados.

II. Item que todas las haziendas questan dentro en el alcazar que tienen las personas questan dentro en ellas las saquen libremente e las lleven do quisyeren, sin poderles tocar en ellas, e qne los deposítos e haciendas questuuieren en la dicha

fortaleza de otras qualesquier personas las saquen e las den a sus dueños sin poder tocar la villa nin persona alguna en ellas.

III. Item que las cosas de la fortaleza, asy armas como poluora e tiros e otra cualesquier cosa que alli esté, que pertenezca al Rey, non puedan los del alcazar sacar cosa alguna dellas sin non que lo den e entreguen por ynventario á la dicha villa ante escriuano.

IV. Item que se a de hacer amistad e perdon de todas las cosas e enojos pasados entre la villa e los parientes del alcayde, e que an de quedar en mucha paz e amor e perdonandose los vnos alos otros, e que sobre esto en ningund tiempo tomarán los unos de los otros venganza, e que puedan venir los questan fuera de la villa e esten en sus casas pacificamente commo de antes estauan, asy los parientes del dicho francisco de vargas commo otros cualesquier caualleros e personas vecinos de la dicha villa, porque la villa este en mucha paz e concordia entresy e se ayuden fielmente contra los contrarios.

V. Item que todas las personas questan en el alcazar an de ser perdonados de todos los dannos, muertes, heridas y otro qualquier perjuicio que ayan fecho á la villa e su tierra e otras qualesquier personas, e que los que son naturales de la villa se queden en la dicha villa con sus haciendas e los estrangeros se vayan della e lleven lo suyo de manera que non resciban danno ninguno.

VI. Item que la sennora donna maria, muger

del sennor francisco de vargas e sus fijos, y los sennores licenciado diego de vargas y grauiel de bivero sus parientes, en la salida, e en todas las otras cosas sean tratados commo quien ellos son, sin que ninguno se atreva adecir ninguna descortesia, y que si alguno lo contrario hiziese sea del alcalde e comunidad gravemente castigado.

VII. Item que todos los presos que la villa tiene del alcazar y el alcazar de la villa sean luego sueltos e dexados y libres.

Para firmeza e seguridad de todo lo sobredicho questas capitulaciones se comuniquen con los diputados de las perrochias y los diputados las comuniquen con las perrochias y lo consientan y fagan obligacion de las guardar e tener por firmes ratas aora e para siempe jamas, e por mayor seguridad desto an de dar fianzas de personas abonadas á contentamiento de los padres fray francisco de Norueña e fray alonso de la torre, vicario; por ende, nos todos los susodichos de mancomun de la forma susodicha aviendo comunicado e platicado todo lo susodicho con el pueblo nos obligamos quellos ternán e guardaran e cumpliran todos los capitulos de suso contenidos e contra ellos nin contra ninguno dellos yran nin vernan contra ello nin contra cosa alguna dello, antes aquello guardaran e cunpliran commo en ello se contiene, e para lo cumplir e guardar obligamos á nuestras propias personas e bienes muebles e rayces avidos e por aver por doquier que los ayamos e tengamos e no lo cunpliendo e aviendo por

firme e valedero segund dicho es, damos poder cunplido a todas e a qualesquier justizias de la Reyna e Rey nuestros sennores destos sus Reynos e sennorios a la jurisdicion de las quales nos sometemos renunciando commo renunciamos nuestro propio fuero jurisdiccione omnium judicum en que se contiene quel que se somete a jurisdicion estraña antes del pleyto contestado puede declinar jurisdicion, para que por todos los remedios e rigores del derecho nos conpelan e apremien a nos lo facer cunplir e para guardar e aver por firme todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, todo bien asy e tan cumplida mente commo sy contra nosotros e cada uno de nos asy fuese pasado por sentencia de Juez conpetente e por nos consentida e pasada en cosa juzgada, e sobrello fagan e manden hazer entrega e execucion en las dichas nuestras personas e bienes e los vendan e renuncien los dichos bienes segund fueren, e de su valor fagan pago a quien los aya de aver, lo qual todo nos obligamos de tener e cunplir segund dicho es, sopena de pagar el danno e ynterese que a los susodichos o a qualesquier dellos en sus personas e haziendas se les recresciere, e demas de cinco mill doblas de oro para la Justicia e fisco de sus altezas en las quales dichas penas desde aora nos condenamos no lo cunpliendo, e las dichas penas pagadas e non que todavia seamos obligados e nos obligamos aguardar e cunplir todo lo susodicho e cada cosa dello en firmeza de la qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda e de

cada uno de nos todas e qualesquier excepciones e derechos canonicos e civiles publicos e priuados e cualesquier exepciones e defensiones e alegaciones que nos e cada uno de nos ayamos e podamos aver e nos podrian escusar para non cunplir e guardar lo susodicho que no non vala. E otrosy renunciamos todas ferias e dias festiuos e traslados desta carta e dia de consejo e plaza de abogado e la ley que dize que las penas no pueden ser executadas sin ser primero sentenciadas e declaradas e la ley que dize que por posturas que las partes entre sy fagan no hagan derogacion al derecho publico e la ley que dize que ninguno es visto renunciar el derecho que no sabe e complidamente renunciamos la ley e derechos en que diz que general renunciacion non vala.

Fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid dentro de la ylesia de san saluador estando en ayuntamiento publico de la dicha villa a postrero dia del mes de agosto anno del nascimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos: testigos que fueron presentes el bachiller savedra e francisco miguel e esteuan Rio, vecinos de la dicha villa de madrid. Y entiendese que los depositos questan dentro en el dicho alcazar se an de sacar della dentro de seys dias primeros siguientes que se cuenten desde oy dicho dia. (Siguen las firmas de los antedichos otorgantes).

Yo gaspar davila, escriuano publico de la noble villa de madrid por sus altezas, e escriuano del

ayuntamiento della, fué presente á lo que dicho es con los dichos sennores en el otorgamiento de todo lo susodicho, los quales firmaron en el registro con sus nombres e yo fiz aqui este mio signo. (Hay un signo).





AÑO 1520

Entrega del Alcázar de Madrid al Lic. Gregorio del Castillo, Alcalde Mayor de la Villa.

En la noble villa de madrid, primero dia de setiembre de mill e quinientos e veynte annos, dentro de los alcazares della, estando á la puerta del omenaje pedro de toledo, teniente de alcayde en la dicha fortaleza, por el sennor francisco de vargas, alcayde de la dicha fortaleza, estando presentes el bachiller gregorio del castillo, alcallde e justizia mayor en la dicha villa, con otra gente de la dicha villa que venian á tomar la dicha alcazar, dixo el dicho pedro de toledo quel pedia e pidio por testimonio a mi el dicho escriuano, commo él entrega esta casa al dicho bachiller castillo forzosa mente, e contra su voluntad por razon que a él le faltan mantenimientos para poderla sostener á causa quél a estado cercado commo es notorio treinta e tantos dias a, e tomó el cerco la casa

desproveida, e él lo fizo saber al dicho sennor francisco de vargas para que le enbiase socorro, el qual fasta aora nunca se le enbio, e asy mismo lo fizo saber al sennor gobernador e al consejo, e tan poco fasta aora se le enbio, antes enviaron a mandar al capitan diego de veraquestana ay con cierta gente para abastecerlla que se fuese e no curase de la bastecer, e visto commo el dicho pedro de toledo al presente non puede sostener la dicha casa por razon de non tener mantenimiento alguno commo tiene dicho, e visto asy mismo commo tiene dicho, e visto asy mismo commo el dicho sennor francisco de vargas escriuio una carta al sennor licenciado diego de vargas para que se entregase la dicha casa pues no se podia sostener por falta de provision, dixo que so las protestaciones que dicho tiene él entrega la dicha casa al dicho sennor alcallde mayor, al quel tomo pleyto omenaje una e dos e tres veces, una e dos e tres vezes, una e dos e tres vezes, segund fuero de castilla, en manos del dicho sennor licenciado Diego de vargas que terná la dicha casa por su magestad e non acudira con ella sy no a quien su magestad le mandare, o a quien esta villa e comunidad della pusiere por alcayde, al cual tomará el mismo pleyto omenaje quel faze, sopena de caher en mal caso a mas de yncurrir en todas las otras penas que yncurren los que enagenan fortalezas en otras personas demas de aquien son obligados, el cual dicho pleyto omenaje fizo el dicho sennor alcallde mayor bachiller gregorio del castillo segund que

de suso se contiene, estando a ello presentes diego de luxan e el secretario pedro de salmeron e francisco rodriguez, escriuano publico de la dicha villa.=Pedro de Toledo.

E luego yncontinenti el dicho pedro de toledo dio e entrego cinco llaves grandes de hierro que eran de la dicha fortaleza al dicho sennor alcallde mayor, el qual las rescibio en sy, e dixo que protestaua e protesto por sy e en nombre de la dicha villa quel las rescibia para dendellas seruir a sus altezas e hacer el bien e procomun desta villa e de la Republica destos Reynos, e para que dende ella se continue la lealtad e buen zelo que a seruicio de sus magestades esta villa atenido e tiene: testigos, los dichos: va entre renglones o diz, o aquien esta villa y comunidad della pusyere por alcayde al qual tomara el mismo pleyto omenaje quel faze, e testado o diz, entregaua, e o diz, sor, e o diz, dichos, e o diz, dichos por.=El bachiller castillo. (Hay una rúbrica).





AÑO 1520

Diligencias de entrega de armas, municiones y otros objetos de guerra existentes en el Alcázar de Madrid.

En madrid, jueves, treze dias de setiembre anno del nascimiento de nuestro saluador jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos, estando dentro de los alcazares de ella el sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor en la dicha villa, e pedro de toledo, teniente alcayde que fue de los dichos alcazares, pidio al dicho sennor alcallde que rescibiese por ynventario las cosas questauan en el dicho alcazar, por quanto él las quiere entregar para quedar libre dello, e el dicho sennor alcallde dixo que estaua pronto de las rescibir e luego el dicho pedro de toledo le entrego las cosas siguientes:

Dos cañones encavalgados. = quatro falconetes encavalgados porque de seys que rescibio dio los dos a francisco de vargas por mandado de su

alteza segun lo dixo el dicho pedro de toledo.= Ciento ochenta e un costales de salitre, con sus seras y cuatro costales vazios, por que lo demas que recibio se gasto en la fortaleza segund lo dixo el dicho pedro de toledo, cada uno dellos tiene dos costales uno metido en otro =quatro costales de azufre y otro con fasta media arrova, porque lo otro se gasto en la fortaleza, segund lo dixo el dicho pedro de toledo.= Una tienda vieja con su aderezo.=setenta y nueve dardos de hierro porque los otros dixo que se gastaron en la fortaleza. Diez palas de hierro porque las otras diez se avien dado a alonso de san pedro e se avien gastado.= Veynte picos de gruas porque los otros dixo el dicho pedro de toledo que se avien gastado.=quatro azadones porque los otros dixo el dicho pedro de toledo que se dieron a alonso de san pedro.= Doscientas y treynta pelotas para cañones e culebrinas, borque las otras dixo el dicho pedro de toledo que avie llevado san pedro para diego de vera e se avien gastado.=desinueve clavos de carretas y un avarcon pequenno.=Tres fachas de cortar lenna.=cincuenta y nueve rayos de carretas porque los otros que faltan dixo el dicho pedro de toledo que se gastaron. Una fragua con lo siguiente:=(unos fuelles una pila de piedra questa fuera y se a de traer.=vn cuerpo grande de la yunque.=vn vanco para los fuelles.=vn macho.= vn martillo de mano.=vn espeton y una yunque). vn caluado de cubo en la puente lebadiza.=vn arco de hierro.=tres hojas de milan.=dos esca-

letas.=tres cargadores de falconetes.=Dos cargadores grandes de cañon e vn atacador.=quatro atacadores, vno de culebrina e tres de falconetes. Trece guindaletas dellas enteras y dellas medias y la una gruesa vieja esta en la puente leuadiza, otras dos en el tiro del caballo y las otras dixo el dicho pedro de toledo que se llevaron a diego de vera.=quatro pedazos de guindaletas nuevas.= dos pedazos de maromas.=nueve planchas de plomo y las quatro dixo que llevo diego de vera y presto el alcayde francisco de vargas y cardie y el resto llevó diego de vera e se gasto.=veynte e seis maderos gruesos de alamo para hazer carretas e un tablon para labrarlas porque los otros dixo el dicho pedro de toledo que se entregaron á alonso de san pedro uno, y se fizo de otro una pila para el pozo.=dos cureñas de cañones serpentinos por guarnecer, porque los otros dos dixo que llevo san pedro.=Trescientos y cuarenta y dos barriles que recibio que son para poluora, los quales no se contaron porque se desharia al contar, doze que se gastaron y perdieron quince o veynte.=dos tiros de hierro encureñados cada uno con dos suuidores. Otro tiro sin cureña y con un suuidor.=Un almirez de piedra con dos manos de madera.=Un almirez de metal que truxeron de medina con su mano.=diez pipotes de poluora.=Otro tiro de hierro sin cureña y con dos suuidores.

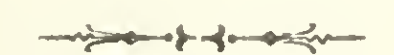
Lo cual todo se dio por contento e entregado dello el dicho sennor alcallde, e el dicho pedro de toledo se lo dio e entrego e lo pidio por testimonio

e el dicho sennor alcallde se lo mando dar sinado, de que fueron testigos francisco de madrid, cambiador, e pedro darze e miguel de salzedo, vecinos de la dicha villa: va testado o diz unos fuelles e o diz seys e o diz dos maderos e o diz en el tiro del caballo; entre renglones o diz arrova e o diz de gruas e o diz una e o diz seys e o diz francisco de vargas. = El bachiller Castillo = Pedro de Toledo.

En madrid treynta dias del mes de setiembre anno del nascimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos estando el sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor en la dicha villa e el alcayde de los dichos alcazares e luis mondragon, vecino de la dicha villa, en presencia de mi el escriuano publico e testigos yuso escriptos, dio cuenta el dicho luis mondragon al dicho sennor alcallde de las armas que avie en el dicho alcazar questan a cargo del dicho luis mondragon que se contaron e ynventariaron, e fueron mostradas por el dicho luis mondragon las armas siguientes:

Treynta y ocho lanzas ginetas con sus hierros e otras deziseis sin hierros. = quinientas y cuarenta y dos escopetas, las nueve sin cureñas y otras dos de las susodichas rebentadas. = cincuenta y siete picas sin hierros y otras dos sin hierros y quebradas y sesenta y ocho picas con hierros y otra pica con hierro y quebrada, todas estas son viejas y son todas ciento y veynte y ocho picas. = Tres mill e seyscientas picas nuevas flamantes y mas cincuenta algo traydas, sin regatones. = Otros siete

haces de picas viejas de a veynte cada haz sin regatones y sin hierros las cinco dellas.=Iten. otros veynte y tres haces de picas viejas de a veynte picas cada az sin regatones y con hierros quatrocientas y sesenta picas.=Otro Faz de picas sin hierros que son veynte, y otro haz de otras veynte con hierros y regatones.=Ochenta y seys vallestas con sus gafas y nuezes.=Ocho vallestas sin nuezes y con gafas.=Otras catorze vallestas con sus gafas y nuezes.=Una vallesta de garrucha con su garrucha y nuez.=quinze vallestas y sus nuezes con quince gafas.=Tres vallestas sin nuezes y sin gafas.=Otras quarenta y cinco vallestas con nuezes y gafas.=Sesenta y dos alavardas, las dos sin astas y otra que dio maestre miguel.= cinco lanzones con sus hierros.=Doscientas y noventa y seys celadas.=Ciento y treynta y una celadas en otra sala. E asy con todas las dichas armas se quedaron en el dicho alcazar donde antes estauan, de que fueron testigos ferrando dalmoguera e Juan Xarez e bernaldino herrezuelo, vecinos de la dicha villa: va testado o diz dos dellas, e entre renglones o diz e luis de mondragon, vecino de la dicha villa.=Luis de mondragon.



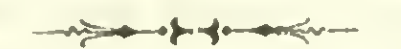


AÑO 1520

Carta de la ciudad de Toledo á la Villa de Madrid, demandando su apoyo con gente de armas y artillería en la empresa de las Comunidades.

A los magnificos señores, los señores justicias, regimiento y honrrada comunidad de la noble villa de madrid. = magnificos señores, porque creemos que tendremos necesidad para un negocio que toca a esta cibdad en mucha cantidad y es de grand importancia, y para esto avremos menester a todos nuestros amigos para que nos ayuden con gente y armas y artilleria y otras cosas que son tocantes a exercito de gente, y por que tenemos muy cierto que vuestra mercedes son muy principal parte para esto, asy por ser esa muy noble villa tan principal en estos Reynos como por estar tan cerca de nosotros, acordamos que vuestras mercedes fuesen los primeros a quien para este caso requiriesemos, para lo qual enbia-

mos al muy honrrado licenciado anton aluares, procurador general de la comunidad desta cibdad, el qual a vuestras mercedes sobre este caso mas largamente hablará. Seale dada entera fee e creencia. A vuestras mercedes escrebimos como Juan arias nos ha requerido e requiere que le rescibamos por amigo con las solepnidades que en tal caso se requieren, lo qual nunca avemos querido hacer syn la voluntad determinada de vuestras mercedes. Pedimos os señores por merced nos manden responder en este caso su determinada voluntad porque aquella se syguira en todo. Nuestro Señor a las magnificas personas de vuestras mercedes guarde como deseamos. De lo qual enbiamos la presente escrita e firmada del escribano mayor de nuestros ayuntamientos fecha a veynte e siete de setiembre de mill e quinientos e veynte años. Et yo alfonso fernandes de oseguera, escribano público e logar teniente de escribano mayor de los dichos Ayuntamientos la escrebi por mandado de los muy magnificos Señores. toledo. Alfonso Fernandez, escribano público.





AÑO 1520

Carta de la Comunidad de Toledo á la de Madrid, dándola cuenta del orden establecido en aquella ciudad para su mejor gobierno.

MAGNIFICOS sennores: Recibimos la carta de vuestras mercedes y en mucha merced tenemos a vuestras mercedes el ofrecimiento que nos hazen porque tenemos por muy cierto la obra quando sera menester, y asi vuestras mercedes tienen e ternan a esta congregacion y comunidad para todas las cosas que vuestras mercedes mandaren, pues sabemos que su yntencion es el seruicio de la Reyna y Rey nuestros sennores, el sennor bachiller Castillo, alcallde mayor desa noble villa, mandó que escriviesemos a vuestras mercedes la manera que teniamos en esta congregacion, la qual se hizo porque al principio que estas cosas

subcedieron concurria grand tumulto de gente para pedir las cosas que a cada vno le parescia, de lo qual se siguian muchos ynconvenientes y se perdia el trato, y los ofiziales no tenian que fazer, y por lo evitar acordose que de cada perrochia desta cibdad se nonbrasen dos diputados por un anno para que los dichos diputados rrepresentasen la rrepublica e comunidad desta cibdad, a los quales se les dio poder conplido por las dichas perrochias para que eligiesen tres procuradores generales, y lo que contenie el dicho poder es que puedan pedir e suplicar a la Reyna e al Rey nuestros sennores, e a los sennores de su consejo, e a la justicia e rregidores de esta cibdad, todas aquellas cosas que vieren ser conplideras al servicio de sus magestades y al bien, pacificacion e buena governacion desta çibdad, e asi nos juntamos hordinaria mente el jueves de cada semana e otros dias quando subceden cosas que es menester, e por ante escriuano publico que para ello esta diputado, acordamoslo que se deve de fazer, e rrequerimiento al ayuntamiento desta muy noble çibdad quelo efectue, y asi se faze, e para lo acordar pasa lo que por la mayor parte de los diputados se concierta, e si algunos vezinos desta çibdad resciben algunos agravios e se nos vienen a quexar dellos, procuramos que sean desagraviados y diputamos personas de nuestra congregacion que entiendan en lo fazer rremediar y parte deste vido el sennor alcallde mayor, y a su merced nos rremitimos. Nuestro sennor, el magnifico estado de vuestras

mercedes prospere por muy luengo tienpo, de toledo a seys de otubre.

Por mandado de los sennores de la congregacion de procuradores generales e deputados de las parrochias de la comunidad de la muy noble e muy leal çibdad de toledo, lo fize escriuir.=diego garcia, escriuano publico. (Hay una rúbrica).



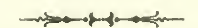


AÑO 1520

Acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, disponiendo que se escribiese á la Junta Santa para que determinara el salario que hubiera de darse al Alcaide y gente del Alcázar de la Villa.

En Madrid, miércoles, veynte e tres de otubre de mill e quinientos e veynte annos estando en la sala de ayuntamiento los sennores bachiller gregorio del Castillo, alcallde mayor en la dicha villa e antonio de luzon e francisco de herrera, regidores, e gonçalo de caceres e diego solano, declararon el dicho sennor francisco de herrera e gonçalo de caceres que porque en este ayuntamiento por Justicia e Regidores e diputados se acordo que se escribiese a la Junta a los sennores que en ella residen para que mandase e proveyesen lo que se avia de dar al alcayde que tiene la fortaleza desta villa e quince onbres que a de tener continuos con un teniente que a de tener de

los dichos quinze demas de las belas de que a de ser proveydo para la dicha alcazar que an de ser doze de la tierra para cada noche, para lo qual sus mercedes proveyeron que aqui se ficiese informacion de lo que abia menester para esta gente e que se le diese e se le librase en las rentas reales, pues que dellas se suele pagar, y que en este ayuntamiento se sometio a ellos dos que viesen lo que sera necesario, e que les presenten para el mantenimiento ynstruccion sobrel dicho alcayde e teniente e personas susodichas, contenido todo lo que asi fuere menester para el dicho mantenimiento e salario de las dichas personas, que se les deve de dar salario cada un anno, a rrazon de ciento e veynte mill maravedis, aviendo en el dicho alcazar las dichas personas, y que esto se libre al alcayde del dicho alcazar para que dello él pague toda la dicha gente asi de mantenimiento como de instruccion. = Francisco de herrera. = Gonzalo de caceres.





AÑO 1520

Distribución de armas á los vecinos de las Parroquias de la Villa.

PARROQUIA DE SAN MIGUEL

26 Octubre 1520

✠ Sepan cuantos esta carta vieren commo nos juan de madrid, boticario, e pedro de madrid, vecinos de la noble villa de madrid e diputados de la perrochia de san miguel, amos a dos de mancomun, e a boz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi, a la autentica sentencia de Fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recibimos de vos el sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor desta dicha villa, e alcayde de los alcazares della, cincuenta escopetas e treynta picas con sus hierros, las diez con regatones y las veynte sin ellos, de lo qual todo nos

damos e otorgamos por bien contentos e entregados por quanto lo rescibimos antel escriuano publico e testigos yuso escriptos, las quales armas son para las repartir en nuestra perrochia, conforme a lo questa acordado por el ayuntamiento, diputados e Comunidad desta villa, las quales bolberemos a vos el dicho sennor bachiller castillo o en vuestro defeto aquién la villa mandare, cada e cuando que nos las pidieredes, sopena del doblo que pagaremos en pena a la dicha villa nolo cumpliendo e la pena pagada o non que lo cumplamos e paguemos segund dicho es, para lo qual cumplir e guardar obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos muebles e rayzes avidos e por aver, e si lo asi non cumplieremos e guardaremos damos poder por esta carta a todas e qualesquier Justicias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e apremien á nos lo facer cunplir e guardar haziendo entrega e execucion en nosotros e en los dichos nuestros bienes commo si contra nosotros e cada uno de nos asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada e por nos consentida, en firmeza de lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos canonicos e ciuiles publicos e privados ferias e dias feriados, e el traslado desta carta, dia de consejo, plazo de abogado. E especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala, que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid

veynte e seys dias del mes de otubre anno del nascimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos testigos rogados que fueron presentes, juan daza mendez e andres de grajal e gonzalo ferrandez, notario, vecinos de la dicha villa: va testado o diz cincuenta e quatro e o diz e veynte vallestas con sus nuezes e gafas e entre renglones, o diz zincuenta e o diz las diez con regatones e las veynte sin ellos.=Pedro de madrid.=Juan de madrid.

26 Octubre 1520.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Juan serrano, chapinero, vezino desta villa de madrid, otorgo e conozco que recibo de vos Juan de madrid, boticario, e pedro de madrid, mercader, vecinos desta dicha villa e diputados de la perrochia de san miguel, diez escopetas e cuatro picas con sus hierros e sus regatones, las quales recibo para repartirlas en mi escuadra en la dicha perrochia, de las cuales dichas armas me doy e otorgo por contento e entregado por quanto las recibi de vos antel escriuano publico e testigos yuso escriptos. E me obligo de os las bolver cada e quando que vos o qualquier de vos me las pidieredes sopena del doblo que os pagare en pena no cumpliendo e la pena pagada o non que cumpliré e guardaré segund dicho es, para lo qual cumplir e guardar obligo a mi mismo e a todos mis bienes, muebles e rayzes avidos e por aver, e do poder a

qualesquier Justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho me compelan e apremien a me lo facer cumplir e guardar commo si contra mi e contra los dichos mis bienes asi fuese pasado por sentencia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renuncio e parto de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos que contrario sea de lo que dicho es e non vala. E especialmente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala, que fue fecho e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid veynte e seys dias de otubre anno del nascimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos rogados que fueron presentes, francisco gomez e andres de grajal e juan de daza mendez vezinos de la dicha villa; va testado o diz e quatro vallestas con sus nuezes e gafas.=Juan serrano.

PARROQUIA DE SANTIAGO

26 Octubre 1520

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Gonzalo de caceres e francisco mexia, vezinos de esta noble villa de madrid, e diputados de la perrochia de santiago, amos a dos de mancomun e aboz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi, e la avtentica de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recibimos de vos el sennor bachi-

ller gregorio del castillo, alcallde mayor desta dicha villa, e alcayde de los alcazares della, dieziocho escopetas y veynte picas con sus hierros y seis vallestas con sus nuezes y gafas de lo cual todo nos damos e otorgamos por bien contentos e entregados porque todo lo recibimos antel escriuano publico e testigos yuso escriptos, las quales dichas armas son para las repartir en la dicha nuestra perrochia commo fue acordado por el ayuntamiento, diputados e comunidad de la dicha villa, las quales bolveremos a vos el dicho sennor alcallde e en vuestro defeto a quien la villa mandare cada e cuando que nos las pidieredes, sopena del doblo que pagaremos en pena, e la pena pagada o non, quelo cunpliremos e guardaremos segun que dicho es. E para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e sy lo asi non cumpliremos e guardaremos damos poder por esta carta a todas e a qualesquier Justicias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo fazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en nosotros e en los dichos nuestros bienes commo si contra nosotros e cada uno de nos asy fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada e por nos consentida, en firmeza de lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas e cualesquier leyes fueros e derechos ferias e dias feriados, e el traslado desta carta, dia de consejo, plazo de abogado, que nos non valan: que fue fecha e otorgada esta carta en

la dicha villa de madrid a veynte e seys dias del mes de octubre anno del nascimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos rogados que fueron presentes, francisco gomez e luis galuez e Juan dalcaraz, vezinos de la dicha villa. E porque oy dicho dia otorgamos tal obligacion commo esta, ante diego castellanos, escriuano publico desta villa, esta e ella sea e se entienda ser toda una: va entre renglones o diz y seys vallestas con sus nuezes y gafas.= Francisco mexia.=gonzalo de caceres.

Hay nna nota marginal que dice: mostro carta a mi francisco mexia de diego pinedo e martin de mondragon que recibieron del seys vallestas y y deziseys escopetas y dezinueve picas.

PARROQUIA DE SAN GINÉS

26 Octubre 1520

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, manuel diaz, vezino desta villa de madrid e diputado de la perrochia de san gines, otorgo e conozco que recibo de vos el sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor desta dicha villa e alcayde de los alcazares della, quarenta picas con sus hierros e cincuenta escopetas y diez vallestas con sus gafas y ocho nuezes a lo qual me doy e otorgo por contento e entregado por cuanto lo recibi antel escriuano publico e testigos yuso escriptos, las quales dichas armas son para las repartir

en la dicha mi perrochia commo fue acordado por el ayuntamiento, diputados y Comunidad de la dicha villa las quales bolvere a vos el dicho sennor alcallde e en vuestro defeto a quien la dicha villa mandare, cada e cuando que me las pidieredes, sopena del doblo que pagare en pena no lo cumpliendo e la pena pagada o non que lo cumpla e pague segund dicho es; e para ello obligo ami mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e si lo asy non cumpliere e pagare do poder por esta carta a todas e qualesquier Justicias de sus altezas para que por todo rigor de derecho me conpelan e apremien a me lo hazer cunplir e pagar, haziendo entrega e execucion en mi e en los dichos mis bienes commo sy contra mi e contra los dichos mis bienes asi fuese pasado por sentencia en cosa juzgada; en firmeza de lo qual renuncio e parto de mi fauor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos, ferias e dias feriados e el traslado desta carta, dia de consejo, plazo de abogado que me non valan: E especialmente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala; que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a veynte e seys dias dc otubre de mill e quinientos e veynte annos: Testigos que fueron presentes pedro gonzalez, vallestero, e cristoval Roa e alonso de madrid, pecheros, vezinos de la dicha villa. Va entre renglones o diz y diez vallestas con sus gafas e ocho nuezes, e testado o diz nos que vos pidieredes.=manuel diaz.

PARROQUIA DE SANTA MARÍA

28 Octubre 1520.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos francisco de erencia e antonio de Jaen, vezinos dela noble villa de madrid e diputados de la perrochia de santa maria, amos a dos de mancomun e aboz de uno, e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la autentica de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recebimos de vos el sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor desta dicha villa e alcayde de los alcazares della, treyta escopetas e cincuenta picas con sus hierros de lo qual nos damos e otorgamos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto lo rescibimos antel escriuano publico e testigos yuso escriptos, las quales dichas armas recebimos para las repartir en la dicha nuestra perrochia commo fue acordado por el ayuntamiento, diputados e comunidad desta dicha villa, las quales volveremos e nos obligamos de volver a vos el dicho sennor alcallde e en vuestro defeto aquien esta villa mandare cada e quando que nos las pidieredes, sopena del doblo que os pagaremos en pena no lo cunpliendo, e la pena pagada o non que lo cumplamos e paguemos segund dicho es, e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes, e damos poder por esta carta a

todas e qualesquier Justizias de sus altezas para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo fazer cunplir e pagar, faziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes commo sy contra nosotros e cada vno de nos asy fuese, pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renunciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e dias feriados e dias festivos, el traslado desta carta, plazo de abogado e especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala; que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a veynte e ocho dias de otubre anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos rogados que fueron presentes, pedro davila, barvero, e cristoual de morales e juan aluarez, vezinos de la dicha villa. E porquel dicho antonio de jaen dixo que no sabia escriuir, fago al dicho cristoval de morales que firme por él: va testado o diz vallestas con, e dos rayas de tinta en dos medios renglones. = Francisco de herencia. = cristoval de morales.

PARROQUIA DE SAN JUAN

28 Octubre 1520.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Francisco de herrera, vecino desta villa de ma-

drid e diputado dela perrochia de San Juan, otorgo e conozco que recibo de vos el sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor desta villa e alcayde de los alcazares della, seys escopetas e doce picas con sus hierros, de las quales armas me doy e otorgo por contento e entregado, por quanto lo recibí antel escriuano publico e testigos ynso escriptos, las quales dichas armas recibo para las repartir en la dicha mi perrochia como fue acordado por el ayuntamiento, diputados e comunidad desta dicha villa, las quales bolvere e me obligo de bolver a vos el dicho sennor alcallde e en vuestro defeto a quien la villa mandare, cada e quando que me los pidieredes, sopena del doblo que pagare en pena no lo cumpliendo; e la pena pagada o non que lo cumpla e pague segund dicho es para lo qual cumplir e pagar obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e sy lo asy non cumpliere e pagare do poder por esta carta a todas e qualesquier Justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho me compelan e apremien ame lo fazer cumplir e pagar, haziendo entrega e execucion en mi e en los dichos mis bienes asy e tan cumplidamente commo si contra mi e contra los dichos mis bienes asy fuere pasado por sentencia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renuncio e parto de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros, derechos e dias feriados, dia de Consejo, plazo de abogado que me non valan e especialmente renuncio la ley de derecho que diz que

general renunciamiento non vala; en que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a veynte e ocho dias de otubre anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesucristo de quinientos e veynte annos: testigos rogados que fueron presentes, diego de mostoles e mateo santiuste e pedro de villa nueva, vezinos dela dicha villa. Francisco de herrera.

Hay en este documento una nota marginal que dice: «En la dicha villa de madrid treynta dias del dicho mes de otubre del dicho anno el dicho licenciado francisco de herrera otorgo que recibio dicho sennor alcallde seys vallestas de que se dio por bien entregado por cuanto los recibio antel dicho escriuano publico e testigos yuso escriptos e obligose de las bolver segund e de la forma e manera dichas de suso. Testigos, pedro de villa nueva e alonso de madrid, zapatero, e ferrand gomez, vezinos de la dicha villa: las vallestas son seis con nuezes y gafas.=Francisco de herrera».

PARROQUIA DE SAN SALVADOR

30 Octubre 1520.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos ferrando yañez e francisco de madrid, canbiador, vezinos desta villa de madrid e diputados de la perrochia de san salvador, amos de mancomun renunciando la ley de duobus res debendi, e la avtentica de fidejusoribus, con todas sus clausulas,

otorgamos e conoscemos que recibimos de vos el sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor desta villa e alcayde de los alcazares della, cinco vallestas con sus nuezes e gafas, e diez escopetas, e veynte picas con sus hierros, de las quales armas nos damos e otorgamos por bien contentos e entregados, por quanto las recibimos antel escriuano publico e testigos yuso escriptos, las quales recibimos para las repartir en la dicha nuestra perrochia, como fue acordado por el ayuntamiento e diputados e Comunidad desta dicha villa, las quales bolveremos e nos obligamos de bolver al dicho sennor alcallde e en su defecto a quien la villa mandare, cada e quando que nos las pidieren, sopena del doblo que paguemos en pena non lo cunpliendo, e la pena pagada o non, que lo cunplamos e paguemos segund dicho es, para lo qual cunplir e pagar obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayces, avidos e por aver, e damos poder por esta carta a todas e qualesquier Justicias de sus altezas para que por todo rigor del derecho nos conpelan e apremien a nos lo facer cunplir e pagar commo sy contra nosotros e cada uno de nos asy fuese pasado por sentencia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renunciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados, e el traslado desta carta, dia de consejo, plazo de abogado e otras execiones, defensiones e alegaciones que por nos ayamos e aver debamos para non cunplir e pagar lo susodicho y nos non

valan. E especial mente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala: que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid, treynta dias del mes de otubre anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos rogados que fueron presentes, diego serrano e pedro de roa e bartolome calvillo, vezinos de dicha villa: va entre renglones o diz amos de mancomun renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica de fidejusoribus con todas sus clausulas, e o diz cinco vallestas con sus nuezes e gafas, e testado o diz e de pedro de contreras, vezino de la dicha villa en su nombre, francisco de madrid.=Ferrando yañez.

PARROQUIA DE SANTA CRUZ

1.º Noviembre 1520.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Ferrando de madrid, canbiador, e ferrando de de paredes, vezinos desta noble villa de madrid e diputados de la perrochia de santa Cruz amos a dos de mancomun e aboz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica siguiente de Fidejusoribus con todas sus clausulas otorgamos e conoscemos que recebimos de vos el sennor bachiller gregorio del castillo alcallde mayor desta dicha villa e alcayde de los alcazares della, ciento y doce picas

con sus hierros e rregatones e veyte vallestas con nuezes e gafas e sesenta escopetas de las quales dichas armas nos damos e otorgamos por bien contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto las recibimos antel escriuano publico e testigos yuso escriptos, las quales dichas armas recibimos para las repartir en la dicha neustra perrochia commo fue acordado por el ayuntamiento diputados e comunidad desta dicha villa. E obli gamonos de las bolver a vos el dicho sennor alcallde mayor e en vuestro defeto a quien la villa mandase cada e quando que nos las pidieredes sopena del doblo que os paguemos en pena no lo cunpliendo e pagando, e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es. E para lo cumplir e pagar obligamos a ello a nosotros mismos, e a todos nuestros bienes muebles e rayces avidos e por aver, e si lo asy non cunpliеremos e pagaremos damos poder por esta carta a todas e qualesquier Justicias de sus altezas para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo hacer cunplir e pagar commo si contra nosotros e cada uno de nos asy fuese pasado por sentencia en cosa juzgada; en firmeza de lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos canonicos e civiles ferias e dias feriados el traslado desta carta, plazo de abogado, e especial mente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala: que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a

primero dia del mes de noviembre anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos rogados que fueron presentes Juan de villa nueva e ferrando dalmoguera e pedro de valdemoro, fijo del bachiller valdemoro, vezinos de la dicha villa.=Ferrando de madrid.=Ferrando de paredes.

PARROQUIA DE SANTA CRUZ

3 Noviembre 1520

En madrid, tres de Noviembre de mill e quinientos e veynte annos, andres de madrid, vaynero, vezino de la dicha villa e francisco de tordesyllas, su hijo, vezino de la dicba villa, amos a dos de mancomune aboz de uno e cada uno dellos por sy e por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica siguiente de fidejusoribus, con todas sus clausulas, se otorgaron por contentos e entregados de fernando de madrid canbiador e fernando de paredes vezinos de la dicha villa e diputados de la perrochia de Santa cruz, de dos escopetas e una vallesta con su nuez e gafa e en razon de la paga e entregamiento que al presente non pertenesce, renunciaron las leyes que sobre la paga e prueva della fablan commo en ellas se contiene e obligaronse de les bolver las dichas armas á los dichos diputados ó a qualesquier dellos cada e quando que se las pidieren sopena del doblo que les paguen en pena no lo

cunpliendo e la pena pagada o non quelo cunplan e paguen segund dicho es. E para ello obligaron asy e a sus bienes muebles e rayzes e dieron poder á las Justizias para que por todo rigor de derecho les conpelan e apremien a selo facer cunplir e pagar commo sy contra ellos e cada uno dellos asy fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renunciaron e partieron de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos ferias e dias feriados que contrarios sean de lo que dicho es que les non valan, e especial mente renunciaron la ley e dereeho que diz que general renunciamiento non vala. Testigos que fueron presentes herando de madrid, alcaualero, e bernaldo arias, fijo del bachiller arias, que dios aya, a quien rogaron que firme por ellos, e pedro de monzon, vezinos de la dicha villa.=Por todos bernaldo arias.

Hay una nota marginal que dice: «Este recabdo dio por ninguno ferrando de paredes e dixo que non dio estas armas».

PARROQUIA DE SAN PEDRO

4 Noviembre 1520.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos lorenzo de la torre e juan castellanos, vezinos desta noble villa de madrid, e diputados de la perrochia de san Pedro, amos a dos de mancomun e aboz de uno e cada uno de nos por el todo re-

nunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica siguiente de fidejusoribus, con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recibimos de vos el sennor bachiller gregorio del castillo alcallde mayor desta villa e alcayde de los alcazares della, desiocho escopetas e veynte picas con sus hierros, de las quales nos damos por bien contentos e entregados por quanto las recibimos antel escriuano publico e testigos yuso escriptos e recibimos las para repartirlas por los vezinos de la dicha nuestra perrochia, commo fue acordado por el ayuntamiento, diputados e Comunidad desta dicha villa, las quales dichas armas nos obligamos de las bolver a vos el dicho sennor alcallde mayor e en vuestro defeto a quien esta villa nombre, cada e quando que nos las pidieredes sopena del doblo que os paguemos en pena no lo cumpliendo e la pena pagada o non que lo cumplamos e paguemos segund dicho es; e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e damos poder a todas e qualesquier Justicias para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo facer cunplir e pagar commo si contra nosotros asi fuese pasado por sentencia en cosa juzgada, sobre que renunciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos, ferias e dias feriados que contrarios sean de lo que dicho es que non valan e especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala; que fue fecha e

otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a quatro dias del mes de Noviembre, anno del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu-Cristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos rogados que fueron presentes graviel martin e bernaldino arias fijo del bachiller arias e juan del bachiller, vezinos de la dicha villa.=Lorenzo de la torre.

PARROQUIA DE SANTA CRUZ

4 Noviembre 1520.

En madrid a quatro dias de Noviembre de mill e quinientos e veynte annos, diego munnoz, caualler, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio de ferrando de madrid, canbiador, e ferrando de paredes vezinos de la dicha villa e diputados de la perrochia de santa cruz cinco escopetas e dos vallestas con nuezes e gafas e dos picas con sus hierros, de que se otorgo por contento e entregado e en razon de la paga e entregamiento que al presente non paresce, renuncio las dos leyes del derecho que sobresto fablan en todo commo en ellas se contiene la vna que dize quel escriuano e testigos deben ser presentes a ver fazer la paga en cosa que lo vala, e la otra que dice que fasta dos annos es tenudo a proveer la paga el que la face si el que la recibe no la renuncia, las quales dichas armas se obligo de bolver a los dichos diputados o a qualesquier dellos cada e quando

que se las pidieren sopena del doblo que pague en la pena no lo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunpla e pague segund dicho es e para ello obligo a si mismo e a todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver e dixo que daba e dio poder cumplido a todas e qualesquier Justizias de sus altezas para que por todo rigor de derecho le conpelan e apremien a selo fazes cunplir e pagar commo si contra él asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos ferias e dias feriados que contrarios sean de lo que dicho es que le non valan, e especialmente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala. Testigos que fueron presentes francisco de tapia, fijo de ordunna, e garcia de vallejo, caualler, e pedro, criado de anton dauila, vezinos de la dicha villa e porquel dicho diego munnoz dixo que no sabia escriuir fago al dicho francisco de tapia que firme por el.=por testigo.=Francisco de tapia.

PARROQUIA DE SAN PEDRO

4 Noviembre 1520.

Sepan cuantos esta carta vieren commo yo Rodrigo de medina, vezino desta villa de madrid, otorgo que conozco e rescibo de vos lorenzo de la torre e juan castellanos, vezinos desta dicha villa

e diputados de la perrochia de san pedro, siete escopetas e diez picas con fierros, las cuales armas recibo para repartirlas en mi escuadra en la dicha perrochia de las quales dichas armas me doy e otorgo por contento e entregado, por quanto lo recibi de vos antel escriuano publico e testigos yuso escriptos, e obligome de os las bolver cada e quando que vos o qualquier de vos melas pidieredes, sopena del doblo que os pague en pena no lo cunpliendo, e la pena pagada o non que lo cunpla o pague segund dicho es. E para ello obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayces avidos e por aver e do poder a todas e qualesquier Justicias de sus altezas para por todo rigor de derecho me conpelan e apremien a melo fazer cunplir e pagar commo si contra mi e contra los dichos mis bienes asy fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renuncio e parto de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos, ferias e dias feriados que contrario sean de lo que dicho es que me non valan e especialmente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala; que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid quatro dias del mes de Noviembre anno del nascimiento de nuestro saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos rogados que fueron presentes pedro de villa nueva e bernaldino arias, fijo del bachiller arias, e Juan del bachiller, vezinos de la dicha villa; va testado o diz diego de cardona, pellejero e o diz Juan

de madrid, boticario e pedro de madrid, e o diz cada, e o diz quel e o diz quel e escripto sobrel primero renglon, e o diz Rodrigo de medina e entre renglones o diz lorenzo de la torre e juan castellanos e enmendado o diz siete.=Rodrigo de medina.

PARROQUIA DE SAN PEDRO

4 Noviembre 1520.

En madrid, en dicho dia quatro de Noviembre de mill e quinientos e veynte annos, ante mi el dicho escriuano e testigos yuso escriptos, Diego de madrid, fiscal, vezino dela dicha villa, otorgo que recibio de los dichos lorenzo dela torre e juan castellanos siete escopetas e nueve picas con sus hierros, de quel se otorgo por contento e entregado, por cuanto las rescibio ante mí el dicho escribano e testigos yuso escriptos. E obligose de se las bolver so la pena segund e de la forma e manera quel dicho Rodrigo de medina esta obligado. E para ello obligo asi sus bienes, e dio poder a las Justicias e renuncio las leyes que le non valan segund que dicho Rodrigo de medina lo tiene fecho, de que fueron testigos los dichos pedro de villa nueva e bernaldino e Juan del bachiller, vezinos de la dicha villa: va entre renglones o diz solapena, e entre renglones nueve.=diego de madrid, Fiscal.

PARROQUIA DE SANTA CRUZ

5 Noviembre 1520.

En madrid, cinco dias de noviembre de mill e quinientos e veynte annos, ante mi el escriuano publico e testigos yuso escriptos, dicho francisco de la torre, escriuano de sus altezas y vezino de la dicha villa, recibio de fernando de madrid, canbiador, e de fernando de paredes, vezinos de la dicha villa e diputados de la perrochia de santa cruz, dos vallestas con sus nuezes y gafas y seys picas con sus hierros y quatro escopetas, de las cuales dichas armas se dio por contento e entregado, y en razon de la dicha paga e entregamiento que de presente non paresce renuncio la exepcion de la non munerata pecunia e las dos leyes de derecho que fablan en razon de la paga, la una en que diz quel escriuano e testigos deben ser presentes al entregamiento, y la otra que diz que fasta dos annos es obligado a proveer la paga si el que las rescibe no la renuncia en todo commo en ella se contiene, y obligose de bolver todas las dichas armas a los dichos diputados o a qualquier dellos cada y cuando que se las idieren, sopena del doblo que les pague en pena no lo cumpliendo e la pena pagada o non que lo cumpla e pague commo dicho es. Las cuales dichas armas dixo que recibia e recibio para las repartir en su esquadra en la dicha perrochia. Para lo qual todo lo

que dicho es complir e pagar obligo asy e a su persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e dixo que daba e dio todo su poder complido a todas e qualesquier Justicias que sean para que se lo hagan guardar e conplir commo sy contra él ansy fuese pasado por sentencia de juez competente e per él consentida e pasada en cosa juzgada, e renuncio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que contrario sean que le non valan, e especialmente renuncio la ley e derecho en que diz que general renunciamiento non valan: testigos que fueron presentes, pedro de monzon e francisco dubeda e andres de yreta, vezinos de la dicha villa. Va testado o diz entrego, e o diz recibir, e o diz e pedel.=Francisco de la torre.

PARROQUIA DE SANTA CRUZ

5 Noviembre 1520.

En la dicha villa de madrid el dicho dia cinco de noviembre de mill e quinientos e veynte annos, ante mi el dicho escriuano e testigos yuso escriptos, Juan de veles, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio de los dichos fernando de madrid, canbyador, e fernando de paredes, cinco escopetas e seys picas con sus hierros e regatones e dos vallestas con nuezes e gafas, de que se otorgo por contento e entregado, e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio las leyes

segund que de suso el dicho francisco de la torre las tiene renunciadas, e obligose de las bolver a los dichos diputados o a qualesquier dellos cada e quando que se las pidieren sopena del doblo. E para ello obligo asy e a sus bienes, e dio poder a las Justicias e renuncio las leyes que le non valan ssgund e de la forma e manera que dicho francisco de la torre esta obligado e lo tiene otorgado, de que fueron testigos el secretario cristobal de bitoria, vezino de la dicha villa, e francisco martin e alonso de paredes, vezinos de umanejos, aldea de la dicha villa.=Juan de veles.

Hay una nota marginal que dice: En XXII de marzo de DXXI dio por ninguna esta obligacion fernando de paredes por cuanto se obligo por ella alonso de salamanca, carpintero. Testigos luys de de aragon y ualtasar de san martin.

PARROQUIA DE SANTA CRUZ

5 Noviembre 1520.

En la dicha villa de madrid, el dicho dia cinco de Noviembre de mill e quinientos e veynte annos ante mi el dicho escriuano e testigos yuso escrip tos, francisco serrano, vezino de la dicha villa otorgo que recibio de los dichos francisco de paredes, cinco escopetas e seys picas con sus hierros e regatones e tres vallestas con nuezes e gafas, de de que se otorgo por contento e entregado e en

razon del entregamiento que del presente non paresce renuncio las leyes segund que de suso las tiene renunciadas e obligose de bolver las dichas armas a los dichos diputados cada e cuando quellos o qualquier dellos se las pidieren sopena del doblo. E para ello obligo asy e a sus bienes e dio poder a las Justicias que le conpelan e apremien a ello, e renuncio las leyes que le non valan segund e de la forma e manera que los susodichos lo tienen fecho e otorgado, de que fueron testigos, el secretario cristobal de bitoria, vezino de la dicha villa, e francisco martin e alonso paredes, vezinos de vmanejos, aldea de la dicha villa. = francisco serrano.

PARROQUIA DE SANTIAGO

11 Noviembre 1520.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos alonso davila, texedor, e alonso, hortelano de la fuente de la poza, amos a dos de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos que recibimos de gonzalo de caceres e francisco mexia, vecinos de la dicha villa e diputados de la perrochia de santiago, una escopeta e una vallesta con su nuez e gafa de que nos damos e otorgamos por contentos e entregados e en razon

del entregamiento que de presente non paresce renunciamos las leyes que sobrello fablan commo en ellas se contiene, las quales dichas armas nos obligamos de bolver a los dichos gonzalo de caceres e francisco mexia o a qualesquier dellos cada e quando que nos las pidieren, sopena del doblo e la pena pagada o non, que lo cumplamos e paguemos segund dicho es, e para ello obligamos e nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes e damos poder a cualesquier Justicias para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo fazer cunplir e pagar commo si contra nosotros e cada uno de nos asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renunciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e cualesquier leyes, fueros e derechos ferias e dias feriados que dicho es que nos non vala. E especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala; que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a honze dias de Noviembre anno del nascimiento de nuestro salvador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos; testigos rogados que fueron presentes pedro de la barrera, alcayde de torrejon a quien rogo el dicho alonso de medina que firme por él, e gil martin, e gil su hijo, caseros del secretario Juan ramirez, vezinos de la dicha villa: va escripto sobre raydo o diz pedro de caceres e francisco de mexia. = A ruego de alonso de medina, pedro de la pastora. = diego davila.

PARROQUIA DE SANTA CRUZ

---

17 Noviembre 1520.

En la villa de madrid, diezysiete dias del mes de Noviembre anno del nascimiento de nuestro Salvador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos, estevan Rio, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio de ferrando de madrid, canbiador, e ferrando de paredes, vezinos de la dicha villa e diputados de la parrochia de santa cruz, dos vallestas con nuezes y gafas y quatro escopetas e doze picas con sus hierros, de que se otorgo por contento e entregado e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio las leyes que sobrello fablan commo en ellas se contiene. E obligose de bolverlas dichas armas á los dichos diputados o qualquier dellos cada e quando que se las pidieren sopena del doblo que les pague en pena no lo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunpla e pague segund dicho es. E para ello obligo asy e a sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e dio poder a todas e qualesquier justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho le conpelan e apremien a selo fazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en él e en los dichos sus bienes commo sy contra él asy fuese pasado por sentenzia en cosa

juzgada e por él consentida en firmeza del qual renuncio e partio de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados, plazo de abogado e especialmete la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala. Testigos que fueron presentes, anton davila pedro, su criado, vezinos de la dicha villa, e francisco garcia, mesonero, vezino de la dicha villa.= Estevan Rio.

PARROQUIA DE SAN JUSTO

8 Diciembre 1520.

Sepan cuantos esta carta vieren commo nos ximeno de galarza e niculas Rodriguez, vezinos desta villa de madrid e diputados de la perrochia de Santiuste, amos a dos de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la ley de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recibimos del sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor desta villa, e de pedro de villa nueva, vezino de la dicha villa en su nonbre, quarenta escopetas e quarenta picas con sus hierros, de las quales nos damos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto las recibimos e pasamos a nuestra parte e poder realmente e con efecto ante el escribano publico e tes-

tigos yuso escriptos, las quales dichas armas recibimos para las repartir por los vezinos dela dicha nuestra perrochia commo fue acordado por el ayuntamiento desta dicha villa. E obligamonos de bolver todas las dichas armas al dicho sennor alcallde o en su defeto a quien esta villa nombrare cada e quando que nos las pidieren sopena del doblo que le paguemos en pena, e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es. E para ello obligamos a nosotros e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e damos poder a todas e qualesquier justicias para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo fazer cunplir e pagar commo sy contra nosotros e cada uno de vos asy fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada e por nos consentida, en firmeza de lo qual renunciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros que contrarios sean de lo que dicho es que nos non valan, e especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala, que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a ocho del mes de diciembre anno del nascimiento de nuestro Salvador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos rogados que fueron presentes, juan davila, criado de luys Rodriguez, e pero ximenez, tapiador, e juan de galarza dicho ximeno de galarza, vezinos de la dicha, fijo del villa.=ximeno de galarza.=nicolas rodriguez.

PARROQUIA DE SAN JUSTO

9 Diciembre 1520.

En madrid nueve dias del dicho mes de diciembre del dicho anno ante mi el escribano publico e testigos yuso escriptos se otorgaron por contentos e entregados del dicho pedro de villa nueva, en nombre del dicho sennor alcallde, los dichos ximeuo de galarza e niculas rodriguez, vezinos de la dicha villa e diputados de la dicha perrochia de santiuste por doce vallestas que recibieron del con sus nuezes e gafas. E obligaronse de las bolver de la forma e manera e so las penas que de suso en la otra obligacion se contiene, e para ello obligaron a sy e a sus bienes dieron poder a las justizias e renunciaron las leyes segund que de suso estan obligados; de que fueron testigos ferrando darevalo e gonzalo doviedo e ximen de luvina, vezinos de la dicha villa. = ximeno de galarza. = Nicolas Rodrigues.

PARROQUIA DE SAN ANDRÉS

9 Diciembre 1520.

Sepan cuantos esta carta vieren commo nos Francisco darevalo e Juan de quintana, vezinos desta villa e diputados de la perrochia de san an-

dres, amos a dos de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de duobus res devendi e la avtentica de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recibimos del sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor desta villa e de pedro de villa nueva, vezino de la dicha villa, en su nombre, veynticinco escopetas e treynta picas e cinco vallestas con nuezes e gafas de las cuales dichas armas nos damos e otorgamos por bien contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por cuanto las recibimos antel escribano publico e testigos yuso escriptos para las repartir por los vezinos de la dicha nuestra perrochia commo fue acordado por el ayuntamiento desta villa e obligamonos de bolver las dichas armas al dicho senor alcallde mayor e en su defeto aquien la villa mandare cada e quando que nos fueren pedidas por ellos, sopena del doblo que paguemos en pena no lo cunpliendo, e pagando, e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es. E para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver. E damos poder por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo fazer cunplir e pagar haciendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes commo sy contra nosotros e cada uno de nos asi fuese pasado por sentencia en cosa juzgada e por nos consentida, en firmeza de lo qual renunciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier

leyes fueros e derechos ferias e dias feriados que contrarios sean a lo que dicho es que nos non valan, e especial mente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala; e fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a nueve dias del mes de diziembre anno del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu-Cristo de mill e quinientos e veynte annos: testigos rogados que fueron presentes, francisco salazar, fundidor, e francisco flores e juan de villa verde, carpintero, vezinos de la dicha villa. E porquel dicho Juan de quintana dixo no sabia escrebir rogue al dicho francisco flores que firme por el; va raydo o diz e cinco vallestas con sus nuezes e gafas, e enmendado o diz veynte e cinco. Francisco darevalo.=por t.º =Francisco flores.

PARROQUIA DE SANTA MARIA

9 Diciembre 1520.

Sepan cuantos esta carta vieren commo yo gonzalo doviedo, vezino desta villa de madrid e diputado de la perrochia de sancta maria, otorgo que conozco e recibo del sennor bachiller del Castillo, alcallde mayor desta villa e de pedro de villa nueva, vezino de la dicha villa en su nombre, doze picas con sus hierros e doze vallestas con sus nuezes y gafas y doze escopetas de las quales dichas armas me doy por contento e en entregado

por quanto lo recibi antel escrivano publico e testigos yuso escriptos para lo repartir por los vezinos de la dicha perrochia commo fue acordado por el ayuntamiento desta villa, las quales dichas armas me obligo devolver al dicho sennor alcallde o en su defeto aquien la villa mandare, cada e quando que me las pidiere, sopena del doblo que pague en pena a la dicha villa nolo cunpliendo, e la pena pagada o non quelo cunpla e pague segund dicho es. E para ello obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver e dǫ poder por esta carta a todas e qualesquier Justicias de sus altezas para que por todo rigor de derecho me conpelan e apremien a me lo fazer cunplir e pagar commo si contra mi asy fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renuncio e parto de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos que contrarios sean de lo que dicho es que me non valan, e especialmente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala; e fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a nueve dias del mes de dicienbre anno del nascimiento de nuestro saluador Jhesu-Cristo de mill e quinientos e veynte annos; testigos rogados que fueron presentes, francisco darevalo e Juan de quintana e francisco fidalgo, vecinos de la dicha villa.=gonzalo doviedo.

Hay una nota marginal que dice: «Mostro gonzalo doviedo carta de pago de juan de sin, calcetero, que recibio todas estas armas».

PARROQUIA DE SAN NICOLÁS

9 Diciembre 1520

Sepan quantos esta carta vieren commo nos luis de monzon e diego solano, vezinos desta villa de madrid e diputados de la perrochia de san niculas, amos a dos de mancomun e aboz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica presente de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recibimos del sennor bachiller Castillo, alcallde mayor desta villa, e de pedro de villa nueva, vezino de la dicha villa en su nombre, veynte picas con sus hierros e dos vallestas con nuezes e gafas e doze escopetas de las quales armas nos damos e otorgamos por contentos e entregados por cuanto las recebimos antel escriuano publico e testigos yuso escriptos para las repartir por los vezinos de la dicha nuestra perrochia commo fue acordado por el ayuntamiento desta dicha villa las quales dichas armas nos obligamos devolver al dicho sennor alcallde o en su defeto a quien esta villa mandare, cada e quando que nos las pidieren, sopena del doblo que paguemos en pena e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es, e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes e damos poder por esta carta a todas

e qualesquier Justizias de sus altezas para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo hazer cunplir e pagar commo si contra nosotros e cada uno de nos asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo cual renunciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos ferias e dias feriados que contrarios sean a lo que dicho es que nos non valan, e especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala: e fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a nueve dias del mes de diziembre anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu Cristo de mill e quinientos e veinte annos: testigos rogados que fueron presentes, el licenciado herrera, e pedro de madrid, fijo de diego de madrid, fiscal, e garcia de madrid, criado del alcallde: va enmendado o diz dos, e testado o diz, seys.=diego solano.=luis de monzon.

Hay una nota marginal que dice: «Este recabdo es ninguno porque recibio estas armas luis mondragon commo paresce por esta carta que aqui esta cosida».

Consta, con efecto, cosido á continuación un recibo que dice: «Conosco yo, luys de mondragon, que recibi de vos diego solano y luys de monzon veynte picas y doze escopetas a tres de enero, y porque es verdad lo firmo de mi nombre, fecha en el alcazar, anno de MDXXI annos».= luys de mondragon.

PARROQUIA DE SAN JUAN

9 Diciembre 1520.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo el licenciado francisco de herrera, vezino desta villa de madrid e diputado de la perrochia de san Juan, otorgo e conozco que recibo del sennor bachiller Castillo, alcallde mayor desta villa en su nombre, diez escopetas e seys vallestas con sus nuezes e gafas, esto demas de las otras armas que tenia de vos recibidas para las repartir por los vezinos de la dicha perrochia, de que me doy por contento e entregado, por cuanto las recibi todas las dichas armas antel escribano publico e testigos yuso escriptos. E obligome de las bolber cada e quando que me las pidieren al dicho sennor alcallde mayor e en su defeto a quien la villa mandare, sopena del doblo que pague en pena nolo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunpla e pague segund dicho es, e para ello obligo a mi mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes, e do poder por esta carta a todas e qualesquier justicias para que por todo remedio e rigor de derecho me compelan e apremien a me lo hazer cumplir e pagar commo si contra mi e contra los dichos mis bienes asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo cual renuncio e parto de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos ferias e dias feriados e el traslado desta carta e

otras exepciones que para mi aya que me no valan e especial mente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala, e fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a nueve dias del mes de diziembre anno del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Cristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos rogados que fueron presentes luys de monzon e diego solano e pedro de madrid, fijo de diego de madrid, fiscal, vezinos de la dicha villa. = Francisco de herrera.

RECIBO DE ARMAS ENTREGADAS Á JUAN ZAPATA, JEFE DE LOS TERCIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

—

9 Diciembre 1520.

Sepan cuantos esta carta vieren commo yo, Juan zapata, vezino desta villa de madrid, otorgo e conozco que recibo del sennor bachiller castillo, alcallde mayor desta villa, diez alavardas de las que tiene en el alcazar, de las quales me doy por eontento e entregado, por quanto las recibi dél e pase a mi parte e poder e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio las leyes del derecho que sobresto fablan en todo como en ellas se contiene. E obligome de bolver las dichas diez alavardas al sennor alcallde o en su defeto a quien esta villa mandare cada e quan-

do que me las pidieren sopena del doblo que pague en pena no lo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunpla e pague segund dicho es. E para ello obligo a mí e a mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver e do poder por esta carta a todas e qualesquier justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho me conpelan e apremien a me lo hazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en los dichos mis bienes commo si contra mí asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renuncio e parto de mi e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que me non valan, e especial mente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala: e fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a nueve dias del mes de diziembre anno del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Cristo de mill e quinientos e veynte annos. Testigos que fueron presentes, el sennor don francisco zapata e pedro navarro e sevastian de ayala, criados del dicho sennor Juan Zapata, vezinos de la dicha villa.= Juan Zapata.

PARROQUIA DE SANTA MARÍA

9 Diciembre 1520.

En la villa de madrid, nueve dias del mes de diziembre anno del nascimiento de nuestro Salva-

dor Jhesu Cristo de mill e quinientos e veynte annos, diego muro, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio de gonzalo douiedo, vezino de la dicha villa e diputado de la perrochia de sancta maria, quatro vallestas con sus nuezes e gafas e tres escopetas e tres picas con sus hierros para las repartir en su dezena en la dicha perrochia de sancta maria, de que se dio e otorgo por contento e entregado, e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio la exepcion del dolo e mal enganno e las dos leyes del derecho que sobresto fablan la una que dize que el escribano e testigos deben ser presentes a ver fazer la paga, e la otra que dize que fasta dos annos es obligado a proveer la paga el que la faze si el que la recibe no la renuncia en todo commo en ellas se contiene; e obligose de las bolver al dicho gonzalo douiedo o a quien por él lo aya de aver, cada e quando que se las pidiere, sopena del doblo que le pague en pena no lo cunpliendo e la pena pagada o non quelo cunpla e pague segund dicho es, e para ello obligo asy mismo e a todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e dio poder por esta carta a todas e qualesquier justizias para que por todo remedio e rigor de derecho le compelan e apremien a selo hazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en el e en los dichos sus bienes commo si contra el asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo qual renuncio e partio de su favor e ayuda todas e quales quier leyes, fueros e derechos que lé non valan,

e especial mente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala. Testigos rogados que fueron presentes, el dotor francisco ramirez e francisco fidalgo e alonso de lievana, vezinos de la dicha villa. E porquel dicho diego muro dixo que no sabia escribir rogo al dicho alonso de lievana que firme por él; va escripto entre renglones o diz, para las repartir en su dezena en la dicha perrochia de sancta maria, e o diz, e a quien por el lo aya de aver, e enmendado o diz, que, e o diz el, e o diz, se.=alonso de lievana.

PARROQUIA DE SANTA MARÍA

9 Diciembre 1520.

En la villa de madrid, nueve dias del mes de diciembre anno del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mill e quinientos e veynte annos, alonso de lievana, ortelano, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio de gonzalo dobiedo, vezino de la dicha villa e diputado de la perrochia de sancta maria, tres vallestas con sus nuezes e gafas e tres escopetas e tres picas con sus hierros, de que se dio por contento e entregado e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio las leyes que sobrello fablan commo en ellas se contiene, e obligose delas bolver las dichas armas al dicho gonzalo doviedo o a

quien por el las aya de aver, cada e quando que se las pidieren, sopena del doblo que les pague en pena nolo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunpla e pague segund dicho es, e para ello obligo asy e a sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e dixo que daba e dio poder cunplido a todas e qualesquier justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho le compelan e apremien a selo fazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en el e en los dichos sus bienes commo si contra el asi fuese pasado por sentencia en cosa juzgada e por el consentida, en firmeza de lo qual renuncio e partio de sy e de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que contrario sean de lo que dicho es que le no valan, e especial mente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala. Testigos rogados que fueron presentes, el dotor francisco ramirez e francisco hidalgo e diego muro, vezinos de la dicha villa.=Alonso de lievana.

PARROQUIA DE SANTA MARÍA

9 Diciembre 1520.

En la villa de madrid, nueve dias del mes de diciembre anno del nascimiento de nuestro saluador Jesu Cristo de mill e quinientos e veynte annos, francisco fidalgo, ortelano, vezino de la di-

cha villa, otorgo que recibio de gonzalo doviedo, vezino de la dicha villa e diputado de la perrochia de sancta maria, tres vallestas con sus nuezes e gafas e tres escopetas e tres picas con sus hierros, de que se dio por contento e entregado e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio las leyes que sobrello fablan en todo commo en ellas se contiene. E obligose de bolver las dichas armas al dicho gonzalo doviedo o a quien por el las aya de aver, cada e quando que se las pidieren, sopena del doblo que pague en pena no lo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunpla e pague segund dicho es, e para ello obligo asy mismo e a todos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e dixo que dava e dio poder por esta carta a todas e qualesquier justicias para que por todo remedio e rigor de derecho le compelan e apremien a selo hacer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en el e en sus bienes commo si contra el asy fuese pasado por sentencia en cosa juzgada e por el consentida; en firmeza de la qual dixo que renunziaua e renuncio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que le podrian escusar de no cunplir e pagar lo suso dicho que le no vala: testigos rogados que fueron presentes, Yñigo de monzon e el dotor ramirez e diego muro, vezinos de la dicha villa, e por que no sabia escrivir el dicho francisco fidalgo rogo al dicho alonso de lievana que firme por el.=por testigo.=alonso de lievana.

PARROQUIA DE SANTA MARÍA

12 Diciembre 1520.

En madrid doze dias de diziembre, anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu-Cristo de mill e quinientos e veynte annos, pedro de madrid, mercader, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio del sennor bachiller gregorio del Castillo, alcallde mayor de la dicha villa, doze escopetas e seys vallestas con sus nuezes y gafas e doze picas con sus hierros, de que se dio por contento e entregado, e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio las leyes que sobrello fablan en todo como en ellas se contiene. E obligose de volver todas las dichas armas al dicho sennor alcallde o en su defeto a quien esta villa mandase cada e cuando que se las pidieren, sopena del doblo que les pague en pena no lo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunpla e pague segund dicho es. E para ello obligo asi e a sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver e dio poder cunplido a todas e cualesquier justicias para que por todo rigor de derecho le conpelan e apremien a selo hazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en el e en sus bienes commo si contra el asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, en firmeza de lo cual renuncio e partio de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que le non valan, e especial-

mente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala: testigos rogados que fueron presentes, diego mata, ortelano, e rodrigo de valencia e miguel de prado, criado del dicho alcallde, vezino dela dicha villa.=pedro de madrid.

RECIBO DE ARMAS ENTREGADAS POR PEDRO DE MADRID, MERCADER, Á JUAN NEGRETE, PROCURADOR GENERAL DE LA VILLA

12 Diciembre 1520.

En madrid doze dias de diziembre anno del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu-Cristo de mill e quinientos e veynte annos, Juan negrete, vezino de la dicha villa e procurador general della, dixo que por quanto oy dicho dia pedro de madrid, mercader, vezino desta villa recibio prestadas del sennor bachiller Castillo, alcallde mayor desta dicha villa, doze escopetas e seys vallestas con sus nuezes e gafas e doze picas con sus hierros para se las bolver cada e cuando se las pidieren. E el dicho pedro de madrid las tomo para las prestar al dicho Juan negrete el qual se las tiene dadas e él las tiene recibidas, de que se dio por contento e entregado el dicho Juan negrete, e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio las leyes que sobresto fablan commo en ellas se contiene. E obligose de bolver todas las dichas armas al dicho pedro de madrid,

mercader, cada e quando que se las pidiere sopena del doblo que le pague en pena no lo cunpliendo e la pena pagada, o non quelo cunpla e pague segund dicho es. E para ello obligo asy e sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver e dio poder á las justizias para que por todo rigor de derecho le compelan e apremien a ello commo si contra el asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, sobre que renuncio todos e qualesquier leyes fueros e derechos quele podrian escusar de no cunplir e pagar lo suso dicho que le no valan; e especial mente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala: testigos que fueron presentes, pedro franco e francisco gomez e diego de madrid, fiscal, vezinos de la dicha villa. Juan negrete.

PARROQUIA DE SANTA MARÍA

15 Diciembre 1520.

En la villa de madrid, quinze dias de dicienbre de mill e quinientos e veynte annos, Juan daranda, ortelano, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio de gonzalo doviedo, vezino de la dicha villa, e diputado de la perrochia de sancta maria, dos vallestas con nuezes e gafas e tres escopetas e tres picas con sus hierros de que se dio por contento e entregado, e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio las leyes que sobrello fablan en todo commo en ellas se

contiene e obligose debolver las dichas armas al dicho gonzalo doviedo o a quien por el las aya de aver cada e cuando que se las pidiere sopena del doblo que pague en pena no lo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunpla e pague segund dicho es, e para ello obligo asi e atodos sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver e dixo que dava e dio poder cunplido a todas e qualesquier justicias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho le compelan e apremien a selō fazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en el e en los dichos sus bienes commo si contra el asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada e por el consentida; en firmeza de lo qual dixo que renunciava e renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos ferias e dias feriados que contrario sean de lo que dicho es que le no valan, e especial mente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala. Testigos rogados que fueron presentes, pedro de fita e juan de san francisco, vezinos de Rejas, e anton davila, vezino desta villa a quien fago firme por el.=anton davila.

PARROQUIA DE SAN MARTÍN

20 Diciembre 1520.

En madrid, veynte dias de diziembre de mil e quinientos e veynte annos, Juan gallardo, texedor, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio

de juan daranda, ortelano, vezino de la dicha villa, una vallesta con su nuez e gafa de las que se dieron del alcazar, de que se dio por contento e entregado e en razon del entregamiento que de presente non paresce renuncio las leyes que hablan sobre la prueva de la paga commo en ellas se contiene. E obligose de bolvellas e pagallas al dicho alcallde mayor o a quien por el aya de aver cada e quando que se las pidiere, sopena del doblo que pague en pena nolo cumpliendo e pagando e la dicha pena pagada o non, quelo cumpla e pague segund dicho es e para ello obligo asi e sus bienes muebles e rayzes e por aver, e dio poder cunplido a qualesquier justicias de sus altezas para que selo hagan cunplir e pagar como si contra el asi fuese pasado por sentencia en cosa juzgada sobre que renuncio todas e qualesquier leyes fueros e derechos ferias e dias feriados que le no valan, e especialmente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala: testigos que fueron presentes, anton davila e pedro, su criado, e pedro de monzon, vezinos de la dicha villa e porquel dicho gallardo dixo que no sabia escribir fago al dicho pedro de monzon lo firme por el. = Por testigo.=Pedro de monzon.

PARROQUIA DE SAN MARTÍN

23 Diciembre 1520.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos francisco de erencia e anton de Jaen, vezinos des-

ta villa de madrid e diputados de la perrochia de san martin, amos a dos de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res de bendi e la autentica presente de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recibimos de vos el sennor bachiller gregorio del castillo, alcallde mayor desta villa, e de pedro de villa nueva, vezino de la dicha villa en su nombre, veynte e dos vallestas con sus nuezes e gafas y dos llaves de escopetas, de las quales nos damos e otorgamos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad por quanto las recebimos del dicho pedro de villa nueva en el dicho nombre antel escribano publico e testigos yuso escriptos. E obligamonos de bolver las dichas veynte e dos vallestas e dos llaves a vos el dicho sennor alcallde mayor o en vuestro defeto á quien esta villa mandare, cada e quando que nos las pidieredes sopena del doblo que os paguemos la pena no lo cumpliendo, e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es. E para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e damos poder por esta carta a todas e qualesquier justizias de sus altezas para que por todo rigor de derecho nos compelan e apremien a nos lo fazer cunplir e pagar faziendo entrega e execucion en nosotros e en los dichos nuestros bienes commo si contra nosotros e cada uno de nos asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada e por nos consentida; en firmeza de lo qual renun-

ciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que contrario sean de lo que dicho es que nos no valan, e especial mente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala; las quales vallestas recibimos para las repartir por los vezinos de la dicha nuestra perrochia commo fue acordado por el ayuntamiento desta villa: e fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid veynte e tres dias del mes de Diziembre anno del nascímiento de nuestro Saluador Jhesu-Cristo del mill e quinientos e veynte annos: testigos rogados que fueron presentes, juan xuarez e diego de madrid, texedor, e diego de jaen e cristobal de jaen, vezinos de la dicha villa: e porquel dicho anton de jaen dixo que non sabia escribir, fago al dicho cristoval de jaen lo firme por él; va enmendado o diz francisco, y entre renglones o diz, y dos llaves descopetas, e o diz e dos llaves, e testado o diz nos obligamos i hemos de dar e pagar.=por testigo.=xpoval de jaen.=francisco de erencia.

PARROQUIA DE SAN MARTÍN

23 Diciembre 1520.

El dicho dia veynte e tres dias de diziembre de quinientos e veynte annos, antel dicho escribano e testigos yuso escriptos, francisco de roa, vezino de la dicha villa e de la perrochia de san

martin, otorgo que recibio del dicho sennor alcallde e del dicho pedro de villa nueva, una vallesta con su nuez e gafa e dos llaves descopetas de que se dio por contento e entregado por quanto las recibio antel escribano publico e testigos yuso escriptos e obligose de bolvellas segund que los de suso, e para ello obligo asi e sus bienes, dio poder a las justizias, renuncio las leyes segund que los de suso, de que fueron testigos los dichos diego de jaen e juan Xuarez e Cristoval de jaen, vezinos de la dicha villa, e porquel dicho francisco de roa dixo que no sabia escribir fago a diego de montes, vezino de la dicha villa, que firme por él.=Diego de montes.

RECIBO DE ARMAS ENTREGADAS Á JUAN MADRID

15 Marzo 1521.

En la villa de madrid, quince dias de marzo de mill e quinientos e veynte e un annos, Juan de madrid, tanborino, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio de alonso de lievana, ortelano, vezino desta dicha villa, una escopeta de las que se dieron del alcazar, de que se dio por contento e entregado, e en razon del entregamiento que de presente non paresce, renuncio las leyes que sobrello fablan commo en ellas se contiene, e obligose de se la bolver cada e quando que dicho alonso de lievana se la pidiere, sopena del doblo que pague en pena nolo cunpliendo e la pena pagada o non

que lo cunpla e pague segund dicho es; e para ello obligo asi e sus bienes e dio poder a las Justizias que le conpelan e apremien a selo fazer cunplir e pagar commo si contra el asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, sobre que renuncio todas e qualesquier leyes que le no valan, e especial mente renuncio la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala. Testigos que fueron presentes, gomez de mirales e juan ortiz, tavernero, e juan daranda, ortelano, vezinos dela dicha villa: e por que no sabia escribir, firmo por él el dicho gomez de mirales.=Por testigo.=gomez de mirales.

RECIBO DE ARMAS ENTREGADAS Á ALONSO DE SALAMANCA, CARPINTERO

22 y 30 Marzo 1521.

En la dicha villa de madrid, veynte e dos dias de marzo de mill e quinientos e veynte e un annos, ante mi el escrivano publico e testigos de yuso escriptos, alonso de salamanca, carpintero, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio de los dichos fernando de madrid, canbiador, e fernando de paredes, cinco escopetas e seys picas con sus hierros e regatones e dos vallestas con nuezes e gafas, de que se otorgo por contento e entregado, e en razon del entregamiento que de presente non paresce, renuncio las leyes segund que de suso el dicho francisco de la torre las tiene renunciado, e

obligose de las bolver a los dichos diputados o a qualesquier dellos, cada e quando que se las pidieren sopena del doblo, e para ello obligo asy e a sus bienes e dio poder a las Justicias e renuncio las leyes que le non valan segund e de la forma e manera quel dicho francisco de la torre esta obligado e lo tiene otorgado; de que fueron testigos, juan de estepona, alguacil, e martin de mondragon, calcetero, vezinos desta villa, e maestre francisco, vezino de caravanchel da baxo.=alonso de salamanca.

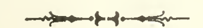
En XXX de marzo de DXXI, juan fernandez, vezino desta villa, se otorgo por contento de una escopeta que recibio de andres de torres e obligose de sela bolver cada e quando que se la pidiere sopena del doblo; dio poder a las Justizias, renuncio las leyes e otorgo carta en forma commo la de suso: testigos, anton davila e diego, su criado, e bernaldino arias, a quien fago que firme por el.=Bernaldino arias.

PÁRROQUIAS DE SAN MIGUEL DE SAGRA Y SAN JUAN

28 Abril 1521.

En madrid XXVIII de abril de DXXI, alonso del valle, vezino dela dicha villa, otorgo que recibio del licenciado de herrera, diputado de las perrochias de san juan y san miguel de sagra, una vallesta con su nuez y gafa y una escopeta, y ber-

nardino de santo domingo, vezino de la dicha villa, otorgo que recibio del dicho licenciado una escopeta, de que se dieron por contentos e entregados, e en razon del entregamiento que de presente non paresce, renunciaron las leyes que sobresto fablan commo en ellas se contiene, e obligaronse cada uno por sy de volver las dichas armas al dicho licenciado o a quien por el las haya de rescebir, cada e quando se las pidieren sopena del doblo que paguen en pena no lo cumpliendo e la pena pagada o non que lo cunpla e paguen segund dicho es; e para ello obligaron asy e a sus bienes muebles e rayzes e dieron poder a las Justizias que les compelan e apremien a ello commo si contra ellos asy fuese pasado por sentencia en cosa juzgada, sobre que renunciaron todas e cualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados queles non valan e especialmente renunciaron la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala: testigos que fueron presentes, pedro del valle e diego, criado de anton davila, e bernaldino arias, hijo del bachiller arias, vezinos de la dicha villa: e porque los susodichos non sabian escrebir, rogaron al dicho pedro del valle lo firme por ellos.=Pedro del valle.







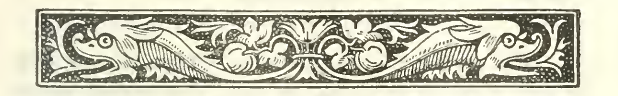
Estado general de entrega de armas á los vecinos de las parroquias de la Villa.

LAS ARMAS DADAS POR PARROQUIAS

PERROQUIAS	Escopetas.	Picas.	Vallestas.
sant miguel.			
pedro de madrid, mercader. juan de madrid, boticario.	L	XXX	»
san juan.			
el licenciado herrera.	XVI	XII	XVI
san niculas.			
luis de monzon, diego solano.	XII	XX	II
san martin			
gonzalo doviedo.	XII	XII	XII
san andres.			
francisco darevalo, juan de cardenas.	XXV	XXX	V

PERROQUIAS	Escopetas.	Picas.	Vallestas.
—	—	—	—
santiuste.			
gil arce, niculas ferrandez.	XL	XL	XII
san pedro.			
lorenzo de la torre, juan castellanos.	XVIII	XX	»
santa cruz.			
ferrando de madrid, canbiador, e ferrando de paredes.	LXX	XII	XXX
san saluador.			
ferrando yanez, francisco, canbiador.	X	XX	V
santa maria.			
francisco derencia e antonio de jaen.	XXX	L	XXII
san gines.			
manuel diaz.	L	XL	X
santiago.			
gonzalo de caceres e francisco mexia.	XVIII	XX	VI

Tiene juan zapata diez alavardas; juan negrete e pedro de madrid XII escopetas e seys vallestas e doze picas; alonso de deza e bartolome sanchez, vecinos de alcala dozientas picas e treynta escopetas.



AÑO 1521

Distribución de armas á los pueblos de la jurisdicción de Madrid.

ALCALÁ DE HENARES

19 Marzo 1521.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, alonso de deza e bartolome sanchez, vezinos de la villa de alcala de henares amos a dos de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus Res debendi e la autentica presente de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que rescebimos de francisco sanchez, arzipreste desta villa de madrid dos tiros de hierro con sus sumidores encureñados que echan la pelota commo naranja, el uno un poco mayor quel otro. E asy mismo rescebimos del sennor bachiller Castillo, alcallde mayor desta dicha villa, dozientas picas con sus

hierros e treinta escopetas. E de diego de madrid, fiscal, vezino desta dicha villa dos quintales de salitre bueno de dar e de tomar, de lo qual todos nos damos e otorgamos por bien contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto lo recebimos e pasamos a nuestra parte e poder real mente e con efecto e en razon del entregamiento que de presente non paresce renunciamos la ley e exepcion de la non numerata pecunia e las leyes del derecho que fablan en razon de la paga e entregamiento della en todo commo en ellas se contiene: las quales dichas armas e tiros e salitre nos obligamos de bolver a los suso dichos de quien las rescebimos de cada y quando que nos lo pidieren sopena del doblo que paguemos en pena no lo cunpliendo e la pena pagada o no que lo cunplamos e paguemos segun dicho es. E para lo cunplir e pagar obligamos a ello a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos y por aver y damos poder por esta carta a todas e qualesquier justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo fazer pagar e cunplir haziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos commo si contra nosotros asi fuese passado por Sentencia en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, ferias e dias feriados que nos non valan e especial mente renunciamos la ley e derecho que diz que general renuncia-

miento non vala. E fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid, dezinueve dias del mes de marzo, anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu-Cristo de mill e quinientos e veynte e un annos: testigos que fueron presentes, Juan de aragon, alguazil, e gregorio diaz e diego alvarez, criado del alcallde mayor, vezinos de la dicha villa: va testado o diz con todo aparejo sin frasco de los quales tiros e armas. = bartolome Sanchez. = alonso de deza.

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE CARABANCHEL DE ABAJO DISPONIENDO SE PIDIESEN Á MADRID TREINTA PICAS PARA LOS VECINOS DEL PUEBLO

26 Abril 1521.

Sabado XXVI dias del mes de abril, anno mil e quinientos y un annos, este dia, estando el concejo y onbres buenos del lugar de caravanchel de abaxo ayuntados en su concejo a campana repycada, como lo tienen de uso e costumbre, juntamente con anton de hurosa e sebastian valldes e con alonso ferrandes e juan munnos e alonso chyco, regidores, e con Juan casal, mozo, alguacil, todos juntamente dan lugar e facultad a los dichos alcalldes e regidores que traygan fasta treynta picas de madrid, e quellos o cualquier dellos en nonbre del dicho concejo se obliguen ante escriuano publico de las mandar e tornar a

la dicha villa cada e quando que se las demandaren. Testigos que fueron presentes mateo chyco e martin de avila e juan gomes e diego de hurosa vezinos del dicho lugar, e yo diego de avila que lo escribi por su mandado del dicho concejo escriuano y testigo dello.=diego de avila.

VILLAVERDE

26 Abril 1521.

Sepan quantos esta carta vieren como nos graviel vara e martin barragan, alcalldes de villa verde, aldea desta villa de madrid, e juan martin e bernabe delgado, regidores, e pedro barragan e andres de leganes e francisco pozuelo e diego ferrandes, todos vezinos del dicho lugar villaverde, de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la autentica presente de fidejusoribus, con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recibimos de vos el sennor bachiller Castillo, alcallde mayor desta villa, cien picas con sus hierros para las repartir por los vezinos del dicho lugar, de las quales nos damos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad por quanto las recibimos de vos el dicho alcallde mayor e pasamos a nuestro poder rreal mente y con efeto: e en razon del entregamiento que de presente non paresce renunciamos las leyes que sobresto fablan

commo en ellas se contiene, e obligamonos commo dicho es de bolver e pagar las dichas cien picas a vos el dicho alcallde mayor o a quien esta villa mandare cada e quando que por vos o por parte dela dicha villa nos fueren pedidas, sopena del doblo que paguemos en pena nolo cumpliendo, e la pena pagada o non, que lo cumplamos e paguemos segund dicho es: e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver e damos poder por esta carta a todos e qualesquier justicias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos compelan e apremien a nos lo fazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en nosotros y en nuestros bienes e de cada uno de nos commo si contra nosotros asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada sobre lo qual renunciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que nos no valan e especial mente renunciamos a ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala: e fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a veynte e seys dias de abril anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesucristo de mill e quinientos e veynte e un annos. Testigos rogados que fueron presentes, bernaldo marcos e anton raposo, vezinos de villaverde, e juan de salamanca, vezino desta villa, a quien rogaron los que no sabian escribir de los susodichos, que firme por ellos.=bernaldino delgado.=Juan de salamanca.

CARABANCHEL DE ABAJO

26 Abril 1521.

XXX «picas caravanchel dabajo».

Sepan quantos esta carta vieren commo nos anton hurosa, alcallde de caravanchel dabajo, e alonso ferrandes, regidor, e pedro aguado e andres fernandes, todos vezinos del dicho lugar, de mancomun e a boz de uno e de cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica presente de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que rescebimos de vos el bachiller del Castillo, alcallde mayor de la dicha villa, treynta picas con sus hierros para las repartir por los vezinos del dicho lugar, de las quales nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad por quanto las rescebimos de vos el dicho alcallde mayor, y passamos a nuestro poder realmente y con efecto, e en razon del entregamiento que de presente no paresce renunciamos las leyes que sobresto hablan commo en ellas se contiene, e obligamonos commo dicho es de las bolver y pagar las dichas treynta picas a vos el dicho alcallde mayor o a quien esta villa mandare, cada y quando que por vos o por parte de la dicha villa nos fuesen pedidas, sopena del doblo que paguemos en pena no lo cumpliendo e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es, e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes mue-

bles e rayzes avidos e por aver, e damos poder por esta carta a todas e qualesquier justicias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo hazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos commo si contra nosotros asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada sobre lo cual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e quales quier leyes e fueros, derechos, ferias e dias feriados que nos non valan, e especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala. E fue fecha e otorgada esta carta en la villa de madrid a veynte e seys dias de abril de mill e quinientos e veynte e un annos. Testigos rogados que fueron presentes, bernaldo marcos e anton raposo, vezinos desta villa, a quien rogaron que firme por ellos.=Juan de Salamanca.

Hay una nota final, que dice: En XXI de mayo de DXXI dentro en el alcazar recibio estas treynta picas de caravanchel dabaxo el bachiller castillo de anton hurosa: testigos, juan xuarez e diego de toledo, fijo de pedro de toledo allende.

CARABANCHEL DE ARRIBA

29 Abril 1521.

«XX picas caravanchel darriba.»

Sepan quantos esta carta vieren commo nos pedro velez e diego gomez, alcalldes e vezinos de

caravanchel darriva, aldea desta noble villa de madrid, de mancomun e aboz de vno e cada vno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la autentica presente de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recebimos de vos el sennor bachiller castillo, alcallde mayor desta villa, veynte plcas con sus hierros para las repartir por los vezinos del dicho lugar de las quales nos damos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto las recebimos de vos el dicho alcallde mayor e pasamos á nuestro poder realmente e con efecto e en razon del entregamiento que de presente no paresce renunciamos las leyes que sobresto hablan commo en ellas se contiene e obligamonos commo dicho es de bolver e pagar las dichas veynte picas a nos el dicho alcallde mayor o a quien por la dicha villa nos fueren pedidas sopena del doblo queles paguemos en pena nolo cunpliendo: e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es: e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayces avidos e por aver e damos poder por esta carta a todas e qualesquier Justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo hazer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos commo si contra nosotros asi fuese passado por sentenzia en cosa juzgada; sobre lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e

ayuda todas e qualesquier leyes fueros e derechos ferias e dias feriados que nos non valan e especial mente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala: e fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid a veynte e seys dias del mes de abril anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu-Cristo de mill e quinientos y veynte y un annos. Testigos rogados que fueron presentes, anton davila e el dotor ramirez e graviel martinez, vezinos desta villa, e porque no sabian escribir firmo por ellos el dicho graviel martinez.=graviel martinez.

VALLECAS

1.º Mayo 1521.

«Vallecas XL picas.»

Sepan quantos esta carta vieren commo Juan alonso, el mayor, alcallde de vallecas, e gonzalo garcia e alonso redondo, regidores, e bartolome casado e andres del cerro e Juan de nieves, todos vezinos del lugar de vallecas, de mancomun e aboz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica presente de fidejussoribus con todas sus clausulas otorgamos e conoscemos que recebimos de vos el sennor bachiller Castillo, alcallde mayor desta villa, quarenta picas con sus hierros para las repartir por los vezinos del dicho lugar; de las qua-

les nos damos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad por quanto las recebimos de vos el dicho alcallde mayor, y pasamos a nuestro poder realmente y con efecto y en razon del entregamiento que de presente non paresce renunciamos las leyes que sobresto hablan commo en ellas se contiene e obligamos commo dicho es de las bolver e pagar las dichas quarenta picas a vos el dicho sennor alcalde mayor o a quien esta villa mandare, cada y quando que por vos o por parte de la dicha villa nos fueren pedidas, sopena del doblo que paguemos en pena nolo cumplamos e paguemos segund dicho es: e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e damos poder por esta carta a todas e qualesquier Justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos compelan e apremien a nos lo hacer cumplir e pagar haziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos commo si contra nosotros asi fuese pasado por sentencia en cosa juzgada, sobre lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que nos non valan, e especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento non vala: que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid primero dia del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Cristo de mill e quinientos e veynte y vn annos. Testigos

rogados que fueron presentes, francisco de samaniego, criado de Juan Zapata, a quien rogaron que firme por ellos, e diego, criado de anton davila, e graviel martinez, vezinos de la dicha villa. Va testado o diz, el dicho. =Francisco Samaniego.

REJAS

—

1.º Mayo 1521.

«Rejas, XXV picas».

Sepan quantos esta carta vieren commo nos pedro de fitas, alcallde de Rejas, e tristoval serrano, regidor, e alonso garcia, molinero, todos vecinos del dicho lugar, de mancomun e aboz de vno e cada vno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica presente de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recebimos de vos el sennor bachiller castillo, alcallde mayor desta villa, veynte e cinco picas con sus hierros para las repartir por los vezinos del dicho lugar, de las quales nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad, por quanto las recebimos de vos el dicho alcallde mayor y pasamos a nuestro poder realmente e con efecto, e en razon del entregamiento que de presente non paresce renunciamos las leyes que sobresto hablan commo en ellas se contiene, e obligamonos commo dicho es de bol-

ver e pagar las dichas veynte e cinco picas a vos el dicho alcallde mayor o a quien esta villa mandare, e cada e quando que por vos o por parte de la dicha villa nos fuesen pedidas sopena del doblo que paguemos en pena no lo cumpliendo, e la pena pagada o non que lo cumplamos e paguemos segund dicho es e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, e damos poder por esta carta a todas e qualesquier Justicias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos compelan e apremien a nos lo hazer cumplir e pagar haziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos commo si contra nos otros mismos asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, sobre lo cual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e quales quier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que nos non valan, e especial mente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala: que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid, primero dia del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu-Cristo de mill e quinientos y veynte y un annos: testigos rogados que fueron presentes, francisco de villa nueva e juan de rosales, vezinos desta villa, e alonso garzia, vezino de Ambroz, aldea de la dicha villa, e porque no sabian escribir los dichos pedro de fitas e cristoval serrano, firmo por ellos el dicho Juan de rosales.=Juan de rosales.

CANILLEJAS

1.º Mayo 1521.

«Canillejas».

Sepan quantos esta carta vieren commo nos otros bartolome sanches, alcallde del lugar de canillejas, aldea de madrid, e cristoval ferrandes, regidor, e andres de mateo sanches, todos vezinos del dicho lugar, de mancomun e aboz de vno y cada vno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica presente de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recebimos de vos el sennor bachiller castillo, alcallde mayor desta villa, diez picas con sus hierros para las repartir por los vezinos del dicho lugar, de las cuales nos damos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto las recibimos de vos el dicho alcallde mayor y pasamos a nuestro poder realmente e con efeto e en razon del entregamiento que de presente non paresce renunciamos las leyes que sobresto hablan commo en ellas se contiene e obligamonos commo dicho es de volver e pagar las dichas diez picas a vos el dicho alcallde mayor o a quien esta villa mandare, cada e quando que por vos o por parte dela dicha villa nos fueren pedidas sopena del doblo que paguemos en pena nolo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es; e para ello obli-

gamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e damos poder por esta carta a todas e quales quier Justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo hacer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros vienes e de cada uno de nos commo si asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada, sobre lo qual renunciamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e quales quier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que nos non valan; e especial mente renunciamos la ley e derecho que diz general renunciamiento non vala: que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid primero dia del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu-Cristo de mill e quinientos y veynte y un annos. Testigos rogados que fueron presentes, anton davila e graviel martines e pedro de madrid e luys su criado, vezinos de la dicha villa de madrid; e por que no sabian escribir pidieron al dicho graviel martines que firme por ellos.=cristoval rodrigues.=graviel martinez.

HORTALEZA

2 Mayo 1521.

«Hortaleza, XV picas».

Sepan quantos esta carta vieren commo nos francisco dagazuelo, alcallde de hortaleza, e pe-

dro gomez e juan aguado, regidores, e graviel ferrandez, todos vezinos del dicho lugar de hortaleza, de mancomun e aboz de vno e cada vno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la autentica presente de fidejusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recebimos de vos el sennor bachiller castillo, alcallde mayor desta villa, quinze picas con sus hierros para las repartir por los vezinos del dicho lugar, de las quales nos damos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto las rescebimos de vos el dicho alcallde mayor y pasamos a nuestro poder realmente y con efeto, e en razon del entregamiento que de presente non paresce renunciamos las leyes que sobresto hablan commo en ellas se contiene e obligamonos commo dicho es de bolber e pagar las dichas quinze picas a vos el dicho alcallde mayor o a quien esta villa mandare cada y cuando que por vos o por parte de la dicha villa nos fueren pedidas, so pena del doblo que paguemos en pena nolo cunpliendo e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es, e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e damos poder por esta carta a todas e qualesquier Justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo hacer cunplir e pagar haziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos commo si contra nosotros mismos asi fuese pasa-

do por sentenzia en cosa juzgada; sobre lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e quales quier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que nos non valan e especial mente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala: que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid dos dias de mayo de mill e quinientos e veynte e un annos: testigos rogados que fueron presentes, pedro de villegas, pintor, e graviel martinez, fijo de francisco martinez, a quien rogaron que firme por ellos, e miguel de torres, vezino de coslada.=graviel martinez.

COSLADA

2 Mayo 1521.

«Coslada, XII picas».

Sepan quantos esta carta vieren commo nos miguel de torres, alcallde de coslada, e andrés de bartolome, regidor, e miguel vallejo e diego tenorio e francisco de rojas, todos vecinos del dicho lugar de coslada, de mancomun aboz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendi e la avtentica presente de fidejusoribus, con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recibimos de vos el sennor bachiller castillo, alcallde mayor desta villa, doze picas con sus hierros para las repartir por los vezinos del dicho lugar, de las quales nos damos por

contentes e entregados a toda nuestra voluntad por quanto las recebimos de vos el dicho alcallde mayor e pasamos a nuestro poder realmente e con efeto e en razon del entregamiento que de presente no paresce, renunciamos las leyes que sobresto hablan commo en ellas se contiene e obligamonos commo dicho es de bolver e pagar las dichas doze picas a vos el dicho alcallde mayor o a quien esta villa mandare cada e quando que por vos o por parte de la dicha villa nos fueren pedidas sopena del doblo que paguemos en pena nolo cunpliendo e la pena pagada e non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es: e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e damos poder por esta carta a todas e qualesquier justizias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e apremien a nos lo hazer cunplir e pagar, haziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos commo si contra nosotros asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada; sobre lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, ferias e dias feriados que nos non valan, e especialmente renunciamos la ley e derecho que diz que general renunciamiento no vala: que fue fecha e otorgada esta carta enla dicha villa de madrid dos dias de mayo de mill e quinientos e veynte e un annos. Testigos rogados que fueron presentes, pedro de villegas, procura-

dor, e graviel martinez, a quien rogaron que firme por ellos, e gil ferrandez, vezino de hortaleza.= Va testado o diz todos vezinos del dicho.=graviel martinez.

FUENCARRAL

3 Mayo 1521.

«Fuencarral XL picas»

Sepan quantos esta carta vieren commo nos francisco lopez, alcallde de fuencarral, e bartolome guerrero, regidor, e juan ruis, procurador, todos vezinos del dicho lugar, de mancomun e aboz de uno e cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus res debendí y la autentica presente de fidjusoribus con todas sus clausulas, otorgamos e conoscemos que recebimos de vos el bachiller Castillo, alcallde mayor desta villa, cuarenta picas con sus hierros, para las repartir por los vezinos deste dicho lugar, de las quales nos damos por contentos e entregados a toda nuestra voluntad, por cuanto las recebimos de vos el dicho alcallde mayor y pasamos a nuestro poder realmente y con efeto, e en razon del entregamiento que de presente non paresce renunciamos las leyes que sobresto hablan commo en ellas se contiene e obligamonos commo dicho es de bolver e pagar las dichas quarenta picas a vos el dicho alcallde mayor, o a quien esta villa mandare, cada e quando que por vos o por parte de la dicha villa nos

fueren pedidas sopena del doblo que paguemos en pena nolo cumpliendo, e la pena pagada o non que lo cunplamos e paguemos segund dicho es, e para ello obligamos a nosotros mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver; e damos poder por esta carta a todas e qualesquier Justicias de sus altezas para que por todo remedio e rigor de derecho nos conpelan e a premien a nos lo hazer cunplir e pagar faziendo entrega e execucion en nos e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos commo si contra nosotros asi fuese pasado por sentenzia en cosa juzgada; sobre lo qual renunciamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas e quales quier leyes fueros e derechos ferias e dias feriados que nos non valan e especialmente renunciamos la ley de derecho que diz que general renunciamiento no vala: que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de madrid, a tres dias de mayo de mill e quinientos e veynte e vn annos: testigos rogados que fueron presentes, francisco serrano a quien rogaron que firme por ellos, e francisco alvarez, fijo de alonso alvarez, e diego, criado de anton davila, vezino de la dicha villa: por testigo. = Francisco serrano. (1).

(1) Siguen á estos documentos cinco escrituras más, conservando en sus líneas los vacíos destinados á expresar el número y clase de armas, y los nombres de los lugares y personas obligadas á su devolución y pago.





AÑO 1521

Relaciones de personal y abono de haberes.

Marzo y Abril de 1521.

Las personas que van con mi liçençia son las siguientes:

Juanin Testa, alferez.
Francisco de Madrid, cabo desquadra.
Pareja, cabo desquadra.
Morales, cabo desquadra.
Quisadu, cabo desquadra.
Alonso Maça, sargento.
El Capellán Francisco Rodriguez.
Juan de Santa Cruz.
Francisco Fernandez.
Serrano y su hermano.
Pedro de Aparicio.
Andrés Bravo.

Tomas Franco.
Andres de Lobado.
Savastian de Mansilla.
Estevan Sanchez.
Pedro de Samaniego.
Francisco Cachorro
Alonso de Medina.
Diego Hidalgo.
Pedro de Games.
Luys de la huerta.
Pingarron.

Estos todos lieban liçençia para ay fir..... que tyenen y causas justas..... suplico a vuestra merced que se aga con ellos lo que escribo al señor alcalde fecho myercoles en la noche XXVII de marҫo.=Juan Çapata.

Vino con estos Cristobal de la Concha, hijo de Juan de Cordova y Fernand Lopez y Peralonso y libroseles como á los de suso. Fizose cuenta con estos veynte e tres que vienen en esta cedula firmados de Juan Çapata e con los otros tres questan al fin dellos que vinieron juntamente con ellos e averiguose lo siguiente. Partieron desta villa a seys dias de Diciembre del año pasado de quinyentos e veinte y partieron del exercito como paresce por la dicha cedula a veinte e siete de marҫo y mas cinco dias de la buelta fasta esta villa son todos los que alla an estado tres meses e veynte e seys dias que montan a razon de mill e ochocientos maravedis las pagas dobles seys mill e ochocientos e quarenta maravedis.

Recibo:

Tienen reçebido las dichas pagas dobles:

Quando partieron desta villa reçibieron del alcalde mayor una paga entera que son mill e ochocientos maravedis.

De Diego de Medina que les pagó en Cabeçon, dos ducados.

Que les dio de socorro Juan Çapata, quatro reales.

Que les dio de socorro el capitan Grajal, quatro reales.

Que les dio Juan Çapata en Torre de lobaton, seteçientos y setenta e ocho maravedis.

Que se da al cerujano y clerigo, quarenta y cinco maravedis.

Assy que se les deve a cada uno dellos tres mill e ciento y noventa y cinco maravedis.

Fizose quenta con las pagas çençillas de las susodichas que vienen en la dicha nomina que destotra parte se faze mención.

Estuvieron desde el dicho dia seys de diziembre de quinientos y veynte fasta el dicho dia veynte e syete de marco y mas cinco dias de la buelta que son todos los dichos tres meses y veynte e seys dias que montan a razon de novecientos meravedis cada paga tres mill e quatrocientos y veynte maravedis.

Debeseles a cada uno de los suso dichos mill e seyscientos y veynte e tres maravedis.

En Madrid seys dias de abril de mill e quinientos e veynte e un años, el señor bachiller Castillo,

alcalde mayor de la dicha villa recibio juramento en forma a pedimento de los soldados de yuso contenidos que son de la gente que fue con Juan Çapata, de Francisco de Pareja, Cabo desquudra de la dicha gente e de Francisco de Torres, cerujano, e de Juanin, alferez de la dicha gente, e so cargo del dicho juramento declararon que partieron miércoles de la semana santa a media noche de la torre de Lobaton donde estava el exercito de Juan Çapata, los siguientes:

De la esquadra de Pareja.

Gaspar de Ribera.
Pablo Ribero.
Pero de Portillo esta pagado.

De la esquadra de Quesada y Pedrarias.

Pero de Vargas.
Juan de Vargas.
Lucas.
Diego Ovejuno.
Juan de Talavera.
Alfaro.

De la esquadra de Juan Daramendez.

Pero criado de Rodrigo de Luxan.
Alonso de Corvella.

De la esquadra de Rodrigo de Madrid.

Antonio Pierrex.

De la esquadra de Anton de la Mancha.

Pero de Aparicio.

De la esquadra de Francisco de Madrid.

Puerta.
Torres, cirujano.
Alonso de Madrid.
Juan de la Cruz.
Francisco del Carro.
Benito de Guadarrama.

De la esquadra de Morales.

Diego de Carrance.
Cristobal de la Concha
Fernand Lopez.

De la esquadra de Pero de Madrid.

Juan de Torres.

De la esquadra de Alonso de Madrid.

Antonio de Madrid.

De la esquadra de Pero de Amor.

Pero Alonso.
Anton.

Que son todos los susodichos veynte e seys.

Demas destos dixo el capitan Grajal que ansy mismo vinyeron con los susodichos: De la esquadra de Pero de Amor, Juan de Ribas; de la es-

quadra del Pero de Madrid, Francisco de Baltanas y Pero de Baraxas.

En la villa de Madrid veynte e syete dias de março de mill e quinientos e veynte e un años. Diego de Medina, vecino de la dicha villa, por mandado del senor Bachiller Castillo, alcalde mayor de la dicha villa, pagó a los que se vinieron del exerçito del señor Juan Çapatos a cada uno dellos un ducado, y a los cabos desquadras a cada uno dos ducados de lo qual se huuo ynformacion questuvieron en el exerçito hasta que fizieron cierto requerimiento que queda en poder de mi el escribano yuso la qual paga se fizo antel dicho señor alcalde e en presencia de Marcos de Grajal, capitan del dicho exerçito.

Esquadra de Pedro de Jaen.

Pedro de Jaen, Cabo desquadra......	2 ducados.
Cristoual Julian......	1
Diego de Fielles..................	1
Pascual de Gamez..................	1
Miguel de Antequera...............	1
Pero de Almaçan...................	1
Juan de Monçon....................	1
Andres de Madrid..................	1
Miguel Dalcovendas...	1
Francisco Ximeno..................	1
Francisco de Madrid...............	1
Bachiller Caluillo................	1
Diego Pardo.......................	1

Esquadra de Juan Daza Mendez.

Fernando Dalmoguera............. 1 ducados.
Gregorio Ovejuno que entró en lugar de Alonso Cubero en Valdemorillo. 1
Anton Roxo...................... 1
Francisco Martin.................. 1
Juan de Santa Cruz................ 1

Esquadra de Pedro de Amor.

Pedro de Amor, Cabo, dos ducados de paga doble.................. 2
Anton de Campos................. 1
Anton, hijo al Francisco Quijote..... 1
Pero de Pozuelo 1
Pero de Moradillo................. 1
Pero de Canillas.................. 1
Diego de Baltanas, hijo de Diego de Baltanas 1
Juan de Ureña.................... 1
Pero Mesurado.................... 1
Juan Cano........................ 1
Bernabe, sobrino, que fue en lugar de Alberto de las Risas porque juraron que quedo malo en Avila..... 2

De la esquadra de Alonso de Madrid.

Gaspar Çapatero.................. 1
Juan de Burgos................... 1

Bernabe de Madrid, hermano de Antonio de Madrid.................. 1 ducados.
Francisco Barragan................ 1

Esquadra de Pero de Madrid.

Diego de Baltanas, el viejo......... 1
Alonso de Baltanas................ 1
Diego Aguado..................... 1
Blas de Madrid.
Juan Dayala.
Diego de Villalare.
Pedro de Torres.
Marcos de Peral,
Juan de la Menbrilla.
Juan Caballero.

Esquadra de Pareja.

Diego de Ribera.
Francisco de Solis.
Antonio Montero.
Fernando de San Martin.
Fernando de Villalon.
Antonio Mendez que entró en Medina en lugar de Estevan Moreno.

Esquadra de Anton de la Mancha.

Pero Ovejuno.
Alonso Bermejo.

Esquadra de Quesada.

Pero Martinez.

Esquadra de Morales.

Francisco Darenas.
Juan de Usano.
Fernando, criado de Iñigo Lopez.
Pero de la Vaqueriza.
Juan Garcia.
Miguel Antón.
Gregorio de Napoles .

Esquadra de Francisco de Madrid.

Alonso de la Huerta.
Juan Cubero.
Alonso Santos.
Juan de Valdeolivas.
Diego Garcia.
Francisco Segoviano.
Gil Garcia.
Pero Fernandez.
Fernando de Madrid.

Esquadra de Pedrarias.

Juan de Salamanca, se le pago seys reales, y á Fernand Arias cinco reales por el, lo tiene embargado Fernand Arias.

Esquadra de Rodrigo de Madrid.

Villegas, pintor, un ducado.
Su hijo.
Francisco Ramos.
Xuarez.

Juan Garrote.
Juan Serrano.
Bernabe de Cobeña.
Marco del Prior.
Miguel Ximeno.
Gomez, yerno de la de Luar.
Ramirez.
Juan de Torres.
Su hijo de Juan de Torres.

Que son todas las dichas pagas ochenta y tres pagas, que son ochenta y tres ducados, de la qual paga fueron testigos Gonzalo de Caceres e Pero Monte e Fernan Arias vecinos de la dicha villa.

El Capitan Grajal partió desta villa á VI de Diciembre de DXX y boluyo segund paresce por cedula que truxo de Juan de Padilla a XX de Março de DXXI y mas cinco dias de buelta que son XXVI de Março monta todo a razon de X ducados cada mes XIII'DCL (1).

Tiene recibido quando partio desta villa del Alcalde mayor diez ducados, y en Cabeçon, de Diego de Medina, otros diez ducados, y de Juan Çapatero XLVI, y mas se le alcanço por la quenta de los XXVI ducados o CCCCLXXX o XXXIX y mas DCCCCLXXXI que se le avie librado de mas de Pero de Portillo.

Hizose quenta con Fernand Lopez criado del

(1) Esta coma indica los millares.

dicho Capitan de la esquadra de Morales, y en los dias como la del dicho Capitan y monta á D maravedis cada mes III'CCC, y monta lo resçebido como las otras pagas çencillas I'DCCXCVI, devesele I'DIIII, librosele luego con el Concejo de Pozuelo.

Nomina de la gente de la villa de Madrid que se pagó en la Torre de Lobaton, a XVII dias del mes de março de mill e quinientos e veinte e un annos en presençia del señor Juan Çapata, Capitan general y de Diego de Rojas y Marcos de Grajal Capitanes del dicho exercito.

Rodrigo de Madrid	878 mrs.
Ribera, pintor	340
Domingo de Mexia	íd.
Joan Nuñez	íd.
Joan ds Pinto	íd.
Ioan de Vargas	íd.
Antonio Pierez	íd.
Alonso de Santillana	íd.
Roa, alabardero	íd.
Diego de Orozco	íd.

Alonso de Madrid, Esquadra	814 mrs.
Yvarra, alferez	778
Fernando de Madrid	340
Jorge, alabardero	íd.
Estevan Sanchez	íd
Joan Illanes	íd.

Xristobal, atambor	892 mrs.
Alonso Balvas	340
Francisco Pingarron	íd.
Antonio de Madrid	íd.
Alonso de Madrid, cintero	íd.
Pedro de la Parra	íd
Luys de Madrid	íd.
Alonso Davila	íd.
Pero Garcia	íd.
Marcos, cintero	íd
Juan Gonzalez	íd.
Sanmartin, sastre	íd.
Su hermano	íd.
Juan de Çamora	íd.

Francisco de Madrid, Esquadra	778 mrs.
Francisco del Cerro	340
Alonso Rediego	íd.
Garcia, alabardero	íd.
Villalobos	íd.
Juan de Santa Cruz	íd.
Juan de la Cruz	íd.
Alonso de Madrid	íd.
Pero Pechosdoso	íd.
Puerta	íd.
Benito de Guadarrama	íd.
Monsalve	íd.
Torres, çerujano	íd.
Villafranca, capellan	íd.

Los de las esquadras de Pero de Amor y Pero de Jahen.

Caceres	340 mrs.
Joan Vizcayno	íd.
Joan de Ribas	íd.
Gibaja	íd.
Francisco de Morales	íd.
Fernando, el tuerto	íd.
Pero Alonso	íd.
Esteban, alabardero	íd.
Joan de Mendoça	íd.
Joan Ruyz	íd.
Montero	íd.
Francisco Cachorro	íd.
Pero de Leon	íd.
Alonso el texo	íd.
Joan, atambor	914
Pero de Games	340
Pero de Hontivero	íd.

Pareja, Esquadra	878 mrs.
Diego de Madrid	340
Gaspar de Ribera	íd.
Savedra	íd.
Pero Samaniego	íd.
Arguello	íd.
Diego de Murga	íd.
Cordonero	íd.
Alonso Ribero	íd.

Alonso Fernandez..................	340 mrs.
Su hermano Francisco Fernandez.....	íd.
Diego Sanchez.....................	íd.
Pero Portillo.....................	íd.
Fernando de Villalon...............	íd.
Antonio Mendez....................	íd.
El maestro de campo................	730

Pero de Madrid, Esquadra...........	778 mrs.
Antonio de Madrid.................	340
Andres Cachorro...................	íd.
Savastian de Mansilla..............	íd.
Pero de Baraxas...................	íd.
Joan de España....................	íd
Pero de Aparicio..................	íd.
Juan de Caceres...................	íd.
Su hijo de Baltanas................	íd.
Pero Gallego......................	íd.
Joan de Torres....................	íd.
Bartolome Cachorro................	íd.
Andres Hortiz.....................	íd.

Quixada, Esquadra.................	778 mrs.
Rodrigo Muñoz....................	340
Aguilera.........................	íd.
Pero de Meco.....................	íd.
Solano...........................	íd.
Gonzalo de Evia..................	íd.
Samaniego........................	íd.

Pero de Coca, alabardero.............. 340 mrs.
Cristoval de Contreras.............. íd.
Espinosa.......................... íd.
Montes .... íd.
Juan de Talavera.................. íd.
Diego del Moral.................... íd.
Lucas de Fuenlabrada.............. íd.
Pero de Vargas .... id.
Merunchon Montero.... .... íd.
Diego Ovejuno .... íd.
Joan Muñoz........................ íd.
Alonso Moço 778

Anton de la Mancha, Esquadra....... 778 mrs.
Francisco de Pinto..... 340
Alonso Rodriguez.......... .... íd.
Francisco Ramirez.................. íd.
Alonso Pinteno.................... íd.
Fernando, alabardero............... íd.
Alonso Pantojo. .... íd.
Francisco Vizcayno....... ... . íd.
Joan de Garcia .... íd.
Francisco Vela. .... íd.
Joan Peloche........................ íd.
Gaspar de Rojas .... íd.
Martin de Aranda .... íd.
Pero de Aparicio .... íd.
Joan Berueco........................ íd.
Francisco de Madrid................. íd.
Joan Castellanos.................... íd.

Joan Cachorro, alguacil	914 mrs.
Juanin, alferez	778
Pero Domeroso	340
Alonso Correas	íd.

Pedrarias, Esquadra	778 mrs.
Calderón	340
El francés, alabardero	íd.
Rodrigo Perez	íd.
Joan Palacio	íd.
Martin de Guzman	íd.
Francisco de Aguilar	íd.
Diego de Ledesma	íd.
Arguello	íd.
Fernando de Burgos	íd.
Joan de Salamanca	íd.
Joan Perez	íd.
Almonaçir	íd.
Morales	íd.
Fernando de Saldaña	íd.
Francisco Acero	íd.
Joan de Villacastin	íd.
Pero Balbas	íd.
Francisco Fernandez, clerigo	íd.
Juan de Vargas	íd.
Pero Gallego	íd.

Joan de Aramendez, Esquadra	778 mrs.
Diego Fidalgo	340

Beltran, alabardero.................. 340 mrs.
Gutierrez de Villalobos.............. íd.
Francisco de Molina.................. íd.
Diego de Madrid...................... íd.
Alvaro Gallego....................... íd.
El frances........................... íd.
Pero, criado de Rodrigo de Luxan..... íd.
Gonzalo de Griñon.................... íd.
Luys de la Huerta.................... íd.
Alonso Castedo....................... íd.
Diego Corvella....................... íd.
Domingo García....................... íd.
Diego de Santiago.................... íd.
Joan de Ribera....................... íd.
Juan de Corvella..................... íd.
Cristobal Vizcayno................... íd.

Morales, Esquadra.................... 778 mrs.
Joan Perez Negro..................... 340
Francisco Antonio de Aguilar......... íd.
Diego de Segovia..................... íd.
Joan de Carranza..................... íd.
Fernan Lopez......................... íd.
Alonso de Medina..................... íd.
Porras............................... íd.
Francisco, dorador................... íd.
Andres Bravo......................... íd.
Joan Velazquez....................... íd.
Contreras............................ íd.
Soriano.............................. íd.

Tomas Franco....................	340 mrs.
Concha	íd.
Joan de Espinosa	íd.

Al Canciller le dieron en Madrid dos ducados.

El Alferez..........................	1.335 mrs.
Diego Lopez	750
Vera	íd.
Calderon...........................	»
Marel..................................	»
Castillo	»
Bravo.................................	»
Barroso..............................	»
Vaena	»
Francisco de Torres...............	»
Villalobos	»

Juan Çapata.=El Capitan Rojas.=Ansi que monta segund que paresce por estas nominas los dineros, que yo he dado á la gente que alla es yda de pie y a la que aca queda de pie y de caballo, noventa e ocho mill e novecientos e veynte e cinco maravedis.





AÑO 1521

Requerimiento al Bachiller Castillo, Alcalde Mayor, para que entregase al monarca el Alcázar de Madrid.

✠ El Rey:

Bachiller del castillo, ya sabeys como teneys en nuestro nombre la fortaleza de la villa de madrid y como nos teneys hecho pleyto omenaje por ella y de entregarla a quien por mi vos fuese mandado. E porque a nuestro servicio cunple que se entregue la dicha fortaleza a Antonio de Collazos, nuestro Capitan de infanteria, yo vos mando que luego que con la presente fueredes requerido gela entregueys y le apodereis en lo alto y baxo y fuerte della a toda su voluntad, con las armas e peltrechos y bastimentos y otras cosas con que la recibistes pertenecientes a la dicha fortaleza. E haziendolo asi por la presente vos alço e quito qualquier pleyto omenage fidelidad e seguridad

que por la dicha fortaleza tengais fecho o dado, e vos doy por libre e quito della, e a vuestros bienes herederos y subçesores para siempre jamas, non embargante que en la entrega de la dicha fortaleza no yntervenga portero conocido de nuestra camara, ni las otras solepnidades que en tal caso se requieren. E non fagades ende al por alguna manera so aquellas penas y casos en que caen e yncurren los que non entregan fortalezas a su Rey y sennor natural. Fecha en Segovia a doze de mayo de mill y quinientos y veynte y un annos.=A. Cardenalis Dertusensis.=El Almirante.=El Condestable.=Por mandado de sus magestades.=Los gobernadores en su nombre.=Pedro de arias lopez.=Para que el bachiller del castillo entregue la fortaleza de madrid.





AÑO 1521

Diligencia de entrega á S. M. del Alcázar de Madrid.

En madrid, quinze dias de mayo de mill é quinientos e veynte e un annos, estando en los alcazares de la dicha villa el sennor don martin de acuña, corregidor de la dicha villa, parescio antonio de collazos, capitan, e requirio al bachiller castillo, vezino de la dicha villa, con una cedula de su Magestad firmada de los sennores gobernadores, su tenor de la qual es este que se sigue:

(Aqui el documento anterior).

E asi presentada le pidio e requirio al dicho bachiller castillo para que la obedezca e cunpla commo en ella se pide e en cunpliendola le de e entregue la dicha fortaleza commo su Magestad manda por la dicha cedula e el dicho sennor corre-

gidor mando al didho bachiller castillo que lo faga e cunpla asi. E luego el dicho bachiller castillo tomo la dicha cedula y la obedecio e puso sobre su cabeza, e quanto al cunplimiento della dixo questaua presto de la cunplir, e tomo por la mano al dicho antonio collazos e le metio en la dicha alcazar a el e a la gente que con el venia, e le dio e entrego cinco llaves de la dicha alcazar, e el dicho antonio collazos se dio por contento e entregado de lo alto e baxo de la dicha fortaleza e de las dichas llaves, de que fueron testigos rodrigo de zapata y lorenzo de xuarez e antonio de vargas, vezinos de la dicha villa.=Antonio de collazos. (Hay una rúbrica). Va entre renglones o diz, e el dicho antonio de collazos se dio por contento e entregado de lo alto e baxo de la dicha fortaleza e de las dichas llaves.=Antonio de collazos. (Hay una rúbrica.

«Este dicho dia quinze de mayo de quinientos e veynte e un annos el dicho bachiller castillo dio e entrego al dicho antonio de collazos: dos cañones grandes encavalgados, quatro falconetes encavalgados, dos tiros de hierro encureñados cada uno con dos suuidores, otro tiro sin cureña y con un suuidor, otro tiro de hierro sin cureña con dos suuidores, dos cargadores de falconetes y dos atacadores, otro atacador de falconete».





Reseña histórica del alzamiento en Madrid.

Después de conocer los curiosos documentos que se custodian en el Archivo municipal, será oportuno presentar al lector una relación sucinta de los acontecimientos que se realizaron en la Villa, á fin de esclarecer el juicio que deba formarse de aquella revolución política.

Aquí en Madrid, los primeros actos del Emperador no tuvieron una acogida verdaderamente favorable, iniciándose con cuatro años de antelación al alzamiento de la comunidad cierto espíritu de oposición ó desagrado por parte, no de la gente vocinglera, sino de caballeros principales, cuya conducta anterior hacía presumir en ellos respetuoso afecto, firme adhesión hacia la persona que legítimamente ocupara el trono de Castilla.

Con fecha 21 de Marzo de 1516 escribió Carlos V desde Bruselas al Ayuntamiento de Madrid, manifestándole lo siguiente:

«Por algunas cosas necesarias e muy cumpli-

deras á servicio de Dios nuestro señor e de la muy alta e muy poderosa católica reina, e por algunos optimos fines, especialmente por la substentacion, conservación, amparo e defensa de los otros nuestros reinos y señorios..... determinado e persuadido por nuestro muy santo Padre e por la magestad del Emperador e por otras justas exhortaciones de varones excelentes, prudentes e sabios..... convino que juntamente con la católica reina mi señora e madre, yo tome el nombre e titulo de rey, y así se ha fecho sin hacer otra innovación, que esta es mi voluntad; por ende acordé de os lo hacer saber, non para otra cosa sino porque sé que habreis placer, e para que sepais las causas e razones que hubo e las necesidades que hay; sobre lo cual el Reverendo dignísimo Cardenal de España e nuestro Embajador ó cualquier de ellos os hablará ó escribirá más largo de mi parte; dadles entera fe e creencia (1).

Acompañó á la Cédula real una *creencia* ó carta de legalización, fecha en esta villa á 3 de Abril siguiente, en que Cisneros y Adriano repetían y razonaban más por extenso la determinación de Carlos.

Esta no produjo buen efecto. Desde luego la redacción de la cédula denunciaba claramente, la traducción de un original escrito en idioma extranjero, tanto por su forma como por su fondo, de

(1) Para facilitar la lectura de este y otros documentos que figuran en la reseña se ha adoptado la ortografía moderna.

donde había desaparecido aquel espíritu contemporizador, aquella solicitud paternal que acostumbraban á ver los madrileños en las cédulas, pragmáticas y cartas de los Reyes Católicos.

El 8 de Abril reunióse el Concejo para dar lectura de la carta transcripta y de la *creencia* de los Gobernadores, y se trató de alzar pendones juntamente por Doña Juana y D. Carlos. En esto hubo diversidad de pareceres, y con el fin de hacerlos venir á un acuerdo, el licenciado La Torre, Teniente del Corregidor, que actuaba de primera autoridad municipal, comisionó á los Sres. Antonio de Luzón y Pedro Zapata, Comendador de Miravel, para que viesen á los Gobernadores del reino, residentes á la sazón en Madrid, suplicándoles dictamen acerca de lo que había de hacerse.

La Torre tenía interés en demostrar su adhesión á D. Carlos, y encargó al portero Orduña fuese casa por casa citando á los regidores para el jueves 10 (Abril de 1516) á las nueve de la mañana. Reunióse el Consejo con asistencia de muchos capitulares, como en sesión extraordinaria, y «el Sr. Antonio de Luzón y el Comedador Pedro Zapata, que fueron á ver á los Gobernadores, dijeron que el Sr. Cardenal (Cisneros), á quien en persona hablaron, respondió *que á él no se lo escribia el rey nuestro señor, ni se entrometia en ello, que ellos hallá se avinieran, que su señoría jurado había de no hablar en esto*, y que el señor Embajador (Adriano), á quien asimismo hablaron, que él bien creía que el rey nuestro señor holgaría

que hicieren lo que en Toledo se había hecho, mas que él no lo mandaba».

El conflicto quedaba en pie; la contestación de Cisneros dejaba traslucir el antagonismo que entre él y los flamencos salió más tarde á la superficie, y su abstención de dar parecer reforzaba el ánimo de los que se oponían á levantar pendones por D. Carlos viviendo su madre.

No pudiendo hallar La Torre la fórmula de avenencia, determinó proceder á la votación; pero obligando á los regidores á que emitieran sus votos por escrito, cosa inusitada, sin duda con el fin de cohibir su independencia. Lo consiguió; pero los hombres más caracterizados votaron en contra, y entre ellos figura el famoso Francisco Vargas, Alcaide del Alcázar, personaje principal, cuya importancia saldrá á relucir en el curso de esta reseña.

Su voto fué el siguiente:

«Que visto que en la carta que el rey D. Carlos nuestro señor escribe á esta villa no les manda alzar pendones, y se remite á los Sres. Gobernadores; y ellos en la carta que á esta villa escribieron no lo mandaron ni de palabra lo mandaron á los caballeros que de parte de esta villa les fueron á hablar, porque dijeron que no tenían mandamiento de S. A. para lo mandar; que á su parecer sería bien aguardar si lo mandara S. A ó los Sres. Gobernadores, pues se suele mandar como parece por una cédula que el Sr. D. Fernando envió á esta villa como Gobernador para

que se alzase por la reina nuestra señora (Doña Juana), como se fizo; y porque no sabe el fin que S. A. tuvo en no lo enviar á mandar, le parecía sería bien consultarlo luego con S. A., y poner en obra lo que S. A. mandare, pues lo que en esto se pudiera tardar no hay inconveniente, y vemos que los Sres. Gobernadores y Consejo Real están presentes. que es el espejo en que nos hemos de mirar, no lo facen ni han hecho, sería bien aguardar y hacer como ellos hicieren».

El voto de Vargas representa la opinión de un hombre independiente, servidor leal de Doña Isabel y de su hija Doña Juana, respetuoso con las órdenes emanadas del Poder real, pero esquivo para conceder favores al Monarca, que con su conducta imprudente se enajenaba el cariño de sus vasallos. Y vaya en cuenta que en los días aciagos de la sublevación se puso de parte de D. Carlos, ofreciendo en el sacrificio, que el deber le imponía, sus propios intereses, y lo que es más sagrado aún, su esposa y sus hijos. Debe, pues, considerarse el voto de Vargas como un reflejo del sentimiento popular, como un resquemo debido á la acidez que á los madrileños producía la conducta de Carlos V, como una demostración de la poca simpatía con que en los primeros momentos contara en Madrid el hijo de Doña Juana la Loca.

Sucedió lo de siempre: pesó más la conveniencia de los muchos que la razón de los pocos, y los defensores de la opinión de Vargas quedaron en minoría, acordándose alzar pendones por

Doña Juana y D. Carlos el viernes 20 de Abril de 1516, á las dos de su tarde, con el ceremonial de costumbre.

Pero hay más: en Agosto del mismo año vino un Coronel llamado Espinosa con la comisión real de sacar de esta villa y su tierra quinientos hombres armados para las urgencias de la guerra. Protestaron los regidores por creer hollados con esta exacción los fueros y privilegios de Madrid; pero el Corregidor, que era D. Alonso de Castilla, dijo en sesión de 27 de Agosto que el Coronel Espinosa venía facultado para recoger la gente y armas que D. Carlos pedía si el Concejo se negaba á hacerlo por sí, y que si hubiera alborotos y escándalos, él lo estorbaría como cumpliese al servicio de SS. AA. y al bien y pacificación de la villa. Bien claro se ven aquí el descontento general, el desagrado de los regidores y un malestar latente, precursor de aquellos tristes acontecimientos que costaron harta sangre y dinero al pueblo de Madrid.

Así las cosas, nombróse nuevo Corregidor de Madrid en la persona del Lic. Antonio de Astudillo, vecino de Burgos, quien por lo que se ve no vino animado de temperamentos de benevolencia; así es que la tirantez de relaciones que debió de existir entre el nuevo Corregidor y el pueblo quizá fuera la causa de que al mes no completo de encargarse Astudillo del Corregimiento se levantase la población contra el Emperador, respondiendo al llamamiento que Toledo le hiciera.

Tomó Astudillo posesión de su cargo en 19 de Mayo de 1520, y es de presumir dedicase su actividad, en primer término, á dominar la cuestión de orden público, animado, por lo que se verá más adelante, de temperamentos poco benévolos.

Reuniéronse en sesión de Ayuntamiento el viernes 15 de Junio del expresado año el Corregidor Lic. Astudillo y los Regidores Antonio de Luzón, Antonio de Alcocer y Francisco Ramírez Galindo, hijo, por lo que se ve, del famoso Francisco Ramírez, General de Artillería de los Reyes Católicos, y de Beatriz Galindo, antigua maestra de latín de la Reina Doña Isabel. Dió cuenta Gaspar Dávila, escribano y secretario del Concejo, de una carta que el día antes un hombre había traído de Toledo, y hallándose indecisos los Regidores no tomaron acuerdo decisivo sobre ella. No se dice lo que contenía la carta; pero vista la participación que en el alzamiento tuvo Toledo, no es aventurado conjeturar que la Comunidad de la imperial ciudad reclamaría la cooperación de esta villa (1).

Hubo quien dijo en la sesión que la carta debía entregarse á Juan Vázquez, procurador de pecheros, para que la hiciera conocer á los suyos; esto era dar largas al asunto, y en cierto modo como ceder algo del derecho que el Ayuntamiento

(1) Véase en los documentos la carta que el Ayuntamiento de Toledo escribió á Madrid en 26 de Febrero de 1520, demandando su concurso para tratar con el Emperador Carlos V sobre las necesidades del reino.

tenía para tratar, en representación del Común de vecinos, con otras villas y ciudades del reino. Indudablemente la tranquilidad dejaba mucho que desear, y temíase, con sobrada razón, el desbordamiento del elemento popular.

Astudillo confesó en la sesión el criterio que tenía de oponerse abiertamente á entrar en relaciones con Toledo. En el cuaderno de acuerdos consta lo siguiente: «El dicho señor Corregidor dijo que su parecer era que no se recibiesen en esta villa cartas ni capitulos de Toledo fasta enviarse á los señores del Consejo.» Astudillo, pues, tenía entereza de carácter, y no quería aparecer como débil ante la opinión pública. Pero hay una circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, y es que el dictamen ó voto transcrito consta tachado, en señal, sin duda, de que se opusieron poderosos razonamientos al tesón de la primera autoridad municipal, y ésta tuvo que ceder mal de su grado. No pensaría, por cierto, Gaspar Dávila que su descuido al tachar débilmente las palabras pronunciadas por el Corregidor proporcionaría al andar del tiempo ocasión para conocer, en parte, el juicio que al Lic. Astudillo merecía el levantamiento de la Comunidad de Toledo.

Lo que después pasó no se sabe, pero es fácil suponerlo: la carta que la ciudad de Toledo dirigió á Madrid se haría pública, como era también público el estado del reino, donde la rebelión ha bía cundido con pasmosa rapidez, y esta villa respondió al llamamiento que ciudad tan principal la

hiciera. Además, como en los primeros momentos la nobleza hizo causa común con el estado llano, dando al movimiento revolucionario carácter nacional, Madrid no vaciló para entrar de lleno en el alzamiento, y el 18 de Junio de 1520, tres días después del suceso que se acaba de relatar, amotinóse el pueblo, y los revoltosos, amparados por la gente pacífica, destituyeron al Corregidor, invadiendo la cámara de la iglesia del Salvador, y constituyendo lo que pudiera llamarse el Ayuntamiento revolucionario (1).

En él aparece un tal Zapata como Justicia de Madrid. Ya no se denomina Corregidor ni Alcalde la autoridad superior de la villa, sino Justicia, nombre que antes y después de esta época suele ir acompañado del de Corregidor, pero nunca sólo. Se conoce que sonaba bien á los oídos de la multitud.

Reúnense con el Justicia los regidores Antonio de Luzón, Pedro Zapata de Cárdenas, Francisco Herrera, Pedro de Losada y Francisco Ramírez, el Comendador D. Luis Laso, los bachilleres Castillo y Vega, Juan Negrete, brazo poderoso de la revolución; Miguel de Luxán, Pedro de la Torre, Juan Hurtado, Iñigo López, Juan Vargas, Juan Vázquez Raso, Procurador y Sexmero de los pecheros; Pedro de Madrid, Bernardino Vivero, Juan de Madrid, ropero; Ayllón, cuchillero; Jerónimo

(1) Las sesiones del Ayuntamiento se celebraban en una sala que existía sobre el pórtico de la iglesia del Salvador, sita en la calle Mayor, frente á la plaza de la Villa.

Hernández, herrero, y Fray Bernardino, religioso, cuya firma figura en algunos documentos de la Comunidad.

Al alzamiento contribuyeron todas las clases sociales, pues se vé que los menestrales se codean en la primera sesión con el elemento ilustrado que representan los bachilleres Castillo y Vera, y que la nobleza contribuye con apellidos tan ilustres como Luzón, Laso, Vargas y Luxán, sin faltar el consabido fraile, quien después de todo, mostraba con su presencia en acto tan solemne que la resolución hallaba eco aun en el recogimiento del claustro. Esta unidad de aspiraciones ó de conveniencias, fué un bien para la población, porque contrarrestándose la irreflexión del populacho con el comedimento de los que tenían algo que perder, se evitaron mayores desmanes de los que, á pesar de esto y contra esto, hubieron de realizarse.

El acuerdo importante que tomó el Ayuntamiento revolucionario en esta Sesión fué contestar á la ya mencionada carta de Toledo y á otra que se había recibido de Segovia, sobre el mismo asunto; encargaron de la redacción al Br. Castillo, á Francisco de Herrera, regidor y al imprescindible Fr. Bernardino; éstos escribieron sus minutas, leyéronse ante la Junta, y aprobadas que fueron, remitiéronse las contestaciones á su destino. Se desconoce el pormenor de lo que en ellas se diría, si bien es fácil suponerlo dada la homogeneidad de miras de que unos y otros se hallaban dominados.

Este fué el primer acto oficial de la Comunidad

de Madrid, y quedó, pués, constituída, como lo declara el acuerdo mencionado, el día 18 de Junio de 1520.

La situación de Madrid y los sucesos que fuera de la población, pero con referencia á ella, ocurrieron en aquéllos días, se encuentran referidos con sobriedad exquisita por Fr. Prudencio de Sandoval en su *Historia del Emperador Carlos V*, y merece la pena de que se transcriban algunos párrafos á fin de facilitar la hilación de los documentos coleccionados por el difunto Archivero municipal Sr. Domingo Palacio.

«Los disparates que se hicieron en Madrid—dice Sandoval,—no fueron menores que los de las otras Comunidades de Castilla. Tenía el Alcázar un hidalgo honrado y fiel que se decía Francisco Vargas; hizo el Común las diligencias que pudo por quitárselo y apoderarse de él y de tal manera que andaban en velas y guerras continuas. Requirió muchas veces la villa y amenazó al Alcaide que se lo entregase, y si no que habían de ahorcar á cuantos pudiesen haber de los que dentro estaban. Viéndose el Alcaide tan apartado y falto de gente, salió una noche secretamente y fuese á Alcalá, que está á seis leguas cortas de Madrid, para traer de allí alguna gente que le ayudase (1). Trajo cuarenta hombres y para meterlos sin que

(1) En esto padeció error Sandoval, pues el 21 de Junio, en que no había comenzado el asedio del Alcázar, no estaba ya en él Francisco de Vargas, apareciendo encomendada la fortaleza al Teniente de Alcaide Pedro de Toledo.

se echase de ver, dió orden que entrasen cabalgando de dos en dos en cada cabalgadura. Más esto no se pudo hacer tan secreto que la villa no lo entendiese.

«Sabido luego, se armaron con tanto alboroto que se hundía el pueblo, unos á pie y otros á caballo, llevando algunos caballeros por capitanes. Salieron al campo con buen acierto, y al tiempo que el Alcaide quería entrar con su gente, dieron sobre él, y como eran muchos, y el Alcaide y los suyos pocos, desbaratáronlos. El Alcaide escapó á uña de caballo, y acogióse con los que le pudieron seguir á Alcalá; de allí en adelante estuvieron con cuidado y espías por si volvían; dieron con gran furia sobre el Alcázar y cercáronle alrededor; pero no de manera que osasen mucho llegar á él, porque los de dentro se defendían bien y les tiraban pelotas de fuego con ballestas y piedras».

Antes de seguir adelante conviene hacer una aclaración. Francisco de Vargas figura mucho en la historia de Madrid, pero reunidos en uno dos personajes contemporáneos que hubo con el mismo nombre y apellido. El sepulcro de alabastro que se conserva al lado del Evangelio del altar mayor de la Capilla del Obispo, donde descansan los restos de un Francisco de Vargas, dice que éste murió en 1524, y en los acuerdos del Ayuntamiento de 1525 á 1530 aparece otro Francisco de Vargas, Alcaide del Alcázar, y que tomó posesión del cargo de regidor de Madrid en 27 de Junio de 1500, habiendo cesado en 1530, porque

en 25 de Diciembre de este año último fué recibido como tal regidor Diego de Vargas, en lugar de Francisco de Vargas, su padre. Así, pues, el Francisco de Vargas, casado con Doña María de Lago, y Alcaide del Alcázar, era sobrino del Licenciado Francisco de Vargas, casado con Doña Inés de Carvajal y padre del Obispo D. Gutierre.

Véase la genealogía que se ha formado á ambos sacada de los datos que proporciona el Licenciado Jerónimo Quintana en su *Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la villa de Madrid,* publicada en 1629:

Nuño Sánchez de Vargas. Vivió en tiempo de D. Juan I y de D. Enrique III. Casó con Doña Mayor Alfonso Mexía. Fué padre de

Diego de Vargas, Regidor de Madrid. Vivió en tiempo de D. Juan II y de D. Enrique IV. Se halló en la batalla de Olmedo. Casó con Doña María Alfonso de Medina y Velasco. Este matrimonio tuvo por hijos á

Diego de Vargas, el cojo. Regidor de Madrid. Casó con Doña Constanza Vivero. Fué padre de

Francisco de Vargas Vivero, Paje de Isabel la Católica y del Infante D. Juan, Veedor general de la gente de guerra, Copero en 1510 del Infante D. Fernando, Regidor de Madrid y Alcaide de su Alcázar. Casó con Doña María de Lago.

Lic. Francisco de Vargas, Consejero de los Reyes Católicos, Tesorero general, Chanciller de Castilla. Á él se refiere el dicho de *averígüelo Vargas,* por su acierto en descubrir la verdad en los asuntos de la Administración de justicia. Casó con Doña Inés de Carvajal. Fué padre de

D. Gutierre de Vargas Carvajal, Obispo de Plasencia. Terminó la preciosa capilla de San Juan de Letrán, llamada por esto del Obispo, uno de los pocos edificios que de aquella época se conservan en Madrid.

Terminada esta digresión, necesaria para conocer un personaje que ocupaba puesto tan importante en Madrid durante aquellos días, se reanuda la relación del ilustrado Obispo.

«Estando el Alcázar en este aprieto, dice Sandoval, llegó cerca de Madrid Diego de Vera con la gente de los Gelves; pudo entrarse en el Alcázar, proveerlo de bastimentos y maltratar á los comuneros de Madrid; mas él venía fatigado del camino y malcontento por no haberle dado las pagas á él ni á su gente desde mncho tiempo.

«También le llegaron cartas de la ciudad de Avila, de donde era natural y tenía casa y hacienda, diciéndole que dejase á los de Madrid y no les hiciese daño, so pena de que le derribarían las casas y abrasarían la hacienda. Con temor de esto, disimuló Diego de Vera y no quiso entrar en Madrid: ni hacía por unos ni por otros.

«Hallándose los de Madrid con poca gente y armas para combatir el Alcázar, pidieron socorro á Toledo, y la ciudad les envió quinientos hombres y treinta lanzas, y por Capitán de ellos al Regidor Gonzalo Gaitán.

«De la gente de la villa era Capitán un hombre que se llamaba Negrete. Determinaron minar el Alcázar por cuatro partes; sintiendo los de dentro que los minaban, arrojaban contra ellos muchos más tiros, y dieron con uno á un hombre que sacaba tierra con una espuerta, y matáronle; por esto dejaron de minar de día, y minaban de noche, con antepechos y mantas, lo más á salvo que po-

dían, poniendo encima de ellas los hijos y parientes de los que dentro estaban, porque por no matarlos no tirasen á los que debajo de las mantas iban. Pero con todo eso, la mujer del Alcaide, que dentro estaba, se daba tan buena maña en ayudar, y aun en animar que peleasen, que no hacía falta su marido; de tal sucrte, que ella era el amparo y defensa de la fortaleza.

«Los de la villa les enviaron á requerir que se diesen, si no que no entraría ni saldría hombre que no fuese muerto ó preso. Ella respondió que en balde trabajaban; que no pensasen que por estar el Alcaide ausente, ella ni los demás habían de hacer cosa fea ni en deservicio del Rey; que todos estaban determinados antes morir defendiéndose que cometer semejante traición; que donde ella estaba no había de hacer falta el Alcaide, su marido».

Sin embargo de esto, faltó á los del Alcázar el agua y los comestibles, y tuvieron que rendirse. Dando remate á la lucha que entre realistas y comuneros se entabló en Madrid por la posesión del castillo, aparece el acta de capitulación de 31 de Agosto de 1520, acta que, firmada solo por una de las partes, la vencedora, es honrosa prueba del elevado concepto que la Comunidad tenía formado de los defensores del Alcázar, y en particular de la Alcaidesa Doña María de Lago, ejemplo notable de abnegación.

El día 1.° de Septiembre, Pedro de Toledo, Teniente de Alcaide del Alcázar, en representa-

ción y nombre del Alcaide Francisco de Vargas, hizo entrega de la fortaleza al Sr. Gregorio del Castillo, como Alcalde y Justicia Mayor de la Villa, en presencia de gran muchedumbre de gente que había acudido á saborear la satisfacción del triunfo (1). El Teniente hizo constar en el acta que «entregaba la casa al dicho Bachiller Castillo, forzosamente y contra su voluntad, por razón que á él le faltaban mantenimientos para poderla sostener, á causa que había estado cercado treinta y tantos días, y que cuando comenzó el cerco tenía la fortaleza desprovista». Manifestó también que había hecho saber la situación de la gente del Alcázar al Sr. Francisco de Vargas, y viendo que su gestión resultaba infructuosa, lo puso en conocimiento del Gobernador del Reino y del Consejo, de quienes no logró tampoco el envio del socorro reclamado. Y extremando su queja por el abandono en que se le había tenido respecto á provisiones de boca, dice: «Enviaron (los del Consejo) á mandar al Capitán Diego de Vera, que estaba ahí (cerca) con cierta gente para abastecerla (la fortaleza) que se fuese e no curase de la abastecer».

(1) El Bachiller Castillo, según se desprende de los pocos antecedentes personales que se han hallado referentes á él, parece que fué persona prudente y de ilustración, por cuanto el Concejo habíale nombrado, con anterioridad al alzamiento, Letrado de la Villa. En un acta de 6 de Junio del año de estos acontecimientos, sobre sacar para su revisión papeles del Archivo municipal, cuando éste se hallaba en la iglesia de Santo Domingo el Real, figura como tal Letrado.

Sobre este punto tan principal disienten el cronista Sandoval y el Teniente de Alcaide, pues mientras éste afirma que Diego de Vera se retiró con su gente por orden del Consejo , el otro asegura que lo hizo por conveniencia propia y por evitar que los de Avila le atropellasen casa y hacienda. Es más verosímil el parecer de Sandoval; hallándose en la fortaleza cercada la mujer y los hijos de Vargas, éste gestionaría con ahinco la perentoriedad del socorro, y no desatendería el Consejo pretensión tan justa. Antes debe creerse que Diego de Vera, receloso del mal que en Avila podría sobrevenirle, engañó á Pedro de Toledo, haciéndole ver que su retirada obedecía á determinaciones superiores.

Posesionados del Alcázar los Comuneros quedaron dueños y señores de la población. Por los papeles del Archivo Municipal se ve claramente que el citado Juan Negrete instigaba de continuo para que se enviara gente de guerra á la Junta Santa, no escatimaba gastos, no reparaba en la penuria del Tesoro concejil, no le guiaba otro objetivo que el de favorecer á costa de todo los intereses personales de su preponderancia, bajo pretexto de que así prestaba servicio á Sus Altezas. Fué á Toledo en representación de la villa, intervino como poderoso agente en todo y logró imponerse sobre el montón de medianías de que se vió rodeado.

El punto de partida era desde luego la *libertad de la Reina Doña Juana,* creyendo los Comune-

ros, ó fingiéndolo creer, que la capacidad intelectual de esta señora la permitía intervenir en el gobierno de la nación; por eso inculcaban en el ánimo de la multitud que el tercio de Madrid, mandado por el Sr. Juan Zapata, cooperaría á *que la Reina estuviera con aquella majestad que á su real persona se debía.*

En 24 de Noviembre de 1520 se leyó en el Concejo una carta de Carlos V, en que participaba haber sido coronado como Emperador de Alemania, ceremonia que se verificó en Aquisgran el 23 Octubre anterior, y la Comunidad hizo constar, merced á la prudente gestión del Br. Castillo, que se congratulaba de la noticia (1).

En esto llegó el día 23 de Abril de 1521, y bien conocida es la adversa fortuna que en aquella memorable jornada cupo á las armas de los Comuneros.

No desanimó á los madrileños el desastre de Villalar, pues ya se ve en los documentos de este volumen que días después, cuando aquí se conocería con sus más minuciosos detalles lo acaecido, aún se repartieron armas á los lugares de la comarca, dispuestos á sostener y amparar la vale-

(1) Dice así el acuerdo:

«Presentose una cédula del Rey nuestro señor firmada de su real nombre, en que face saber que recibió la primera corona e que vendrá muy pronto á estos reinos; fué obedecida con la reverencia e obediencia debida, e dijeron que besan los reales pies y manos de sus majestades, por hacer tan señalada merced a esta villa de les hacer saber lo contenido en la cédula, e dan muchas gracias á nuestro señor por ello»

rosa resistencia de que Toledo hizo alarde; pero el espíritu general que por largo tiempo animara á la villa, decayó ante el rudo golpe sufrido por los Comuneros, y Gregorio del Castillo, evitando una lucha estéril, entregó el Alcázar á las tropas del Emperador el día 15 de Mayo de 1521.

Este mismo día, por la mañana temprano, reunióse solemnemente el Concejo en su cámara de la iglesia del Salvador, presidiendo el acto el nuevo Corregidor D. Martín de Acuña, quien presentó á los capitulares una provisión de la Reina y del Rey, firmada de los señores Gobernadores, en que le nombraban tal Corregidor de la villa y su tierra. Posesionado, previas las ceremonias de rúbrica, Acuña ordenó al Mayordomo de la Corporación abrir las puertas de Madrid para demostrar, hablando en términos modernos, que quedaba restablecido el orden público. Esto indica que durante el tiempo de la Comunidad las transacciones comerciales con el exterior, estuvieron paralizadas, y se halló la población en pie de guerra.

Ordenó también Acuña quitar la Sisa que había impuesto la Comunidad, disposición que seguramente merecería el aplauso de todos. La Sisa era la forma antigua de la contribución de Consumos, y su imposición contribuiría á debilitar la influencia moral del régimen comunero.

Y, por último, para cerrar de una manera solemne el período revolucionario, determinó Don Martín de Acuña correr tres toros por las alegrías de la paz.

La cuestión económica es el punto negro de la historia del alzamiento en Madrid, según los antecedentes que obra en el Archivo municipal.

Dos hombres de iniciativa y de popularidad dirigieron en esta villa la marcha de los asuntos durante el período comunero: el Sr. Gregorio del Castillo y Juan Negrete. Aquél, como su título indica, hombre de ilustración, y como demuestran sus actos, de prudencia y de mesura; se hace nombrar Justicia, Alcalde mayor y Alcaide de la fortaleza, es decir, asume la autoridad de Madrid en todas su manifestaciones, prueba de que tenía prestigio para ello; Negrete no figura con cargo alguno oficial, pero recoge armas para repartirlas entre los vecinos, va á Toledo á ponerse de acuerdo con aquella Comunidad, interviene en la recaudación y repartimiento de maravedises, y es de hecho el factor más importante de la revolución.

Que eran el alma del alzamiento en esta villa lo prueba una escritura en que ambos se declaraban responsables de cuantos gastos hubiera hecho la Comunidad, escritura otorgada en 27 de Febrero de 1521 ante Diego Méndez, escribano público, cuya cláusula principal se copia á continuación.

«Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como, Juan Negrete, vecino de la villa de Madrid, digo que por cuanto vos el Sr. Bachiller Gregorio del Castillo, Alcalde de esta villa, habeis tomado, e por vuestro mandamiento se han tomado muchas sumas de maravedis e se han de tomar en esta villa, asi de sus Altezas como de personas par-

ticulares, e pan *(trigo)* e otras cosas, que yo me obligo con vos, señor, juntamente á pagar los tales maravedis, e pan e otras cosas á las personas que se han tomado e tomaren, e yo el dicho Bachiller Castillo me obligo á lo mesmo con vos el dicho Juan Negrete, so pena del doblo por pena, etc.»

En cuanto D. Martín de Acuña se hizo cargo del corregimiento, decretó la prisión de los dos personajes comuneros y formóseles causa en unión de otros muchos que aparecían también comprometidos en los actos económicos que realizó el Concejo revolucionario, respecto á tomar ó repartir maravedis, entendiéndose aquí por repartimiento lo mismo que exacción ó derrama. Se metió en la cárcel de Madrid á Castillo y á Negrete y habiendo conseguido éste que lo trasladasen á la de Valladolid, por algo sería, querellóse ante el Rey el Concejo, contra esta medida, elevando el siguiente documento:

«Muy poderosos señores:

El Concejo, Justicia, Regidores de la villa de Madrid, besa las manos de Vuestras Magestades y dice, que á su noticia es venido que Vuestras Magestades han mandado traer á la carcel real de Vuestras Magestades á Juan Negrete, vecino de la dicha villa de Madrid, diz que á suplicación, el cual fasta ahora ha estado preso en la dicha villa, embargado y detenido por las muchas tomas, robos y daños que hizo, y fué ocasión para que se hiciesen así en muchas sumas de maravedis de vuestras rentas reales y del servicio que á Vuestras

Magestades se habie de dar de los años pasados de decinueve e veinte e veinte e un años, como del pan del depósito e propios de la dicha villa, que tenian para sus necesidades e para los pobres, e otras muchas sumas de maravedis de personas particulares, sisas e repartimientos, en que todo puede montar más de doce mil ducados, por los cuales el dicho Juan Negrete, hizo obligación ante escribano público, de pagar todo lo que dicho es á las personas que lo hobiesen de haber e recibir, á cuyo pedimento demás de estar preso se ha pedido e fecho ejecución en su persona e bienes, así por lo que toca e debe á la dicha villa como por todo lo demás, y con formas y maneras que el dicho Juan Negrete ha tenido e tiene en alzar e esconder sus bienes muebles, y para los raíces haber buscado oposiciones non ciertas, se queda con todo, e fasta ahora no se ha podido cobrar de él cosa alguna, siendo como era persona muy rica e abonada e cuantioso, e para evadirse de pagar todo lo que debe, ha procurado que Vuestras Magestades le manden llevar á su Real Carcel.

«A Vuestras Magestades suplica la dicha villa haya por bien de mandar que el dicho Juan Negrete, donde quiera que estuviere esté preso e a buen recaudo, para que de él se puedan cobrar las dichas deudas, y sean servidos de le remitir e volver á la dicha villa de Madrid, adonde estaba encarcelado, para que allí esté á justicia con los pre sentes pues son naturales vecinos de la dicha villa á quien robó e tomó sus haciendas e danificó, por-

que no hayan de venir ante Vuestras Magestades en seguimiento de sus causas á tanta costa de las personas, pues que en la dicha villa están las obligaciones, testigos e probanzas con que en esto se ha de probar, y para que á Vuestras Magestades conste de todo lo que el dicho Juan Negrete debe á la dicha villa, hago presentación de esta obligación que el dicho Juan Negrete otorgó e de las fes de escribanos públicos de lo que se tomó así por el dicho Negrete, como por otras personas por quien el dicho Negrete se obligó».

Merece apuntarse la circunstancia de que el resentimiento, la animosidad, la inquina que en el memorial se advierte, dirígese sólo contra Negrete, siendo así que Castillo tuvo tanta mano en los asuntos de la Comunidad y quedó obligado no menos que su aparcero en la escritura de que se ha hecho mérito. Además, Castillo fué perdonado por el Emperador en la famosa relación publicada por Lafuente, y no pudo alcanzar la misma gracia Juan Negrete, á quien se condenó en unión de Juan Zapata, Maestre de Campo de la gente de guerra que Madrid envió á la Junta Santa; Pedro de Sotomayor y Pedro de Losada, Procuradores de la misma; Francisco Zapata, Arcediano de Madrid, y otros quince vecinos de la villa.

Como era costumbre que cada y cuando cesase un Corregidor el Rey enviara un juez de residencia para examinar las cuentas y gestión de la autoridad saliente, al cerrarse el período comunero vino también un juez especial con cargo de exigir

responsabilidades á los que aparecieran responsables de las defraudaciones, y tomándola contra los que figuraban en el cuaderno de acuerdos del Concejo como votantes, pidióseles la devolución de lo malgastado. Éstos, querellándose del procedimiento, elevaron al Emperador y á la Reina su madre la correspondiente súplica que, copiada á la letra, es como sigue:

«Muy poderosos señores:

Los vecinos de la villa de Madrid que se fallaron escriptos en los acuerdos de las tomas que se hicieron en tiempo de Comunidades, besan las manos á Vuestras Magestades y dicen que ya Vuestras Magestades saben cómo sobre la toma que se hizo de los 600 000 maravedis á Alvaro de Mena, vecino de la dicha villa, en el tiempo de las alteraciones pasadas, Vuestras Magestades enviaron un Juez Comisario para que las hiciese volver e pagar á las personas que fueron en votar e acordar de tomar los dichos maravedis, e como las personas que esto acordaron e votaron muchos de ellos se agravian, que la gente de Comunidad e que andaba en alborotos les hacia firmar por fuerza en los tales acuerdos de las tomas e gastos, y aun con ellos muchos de los que rescibieron los dichos dineros, e en cuyo provecho e utilidad se convirtió, á los que lo acordaron por hallarse escriptos en los dichos acuerdos, se les piden los dichos maravedis, sin haber rescibido cosa alguna de ellos; ocurrieron á la dicha Justicia e Regidores para que de esto se hiciese relacion á Vuestras

Magestades, e que se siguiese lo mandasen proveer por manera que los dichos maravedis se cobren solamente de los que fueron culpados en los dichos acuerdos, mas aun tambien de las personas que los rescibieron e á quien se dió pues la causa para que los rescibieron fué injusta, torpe y fea; y no cargue todo sobre los que lo acordaron, porque haciéndose de esta manera, pues son las personas que esto rescibieron muchas, en cuyo provecho e utilidad se convirtió el dicho dinero, y no se excusan, ni pueden excusar, con decir que la comision dirigida al dicho Juez se extiende ni entiende á los que lo votaron y mandaron tomar, y no con las personas á quien los dichos dineros se dieron e los rescibieron, porque con esta excusa el dicho pesquisidor, ni otro juez alguno, no procede contra los que los rescibieron».

Que hubo confusión y desorden en las juntas está fuera de duda; ellos mismos lo aseguran, y Gaspar Dávila, el Escribano Secretario del Concejo, en un breve memorial de descargos manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

«En cuanto á esto, yo no usé de mi oficio libremente ni como le debia usar, porque se hallará, y parece por los Registros que se escribieron en tiempo de alteraciones de Comunidades, que desde que se quitaron las varas en esta villa, que fué á decisiete de Junio de DXX, hasta seis de Septiembre del mismo año, nunca asenté en los acuerdos los nombres de los que estaban por jueces ni de los diputados, porque expresamente me man-

daron todos los que allí se juntaban que no les escribiese, porque veian que era mal hecho lo que se hacia, y no querian parescer ni firmados en semejantes cosas; y porque yo les dije que no podía estar allí, haciéndose de aquella manera, me mandaron que como escribiente, y no como escribano, pusiese por memoria lo que allí pasaba, y yéndome del Ayuntamiento me tomaron por fuerza para ello.

«Que aunque algunos de los que estaban en los Ayuntamientos quisiesen contradecir lo que allí pasaba, no lo osaban decir, salvo acá fuera, que me decían algunos que no habian sido en aquello, que mirase lo que facia, y yo les decia si querian que asentase por auto su contradiccion, y decian que no, porque no osaban que paresciese, porque veian cómo maltrataban á otros en esta villa e otras partes.

«En lo que toca al acuerdo que tengo dado, que dice que aeordaron que se tomase estos dineros, hay algunos que lo sabian y eran en ello más que otros; y aun algunos puede ser estar en los acuerdos y no estar informados de lo que alli se acordaba ni decia, porque como habia mucha gente y gran alboroto, uno que dijese tómense dineros ó envíese gente, los que alborotaban dirian: sí, sí, fágase; y aun algunos de los que están en otros acuerdos acertaron á ir á otros negocios, y escribillos alli, y no habian ido á ningún otro ayuntamiento de cuantos se hicieron en tiempo de Comunidades, y muchos de los que alli subian al

tiempo que se habia de enviar gente á facer tomar ó repartir maravedis ú otros gastos, los hacian venir y traer á los ayuntamientos, fuera de su voluntad, y éstos que los facian venir eran ciento ó doscientos oficiales y labradores pobres que debian más que tenian, que éstos principalmente lo solicitaban, y como eran algunos de los que traian personas de honra y se asentaban en el ayuntamiento los primeros, aquéllos asentaba yo primero en el libro como se suelen poner y abrir, porque asi me lo mandaban que los escribiese los que los traian».

Esta es la triste verdad de los hechos, no sacada por deducciones y conjeturas, sino patente y probada por lo que arrojan los documentos transcriptos.

No bien tomó posesión el Corregidor D. Martín de Acuña, según se ha visto, mandó meter en la cárcel á Castillo y á Negrete; en Septiembre de 1521 se los trasladó al Alcázar, donde estuvieron hasta 1524, salvo la temporada en que Negrete logró ser trasladado á la cárcel de corte de Valladolid. En 1523 había pedido Castillo su ex carcelación mediante fianza, y los regidores Zapata de Cárdenas, Francisco Ramírez, Pedro Suárez y Antonio de Luzón, únicos que asistieron á la sesión, emitieron voto favorable; pero el Corregidor D. Juan Manrique de Luna, que había tomado posesión de su cargo en 5 de Enero del mismo año, por muerte del Acuña, suspendió el acuerdo del Ayuntamiento, ordenando al Br. Vera,

Letrado consistorial, prosiguiese con toda urgencia la causa, que se hallaba en estado de sobreseimiento por acuerdo de los capitulares cuya benevolencia hacia Castillo era bien notoria.

En Junio del citado año de 1524 entróse en tratos con Castillo y Negrete, para venir á un arreglo respecto al pago de la deuda contraída en tiempo de la Comunidad, y el Ayuntamiento nombró á los regidores Francisco de Vargas y Pedro Suárez para estipular con los presos una fórmula de avenencia. Animada la Corporación municipal del mejor deseo, se hizo el arreglo, suplicando al Emperador lo autorizase, á fin de terminar tan enojosa cuestión. Tal fué la historia del alzamiento en Madrid.

Carlos Cambronero.



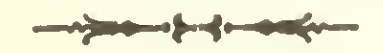


ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS

DOCUMENTOS QUE COMPRENDE ESTE TOMO

Alzamiento de las Comunidades de Castilla.





ÍNDICE POR MATERIAS



ÍNDICE GENERAL





FUÉ
IMPRESA ESTA OBRA
POR ORDEN Y Á EXPENSAS DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, EN
LA TIPOGRAFÍA MUNICIPAL, Á CARGO DE D. ENRIQUE
MADRIGAL Y DÍAZ, TERMINÁNDOSE
EL PRESENTE Y ÚLTIMO TOMO Á
DIEZ DÍAS ANDADOS DEL
MES DE AGOSTO DE
MIL NOVECIENTOS
NUEVE
AÑOS